



República Bolivariana de Venezuela

Habilitante con el pueblo

Leyes para

el desarrollo

socioproductivo

- Ley de Atención al Sector Agrario
- Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro
- Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario
- Reforma de Ley de Pesca y Acuicultura
- Ley de la Gran Misión Agrovenezuela
- Reforma de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social
- Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria
- Ley de Marinas y Actividades Conexas
- Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos

Leyes decretadas por el Presidente Nicolás Maduro para proteger al pueblo, mediante el poder habilitante otorgado por la Asamblea Nacional el 8 de octubre de 2013

**Leyes decretadas por el
Presidente Nicolás Maduro
para proteger al pueblo,
mediante el poder habilitante
otorgado por la Asamblea
Nacional el 8 de octubre de 2013**

Distribución gratuita

OBSEQUIO

Gobierno **Bolivariano**

Descargue nuestras publicaciones en: www.minci.gob.ve

LEYES PARA EL DESARROLLO SOCIOPRODUCTIVO

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Final Bulevar Panteón, Torre Ministerio
del Poder Popular para la Comunicación
y la Información, parroquia Altagracia,
Caracas-Venezuela.

Teléfonos (0212) 8028314-8028315

Rif: G-20003090-9

Nicolás Maduro Moros

Presidente de la República Bolivariana
de Venezuela

Jacqueline Faria

Ministra del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

Rolando Corao

Viceministro de Comunicación e Información

Felipe Saldivia

Viceministro para Medios Impresos

Dirección General de Publicaciones

Francisco Ávila

Corrección: **María Ron, Daniela Pettinari y Clara Guedez**

Diseño de portada: **Aarón Lares**

Diagramación: **Ruben Calderón**

Depósito legal: Lfi 8712015340439

Impreso en la República Bolivariana de Venezuela

Febrero 2015

**LEY
DE ATENCIÓN
AL SECTOR AGRARIO**

Decreto N° 1.062

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.440
25 de junio de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia, política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el literal “a”, numeral 2 del artículo 1° de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.112 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2013, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY DE ATENCIÓN
AL SECTOR AGRARIO**

Objeto

Artículo 1°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto establecer las normas que regularán los beneficios, facilidades de pago y la reestructuración de financiamientos agrícolas, a ser concedidos a los deudores y deudoras de créditos destinados a

la producción de rubros estratégicos para la seguridad y soberanía alimentaria, cuyo cumplimiento de pago sea afectado, total o parcialmente, como consecuencia de daños causados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos, que afecten significativamente la producción y la capacidad de desarrollo de las unidades productivas, a fin de contribuir a la recuperación, ampliación y diversificación de la producción agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola nacional, e impulsar el desarrollo endógeno del país.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2°. Serán beneficiarios y beneficiarias, a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la producción primaria de alimentos que hubieren recibido financiamiento para la siembra, adquisición de insumos, maquinarias, equipos, semovientes, así como la construcción y mejoramiento de infraestructura, reactivación de centros de acopio y capital de trabajo, con ocasión de la producción de los siguientes rubros estratégicos:

Los beneficios y facilidades otorgados por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se aplicarán a los beneficiarios y beneficiarias de créditos agrícolas cuyas unidades de producción se encuentren ubicadas en las áreas del territorio nacional afectadas en la forma prevista en el artículo 1° del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, previamente declarada como tal por el Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola (CONASECPA).

SUBSECTOR	RUBROS
Vegetal	- Cereales: Maíz blanco y amarillo, arroz y sorgo.
	- Cultivos Tropicales: Café, cacao, caña de azúcar y caña panelera.
	- Textiles y oleaginosas: Algodón, palma aceitera, girasol, soya, ajonjolí, coco y maní.
	- Granos y leguminosas: Caraota, frijol y quinchoncho.
	- Frutales tropicales: Aguacate, cambur, durazno, guayaba, guanábana, fresa, limón, lechosa, naranja, mandarina, mango, melón, mora, parchita, patilla, piña, plátano, topocho, uva.
	- Raíces y tubérculos: batata, ñame, ocumo, papa consumo fresco, papa industrial, yuca amarga, yuca dulce, apio.
	- Hortalizas: Ají, ajo, acelga, apio española, ajo porro, berenjena, brócoli, calabacín, cebolla, cebollín, cilantro, coliflor, espinaca, jojoto, lechuga, perejil, pimiento, pimentón, pepino, tomate fresco, tomate industria, repollo, remolacha, zanahoria, champiñón, maíz dulce.
	- Cultivos alternativos y autóctonos: Sábila acíbar, sábila gel, sisal, cocuy, copoazu, mapuey, merey. - Flores: Cala, crisantemo, clavel, girasol flores, gerbera, gladiola, pompón, rosa, astromelia.
Pecuario	- Ganadería especializadas y doble propósito (bovinos y bufalinos) destinada a la producción de carne y leche, aves (pollos de engorde, huevos de consumo), cerdos, ovinos, caprinos, conejos, codornices y abejas, pastos.
Forestal	- Acacia, apamate, caoba, caucho, cedro, eucalipto, melina, pardiillo, pino, samán y teca.
Pesca y Acuicultura	- Pesca artesanal marítima: Sardina, bagre marino, camarón, carite, corocoro, curbina, jurel, lebranche, machuelo, pepitona y jaiba.
	- Pesca artesanal continental: Bagre rayado, bagres varios, bocachico, cachama, coporo, curbinata, panamana y palometa.
	- Acuicultura: Cachama, camarón, trucha, coporo y morocoto.
	- Pesca industrial: Atún, cazón, mero y pargo.

Artículo 3º. Se crea el Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola (CONASECPA), que será instalado y dirigido por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, y estará conformado por tres (3) Representantes del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, dos (2) Representante del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, dos (2) Representantes del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, designados por las máxima autoridad de cada organismo, y dos (2) Representantes de los productores de la zona afectada designados en asamblea de productores. Cada miembro tendrá un suplente con iguales atribuciones que su principal.

Los integrantes del Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola (CONASECPA), no percibirán honorarios ni retribución por sus funciones y serán de libre nombramiento y remoción por parte de los organismos y la asamblea de productores, que representan.

El Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola (CONASECPA), para el cumplimiento de sus funciones, podrá contar cuando lo considere necesario con la participación de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que requiera para respaldar técnicamente las propuestas de declaratoria de zonas afectadas por contingencias. A tal efecto solicitará su participación mediante convocatoria o invitación especial.

Artículo 4º. Serán funciones del Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola (CONASECPA):

- a) Proponer al Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela, a través del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, la declaración de contingencia de la zona afectada con delimitación del área territorial, levantada por el Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola (CONASECPA), cuando factores de origen climático, meteorológico, telúrico, biológico o físico, que no fueren previsibles o siéndolo fueren inevitables, por su intensidad o carácter extraordinario, que afecten la producción o la capacidad de desarrollo de una región, dificultando gravemente la evolución de las actividades agrícolas y el cumplimiento de las obligaciones crediticias.
- b) Instalar los Comité Estadales de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola de la zona afectada.
- c) Proponer el período que se requiere para la recuperación de las unidades de producción de la zona afectada por contingencia, pudiendo establecer prórrogas o ampliaciones del mismo, incluyendo las medidas sugeridas para atender tales situaciones.
- c) Evaluar y recomendar lo que considere necesario y pertinente para la toma de

decisiones respecto a la procedencia o no de la reestructuración de la deuda adquirida por los productores y/o productoras en las zonas afectadas y declaradas en contingencia.

d) Las demás que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Economía, Finanzas y Banca Pública, le asignen mediante resolución.

Artículo 5º. Declarado el estado de contingencia el Ministro o Ministra del Poder Popular para la Agricultura y Tierras deberá:

a) Notificar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), así como a los Fondos Nacionales y Regionales si fuera el caso, acerca de la declaración del estado de contingencia, solicitándole que las Entidades de la Banca Universal, Pública o Privada, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, apliquen a los productores y productoras afectados por la situación de contingencias los mecanismos para flexibilizar el cumplimiento de las obligaciones, que se les indiquen en cada caso y garantizar su financiamiento para el ciclo productivo próximo.

b) Notificar a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura acerca de la declaración del estado de contingencia, solicitándole ordene la suspensión de las causas

que cursen en los tribunales de justicia por cumplimiento de las obligaciones de pago de crédito adeudados por los productores y productoras afectados por la contingencia.

c) Elaborar propuestas de previsión y provisionamiento que complemente los planes, programas y proyectos del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras para contrarrestar los efectos causados durante la contingencia.

Beneficios y Facilidades

Artículo 6º. Se otorgará por parte de las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país y Fondos Regionales, la reestructuración de las deudas por créditos otorgados para el financiamiento de la producción de los rubros estratégicos mencionados en el artículo 2º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a los beneficiarios y beneficiarias de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos; que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Declaradas vencidas a la fecha de publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuya falta de pago derive de afectaciones climáticas, meteorológicas, telúricas, biológicas o físicas, que afecten significativamente la producción y la capacidad de desarrollo de las unidades productivas.

a) Que encontrándose vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el beneficiario o beneficiaria demuestre que fue afectado por daños derivados de factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos, las cuales hubieren provocado la pérdida de capacidad de pago para satisfacer las deudas contraídas con las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país.

Se entenderá que el obligado carece de capacidad de pago cuando para la satisfacción de la deuda que mantuviere con las respectivas Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país, deba efectuar la disposición o gravamen de bienes de su propiedad indispensables para el desarrollo de la actividad agrícola financiada, o bienes necesarios para su subsistencia, o la de su familia, siempre y cuando la pérdida de capacidad de pago sea imputable a un evento definido en el artículo 1º del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y haya sido debidamente certificado por el Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola (CONASECPA).

Definiciones

Artículo 7º. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por:

1. **Reestructuración:** Aquél procedimiento mediante el cual, el acreedor

o acreedora de créditos agrícolas y su correspondiente deudor, convienen en la modificación de las condiciones del crédito o préstamo originalmente pactadas, acordando nuevos términos para el pago de las obligaciones, con las cuales el deudor se coloque en condiciones más favorables, que le permitan el pago de dicha deuda, con la finalidad de que pueda reactivar su actividad productiva.

2. **Desvío de Crédito:** La utilización total de los fondos obtenidos para un fin distinto al que fue otorgado, o si aún habiendo utilizado parcialmente los recursos para la adquisición de los bienes y servicios descritos en la solicitud de crédito, se adquiera menor cantidad a la declarada, o se utilicen estos bienes o servicios en circunstancias distintas a las señaladas en la aprobación del crédito.

Reestructuración de créditos vigentes

Artículo 8º. Cuando la reestructuración versare sobre créditos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola (CONASECPA), previa evaluación de las solicitudes de reestructuración de deuda, autorizará a las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país, la trami-

tación de la correspondiente solicitud, estableciendo, de ser el caso, condiciones especiales de financiamiento de la deuda.

Términos y condiciones de refinanciamiento

Artículo 9°. Los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, de Economía, Finanzas y Banca Pública, mediante Resolución Conjunta, establecerán los términos y condiciones especiales que aplicarán las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país, para la reestructuración de deudas conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Tales términos y condiciones estarán relacionados con los plazos, períodos de gracia, periodicidad de pagos, procedimientos y requisitos para la reestructuración de deuda, garantías y pago de otros compromisos generados por los créditos agrícolas.

En todo caso, el plazo máximo para el pago del crédito reestructurado no podrá ser superior a los doce (12) años, contado a partir de la fecha de otorgamiento del beneficio de reestructuración, conforme a las normas contempladas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tasa de Interés

Artículo 10. La tasa de interés aplicable a los créditos objeto de beneficios y facilidades conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será la fijada por el Banco Central de Venezuela.

Trámite para la solicitud de reestructuración

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional mediante Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, de Economía, Finanzas y Banca Pública, establecerá el procedimiento y los requisitos para la presentación de las solicitudes de reestructuración y de la notificación al interesado de la respuesta a la solicitud de reestructuración de deuda conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

En todo caso, dentro del lapso de veintiún (21) días hábiles bancarios siguientes a aquél en el cual se efectúe la solicitud, la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país, deberán efectuar las evaluaciones técnicas necesarias para certificar las condiciones de la unidad productiva del solicitante, y notificar a éste su decisión conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

La falta de notificación de la decisión dentro del lapso fijado en el presente artículo, equivale a la aceptación de la solicitud a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuando la reestructuración versare sobre créditos que se encuentren vigentes a la fecha de publicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial

que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país, remitirán previamente la solicitud al Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola (CONASECPA), a los fines de que éste, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles bancarios, autorice o niegue el trámite de la solicitud.

Negativa de la Solicitud

Artículo 12. Si alguna Entidad de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país, negare la solicitud de reestructuración de la deuda, por no cumplir con las condiciones y requisitos establecidos conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como con las disposiciones contenidas en cualquier Resolución Conjunta de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras y de Economía, Finanzas y Banca Pública que se dictaren al efecto, notificará tal circunstancia con su respectiva motivación al solicitante y al Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola (CONASECPA), dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles bancarios siguientes a aquel en el cual se efectúe la solicitud, debiendo en la misma oportunidad remitir el correspondiente expediente con todos sus recaudos al Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito Agraria.

Decisión de Casos Negados

Artículo 13. El Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola (CONASECPA),

evaluará la negativa de solicitud de reestructuración de deuda efectuada por las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país en el marco del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a tal efecto dispondrán de treinta (30) días hábiles bancarios, contados a partir de la fecha de recepción del expediente con todos su recaudos para emitir la correspondiente decisión y notificar de la misma al solicitante por intermedio de las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país, acreedora.

Si el Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola (CONASECPA), decide la procedencia de la reestructuración de deuda, las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país, acreedora, estarán obligada a la reestructuración del crédito según los términos expuestos en dicha decisión.

El acto que dicte el Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola (CONASECPA), conforme a lo dispuesto en el presente artículo, agota la vía administrativa.

Cobros en curso

Artículo 14. El cobro judicial o extrajudicial de los créditos agrícolas objeto de reestructuración de deuda, así como los

juicios en curso con ocasión de ellos, se suspenderá a partir de la fecha de la solicitud de reestructuración de deuda, lo cual deberá acreditar el interesado o interesada ante el Tribunal que conozca de la acción respectiva. La suspensión cesará, a partir del momento en que la negativa a la solicitud de reestructuración haya quedado definitivamente firme en sede administrativa.

En caso de aprobación de la solicitud de reestructuración de deuda las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país, deberán desistir del cobro judicial en curso, renunciando las partes a ejercer cualquier acción derivada del desistimiento de esa causa.

Sólo a los efectos de interrumpir la prescripción, las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país, podrán intentar acciones judiciales dirigidas al cobro de créditos agrarios.

Obligación de Informar

Artículo 15. Las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país, remitirán semanalmente a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN) y al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, la información sobre las solicitudes recibidas.

Asimismo, las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país, remitirán al cierre de cada mes, al Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola (CONASECPA), la información correspondiente a los créditos negados o reestructurados en el marco del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola (CONASECPA), tendrá las más amplias facultades para la revisión de los expedientes de los créditos reestructurados o negados por las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país.

Apoyo y Asistencia Técnica por parte del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia

Artículo 16. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, podrá brindar apoyo y asistencia técnica directamente, o a través de sus entes adscritos, para procurar mejoras de las condiciones productivas de la unidad agrícola que resultare beneficiada con reestructuración de deuda conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Administración de Riesgo

Artículo 17. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), mantendrá el régimen flexible de constitución de provisiones para cobertura de riesgo de la cartera de crédito agrícola que presenten problemas de pago y

de aquellas en condiciones de reestructuración. Los nuevos desembolsos realizados a los productores o productoras agrícolas con motivo del otorgamiento del beneficio de la reestructuración, se considerarán como dinero fresco, por lo cual, no estarán sujetos a nuevos requerimientos de provisión para la cobertura de riesgo, mientras el crédito no haya alcanzado el perfil de vencido.

Sanciones

Artículo 18. Las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país, que no cumplan con las condiciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como en los actos dictados en su ejecución, serán sancionadas conforme a lo previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Desvío del Crédito

Artículo 19. El Comité Nacional de Seguimiento y Evaluación de Contingencias en la Producción Agrícola (CONASECPA), al evaluar las solicitudes, deberá verificar que no hubo desvío del crédito, en caso de que se demuestre un desvío total del crédito, las personas solicitantes no podrán obtener ninguno de los beneficios a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y si el desvío del crédito es parcial, la reestructuración de la deuda será sólo por la cantidad que el deudor demuestre haber utilizado para el cumplimiento de la actividad agrícola a desarrollar que le fue aprobada en su oportunidad.

Obligación de Coordinación de la Banca Pública o Privada con la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN)

Artículo 20. Las Entidades de la Banca Universal, así como la Banca Comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto Pública como Privada del país, actuarán coordinadamente y bajo los lineamientos de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), a los efectos del cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 21. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Atención al Sector Agrario, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas a los diecinueve días del mes de junio de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

**LEY ORGÁNICA QUE
RESERVA AL ESTADO
LAS ACTIVIDADES
DE EXPLORACIÓN Y
EXPLOTACIÓN DEL ORO**

Decreto N° 1.395

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150
18 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal “c” numeral 2 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO,
VALOR Y FUERZA DE LEY
ORGÁNICA QUE RESERVA
AL ESTADO LAS ACTIVIDADES
DE EXPLORACIÓN
Y EXPLOTACIÓN DEL ORO, ASÍ
COMO LAS CONEXAS
Y AUXILIARES A ÉSTAS**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular lo relativo al régimen de las minas y yacimientos de oro, la reser-

va al Estado de las actividades primarias, conexas y accesorias al aprovechamiento de dicho mineral, y la creación de empresas y alianzas estratégicas para su ejercicio, con el propósito de revertir los graves efectos del modelo minero capitalista, caracterizado por la degradación del ambiente, el irrespeto de la ordenación territorial, el atentado a la dignidad y la salud de las mineras y mineros, pobladoras y pobladores de las comunidades aledañas a las áreas mineras, a través de la auténtica vinculación de la actividad de explotación del oro con la ejecución de políticas públicas que se traduzcan en el vivir bien del pueblo, la protección ambiental y el desarrollo nacional.

Régimen de aplicación

Artículo 2º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, son de orden público, y se aplicarán con preferencia a cualquier otra del mismo rango.

En todo lo no previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Minas y su reglamento, salvo lo referente al régimen tributario, el cual no le es aplicable al oro.

Coordinación

Artículo 3º. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, coordinará con las demás ramas del Poder Público, las medidas y acciones necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Jurisdicción venezolana

Artículo 4°. Todos los hechos y actividades objeto de la normativa contenida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se regirán por las leyes de la República Bolivariana de Venezuela, y las controversias que de los mismos deriven, estarán de manera exclusiva y excluyente sometidas a la jurisdicción de sus tribunales, en la forma prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Régimen financiero

Artículo 5°. Las empresas a las que se refiere el artículo relativo al ejercicio de las actividades especiales del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderán incluidas en la excepción a la autorización legislativa contenida en el Sistema de Crédito Público previsto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público.

Reserva al Estado

Artículo 6°. Se reserva al Estado por razones de conveniencia nacional y carácter estratégico, las actividades primarias y las conexas y auxiliares al aprovechamiento del oro, en la forma y condiciones que se deriven del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y demás regulaciones que se dicten al efecto.

A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderán por actividades primarias, la exploración y explotación de minas y yacimientos de oro, y por actividades conexas y auxiliares, el almacenamiento, tenencia, beneficio, transporte, circulación y comercialización inter-

na y externa del oro, en cuanto coadyuven al ejercicio de las actividades primarias.

Naturaleza jurídica de los yacimientos de oro

Artículo 7°. Los yacimientos de oro existentes en el territorio nacional cualquiera que sea su naturaleza, pertenecen a la República y son bienes del dominio público y atributos de la soberanía territorial del Estado, por lo tanto inalienables, imprescriptibles y carentes de naturaleza comercial por ser recursos naturales no renovables y agotables.

Declaratoria de utilidad pública

Artículo 8°. Se declaran de utilidad pública e interés social los bienes y obras vinculadas con la reserva prevista en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO II DEL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES RESERVADAS

Del ejercicio de las actividades reservadas

Artículo 9°. Las actividades a las que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sólo podrán ser ejercidas:

Por la República o a través de sus institutos públicos, o empresas de su exclusiva propiedad, o filiales de éstas.

Por empresas mixtas, en las cuales la República o alguna de los institutos públicos o las empresas señaladas en el literal

"a" del presente artículo, tenga control de sus decisiones y mantenga una participación, mayor del cincuenta y cinco por ciento (55%) del capital social.

Por Alianzas Estratégicas conformadas entre la República con todas las sociedades u otras formas de asociación permitidas por la ley para el ejercicio de la minería a pequeña escala.

El ejercicio de las políticas del Banco Central de Venezuela en el ámbito del sector aurífero incluye el desarrollo de las actividades mineras vinculadas al mineral del oro, únicamente en asociación con los sujetos señalados en el literal a) de este artículo, como expresión de la actividad pública para la consecución de cometidos esenciales del Estado y la satisfacción de los intereses supremos del colectivo, no constituyendo por tanto en ese supuesto actos de gestión o comercio para dicho ente emisor.

Régimen jurídico de la empresa mixta

Artículo 10. Las empresas mixtas para la realización de las actividades primarias se regirán por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y en cada caso particular, por los términos y condiciones aprobados mediante Acuerdo que dicte la Asamblea Nacional, así como por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional por órgano del ministerio del poder popular con competencia en la materia minera. Supletoriamente se aplicarán las normas del Código de Comercio y las demás leyes que les fueran aplicables.

Las personas naturales o jurídicas que se asocien con entes o empresas estatales, en la constitución de empresas mixtas para la realización de actividades primarias a las que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no podrán ceder, enajenar o traspasar sus acciones, sin la previa autorización del ministerio del poder popular con competencia en la materia minera. En tal caso, el Estado tendrá derecho de preferencia para adquirir dichas acciones.

Para cualquier cambio en el control accionario de una empresa que se encuentre asociada con la República en una empresa mixta, deberá solicitar, previamente, autorización al ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, a los efectos de que éste determine si conviene a los fines estratégicos del Estado continuar asociado.

Delimitación del área de la empresa

Artículo 11. El ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, determinará el área total asignada a cada empresa para la realización de actividades primarias, así como, el número de años que durará la misma. En ningún caso la explotación podrá ser asignada a las empresas mixtas por más de veinte años, prorrogables por un máximo de dos períodos de hasta diez años cada uno. Estas prórrogas deben ser solicitadas al ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, dentro del último tercio antes del vencimiento del período para el cual fue otorgado el derecho.

Decreto de transferencia

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional mediante Decreto podrá transferir a las empresas a las que se refiere el artículo relativo al ejercicio de las actividades reservadas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el derecho al ejercicio de todas o parte de las actividades aquí reservadas. Asimismo, podrá transferirles la propiedad u otros derechos sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República, requeridos para el eficiente ejercicio de tales actividades. El Ejecutivo Nacional podrá abstenerse de otorgar estos derechos, incluso revocarlos, en ejercicio de sus potestades soberanas, cuando así convenga al interés nacional, e igualmente, cuando las referidas empresas no den cumplimiento a sus obligaciones.

No garantía de la existencia del recurso

Artículo 13. La realización de las actividades primarias se efectuará a todo riesgo de quienes las realicen. En consecuencia, la República no garantiza la existencia del mineral de oro, o que éste sea industrial y económicamente explotable, ni se obliga a saneamiento legal o contractual. Tales circunstancias en todo caso, se considerarán incorporadas y aplicables, aún cuando no se hicieren constar en el instrumento que otorgue el derecho al desarrollo de tales actividades.

Contratos de servicios especiales

Artículo 14. Las empresas que realicen actividades primarias, podrán efectuar las

gestiones necesarias para el ejercicio de las actividades que se les hayan transferido y celebrar los correspondientes contratos, todo conforme a las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, u otras que le puedan resultar aplicables.

Régimen jurídico de las alianzas estratégicas para el ejercicio de la minería a pequeña escala

Artículo 15. La minería a pequeña escala es la actividad de aprovechamiento racional y sustentable del mineral de oro, llevada a cabo por personas organizadas en sociedades o formas de asociación permitidas por la ley, quienes suscriban alianzas estratégicas con el Estado en cualquiera de sus formas.

De las alianzas estratégicas

Artículo 16. Las alianzas estratégicas conformadas con el Estado, sus empresas o filiales de éstas, constituyen el mecanismo mediante el cual las sociedades u otras formas de asociación permitidas por la ley, puedan compartir procesos productivos, necesarios para llevar a cabo las actividades primarias y conexas para el aprovechamiento del oro, exceptuándose la comercialización del mineral aurífero, la cual será realizada exclusivamente por un ente estatal designado para tal efecto.

En el acuerdo que se suscriba para la constitución de una alianza estratégica se establecerán los tipos de técnicas que se podrán utilizar para el ejercicio de la minería a pequeña escala atendiendo a los principios ambientales.

Las personas naturales que conformen una sociedad u otra forma de asociación permitida por la ley, que haya suscrito una alianza estratégica con el Estado, a los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no podrán formar parte de otra sociedad o forma de asociación que pretenda suscribir una nueva alianza estratégica.

La prohibición prevista en este artículo se mantendrá hasta tanto la alianza estratégica que al efecto se suscriba y se mantenga vigente.

El Ministerio del poder popular con competencia en materia de minería establecerá un registro de todos los sujetos que suscriban alianzas estratégicas a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

De las brigadas mineras

Artículo 17. El ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, podrá establecer, a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la creación de Brigadas Mineras como una nueva forma de asociación de personas naturales, destinadas al ejercicio de las actividades de minería a pequeña escala.

Todo lo concerniente a la constitución, organización, duración, y demás aspectos relacionados con las Brigadas Mineras, serán establecidos en el Reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Delimitación del área

Artículo 18. El ministerio del poder popular con competencia en materia de mi-

nería, determinará y declarará las áreas para el ejercicio de la minería a pequeña escala, a ser desarrollada mediante las Alianzas Estratégicas.

Previo a la Resolución de Delimitación de área, el ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, deberá obtener los permisos ambientales correspondientes.

Autorización de explotación

Artículo 19. Conformadas las alianzas estratégicas, el ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, a los fines del ejercicio de la minería a pequeña escala, otorgará mediante Resolución, que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, una Autorización de Explotación.

A tal efecto, para el otorgamiento de la Autorización de Explotación, cada alianza estratégica deberá presentar, ante el ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, una solicitud acompañada con toda la documentación referente a la misma y al proyecto minero a desarrollar.

Superficie

Artículo 20. El área otorgada a cada Autorización de Explotación para el ejercicio de la minería a pequeña escala, no excederá de las veinticinco hectáreas (25 has).

El área a ser otorgada dependerá de las variables ecológicas y ambientales que se establezcan de acuerdo al proyecto minero a desarrollar. El ministerio del poder popular con competencia en materia de minería

podrá, mediante Resolución, disminuir el máximo de hectáreas a ser otorgadas.

Lapso de duración

Artículo 21. Las Autorizaciones de Explotación para el ejercicio de la pequeña minería tendrán una duración de diez años, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo ser prorrogada, por un máximo de dos períodos de hasta diez años cada uno.

Prohibición

Artículo 22. Las Autorizaciones de Explotación para el ejercicio de la minería a pequeña escala, no podrán ser enajenadas, cedidas, gravadas, arrendadas o, sub-arrendadas, ni traspasadas en forma alguna.

Identidad Jurídica

Artículo 23. En las alianzas estratégicas, las empresas o entes involucrados, conservarán su identidad jurídica y patrimonial por separado y establecerán la asociación únicamente para los fines descritos.

Tierras indígenas

Artículo 24. El aprovechamiento del mineral aurífero en hábitat y tierras indígenas y demás comunidades ubicadas dentro del ámbito de influencia de la actividad de la minería a pequeña escala, se hará en acatamiento a la normativa ambiental y demás leyes que rigen la materia, sin menoscabo de su integridad cultural, social y económica de conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes que rigen la materia.

Revocatoria

Artículo 25. Las Autorizaciones de Explotación podrán ser revocadas por el Ejecutivo Nacional cuando se desnaturalice el objeto para el cual fueron otorgadas, se incumpla con el proyecto minero a desarrollar y con las disposiciones establecidas en materia ambiental o con el objeto de la alianza estratégica.

Actividades de minería a pequeña escala

Artículo 26. Mediante Resolución el ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, desarrollará todo lo concerniente a las actividades mineras que llevarán a cabo las alianzas estratégicas.

Extinción de derechos

Artículo 27. Todas aquellas concesiones y contratos que hayan sido otorgados para la exploración y explotación conjunta de oro y otros minerales, en virtud de la reserva a que hace referencia este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, quedan extintos de pleno derecho.

Valoración de los bienes

Artículo 28. Los bienes vinculados a las concesiones, las autorizaciones para el ejercicio de la pequeña minería y los contratos para la exploración y explotación de oro extinguidos en virtud de lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pasan en plena propiedad a la República, libre de gravámenes y cargas.

El porcentaje de las inversiones no amortizadas del concesionario o los beneficia-

rios de contratos para la exploración y explotación de oro, sobre los bienes cuya propiedad pasaron a la República, como consecuencia de la extinción prevista en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán indemnizadas según su valor en libro, siempre que dichas inversiones hayan sido debidamente notificadas al órgano o ente competente, en el marco del plan de explotación de la concesión o los contratos para la exploración y explotación de oro.

TÍTULO III REGALÍA Y VENTAJAS ESPECIALES

Regalía minera de oro

Artículo 29. De las cantidades de oro extraídas de cualquier mina o yacimiento, el Estado tiene derecho a una participación del trece por ciento (13%) como regalía sobre el producto final del mineral.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, podrá rebajar la regalía de trece por ciento (13%) hasta un mínimo de tres por ciento (3%) a los sujetos mencionados en el artículo relativo al ejercicio de las actividades reservadas de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Forma de pago de la regalía

Artículo 30. La regalía podrá ser exigida por el Ejecutivo Nacional por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, en especie o en dinero, total o parcialmente. Mientras no lo

exigiere de otra manera, se entenderá que opta por recibirla totalmente en dinero.

Cuando el Ejecutivo Nacional por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia de minería decida recibir la regalía en especie, podrá utilizar para los efectos de beneficio, transporte y almacenamiento, los servicios de la empresa que designe a tales fines, la cual deberá prestarlos hasta el lugar indicado, y recibirá el precio que se convenga por tales servicios. A falta de acuerdo, el precio será fijado por el ministerio del poder popular con competencia en materia de minería.

Si se decide recibir la regalía en dinero, quienes desarrollen las actividades primarias, deberán pagar el precio de las cantidades correspondientes, que serán medidas donde determine las normas técnicas que se dicten al efecto, a valor de mercado o valor convenido o en defecto de ambos a un valor fiscal fijado por el liquidador del mineral. A tal efecto el ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, liquidará la planilla correspondiente, la cual deberá ser pagada al Fisco Nacional dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Ventajas especiales

Artículo 31. El ministerio del poder popular con competencia en la materia de minería, podrá establecer al momento de transferirle derechos mineros a las empresas para realizar actividades primarias, la alícuota correspondiente a las ventajas especiales.

A los efectos de determinar el monto de la alícuota se deberá tomar en cuenta la naturaleza, magnitud y demás características del proyecto minero a desarrollar.

Los ingresos que se perciban por este concepto, podrán destinarse al financiamiento de planes y proyectos de recuperación de las áreas de explotación del oro, al desarrollo social de las comunidades donde tiene lugar dicha explotación, incluidas las comunidades mineras e indígenas, educación, salud y demás aspectos necesarios para fomentar el buen vivir del pueblo.

Venta del oro

Artículo 32. Todo el oro que se obtenga como consecuencia de cualquier actividad minera en el territorio nacional, será de obligatoria venta y entrega preferente al Banco Central de Venezuela, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para designar otro ente o entes a los cuales deberá venderse dichos recursos auríferos.

El Banco Central de Venezuela participará, regulará y efectuará operaciones en el mercado del oro en los términos y condiciones que establezca mediante instrumentos normativos que dicte al efecto, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Reglamento que sean dictados por el Ejecutivo Nacional para desarrollar el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la comercialización de las joyas de oro de uso personal.

Mediante Resolución el ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, determinará los parámetros para la venta de oro destinada a la fabricación de joyas de uso personal.

Del fondo social minero

Artículo 33. Se crea un Fondo denominado Fondo Social Minero con la finalidad de garantizar los recursos para el desarrollo social de las comunidades aledañas a las áreas destinadas al ejercicio de las actividades mineras.

El Fondo Social Minero es un servicio descentrado que forma parte de la estructura orgánica del ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, con autonomía presupuestaria y financiera.

Los ingresos del Fondo Social Minero estarán constituidos por:

1. Los ingresos ordinarios o extraordinarios que determine el Ejecutivo Nacional.
2. Los ingresos que obtenga por su propia gestión o administración.
3. Los aportes realizados por los sujetos mencionados en el artículo relativo al ejercicio de las actividades especiales de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Los ingresos que reciba de las donaciones de cualquier naturaleza que le sean efectuados.
5. Los ingresos provenientes de las multas.

El régimen presupuestario y de control fiscal del Fondo Social Minero será el que resulte aplicable de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y demás normas aplicables.

La estructura, administración del Fondo Social Minero, así como, el porcentaje del aporte y demás requisitos necesarios para su funcionamiento, serán desarrollados mediante reglamento.

Núcleos de desarrollo minero

Artículo 34. Mediante Resolución el ministerio del poder popular con competencia en materia de minería podrá delimitar áreas geográficas denominadas Núcleos de Desarrollo Minero (NUDEMIN), destinadas al impulso de la actividad minera, por medio del establecimiento de infraestructura, logística y centros de distribución de insumos, necesarios para el apoyo de las iniciativas de desarrollo que se presenten en toda la cadena de valores de las actividades mineras que se encuentren acordes con los planes estratégicos del Estado.

El Ejecutivo Nacional determinará mediante decreto los incentivos que beneficiarán a quienes hagan uso de los Núcleos de Desarrollo Minero (NUDEMIN), y demás aspectos relacionados con dichos núcleos

TÍTULO IV LIMITACIONES LEGALES A LA PROPIEDAD

Servidumbres, ocupación temporal y expropiación

Artículo 35. Las empresas que realicen actividades primarias, podrán solicitar la constitución de servidumbres, la ocupación temporal y la expropiación de bienes, para la realización de sus objetivos.

Servidumbres

Artículo 36. Las servidumbres que deban constituirse sobre terrenos de propiedad privada, podrán convenirse con los propietarios de los mismos. De no lograrse el avenimiento, las empresas que realicen actividades primarias, podrán dirigirse al ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, a los fines de que el mismo decida sobre las modalidades en que deben operar las servidumbres, al cual le corresponderá autorizar el comienzo de los trabajos, una vez obtenidos los permisos ambientales destinados al resguardo ecológico.

Ocupación temporal y expropiación

Artículo 37. Solicitada la ocupación temporal por la empresa que realice actividades primarias, el ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, estudiará la solicitud, y en el caso de que la misma sea necesaria para preservar la continuidad de las actividades objeto de la reserva establecida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y mantener su control, podrá acordarla. Al efecto, la medida que se dicte sobre los

bienes objeto de la solicitud, tendrá una duración de seis meses, renovables por seis meses más, sin necesidad de que medie el proceso de expropiación por causa de utilidad pública o interés social que, en todo caso, se ventilará con la modalidad prevista en la ley de la materia.

Fiscalización técnica

Artículo 38. El ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, ejercerá:

1. La planificación, promoción, y formulación de políticas públicas en el sector.
2. La regulación, administración, seguimiento y fiscalización técnica de las actividades mineras, lo cual comprende lo relativo al desarrollo, conservación, aprovechamiento y control de dichos recursos auríferos.
3. El estudio de mercado, análisis, fijación de precios y el régimen de la inversión nacional y extranjera en el sector.

En tal sentido, dicho ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, es el órgano nacional competente en todo lo relacionado con la administración del oro y en consecuencia tiene la facultad de ingresar a las áreas e inspeccionar las actividades y trabajos inherentes a los mismos.

Fiscalización de ingresos públicos por las actividades mineras

Artículo 39. La fiscalización, liquidación y recaudación de la regalía y las ventajas especiales establecidas en el presente De-

creto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, es competencia exclusiva del ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, el cual dictará la normativa necesaria a tales efectos.

Oro como mineral estratégico y zonas de seguridad

Artículo 40. Se declara el mineral de oro y a las áreas mineras auríferas, como estratégicos para la Nación, a los fines de la declaratoria de zonas de seguridad a las que se refiere la ley orgánica que regula la seguridad de la Nación. En consecuencia, corresponderá a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana:

1. Mantener las condiciones de seguridad y de orden interno en las áreas, minas, plantas y demás instalaciones sujetas al desarrollo de la actividad de exploración y explotación del oro.
2. Cooperar con las autoridades competentes en la materia, para la fiscalización y control de la actividad minera.
3. Desarrollar planes y programas de formación y fomento de la seguridad para resguardar las actividades de exploración y explotación en áreas mineras auríferas.
4. Combatir los ilícitos que se cometan en contra del ambiente y los intereses del Estado, en las áreas donde se desarrollen actividades mineras de oro.
5. Participar activamente en la atención y desarrollo de las comunidades y pue-

blos indígenas que hagan vida en las zonas mineras.

6. Colaborar con las autoridades civiles en el mantenimiento de la paz, tranquilidad y orden.
7. Enfrentar las amenazas que atenten contra la soberanía e independencia de la Patria, el orden interno, así como aquellas amenazas que bajo alguna forma, método, fuerza y/o estrategia afecten o alteren la actividad minera lícita.
8. Proporcionar el apoyo logístico y de seguridad en las actividades de Fiscalización, Liquidación y Recaudación de la Regalía y las Ventajas Especiales.

Minerales diferentes a los autorizados

Artículo 41. Cuando las empresas autorizadas para el ejercicio de las actividades primarias previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como las alianzas estratégicas para el ejercicio de la minería a pequeña escala, encuentren minerales distintos al oro, están en la obligación de comunicarlo inmediatamente al ministerio del poder popular con competencia en materia de minería, el cual de ser procedente, podrá disponer de los mismos para su aprovechamiento, conforme a las modalidades previstas en la ley que regula la materia minera.

Respeto al ambiente

Artículo 42. El ejercicio de las actividades previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se realizarán

empleando las mejores prácticas científicas y tecnológicas procurando la óptima recuperación del ambiente y la extracción racional del recurso aurífero, dando estricto cumplimiento a la legislación ambiental, la ordenación del territorio y a las demás normativas que rigen la materia.

Exención

Artículo 43. Los actos, negocios y acuerdos que se realicen o suscriban a los efectos de la reserva a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como las cesiones, transferencias de bienes y cualesquiera otras operaciones que generen enriquecimiento o supongan la enajenación, transmisión o venta de bienes destinados a conformar el patrimonio de empresas del Estado, estarán exentos del pago de impuestos, tasas, contribuciones especiales o cualquier otra obligación tributaria.

TÍTULO V

INFRACCIONES Y DELITOS

Infracciones administrativas

Artículo 44. Serán sancionados con multa de Cuatrocientas Unidades Tributarias (400 UT) a Dos Mil Unidades Tributarias (2.000 UT), quienes:

1. No se inscriban en los registros que en materia minera establezca el Ejecutivo Nacional, como propietario o poseedor de ciertas clases de bienes, que establezca el ministerio del poder popular competente en materia de minería.

2. No colaboren y obstaculicen las fiscalizaciones que instruya el ministerio del poder popular competente en materia de minería.
3. Presenten al ministerio del poder popular competente en materia de minería informaciones falsas, fuera de plazo o imprecisas.
4. Las sanciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán impuestas mediante Resolución del ministerio del poder popular competente en materia de minería, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

A los efectos de la determinación del monto de la sanción, deberá tomarse en consideración la concurrencia de dos o más causales, así como la reincidencia en la comisión de las faltas.

Ejercicio ilegal de las actividades

Artículo 45. Toda persona natural o los socios y directores de las personas jurídicas, que por sí o por interpuesta persona, realice las actividades primarias, conexas o auxiliares, sin cumplir con las formalidades a las que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será penada con prisión de seis meses a seis años.

En el caso que las actividades señaladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sean desarrolladas en Parques Nacionales, la pena aplicable será de prisión de cinco a diez años.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Queda derogado el Decreto N° 8.683, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a Éstas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.063 Extraordinario, de fecha 15 de diciembre de 2011.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Permisos ambientales

Primera. Los permisos ambientales otorgados a proyectos mineros que se encuentren en ejecución para el momento de la entrada en vigencia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, permanecerán vigentes y se entenderán transferidos a las empresas a las cuales se le asigne la continuidad de la ejecución de dichos proyectos, siempre y cuando no se modifique de manera sustancial el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales esos permisos fueron otorgados.

Control de las operaciones

Segunda. El ministerio del poder popular con competencia en la materia de minería o la empresa que éste designe, en virtud de la toma de posesión de los bienes y control de las operaciones relativas a las actividades reservadas, asume las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las actividades objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

A tales efectos podrá solicitar el apoyo de cualquier órgano o ente de la Administración Pública, quienes prestarán la colaboración en la forma exigida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes de la República.

Continuidad de la relación laboral y garantía de pago de los beneficios laborales

Tercera. En caso de que el patrono de los trabajadores que prestaban servicios a personas naturales o jurídicas titulares de algún derecho minero respecto al oro, no haya migrado a la modalidad de Empresa Mixta, el Estado a través del ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, garantizará a dichos trabajadores, el pago de sus prestaciones sociales y procurará que sean absorbidos por alguna Empresa Mixta. En caso de que algún órgano o ente del Estado, pague por cuenta del patrono obligado, se subrogará en los derechos y acciones del trabajador afectado.

Ejercicio de actividades conexas o auxiliares

Cuarta. Hasta que el ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, dicte la Resolución correspondiente, quienes realicen las actividades conexas o auxiliares, salvo la referida a la comercialización nacional e internacional del oro, quedarán habilitadas para seguir ejerciendo dichas actividades.

Habilitación temporal

Quinta. Las empresas del Estado que hasta la publicación en la Gaceta Oficial

del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sean titulares de asignaciones directas o derechos mineros vinculados con el mineral de oro, quedarán habilitadas para seguir realizando dichas actividades, en las mismas áreas correspondientes a los títulos extinguidos hasta tanto el ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, las modifique mediante Resolución.

Registro Público

Sexta. Las oficinas de registro público inmobiliario correspondientes, deberán dejar constancia de la extinción de las concesiones o de cualquier otro título o derecho minero, estampando la respectiva nota marginal, de oficio o a solicitud del Ministerio del poder popular con competencia en la materia minera.

Séptima. A los fines de garantizar el aporte de sectores de la minería al fortalecimiento del sistema económico nacional y mientras se conforman en Alianzas Estratégicas, el ministerio del poder popular con competencia en la materia minera, y el ente encargado por el Estado para la adquisición del oro, podrán adoptar de manera conjunta las medidas necesarias para comprarlo cuando provenga de las actividades primarias realizadas por personas, sociedades o formas de asociación en áreas destinadas a las actividades mineras.

A tal efecto, el ente designado por el Estado para la adquisición del mineral del oro, establecerá mediante el instrumento correspondiente el procedimiento, condiciones y requisitos para la recepción, forma y lugar del pago del mineral entregado.

Esta Disposición Transitoria tendrá una duración de un año contado a partir de la publicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, pudiendo ser prorrogado por una sola vez, por un período igual, por el ministerio del poder popular con competencia en la materia minera,.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

**LEY DEL SISTEMA
NACIONAL INTEGRAL
AGROALIMENTARIO**

Decreto N° 1.405

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150
18 de noviembre de 2014

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY
DEL SISTEMA NACIONAL
INTEGRAL AGROALIMENTARIO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo legislativo de los principios constitucionales relacionados con la seguridad y la soberanía agroalimentaria de la Nación han sido adoptados y desarrollados ampliamente en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. A su vez, estos mismos principios han sido traducidos en objetivos históricos, nacionales y estratégicos en el Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019 (Ley del Plan de la Patria). No obstante este desarrollo legislativo y su traducción en objetivos concretos, la materialización de los principios constitucionales relacionados con la seguridad y soberanía agroalimentaria requiere aun de un desarrollo legislativo especial, en el cual se desglose y exprese la normativa de detalle y se definan las responsabilidades institucionales necesarias para su traducción en actos, acciones y conductas concretas, tanto de las instituciones del Estado como de los particulares involucrados.

La necesidad de establecer este marco normativo especial, orientado al logro práctico de los objetivos consagrados en el ordenamiento orgánico y en la Ley del Plan de la Patria, ha sido precisamente una de las motivaciones fundamentales que ha dado origen al presente Decreto

con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

Motiva igualmente esta normativa, la necesidad de crear un marco legal especial, adaptado a las nuevas dimensiones de la realidad que se ha venido construyendo y a la necesidad de superar las dificultades y deficiencias del marco normativo vigente.

En primer lugar, al observar el amplio desarrollo que ha realizado el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria para traducir en normas legales los principios constitucionales relacionados con la seguridad y soberanía agroalimentaria, y al considerar la magnitud de la acción que debe desplegar el Estado para poder cubrir el ámbito de aplicación que ésta le ha definido en su artículo 2º, se constata que estamos en presencia de un universo amplio y complejo, cuyas dimensiones deben ser claramente definidas, para poder precisar las competencias y las acciones institucionales que el mismo implica. El resultado del esfuerzo intelectual para definir y delimitar este universo complejo ha conducido a la elaboración del concepto del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, entendido como el conjunto de actividades públicas y privadas, necesarias para garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria del país, entre otras, la producción agrícola y su actividad económica interna, su acondicionamiento, transporte, almacenamiento, procesamiento, manufacturación, circulación, distribución y comercialización de productos agroalimentarios, sus derivados, y demás actividades conexas; así como todo lo re-

lacionado con el régimen de importación y exportación de materia prima y de productos agroalimentarios. La regulación de este Sistema Nacional Integral Agroalimentario es una urgencia que pretende cubrir esta normativa, la cual lleva por título *“Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario”*.

En segundo lugar, la necesidad de superar las discrepancias que se han venido creando entre la evolución de las realidades actuales y el marco normativo que las regula, constituye otra razón de fuerza que motiva esta normativa legal. En efecto, la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, la cual constituye el instrumento normativo especial que regula la acción de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas (SADA), ha venido siendo superada y limitada su efectividad y aplicación por las razones siguientes:

1. La Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas data del 18 de abril de 2006, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.419 de fecha 18 de abril de 2006, mientras que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria entró en vigencia el 14 de mayo de 2008. Esta situación coloca a los dos instrumentos normativos en una situación de desfase temporal, lo cual dificulta su aplicación práctica. Así, por ejemplo, entendida dentro del marco del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, (SADA) debe actuar dentro del universo que

demarca el Sistema Nacional Integral Agroalimentario, mientras que, de conformidad con la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, esta institución debe limitar su acción al exclusivo marco de los silos, los almacenes y los depósitos agrícolas.

2. La Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas encuentra igualmente limitaciones en su aplicación, en la medida en que la misma ha sido objeto de anulaciones de algunos de sus artículos por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, mediante decisión del 14 de agosto del 2008, la Sala Constitucional declaró nula la prohibición contenida en el artículo 56 de esta ley, según la cual los Certificados de Depósito *“no podrán negociarse separadamente de los Bonos de Prenda”*. De igual manera, la Sala Constitucional declaró nulo el artículo 59 por considerar su contenido contrario a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Estructura del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario

El texto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario ha sido estructurado en seis (6) Títulos, veinte (20) Capítulos, una (1) Disposición Derogatoria, siete (7) Disposiciones Transitorias, y una (1) Disposición Final; respectivas, según el siguiente índice:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Del objeto y finalidad

Capítulo II: Del órgano de ejecución

TÍTULO II: DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL AGROALIMENTARIO

Capítulo I: Obligaciones de las Personas

Capítulo II: Movilización de productos agroalimentarios

Capítulo III: Personas dedicadas a la realización de actividades relacionadas con los productos Agroalimentarios

Capítulo IV: Certificado de depósito y bono de prenda

Capítulo V: Actividades Conexas

Capítulo VI: Estructura y planes del Estado relacionados con el tratamiento de productos de la agroalimentación

TÍTULO III: DE LAS ACCIONES DE CONTROL

Capítulo I: Verificación, inspección y fiscalización

Capítulo II: Competencias de verificación, inspección y fiscalización

TÍTULO IV: DE LAS TASAS

Capítulo I: Tasas por trámites y Guía Única de Movilización

Capítulo II: Tasas por servicios

TÍTULO V: INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

Capítulo I: Disposiciones generales

Capítulo II: Calificación de las infracciones y de las sanciones

Capítulo III: Procedimientos y Recursos

TÍTULO VI: DE LA CONCILIACION Y DEL DOMICILIO ELECTRONICO

Capítulo I: Conciliación

Capítulo II: Domicilio electrónico

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN FINAL

Desarrollo de la estructura del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario

La estructura del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario está conformada según el índice indicado, en el cual se desarrolla el siguiente contenido normativo:

TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

El Capítulo I, establece las disposiciones generales, en cuyo desarrollo, no sólo define el objeto y finalidad de la Ley, sino que, además, consagra, delimita y define de manera concreta lo que, para los fines de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, debe entenderse como Sistema Nacional Integral Agroalimentario, cuya regulación es el objeto principal del instrumento normativo. De igual manera, dada la dimensión del campo de aplicación de la Ley, se define y establece de manera clara y precisa las personas naturales y jurídicas sujetas al efecto normativo de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de ley que.

En el Capítulo II, se precisa el rol de la Ministra o Ministro del Poder Popular para la Alimentación como el órgano rector del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, se establece la creación de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) como órgano de ejecución, considerado como un Servicio Autónomo, desconcentrado al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Alimentación. A esta Superintendencia son atribuidas las competencias que se requieren para la ejecución práctica del instrumento normativo propuesto. De esta manera, al derogar la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, el instrumento legal propuesto suprime al mismo tiempo la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas (SADA).

Esta sustitución de instituciones obedece a la necesidad de crear y organizar un servicio acorde con la envergadura de la acción que exige el Sistema Nacional Integral Agroalimentario y, además, responde a la necesidad de introducir cierta lógica y racionalidad en la denominación de la institución. En efecto, la denominación de SADA ha sido otorgada en función de los entes sobre los cuales ella actúa: los silos, almacenes y depósitos agrícolas. Ahora bien, la realidad sobrepasa en gran medida el reducido número de estos sujetos sometidos al control de la institución.

En la actualidad, SADA a tenido la necesidad de encomendar importantes competencias, derivadas del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y de otros instrumentos normativos e instrucciones superiores, que hacen que su acción rebase el mero campo de acción formado por los silos, almacenes y depósitos agrícolas. De manera que, analizado el marco normativo de atribución de competencias y analizada la complejidad y universalidad de acciones que debe desarrollar en la práctica la institución, ésta no puede concebirse simplemente como un órgano de control de un reducido número de instituciones, sino como un servicio complejo que desarrolla las acciones de gestión del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, lo cual queda perfectamente expresado dentro de la denominación dada a la nueva institución: Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

TÍTULO II DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL AGROALIMENTARIO

Este Título representa el núcleo fundamental del instrumento normativo propuesto, en el cual se regula todo lo relativo a los sujetos activo y pasivo del Sistema Nacional Integral Agroalimentario y se establecen los respectivos derechos y obligaciones.

El Capítulo I, de las obligaciones de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el Sistema Nacional Integral Agroalimentario. Este capítulo expresa el criterio de orientar el funcionamiento de las instituciones de manera ágil y oportuna, evitando la rigidez en cuanto a los requerimientos a ser exigidos a los sujetos sometidos por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. De esta manera se pretende evitar la práctica de introducir requisitos y formalidades en el texto de la normativa legal, por el contrario, se adopta la técnica de remitir a instrumentos sublegales el establecimiento, modificación o supresión de las formalidades requeridas, los cuales deben ser establecidos por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) en función de las realidades, circunstancias y evolución de las conductas de los sujetos que ella controla.

El Capítulo II, referido a la movilización de productos agroalimentarios, eleva al nivel de ley el requisito previo de obtención de la Guía Única de Movilización, por ser este un instrumento efectivo y fundamental para

el control del movimiento de los productos agroalimentarios dentro del territorio nacional. Se trata de un documento muy especial que debe estar establecido a nivel de la ley pues, de las violaciones al deber de obtención previa y su correspondiente presentación, se derivan importantes y graves sanciones que se encuentran establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Capítulo III, referido a las empresas dedicadas a la realización de actividades relacionadas con la actividad agroalimentaria. En este Capítulo se establecen los requisitos y condiciones para la constitución de empresas que aspiran a realizar actividades relacionadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario. En la redacción de este Capítulo se expresa claramente el espíritu que privó en la redacción del texto normativo, en el sentido de simplificar en lo posible su contenido, a fin de evitar la rigidez legal que conduce a la burocratización del funcionamiento de las instituciones públicas. En aplicación de este criterio, se evitó en lo posible la enumeración y descripción de requisitos y formalidades necesarios para el funcionamiento de empresas vinculadas con la actividad agroalimentaria, remitiendo su regulación a instrumentos sublegales, a ser establecidos por el propio órgano de ejecución, en función de la evolución de las realidades y circunstancias. Sin embargo, por razones de seguridad jurídica y respeto al principio de legalidad de los delitos y de las penas, se establecen de manera precisa en el texto normativo las diferentes causales por las cuales las autorizaciones otorgadas pueden ser revocadas o suspendidas.

Capítulo IV, referido al certificado de depósito y al bono de prenda. En este Capítulo se ha conservado el marco normativo establecido en la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, en relación con los instrumentos que regulan la actividad de estas instituciones, así como lo relativo a las condiciones, riesgos, derechos, responsabilidades, prohibiciones y garantías. No obstante, lo más importante, es que este Capítulo actualiza la normativa que regula la materia al tomar en cuenta las anulaciones de los artículos 56 y 59 de la citada Ley, que han sido dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El Capítulo V, referido a los servicios conexos, retoma sin modificación la normativa que al respecto consagra la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas y que incluye los diferentes servicios y actividades que, de manera directa o indirecta, se vinculan con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

Capítulo VI, referido a la estructura y a los planes del Estado relacionados con el tratamiento de productos de la agroalimentación. Se establece la responsabilidad estratégica que debe asumir el Estado, en relación con el desarrollo de los Planes Rector, de Cogestión y de Contingencia, así como la responsabilidad del Estado en la construcción y mantenimiento de plantas físicas destinadas a la recepción, acondicionamiento, almacenamiento, conservación y despacho de productos agroalimentarios, además de instalaciones industriales para su procesamiento y transformación. En esta materia, el instrumento normativo

otorga a la nueva Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria un rol importante, dado el carácter estratégico y fundamental que para el Estado tiene la actividad agroalimentaria. Este Capítulo declara de utilidad pública e interés social todas las obras o estructuras destinadas a la prestación de servicios relacionados con los bienes y productos agroalimentarios.

TÍTULO III DE LAS ACCIONES DE CONTROL

En primer lugar, este Título adopta la misma noción de inspección y fiscalización establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. En segundo lugar, la normativa legal introduce la novedad de la verificación como mecanismo rápido de control, destinado a constatar el cumplimiento de los deberes formales y, sobre todo, persigue causar un efecto psicológico en el universo de sujetos vinculados con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario. En efecto, siguiendo la metodología establecida en el Código Orgánico Tributario, la verificación es un procedimiento rápido, limitado a la constatación por parte de los sujetos controlados del cumplimiento de los deberes formales (registros, declaraciones, emisión de documentos, entre otros.). Esta acción da origen a la calificación de una infracción leve y a la aplicación de sanciones pecuniarias y, por ser rápida (60 minutos aproximadamente por cada sujeto controlado), la institución que verifica puede abarcar un mayor número de

sujetos a ser controlados con un menor número de fiscales, logrando así el efecto psicológico esperado (riesgo subjetivo).

TÍTULO IV DE LAS TASAS

El instrumento normativo establece la creación de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), a la cual dota de capacidad técnica, funcional, presupuestaria, financiera y organizativa. Ahora bien, para la materialización de la capacidad financiera, el instrumento consagra la creación de tasas por la emisión de la Guía Única de Movilización cuyo producto está afectado al presupuesto autónomo de la institución. De igual manera, está afectado al presupuesto de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria el producto de las multas que ésta aplique. Sin que las tasas se traduzcan en un costo significativo para las personas que movilicen bienes y productos agroalimentarios, dado su bajo monto, se aspira que esta Superintendencia se autofinancie para que no constituya un peso financiero importante para el presupuesto del Estado.

TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES, DE LAS SANCIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS

No obstante introducir algunas infracciones nuevas que resultan de la experiencia ya vivida, y en virtud de ser la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria

(SUNAGRO) el órgano de ejecución del Ministerio del Poder Popular con competencia en Alimentación, en materia de sanciones, todo lo relativo a la calificación de las infracciones, las sanciones y a sus modos de cálculo ha sido remitido al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

De igual manera, en todo lo relativo a los procedimientos y a los recursos, el texto normativo propuesto remite a lo que en la materia ya establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. Este último instrumento legal contiene un elevado grado de perfección en su desarrollo y alto apego a nuestro ordenamiento constitucional.

TÍTULO VI DE LA CONCILIACIÓN Y DEL DOMICILIO ELECTRÓNICO

En este Título se introduce la novedad de la conciliación, como una facultad legal otorgada a la máxima autoridad de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO). En el establecimiento de esta figura priva, no solamente la necesidad de garantizar el interés general, sino la importancia y el carácter estratégico que representa para el Estado asegurar la soberanía y seguridad agroalimentaria. Se trata de la posibilidad otorgada a la máxima autoridad de la Superintendencia Nacional para que, en caso de conflictos que pongan en peligro la seguridad y soberanía agroalimentaria, pueda solicitar la aplica-

ción de procedimientos de conciliación, de participar en la Junta de Conciliación y de expresar sus recomendaciones. Ello con el fin de evitar la interrupción o alteración de la seguridad agroalimentaria, motivadas por conflictos laborales o de otra naturaleza que se puedan desarrollar en las empresas públicas o privadas, cuya actividad se relaciona con la actividad agroalimentaria.

De igual manera, y a los fines de adaptar el funcionamiento de la organización a los avances tecnológicos y a la normativa que en la materia ha sido dictada por el Estado venezolano, se introduce la posibilidad de fijar un domicilio electrónico, a través del cual se deben realizar las diversas comunicaciones e intercambios entre la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria y los sujetos a ella sometidos por desarrollar actividades vinculadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario. La importancia de esta disposición radica en que los intercambios de información y documentos a través de este medio tengan todos los efectos legales que establece nuestro ordenamiento jurídico, entre otros, lo relativo a la validez de las notificaciones.

Esta norma se somete a la aprobación del ciudadano Presidente de la República, bajo la forma de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, lo cual se encuentra perfectamente enmarcado dentro del mandato establecido en el literal “b” del numeral 2 del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar decretos con Rango, Valor y Fuerza

de Ley en las materias que se delegan, el cual dispone: *“b. Dictar y/o reformar las normas que establezcan los lineamientos y estrategias para la planificación, articulación, organización y coordinación de los procedimientos, especialmente en materia de producción, importación, distribución y comercialización de los alimentos, materia prima y artículos de primera necesidad, que deben seguir los órganos y entes del Estado involucrados, garantizando la seguridad y soberanía alimentaria”*.

Finalmente, este texto normativo se inserta además dentro de la moderna estructura jurídica del Estado venezolano, necesaria para la construcción del nuevo Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia que, además de constituir un principio fundamental consagrado en nuestro texto constitucional en su Artículo 2°, es uno de los Objetivos Estratégicos Nacionales que se ha planteado el Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019 (*“Lograr la irrupción definitiva del Nuevo Estado Democrático y Social, de Derecho y de Justicia”*).

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "a", del numeral 2 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango Valor y Fuerza de Ley en la materias que se delegan, en Consejos de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY
DEL SISTEMA NACIONAL
INTEGRAL AGROALIMENTARIO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Del Objeto y Finalidad**

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto establecer y regular el Sistema Nacional Integral Agroalimentario, así como las com-

petencias que corresponden a los órganos y entes del Estado encargados de su ejecución y control, dentro del marco de la normativa establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

**Sistema Nacional Integral
Agroalimentario**

Artículo 2º. Conorman el Sistema Nacional Integral Agroalimentario el conjunto de actividades públicas y privadas, necesarias para garantizar la seguridad y soberanía agroalimentaria del país, entre otras, la producción agrícola en general y su actividad económica interna, su acondicionamiento, almacenamiento, transporte, procesamiento, manufacturación, circulación, intercambio, distribución y comercialización de productos agroalimentarios, sus derivados, y demás actividades conexas; así como todo lo relacionado con el régimen de importación y exportación de materia prima y de productos agroalimentarios.

Finalidad del Sistema

Artículo 3º. El Sistema Nacional Integral Agroalimentario tiene como finalidad regular, ordenar y proteger el sector agroalimentario nacional, para orientarlo hacia su pleno desarrollo y efectivo funcionamiento; así como el desarrollo de su estructura, el mantenimiento actualizado de información nacional respecto a los inventarios de productos agroalimentarios, las capacidades de almacenamiento y procesamiento de sus materias primas y derivados, la coordinación de la acción de los órganos y servicios públicos competentes, relacionados con la rectoría, la planificación y el control de todas las actividades necesarias

para la materialización de la soberanía y la seguridad agroalimentaria nacional.

Ámbito de Aplicación

Artículo 4º. Están sujetas a la normativa establecida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las personas naturales y jurídicas, de derecho público y derecho privado que, directa o indirectamente, participan o intervienen en la realización y desarrollo de las actividades que conforman el Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

Órgano Rector

Artículo 5º. Corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Alimentación ejercer la rectoría del Sistema Nacional Integral Agroalimentario y ejecutar las políticas, estrategias y planes establecidos en la materia por el Ejecutivo Nacional.

Órgano de Ejecución

Artículo 6º. Corresponde a la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) y demás entes y órganos públicos a los cuales la Ley atribuya competencias en la materia, la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Coordinación con el Órgano Rector

Artículo 7º. Las actividades relacionadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario que correspondan a otros entes u órganos nacionales, estatales y municipales o de otras formas de organización político territorial, deben ser realizadas en coordinación con los lineamientos es-

tablecidos por el órgano rector y por la normativa prevista en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

Definiciones

Artículo 8º. A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por:

1. **Actividad Agroalimentaria:** Conjunto de acciones realizadas por personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que directa o indirectamente se relacionan con la agroalimentación, entre otras, la producción agrícola y su actividad económica interna, su acondicionamiento, almacenamiento, transporte, procesamiento, manufacturación, circulación, intercambio, distribución y comercialización de productos agroalimentarios, sus derivados y demás actividades conexas; así como todo lo relacionado con el régimen de importación y exportación de materia prima y de productos agroalimentarios.
2. **Actividades Conexas:** Las acciones que complementan la seguridad agroalimentaria y que deben ser realizadas previa autorización de la autoridad competente, tales como el transporte en sus distintos tipos y modalidades, los servicios de empaque, envasado, etiquetado, embalaje, centros de acondicionamiento y los centros destinados al beneficio de animales para el consumo humano.
3. **Almacén Agrícola:** Instalación destinada a la recepción, acondicionamiento, almacenaje, conservación y despacho de

los productos agrícolas de origen vegetal y animal, sus derivados, productos y residuos propiedad del almacenista.

4. **Almacén General de Depósito Agrícola:** Es la empresa con capacidad jurídica para expedir certificados de depósito y bonos de prenda, debidamente autorizados por la autoridad competente y regidos por la normativa que regule la materia.
5. **Bono de Prenda:** Es la garantía de la operación crediticia, conformada por el valor de la mercancía almacenada en los depósitos.
6. **Certificado de Depósito:** Es un instrumento del mercado de dinero y un título negociable emitido, que acredita la propiedad de las mercancías o de los bienes depositados en el Almacén General de Depósito Agrícola.
7. **Convenio de Comercialización:** Es un acuerdo de compra-venta de productos agroalimentarios, donde se establece, entre el comprador y el productor, condiciones o normas de recepción, pesaje, acondicionamiento y almacenaje, así como los precios de liquidación del producto neto acondicionado, formas y lapso de pago de los productos agroalimentarios de conformidad con las normas que regulan la materia.
8. **Depósito Agrícola:** Es la persona jurídica destinada a la recepción, acondicionamiento, conservación, almacenaje y despacho de productos agroalimentarios, sus derivados y residuos propiedad de terceros.
9. **Excedentes Agrícolas:** Son aquellos volúmenes de productos agrícolas que, en un momento determinado, no tienen posibilidad de ser colocados en el mercado nacional o internacional, y que en el marco de las políticas públicas de seguridad agroalimentaria, pudieran pasar a formar parte de la reserva estratégica agroalimentaria.
10. **Excedente Técnico:** Es la diferencia entre las cantidades o volúmenes del producto arrimado a silo, de acuerdo con las mediciones en su recepción, en comparación con las mediciones realizadas en el momento del despacho. Este excedente; corresponderá a los productores agrícolas que hayan arrimado el producto al silo.
11. **Guía de Despacho:** Es el documento que expide la empresa prestadora de servicio o la agroindustria, a los fines de amparar el traslado del producto agroalimentario a otro destino.
12. **Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control:** Es el documento obligatorio emitido por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), mediante el cual se autoriza el traslado de los productos agroalimentarios desde y hacia los destinos establecidos.
13. **Insumo Agroalimentario:** Es el producto, suministro o abastecimiento

empleado para llevar a cabo procesos de producción agroalimentario en la cadena productiva.

14. **Inventario:** Es la cantidad de productos y existencia real que consta en los espacios de almacenamiento y resguardo de las empresas sujetas a la obligación de informar y mantener actualizados, en atención a las exigencias del Sistema Integral de Control Agroalimentario implementado como plataforma tecnológica.
15. **Materia Prima:** Son los recursos extraídos de la naturaleza de origen animal, vegetal o mineral destinados a los procesos productivos de la agroindustria para ser transformados en productos o bienes de consumo.
16. **Producto Agroalimentario:** Es el obtenido de las actividades agrícolas, pecuaria y pesquera para el consumo humano, o para el consumo animal con incidencia directa en el consumo humano, que haya o no, sido sometido a procesamiento industrial.
17. **Redireccionamiento de los productos agroalimentarios:** Cambio del destino original de los productos agroalimentarios ordenado por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) atendiendo a razones de abastecimiento territorial o por infracciones al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y al pre-

sente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

18. **Silo:** Es la estructura destinada a la prestación de servicios de recepción, acondicionamiento, conservación, almacenaje, depósito agrícola, despacho de productos agrícolas de origen vegetal, sus partes, subproductos, residuos para su almacenamiento, comercialización y consumo.
19. **Sistema Integral de Control Agroalimentario:** Es la plataforma tecnológica instrumentada por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), para ejercer el control de la cadena agroalimentaria en el territorio nacional.
20. **Venta Supervisada:** Es la actividad comercial efectuada por la persona objeto de control bajo la supervisión e instrucción directa de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

CAPÍTULO II

Órgano de Ejecución sección primera

Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria

Artículo 9°. Para la ejecución de las políticas decididas por el órgano rector del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, se crea la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), como un servicio desconcentrado del Ministerio del Poder Popular con competen-

cia en materia de alimentación, sin personalidad jurídica.

La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), mediante Reglamento Interno establecerá una estructura organizativa que le permita ejercer con eficacia sus funciones. Las funcionarias y funcionarios que ejerzan actividades de verificación, inspección y fiscalización serán de libre nombramiento y remoción, conforme a las previsiones contempladas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

Capacidad de Gestión

Artículo 10. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) goza de capacidad técnica, funcional, presupuestaria, financiera y organizativa, en los términos establecidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Ejercicio de la Capacidad

Artículo 11. En el ejercicio de su capacidad, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe definir, establecer y ejecutar, de forma autónoma las competencias que le son atribuidas por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, establecer su organización, funcionamiento, régimen de recursos humanos y los procedimientos y sistemas vinculados al ejercicio de su competencia.

Competencias de la Superintendencia

Artículo 12. Son competencias de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO):

1. Ejecutar las políticas relacionadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario, dictadas por el Ministerio del Poder Popular con competencias en materia de alimentación.
2. Desarrollar, implementar, controlar y llevar el registro nacional de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o derecho privado, que realizan actividades dentro del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, a los fines de desarrollar y mantener el sistema de información y de estadísticas para el seguimiento y evaluación de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. Establecer, mediante providencia administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las condiciones, requisitos, formalidades de construcción, operatividad y funcionamiento de las instalaciones de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Establecer, mediante providencia administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los deberes formales y condiciones que deben cumplir las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
5. Ejercer el seguimiento, control y evaluación del despacho, circulación, transporte, recepción de los productos agro-

- limentarios y sus respectivas materias primas dentro del territorio nacional.
6. Asegurar el cumplimiento, por parte de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, de la normativa en materia de inocuidad y calidad de los productos agroalimentarios, establecidas por el órgano competente.
 7. Ejercer las competencias de verificación, inspección y fiscalización sobre las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y aplicar los procedimientos y sanciones que correspondan.
 8. Promover y fomentar el desarrollo de programas de servicios de almacenamiento agroalimentario y de proyectos para la construcción y operación de silos, almacenes y depósitos, frigoríficos e industrias procesadoras de productos agroalimentarios y actividades conexas, tanto en el sector público como en el privado.
 9. Promover la participación y creación de operadoras de silos, almacenes, depósitos, frigoríficos e industrias procesadoras de productos agroalimentarios y actividades conexas, en función del desarrollo del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.
 10. Recaudar, controlar y administrar las tasas que le son atribuidas y las multas que le corresponden en el ejercicio de sus actividades.
 11. Prestar apoyo y asistencia técnica tanto a las personas naturales, como a los órganos, entes públicos y privados, cuyas actividades estén vinculadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario.
 12. Crear, administrar, controlar y actualizar el sistema integral de control agroalimentario, para el registro, de oficio o a solicitud de parte, de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y la información de todas las actividades relacionadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario.
 13. Dictar, mediante providencia administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, los lineamientos y criterios técnicos que rigen la actividad y prestación de servicios de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
 14. Autorizar, regular y registrar las actividades conexas en las áreas de su competencia a nivel nacional. La regulación de estas actividades debe ser establecida mediante providencia administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
 15. Establecer los mecanismos para la recaudación, control e inversión de los ingresos por tasas y multas que le correspondan, mediante Providencia Administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

16. Regular, emitir y revocar la autorización de operación de servicio y de funcionamiento que requieran las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
17. Emitir los actos y documentos de competencia de la Superintendencia, así como convenios con instituciones públicas o privadas, a los fines de intercambio de información, capacitación, conocimientos y técnicas vinculadas con el ejercicio de sus funciones.
18. Garantizar la distribución justa y equitativa en materia de producción nacional e importación de alimentos, en coordinación con los entes u órganos competentes.
19. Garantizar la distribución justa y equitativa en el mercado nacional y promover conjuntamente con las autoridades competentes los precios de los productos agroalimentarios, en beneficio de los productores y consumidores.
20. Cooperar con los entes u órganos competentes en la promoción de la inserción de la República Bolivariana de Venezuela en el mercado internacional, de forma que le permita una política activa y el aprovechamiento de su espacio geopolítico para favorecer el desarrollo y autonomía del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.
21. Aplicar los procedimientos administrativos e imponer las sanciones que correspondan, a los fines de garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normas previstas en el ordenamiento jurídico.
22. Dictar los demás actos administrativos generales y particulares en el marco de las disposiciones normativas previstas en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.
23. Las demás competencias que le sean atribuidas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Superintendente o de la Superintendente

Artículo 13. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) actúa bajo la dirección del Superintendente o de la Superintendente, quien es la máxima autoridad, siendo de libre nombramiento y remoción del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de alimentación, quien debe reunir los siguientes requisitos:

- Ser venezolano o venezolana.
- Ser mayor de veinticinco (25) años.
- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- Ser de reconocida solvencia moral.

Atribuciones del Superintendente o de la Superintendente

Artículo 14. Son atribuciones del Superintendente o de la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria:

1. Ejercer la representación de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
2. Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
3. Elaborar y someter a la aprobación del Directorio los proyectos de actos normativos que sean de su competencia.
4. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio.
5. Presidir el Directorio y ejecutar sus decisiones.
6. Aprobar y suscribir los actos que sean de su competencia.
7. Elaborar y someter a la aprobación del Directorio el Reglamento Interno de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
8. Nombrar, remover y destituir a los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
9. Suscribir los contratos y ordenar los gastos inherentes a la administración del sistema de recursos humanos y de gestión de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), cuyo monto sea inferior a quince mil Unidades Tributarias (15.000 U.T.).
10. Diseñar y someter a la consideración y aprobación del Directorio el plan operativo anual y el anteproyecto anual de presupuesto de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
11. Establecer, organizar y mantener los sistemas de control interno y de gestión de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
12. Delegar en funcionarios de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), las atribuciones o firmas de actos y documentos de conformidad con el ordenamiento jurídico.
13. Designar los miembros principales y suplentes de la comisión de contrataciones públicas de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
14. Someter a la consideración del órgano rector el plan operativo anual y el proyecto de presupuesto anual aprobado por el Directorio de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
15. Suscribir los actos y documentos de competencia de la Superintendencia, así como convenios con instituciones públicas o privadas, a los fines de in-

tercambio de información, capacitación, conocimientos y técnicas vinculadas con el ejercicio de sus funciones.

16. Aplicar los procedimientos administrativos e imponer las sanciones que correspondan, a los fines de garantizar el cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y demás normas previstas en el ordenamiento jurídico.

17. Las demás que le sean atribuidas en el marco de sus competencias.

Faltas del Superintendente o de la Superintendente

Artículo 15. Las faltas temporales del Superintendente o de la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria, son suplidas por el funcionario o autoridad que designe el Ministro o Ministra con competencia en materia de alimentación.

Intendencias

Artículo 16. Para el ejercicio de sus competencias, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) cuenta en su estructura organizativa con la Intendencia de Fiscalización, Seguimiento y Control Agroalimentario y la Intendencia de Registro, Operación y Apoyo Técnico, cuyas máximas autoridades son de libre nombramiento y remoción del Superintendente o de la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria. Las competencias de las intendencias y demás unidades

administrativas deben ser establecidas en el Reglamento Interno.

Ingresos

Artículo 17. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) dispone de los siguientes ingresos:

1. El producto de las asignaciones hechas por el Ejecutivo Nacional a través de la Ley de Presupuesto Anual o a través de créditos adicionales.
2. El producto de las tasas y sus accesorios por los servicios que preste.
3. El producto de las multas que aplique en ejercicio de sus competencias.
4. Cualquier otro ingreso que le sea asignado o donado a la República por órgano de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

Directorio

Artículo 18. En su estructura organizativa, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) dispone de un Directorio designado por el Ministro o la Ministra del Poder Popular con competencia en materia de alimentación, integrado por cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes, y está conformado por el Superintendente o la Superintendente, quien lo preside, un representante de la Superintendencia, dos (02) representantes del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación y un representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura y tierras.

El Directorio cuenta con un secretario o secretaria, quien contara con derecho a voz más no a voto.

Reuniones del Directorio

Artículo 19. El Directorio de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe reunirse de manera ordinaria cada mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el Superintendente o la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria, o a solicitud de la mitad más uno de sus miembros.

Quórum

Artículo 20. El Directorio de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe sesionar con la presencia del Superintendente o la Superintendente, o de quien haga sus veces, y de al menos dos (02) de sus miembros. Las decisiones se adoptan por mayoría simple con la presencia absoluta de los miembros del Directorio y por unanimidad cuando concurra el quórum mínimo de los miembros del Directorio.

Atribuciones del Directorio

Artículo 21. Son atribuciones del Directorio de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO):

1. Aprobar el plan operativo anual, el presupuesto anual de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) y su Memoria y Cuenta.
2. Aprobar el Reglamento Interno y la estructura organizativa de la Superintendencia, propuesto por el Superintendente o la Superintendente.
3. Aprobar los estados financieros definitivos del ejercicio económico de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria.
4. Establecer el Reglamento Interior y de Debate del Directorio.
5. Aprobar los actos administrativos de efectos generales a ser dictados por el Superintendente o la Superintendente, que requiera el ejercicio de la competencia de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
6. Aprobar los contratos y gastos necesarios para el funcionamiento de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), cuyo monto sea igual o superior a quince mil Unidades Tributarias (15.000 U.T.).
7. Aprobar el sistema, escala de remuneraciones y otros beneficios socioeconómicos de los funcionarios públicos, empleados, trabajadores y trabajadoras de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
8. Las demás que le sean atribuidas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

TÍTULO II FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL AGROALIMENTARIO

CAPÍTULO I Obligaciones de las Personas

Obligaciones de las Personas

Artículo 22. Las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley están obligadas a cumplir las condiciones, requisitos y formalidades establecidas por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), mediante providencia administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Registro de las Personas

Artículo 23. Es competencia exclusiva de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), el diseño, desarrollo, aplicación y gestión del Sistema Automatizado de Control Agroalimentario, a través del cual deben registrarse todas las personas y actividades sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Planes Regionales y Locales

Artículo 24. Las autoridades de los diferentes niveles de gobierno, los Consejos Comunales y demás instancias o expresiones del Poder Popular, en coordinación con las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que estén involucradas, deben elaborar los respectivos planes de producción y almacenamiento de productos agroali-

mentarios, en cumplimiento de la normativa aplicable y siguiendo las directrices y políticas establecidas por el órgano rector y la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).

CAPÍTULO II Movilización de Productos Agroalimentarios

Guía única de Movilización, Seguimiento y Control

Artículo 25. La movilización de productos agroalimentarios, acondicionados, transformados y terminados, está sujeta a la previa obtención de la Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control, cuya regulación será establecida en la Resolución dictada al efecto por el Ministerio o Ministerios competentes.

La Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control debe ser conservada por sus titulares por un periodo de tiempo y condiciones iguales a las establecidas en el Código Orgánico Tributario para la prescripción de las obligaciones tributarias.

Guía de Despacho y otros Documentos

Artículo 26. Sin perjuicio de la aplicación de los respectivos mecanismos de control, el traslado de productos agroalimentarios desde los centros de almacenamiento, o de donde éstos se encuentren ubicados, hasta los destinos autorizados, debe efectuarse con la correspondiente Guía de Despacho, Orden de Entrega o facturas.

Condiciones de Calidad

Artículo 27. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe garantizar que los servicios de acondicionamiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de productos agroalimentarios cumplan las condiciones de inocuidad y calidad, en atención a la normativa técnica dictada en la materia por los órganos competentes.

CAPÍTULO III Personas Dedicadas a la Realización de Actividades Relacionadas con los Productos Agroalimentarios

Requisitos para el Inicio de Actividades

Artículo 28. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe establecer los requisitos y condiciones necesarios para el inicio de actividades y funcionamiento de las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, mediante Providencia Administrativa de carácter general, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Restricción

Artículo 29. Los almacenes generales de depósitos agrícolas no deben participar en los contratos de compraventa de los productos agrícolas almacenados en sus instalaciones.

Recepción de Productos

Artículo 30. La recepción de productos agroalimentarios debe realizarse en insta-

laciones públicas o privadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en el Plan Nacional de Producción Agroalimentaria, en el Plan Operativo Anual y demás disposiciones normativas aplicable.

Requisitos y Condiciones de Realización de Actividades Relacionadas con los Productos Agroalimentarios

Artículo 31. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe establecer, mediante providencia administrativa de carácter general publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, las normas, requisitos y condiciones que deben cumplir los establecimientos y las instalaciones, para la recepción, acondicionamiento, almacenamiento, producción, despacho, transporte, distribución y comercialización de productos agroalimentarios.

Los costos que implique la movilización de los productos objeto de este artículo deben ser asumidos por la empresa comercializadora, salvo convención distinta entre las partes.

Muestras

Artículo 32. El almacenamiento de productos agroalimentarios en las instalaciones autorizadas para tales fines está sujeto a la previa toma de muestras representativas, a fin de determinar su valor, calidad u otra condición requerida.

Medidas Especiales

Artículo 33. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNA-

GRO) debe establecer medidas y condiciones especiales y poner en práctica las acciones que se requieran para la recepción, almacenamiento y despacho de productos agroalimentarios, en caso de medidas especiales y extraordinarias dictadas por el Ejecutivo Nacional para asegurar las reservas estratégicas agroalimentarias.

Obligación de Informar

Artículo 34. Las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deben informar a la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), en las condiciones, periodos y modalidades que ésta establezca mediante Providencia Administrativa de carácter general, sobre sus inventarios de productos agroalimentarios que reciban, almacenen o despachen, así como sus capacidades de procesamiento y almacenamiento.

Comprobación

de Operaciones Técnicas

Artículo 35. Los productores agroalimentarios tienen el derecho de acceder y comprobar, personalmente o a través de las entidades que los representen, las operaciones y análisis técnicos y científicos a los cuales son sometidos sus productos, por parte de las empresas u organismos con los cuales contraten, intercambien o comercialicen.

Obligación de Pago

Artículo 36. Los costos de los servicios de acondicionamiento y almacenamiento de productos agroalimentarios deben ser pagados por el comprador. Cuando el

productor agrícola o el propietario de los productos agrícolas decida retirarlos de los silos, almacenes o depósitos agrícolas para depositarlos en otro lugar, debe pagar los costos de los referidos servicios antes de proceder a su retiro.

Revocatoria de Autorización

Artículo 37. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) puede revocar la autorización de operación de servicio y de funcionamiento, cuando el interesado se encuentre incurso en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Incumplir con el inicio de las operaciones en el término establecido en la autorización otorgada o en su respectiva prórroga.
2. Haber incumplido lo pautado en la autorización.
3. Haber cesado en sus operaciones, salvo en los casos previstos en la ley.
4. Estar moroso de deudas tributarias nacionales.
5. Estar incurso en infracciones al Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y a su Reglamento.

CAPÍTULO IV

Certificado de Depósito y Bono de Prenda

Acreditación

Artículo 38. El dominio de los productos agroalimentarios recibidos en los almacenes generales de depósitos debe acreditarse mediante certificado de depósito y bono de prenda, expedidos por la empresa constituida en almacén general de depósito o por su representante legal debidamente autorizado. Ambos certificados no pueden ser emitidos a un plazo mayor de seis meses.

La emisión de certificados de depósitos y bonos de prenda deben estar respaldados por la capacidad de recepción y almacenamiento de los silos, almacenes y depósitos agrícolas.

Condición

Artículo 39. No pueden ser objeto de almacenamiento o depósito, a los efectos de la emisión de los certificados de depósitos, los productos agroalimentarios a los que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que se destruyan dentro del lapso por el cual se constituye el certificado de depósito, salvo que se haya previsto expresamente una disminución del peso o calidad, que no le reste eficacia a su actualización. En cualquier caso el depositante puede reponerlas por la misma clase de producto o el equivalente de su valor en dinero.

Riesgo de Daños

Artículo 40. Cuando por cualquier causa o circunstancia se observare en las especies y géneros depositados, procesos

que conduzcan a daños, desmejoras o descomposición que amenace extenderse a toda la existencia de productos agroalimentario almacenados, los depositarios deben informar de inmediato a los eventuales poseedores de los certificados de depósitos y bonos de prenda para que procedan a la venta correspondiente.

Los propietarios o responsables de silos, almacenes, depósitos agrícolas, centrales azucareros, frigoríficos, mataderos, beneficiadoras e industrias procesadoras de productos agroalimentarios, están obligados a practicar reconocimientos de los géneros y especies depositados, por medio de expertos de productos agroalimentarios.

Derechos

Artículo 41. El tenedor de un certificado de depósito o de un bono de prenda tiene derecho a inspeccionar y examinar el estado y condiciones de los productos agroalimentarios depositados, y retirar las muestras en la proporción y forma que determine el Reglamento correspondiente.

Extravío, Hurto o Robo de Certificado

Artículo 42. En caso de extravío, hurto, robo o inutilización del certificado de depósito o del bono de prenda, el dueño o acreedor respectivo, debe dar aviso inmediatamente a la empresa y puede, mediante orden de un juez competente, obtener el duplicado del certificado de depósito o del bono de prenda. La expedición del duplicado debe ser ordenada de conformidad con lo determinado en el Reglamento correspondiente.

Fracción del Certificado de Depósito

Artículo 43. El portador de un certificado de depósito o bono de prenda, tiene derecho a pedir que, a su costa, se fraccione o divida el depósito en dos o más lotes, siempre que, en todo caso, su valor no sea inferior a doce mil Unidades Tributarias (12.000 U.T), y se debe emitir por cada lote un certificado de depósito o bono de prenda anexo, en reemplazo del anterior que resulte cancelado.

Responsabilidad

Artículo 44. Los propietarios de almacenes generales de depósitos de productos agroalimentarios son responsables de:

1. Los depósitos que se efectúen y su legitimidad ante las personas en cuyo favor estuvieran endosados los respectivos certificados de depósitos y bonos de prenda.
2. Los certificados que emitan.
3. La veracidad de las declaraciones que se señalen en los documentos, aunque las especies o géneros depositados se hayan perdido o deteriorado por casos fortuitos o por fuerza mayor, sin perjuicio de que se pueda perseguir las indemnizaciones que procedan, para lo cual se entenderá subrogado en los derechos de los depositantes contra terceros responsables, salvo que el deterioro provenga de vicios propios del producto.
4. Las demás responsabilidades que le sean aplicables de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Afectación de Responsabilidad

Artículo 45. Los delitos o faltas de los empleados o representantes de los almacenes generales de depósitos agrícolas cometidos en el desempeño de sus obligaciones afectan igualmente la responsabilidad civil de los propietarios.

Prohibición de Anticipar Fondos

Artículo 46. Los almacenes generales de depósitos agrícolas no pueden anticipar fondos sobre sus propios certificados, ni adquirir las especies dadas en prenda. Tampoco pueden efectuar operaciones de compraventa de frutos o productos de la misma naturaleza de aquellos a que se contraen los certificados de depósito y bono de prenda que se emitan, a menos que sean expresamente autorizados para ello por el Ministerio del Poder Popular competente en materia de finanzas.

Condiciones para Descontar o Negociar

Artículo 47. Los almacenes generales de depósitos agrícolas, emisoras de certificados de depósitos y bonos de prenda que requieran descontar o negociar con esta clase de papeles, sólo pueden hacerlo con la autorización expresa del Órgano Rector a través de la instancia de ejecución en las condiciones que determine la resolución que al respecto sea dictada.

Póliza de Seguro para Efectos Depositados

Artículo 48. A los certificados de depósitos y bonos de prenda debe corresponderle una póliza de seguro en la que se especifiquen los efectos depositados.

Los depositarios de productos agroalimentarios destinados a constituir certificados de depósitos y bonos de prenda, deben entregar a los productores agrícolas la respectiva póliza de seguro y el recibo de pago de la prima constituida sobre dichos efectos.

CAPÍTULO V

Actividades Conexas

Transporte

Artículo 49. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de transporte, agricultura, alimentación y de salud, debe establecer las correspondientes normas que regulan la prestación del servicio de transporte y movilización de productos agroalimentarios.

Controles para la Movilización de Productos Agroalimentarios

Artículo 50. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular competentes en materia de transporte, agricultura, alimentación y de salud, a fin de garantizar la normalidad de los mercados, debe establecer los controles necesarios sobre la movilización de bienes y productos agroalimentarios, insumos, maquinarias e implementos agrícolas y de pesca dentro del territorio nacional.

Normalización

Artículo 51. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios del Poder Popular con competencia en comercio y alimentación, debe establecer las normas sobre calidad, recepción, sistemas de envasado,

empaque, etiquetado y clasificación de los productos agroalimentarios, en concordancia con las normas del Codex Alimentarius y las normas de calidad, en lo que sea aplicable, que garanticen una información veraz y confiable de las características del producto. Así mismo, debe establecer las normas para su verificación y la certificación de origen de los productos que lo requieran.

CAPÍTULO VI

Estructura y Planes del Estado Relacionados con el Tratamiento de Productos Agroalimentarios

Construcción de Estructuras

Artículo 52. En cumplimiento de las políticas decididas por el Ejecutivo Nacional, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe promover la construcción y adecuación de estructuras destinadas a la recepción, almacenamiento, acondicionamiento, conservación y despacho de productos agroalimentarios, así como de instalaciones industriales para su procesamiento y transformación, a los fines de materializar la seguridad y soberanía agroalimentaria y la promoción del desarrollo endógeno agropecuario.

Plan Rector

Artículo 53. Corresponde al Ejecutivo Nacional por el órgano con competencia en la materia, formular las políticas públicas y dictar el plan rector anual del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, en el cual debe determinarse el procedimiento de evaluación y seguimiento, así como las medidas que sean necesarias para regular su normal y eficiente funcionamiento.

Ajuste del Plan Rector

Artículo 54 El Plan Rector Anual del Sistema Nacional Integral Agroalimentario debe ajustarse a la estrategia establecida en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, en concordancia con los lineamientos de las políticas económicas del Gobierno Nacional y de promoción de la inversión privada bajo el régimen de concesión.

Plan de Cogestión

Artículo 55. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación debe elaborar el plan de cogestión y coordinación de acciones, con la participación de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), los demás órganos y entes con competencia en la materia, y la participación de las personas involucradas en las actividades de recepción, secado, acondicionamiento, almacenamiento, procesamiento, conservación, despacho y comercialización de productos agroalimentarios.

Plan de Contingencia

Artículo 56. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación debe elaborar con la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), las distintas autoridades involucradas, los concesionarios y los organismos de seguridad y defensa del Estado, los planes de contingencia que garanticen la rehabilitación inmediata de las estructuras que conforman el Sistema Nacional Integral Agroalimentario, en casos de desastres, emergencias, calamidad o cualquier otra, en concordancia con lo establecido en la

Ley Orgánica de Seguridad de la Nación.

Sin perjuicio de las atribuciones de otros órganos del Estado, conforme a las previsiones de la Ley que regula los costos y precios justos, corresponde al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación, establecer políticas de contingencia cuando lo considere necesario, a los fines de regularizar los mercados, evitar fluctuaciones erráticas del mercado, tales como indebida elevación de precios, acaparamiento, deficiencias en canales de distribución y otras contingencias. De igual manera puede fijar cupos, tarifas, períodos de almacenamiento y otras acciones de normalización del mercado de productos de la agroalimentación.

Utilidad Pública

Artículo 57. Se declara de utilidad pública e interés social todas las obras o estructuras destinadas a la prestación de servicios relacionados con los bienes y productos agroalimentarios.

TÍTULO III

ACCIONES DE CONTROL

CAPÍTULO I

Verificación, Inspección y Fiscalización

Verificación

Artículo 58. La función de verificación comprende las diferentes actuaciones destinadas a constatar el cumplimiento de los deberes formales a los cuales están obligadas las personas sujetas al presente De-

creto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) puede ejercer sus competencias de verificación en el establecimiento o domicilio de los sujetos investigados, o en la sede de sus oficinas, basando sus investigaciones y conclusiones en las informaciones, datos y documentos que reposan en sus archivos y sistemas. En este último caso no se requiere la providencia de autorización de actuación. No obstante, el acta de verificación en sede debe ser notificada a las personas sujetas a verificación.

Fiscalización e Inspección

Artículo 59. Las funciones de fiscalización e inspección comprenden las diferentes actuaciones de investigación destinadas a constatar, además de los deberes y obligaciones derivados del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la situación legal de toda la actividad directa e indirecta que desarrolla el sujeto investigado en relación con el sistema agroalimentario.

A los sujetos sometidos a inspección y que resulten responsables de infracciones al Sistema Nacional Integral Agroalimentario le serán aplicadas las sanciones y agravantes que le corresponden por su condición de sujeto de derecho público, para lo cual debe ser remitido el respectivo expediente a los órganos y autoridades correspondientes.

Autorización para la Actuación

Artículo 60. Toda actuación de inspección y fiscalización debe estar precedida de instrucción impartida por la autoridad competente mediante Providencia Administrativa que identifique al funcionario actuante, el periodo, la naturaleza y el alcance de la actuación. Esta providencia debe ser previamente notificada a la persona o responsable objeto de la actuación.

Terminación de las Actuaciones

Artículo 61. Las actuaciones de inspección y fiscalización deben concluir y ser notificadas al sujeto investigado mediante la correspondiente acta, de acuerdo con lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Si de las actuaciones efectuadas no se determinan violaciones a la normativa correspondiente, se debe dejar constancia mediante la respectiva Acta de Conformidad, la cual debe ser notificada al sujeto investigado.

Cuando las competencias de verificación sean realizadas por otras autoridades en funciones de resguardo sobre la movilización o traslado de bienes o productos agroalimentarios, no será necesaria la instrucción previa indicada en el artículo 60 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, pero en el acta que se levante al efecto debe dejarse constancia escrita y expresa de tales circunstancias y la identificación de los funcionarios o autoridades actuantes.

Notificación

Artículo 62. La notificación de las actuaciones de control de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe efectuarse en las personas indicadas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria. Ante la imposibilidad de ubicar a la persona a ser notificada, la misma podrá efectuarse en la persona que se encuentre a cargo del inmueble o bien mueble objeto de la actuación, ya sea en carácter de representante, encargado, administrador, gerente, director o mandatario.

La ausencia del sujeto a ser notificado o de su representante, o la imposibilidad de efectuar la notificación, no impedirá la ejecución de las actuaciones ordenadas mediante providencia, circunstancia de la cual debe dejarse constancia escrita en el acta levantada.

Medidas de Aseguramiento

Artículo 63. Durante el desarrollo de las actuaciones de verificación, inspección o fiscalización, el funcionario actuante, a fin de asegurar y conservar las condiciones del lugar, productos agroalimentarios y bienes inspeccionados, puede, indistintamente, sellar, precintar o colocar marcas en dichos documentos, bienes, archivos u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito, previo inventario levantado al efecto, el cual debe ser firmado por el funcionario actuante, el sujeto investigado o al menos un testigo, de ser el caso.

CAPÍTULO II

Competencias de Verificación, Inspección y Fiscalización

Competencia

Artículo 64. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) dispone de amplias facultades de verificación, inspección y fiscalización, para comprobar y exigir el cumplimiento de los deberes y obligaciones contemplados en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En ejercicio de estas competencias, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) puede:

1. Practicar verificaciones, inspecciones y fiscalizaciones en los locales, establecimientos, domicilios y medios de almacenamiento, transporte y circulación, ocupados o utilizados a cualquier título por las personas sujetas a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, vinculados al Sistema Nacional Integral Agroalimentario y a la normativa establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.
2. Determinar el incumplimiento a la normativa establecida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y aplicar las sanciones que correspondan, siguiendo los procedimientos de ley.

3. Ejecutar las actividades materiales o técnicas necesarias para determinar la verdad de los hechos o circunstancias que permitan conocer la conformidad o incumplimiento de los deberes y obligaciones impuestos a las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, identificación de los presuntos responsables, el grado de responsabilidad y, de ser procedente, el daño causado.
4. Adoptar, solicitar y ejecutar medidas preventivas para evitar la continuidad de los incumplimientos que pudieran derivarse del procedimiento establecido en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.
5. Inscribir, de oficio o a petición de parte, a las personas sujetas al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en los registros y controles establecidos para tales fines.
6. Realizar investigaciones sobre prácticas, modalidades y conductas que atenten contra el Sistema Nacional Integral Agroalimentario y la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.
7. Exigir a los sujetos sometidos al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, o a terceros vinculados, la exhibición de documentos, informaciones y datos necesarios para la determinación de la verdad de los hechos o circunstancias objeto de sus actuaciones.
8. Adoptar las medidas administrativas que estime necesarias para retener, conservar y asegurar los bienes, productos agroalimentarios, documentos, registros e informaciones vinculados con sus actuaciones de verificación, inspección y fiscalización.
9. A los fines de sus investigaciones y actuaciones, exigir la comparecencia por ante sus oficinas a los sujetos investigados y a cualquier persona que, directa o indirectamente, se encuentre vinculada con las actividades que conforman el Sistema Nacional Integral Agroalimentario.
10. Practicar avalúos y análisis físicos de toda clase de bienes, productos agroalimentarios o actividades vinculadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario, incluso durante su transporte o circulación y en cualquier lugar del territorio nacional.
11. Requerir el apoyo de la fuerza pública cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones y ello fuere necesario para el ejercicio de las facultades de verificación, inspección o fiscalización. En estos casos, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) garantiza y conserva la dirección de los procedimientos y actuaciones, siendo la intervención de otros órganos sólo a los fines exclusivos de apoyo, auxilio y cooperación.
12. Cualquier otra facultad de investigación especial, de verificación, inspección y fiscalización que le sea atribui-

da, o que deba ejercer para asegurar el buen funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario y la materialización de la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria del país.

Inspección Sanitaria

Artículo 65. Las instalaciones dedicadas a la conservación, acondicionamiento, transporte, almacenaje o depósito de productos agroalimentarios, así como sus partes, productos y residuos, son sujetas a inspección sanitaria de acuerdo con la normativa aplicable, debiendo la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) prestar su cooperación y apoyo a las autoridades competentes.

Registro de Control

Artículo 66. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), a través de su Sistema Integral de Control Agroalimentario, debe llevar un registro actualizado de las diferentes actuaciones de control y de las sanciones aplicadas, a los fines estadísticos y de la determinación de la reincidencia de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Soberanía y Seguridad Agroalimentaria.

Abandono de Productos Agroalimentarios

Artículo 67. Se declara abandono de productos agroalimentarios en las siguientes circunstancias:

1. Cuando son dejados sin resguardo por su titular o poseedor durante un proce-

dimiento de control efectuado por las autoridades competentes.

2. Cuando dentro de las cuarenta y ocho horas del inicio de la actuación no es posible identificar su poseedor o propietario.

3. Cuando no ha sido posible efectuar la respectiva notificación.

4. Cuando, cumplido el lapso de oposición para la medida preventiva previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, hayan transcurrido diez (10) días continuos sin que alguna persona haya manifestado interés legítimo y directo sobre los productos objeto de la actuación.

5. Cuando la persona notificada de la apertura del procedimiento sancionatorio no comparece ante la autoridad respectiva dentro de los lapsos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

A tales efectos, debe levantarse acta en dos ejemplares, firmada por el o los funcionarios actuantes, en la cual deben constar las circunstancias que han dado origen al abandono, las especificaciones de los bienes o productos agroalimentarios, indicando naturaleza, peso, valor y envases o embalajes.

Los bienes objeto de abandono deben ser destinados a fines sociales por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroali-

mentaria (SUNAGRO), sin más trámites ni procedimientos sumariales.

Medidas Preventivas

Artículo 68. Durante la inspección o fiscalización el funcionario actuante, a fin de evitar la continuidad de los incumplimientos que pudieran derivarse del procedimiento, puede aplicar las medidas preventivas establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

**TÍTULO IV
TASAS**

CAPÍTULO I

Tasas por Trámites y Guía Única de Movilización

Creación de las Tasas por Trámites

Artículo 69. Los trámites que las personas naturales y jurídicas, deben realizar ante la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) de acuerdo a la normativa establecida en el presente Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley, causan la obligación de pagar las siguientes tasas:

TRÁMITE	TASA, EXPRESADA EN UNIDADES TRIBUTARIAS (UT)
Inscripción en el Sistema integral de control agroalimentario y otorgamiento del código.	1 U.T.
Emisión de Guía Única de Movilización.	1 U.T.

**CAPÍTULO II
Tasas por Servicios**

Tasas por Servicios Prestados

Artículo 70. La prestación de los servicios requeridos ante la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) por las personas naturales y jurídicas sujetas a la normativa establecida en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley causan la obligación de pagar las siguientes tasas:

SERVICIO REQUERIDO	TASA, EXPRESADA EN UNIDADES TRIBUTARIAS (UT)
Constatación de condiciones y operaciones.	10 U.T.
Inducción.	10 U.T.

Pago de las Tasas

Artículo 71. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe establecer la forma, modalidades y los procedimientos para el pago, recaudación y control de las tasas previstas en este Título, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario, mediante Providencia Administrativa publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Exención de las Tasas

Artículo 72. Están exentos del pago de las tasas establecidas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley los entes y órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Municipal y demás formas de la organización político territorial.

El Ejecutivo Nacional, podrá exonerar total o parcialmente del pago de las tasas previstas en este Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

**TÍTULO V
INFRACCIONES, SANCIONES
Y PROCEDIMIENTOS**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Generales**

Aplicación y Remisión

Artículo 73. Las infracciones contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deben ser sancionadas de conformidad con la calificación y procedimientos establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

Circunstancias agravantes

Artículo 74. Además de las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se consideran circunstancias agravantes:

1. Los daños que causen a la seguridad y soberanía agroalimentaria la infracción cometida.
2. Haber cometido la infracción con bienes o productos calificados de primera necesidad.
3. Cometer la infracción con aprovechamiento de circunstancia de calamidad o desastre.

4. La reincidencia.

Circunstancias Atenuantes

Artículo 75. Además de las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se consideran circunstancias atenuantes:

1. El reconocimiento expreso de la infracción por parte del infractor.
2. Haber subsanado y resarcido por iniciativa propia la situación y daños causados.

Graduación de sanciones

Artículo 76. La graduación de las sanciones debe ser efectuada de conformidad con el siguiente tabulador.

**TABULADOR DE ATENUANTES
Y AGRAVANTES**

A G R A V A N T E S	Nº de Circunstancias detectadas	Proporción a aumentar	Sanción a imponer si no hubiese agravantes o atenuantes
	Una	1/3 de la diferencia entre el término máximo menos el término medio.	$Tñ + 1/3(TM - Tñ)$
	Dos	2/3 de la diferencia entre el término máximo menos el término medio.	$Tñ + 2/3(TM - Tñ)$
	Tres	Aplica el término máximo.	TM

A T E N U A N T E S	Una	1/6 de la diferencia entre el término medio menos el término mínimo.	$Tn - 1/6 (Tn - Tm)$
	Dos	1/3 de la diferencia entre el término medio menos el término mínimo.	$Tn - 1/3 (Tn - Tm)$
	Tres	1/2 de la diferencia entre el término medio menos el término mínimo.	$Tn - 1/2 (Tn - Tm)$
	Cuatro	2/3 de la diferencia entre el término medio menos el término mínimo.	$Tn - 2/3 (Tn - Tm)$
	Cinco	5/6 de la diferencia entre el término medio menos el término mínimo.	$Tn - 5/6 (Tn - Tm)$
	Seis	Aplica término mínimo.	Término mínimo

Órganos y Entes Competentes para la Imposición de Sanciones

Artículo 77. El conocimiento de los procedimientos y la aplicación de las sanciones correspondientes a las violaciones de las disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, y a las disposiciones del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, corresponden a la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), sin perjuicio de las competencias atribuidas a otro órgano o ente.

CAPÍTULO II

Calificación de las Infracciones y de las Sanciones

Infracciones Leves

Artículo 78. Además de las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se consideran leves

y, en consecuencia, sancionadas con multa de diez hasta cien Unidades Tributarias (10 U.T. a 100 U.T.), las siguientes infracciones:

1. Incumplir los deberes formales establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley y los establecidos por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO).
2. No emitir los documentos o comprobantes exigidos por el ordenamiento jurídico para el control de las actividades.
3. No exhibir en su establecimiento los documentos o certificados cuya exhibición sea obligatoria.

Infracciones Graves

Artículo 79. Además de las establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, se consideran graves y, en consecuencia, sancionadas con multa de quinientas hasta un mil Unidades Tributarias (500 U.T. a 1.000 U.T.), las siguientes infracciones:

1. Ejercer actividades relacionadas con el Sistema Nacional Integral Agroalimentario sin haber obtenido previamente las autorizaciones requeridas ante la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) o ante el órgano competente por la materia o, habiendo obtenido las autorizaciones previas, no cumpla las condiciones, requisitos y for-

- malidades de instalación, operatividad y funcionamiento establecidas.
2. Incumplir las instrucciones o la normativa establecida por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) u otro órgano competente.
 3. Movilizar bienes, productos agroalimentarios o cosechas sin haber obtenido previamente la respectiva Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control.
 4. Trasladar bienes o productos agroalimentarios desde los centros de almacenamiento hasta los centros de tratamiento agroindustrial, sin la previa Guía u Orden de Despacho.
 5. Incumplir las condiciones de funcionamiento, higiene y tratamiento establecidas por los entes y órganos competentes.
 6. Obstaculizar o alterar la cadena de comercialización mediante prácticas ilegales o fraudulentas de intercambio de bienes y servicios que alteren las condiciones de normalidad del mercado.
 7. Realizar prácticas y procedimientos que alteren la garantía de la inocuidad y calidad de los alimentos.
 8. Participar en los contratos de compraventa de productos agroalimentarios en contravención de las disposiciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
 9. Recibir, almacenar, despachar o transportar bienes o productos agroalimentarios en incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) o por el órgano competente.
 10. Incumplir la obligación de garantizar las condiciones de conservación requeridas para evitar el deterioro de los productos agroalimentarios.
 11. Interrumpir de manera injustificada los servicios relacionados con las actividades agroalimentarias.
 12. Incumplir las normas técnicas de almacenamiento.
 13. Incumplir las obligaciones que resultan de los derechos de los productores agroalimentarios que arrimen productos.
 14. Acaparar, ocultar o desviar productos agroalimentarios.
- La movilización de bienes, productos agroalimentarios o cosechas sin que se haya obtenido previamente la respectiva Guía Única de Movilización, Seguimiento y Control o su falsificación son objeto además del comiso de los bienes o productos objeto de la infracción. En el caso de falsificación el expediente debe ser remitido al Ministerio Público.

Medidas Accesorias

Artículo 80. Además de las medidas accesorias establecidas en el Decreto con Rango,

Valor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, las infracciones a la normativa establecida en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley pueden ser objeto de:

1. Redireccionamiento de los productos agroalimentarios.
2. Venta supervisada.

Ilícitos

Artículo 81. Los ilícitos cometidos con ocasión de las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley deben ser sancionados por la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO), de conformidad con la normativa establecida en el Código Orgánico Tributario.

La ausencia de pago de las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley serán sancionadas además con suspensión inmediata de los respectivos códigos de acceso al Sistema Integral de Control Agroalimentario.

CAPÍTULO III

Procedimientos y Recursos

Del Procedimiento de Ejecución

Artículo 82. Para la ejecución del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) debe aplicar todo lo relativo al proceso probatorio, medidas preventivas, terminación de los procedimientos, la ejecución y los recursos establecidos en el Decreto con Rango, Va-

lor y Fuerza de Ley Orgánica en materia de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria.

TÍTULO VI CONCILIACIÓN Y DEL DOMICILIO ELECTRÓNICO

CAPÍTULO I Conciliación

Participación en la Conciliación

Artículo 83. Cuando, en los conflictos surgidos entre empresas públicas o privadas que estén vinculadas con el sector agroalimentario, o entre éstas y sus trabajadores, se ponga en riesgo el buen funcionamiento de la producción, transporte, manufactura o distribución de los productos agroalimentarios, el Superintendente o la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria puede solicitar la aplicación de los procesos de conciliación, participar en la Junta de Conciliación y expresar sus recomendaciones, a fin de salvaguardar el buen funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario.

Los funcionarios regionales de la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) podrán solicitar la aplicación de los procedimientos de conciliación, o participar en la Junta de Conciliación, previa autorización expresa del Superintendente o de la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria.

Solicitud de Medidas Especiales

Artículo 84. Cuando, agotado el procedimiento de conciliación, no surjan solu-

ciones y se ponga en riesgo el buen funcionamiento del Sistema Nacional Integral Agroalimentario, el Superintendente o la Superintendente Nacional de Gestión Agroalimentaria, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de alimentación, puede solicitar al Ejecutivo Nacional, o a los órganos competentes, la adopción de medidas especiales, necesarias para restablecer y asegurar el buen funcionamiento del referido Sistema.

CAPÍTULO II

Domicilio Electrónico

Domicilio Electrónico

Artículo 85. La Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) podrá establecer un domicilio electrónico para la notificación o comunicación, a las personas sujetas a la normativa prevista en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de los actos que emita. Dicho domicilio electrónico deberá ser notificado de manera eficaz a los sujetos, y privará sobre el domicilio físico que estos hubieren informado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°. 38.419 del 18 de abril de 2006 y las demás disposiciones normativas que contravengan lo establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Supresión de la SADA

Primera. Se ordena la supresión y liquidación de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas, creada y regida por la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas. En consecuencia, los bienes de la Superintendencia objeto de supresión serán trasladados a la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO). El proceso de supresión y liquidación será regulado por el Ejecutivo Nacional a través de Decreto del Presidente o Presidenta de la República, de conformidad con las disposiciones especiales en materia de organización de la Administración Pública Nacional.

Inicio de Aplicación de las Tasas

Segunda. Las tasas previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entran en vigencia a partir de los noventa días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Reglamento de la Ley

Tercera. El Ejecutivo Nacional dentro de un lapso no mayor de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, debe dictar el Reglamento o los reglamentos respectivos.

Adecuación

Cuarta. Las autorizaciones otorgadas a los proveedores de servicios antes de entrar en vigencia el presente Decreto con

Rango, Valor y Fuerza de Ley continúan vigentes. Los proveedores de servicios de almacenamiento que no reúnan las condiciones y los requisitos conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deben cumplir con las formalidades establecidas dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigencia.

Régimen transitorio

Quinta. La papelería y demás instrumentos que posean la imagen, símbolos y siglas de la Superintendencia Nacional de Silos, Almacenes y depósitos Agrícolas continuarán siendo utilizadas hasta su agotamiento definitivo durante un año, o lo que ocurra primero. Hasta tanto se dicte el que ha de sustituir el Decreto N° 7.039 de fecha 10 de noviembre de 2009 contenido del Reglamento de la Ley de Silos, Almacenes y Depósitos Agrícolas publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.303 de la misma fecha se mantiene vigente y es aplicable en cuanto no contradiga las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sexta. Dentro de un lapso no mayor de un año, la Superintendencia Nacional de Gestión Agroalimentaria (SUNAGRO) deberá proceder a la evaluación de los perfiles de cargo de la institución, a los fines de adecuarlos a la normativa de cargos aplicables.

Séptima. En un plazo de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezue-

la del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deben dictarse los actos administrativos de carácter general establecidos en el articulado de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única: El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir del primero (1°) de enero de 2015.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

**REFORMA
DE LEY DE PESCA
Y ACUICULTURA**

Decreto N° 1.408

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.150
18 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los literales “a” y “b” del numeral 2, del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO,
VALOR Y FUERZA DE LEY
DE REFORMA DEL DECRETO
CON RANGO, VALOR Y FUERZA
DE LEY DE PESCA
Y ACUICULTURA**

Primero. Se modifica el artículo 2º, en la forma siguiente:

“Finalidades

Artículo 2º. A los fines de desarrollar el objeto de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se establecen las siguientes finalidades específicas:

- 1. Promover el desarrollo integral del sector de la pesca, acuicultura, y actividades conexas.*
- 2. Asegurar la disponibilidad suficiente, estable, oportuna y permanente de productos y subproductos de la pesca y la acuicultura para atender las necesidades básicas de la población local y nacional.*
- 3. Fomentar el consumo de los productos y subproductos nacionales, derivados de la pesca y la acuicultura.*
- 4. Proteger los asentamientos y comunidades pesqueras artesanales, así como el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y pescadoras a pequeña escala.*
- 5. Proteger los caladeros de pesca de los pescadores y pescadoras comerciales artesanales, especialmente de pequeña escala, en las aguas continentales y los próximos a la línea de costa marítima, así como, los espacios tradicionales para la pesca comercial artesanal.*
- 6. Establecer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables de pesca y acuicultura que promuevan la gestión y el aprovechamiento sustentable de los recursos hidrobiológicos que se rigen bajo el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, respetando el ecosistema, la diversidad biológica y el patrimonio genético de la Nación.*

7. *Proteger la biodiversidad y los procesos ecológicos para mantener y asegurar un ambiente acuático sano y en equilibrio, para futuras generaciones.*
8. *Garantizar los plenos beneficios sociales y la seguridad social a los pescadores y pescadoras artesanales, a los y las tripulantes de los buques pesqueros industriales y a los demás trabajadores y trabajadoras del sector pesquero y acuícola.*
9. *Promover la formación humana, técnica y profesional de los trabajadores y trabajadoras del sector de pesca y acuicultura.*
10. *Desarrollar los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad para realizar las funciones relacionadas con la pesca, la acuicultura y actividades conexas.*
11. *Promover y velar por el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos hidrobiológicos y la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y, eventualmente, su aumento por repoblación.*
12. *Establecer medios de participación genuina y protagónica de los pescadores, pescadoras, acuicultores, acuicultoras, consejos de pescadores y pescadoras y demás organizaciones de bases del Poder Popular, en las decisiones que el Estado adopte en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.*
13. *Regular el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en concordancia con las evaluaciones y estimaciones de su población natural, potencialidad, estado de explotación e importancia económica y social, para garantizar la alimentación de la población y la generación de trabajo liberador, en armonía con lo dispuesto en las normas nacionales y en los convenios internacionales sobre la materia, suscritos y ratificados por la República.*
14. *Controlar que los productos y subproductos de la pesca y acuicultura se adecuen a los patrones de calidad nacional e internacional.*
15. *Fomentar y observar el cumplimiento de las buenas prácticas de producción, higiene, manipulación y cultivo en el sector pesquero y acuícola.*
16. *Incentivar la creación y el desarrollo de empresas y unidades de producción social de pesca, acuicultura y actividades conexas, basadas en los principios contenidos en la Constitución.*
17. *Fomentar el mejoramiento de las estructuras productivas de los sectores extractivo, transformador, de intercambio, distribución y comercial, para incrementar el valor agregado de los productos pesqueros y de acuicultura.*
18. *Establecer el régimen de infracciones y sanciones en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.*

19. Establecer los principios de organización y funcionamiento de la administración pesquera y acuícola nacional.

20. Incentivar las investigaciones en materia de pesca y acuicultura y actividades conexas.”

Segundo. Se modifica el artículo 3º, en la forma siguiente:

“Ámbito de aplicación

Artículo 3º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley rige sobre todos los recursos hidrobiológicos, así como sobre las actividades de pesca, acuicultura y conexas, cuando se desarrollen bajo soberanía o jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, así como en alta mar y en aguas territoriales de otros países cuando sean ejecutadas por buques pesqueros de bandera nacional, en el marco de convenios pesqueros bilaterales, multilaterales u otras normativas de carácter internacional que involucren a la República.”

Tercero. Se modifica el artículo 12, en la forma siguiente:

“Coexistencia de actividades

Artículo 12. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura garantizará que las actividades de pesca y acuicultura se ejerzan armoniosamente cuando se desarrollen en un mismo espacio, especialmente para la protección de la pesca comercial artesanal. En todo caso, cualquier otra actividad que pretenda realizarse dentro de los espacios acuáticos, deberá hacerse garantizando las faenas de pesca o acuicultura legalmente autorizadas.”

Cuarto. Se incluye un nuevo artículo que pasa a ser el número 13, en la forma siguiente:

“Regímenes especiales

Artículo 13. El Estado apoyará las fases de provisión de insumos, producción, conservación, transformación, industrialización, comercialización y de consumo final de las cadenas productivas pesqueras y acuícolas, para lo cual el Presidente o Presidenta de la República, podrá crear o establecer, mediante Decreto presidencial, regímenes económicos y fiscales preferenciales, de acuerdo a la normativa correspondiente”.

Quinto. Se modifica el artículo 14 que pasa a ser el artículo 15, en la forma siguiente:

“Definiciones

Artículo 15. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se definen como:

1. Actividades conexas: Son aquellas derivadas o relacionadas con la pesca y la acuicultura que, en algún momento, de forma directa o indirecta, las complementan. Se consideran como tales, a los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: la investigación y la evaluación de los recursos hidrobiológicos, la educación y la capacitación pesquera, la transferencia de tecnología, el procesamiento, transporte y comercialización nacional e internacional de productos y subproductos de la pesca y acuicultura, la fabricación de insumos y de buques pesqueros, así

como cualquier otra que contribuya con el desarrollo de las cadenas pesqueras y acuícolas.

2. *Actividad minera: Son aquellas destinadas a la prospección, exploración, explotación, procesamiento, transformación, transporte y comercialización de minerales e hidrocarburos, así como también la perforación de sus yacimientos, y la construcción o disposición de plataformas y de cualquier infraestructura destinada a su explotación.*
3. *Actividades de pesca declaradas bajo norma especial: Actividades pesqueras que por su impacto sobre el medio son declarados especiales, a través de normas técnicas de ordenamiento.*
4. *Acuicultura: Actividad destinada a la producción de recursos hidrobiológicos principalmente para la alimentación humana así como para alimento de estadios larvales de especies acuáticas, bajo condiciones de confinamiento mediante la utilización de métodos y técnicas de cultivo, que procuren un control adecuado del medio, del crecimiento y reproducción de los ejemplares. Cuando se trata de cultivo de peces se denomina piscicultura; de crustáceos, carcinocultura y dentro de ésta el cultivo de camarón se llama camaronicultura; de moluscos malacocultura; de algas ficocultura. De acuerdo al ambiente en el que se desarrolla: marítima, estuarina y continental.*
5. *Aforo y cubicación: Determinación del volumen o capacidad de almacenamien-*
6. *Arqueo bruto: Volumen total de todos los espacios cerrados de un buque pesquero, sin incluir los tanques de lastre, expresado en toneladas métricas (TM).*
7. *Asentamiento y comunidad pesquera: Es el espacio en la zona costera, ribereña o lugar cercano a éstas, ocupado por los pescadores y pescadoras artesanales, donde se realizan las actividades relacionadas con la preparación de los buques y artes de pesca, para el zarpe y desembarque, así como el acopio, intercambio, distribución y comercialización de los productos pesqueros. A efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se considerarán comunidades pesqueras las que fuesen permanentes y asentamiento los que fueren temporales.*
8. *Bitácora de pesca: Libro o registro donde el pescador o el capitán de un buque anota, en forma sistemática, toda la actividad pesquera realizada en un tiempo determinado; generalmente, incluye: Capturas discriminadas por especie y por peso, tipo y características de las artes de pesca usadas, duración de las faenas de pesca, localización geográfica de las capturas, y el esfuerzo correspondiente.*
9. *Buque pesquero: Es toda construcción flotante apta para navegar en el medio*

acuático, cualquiera sea su clasificación y dimensión, utilizada para la captura o transporte de los recursos hidrobiológicos, o destinada de manera exclusiva a realizar actividades de apoyo logístico a la pesca.

10. *Caladero de pesca comercial artesanal: Es la zona marina o de aguas continentales en las cuales, por sus características ecológicas, se concentran los cardúmenes de peces o las poblaciones de otros organismos, temporal o permanentemente y son aprovechados por los pescadores y pescadoras, desde tiempos inmemoriales, utilizando artes de pesca artesanales.*

11. *Campaña: Período de pesca mayor a 24 horas de duración que se inicia desde el momento que un buque pesquero zarpa del puerto y se traslada hasta el área o placer de pesca, donde realiza la faena, hasta el retorno del mismo al puerto de desembarque.*

12. *Captura incidental: Se refiere a la captura de especies en las labores de pesca, que no son el objeto principal de la misma y que se capturan accidentalmente en una misma operación pesquera conjuntamente con las especies objetivo a la que se dirige el esfuerzo de pesca; parte de este tipo de captura puede tener utilidad comercial.*

13. *Certificación: Documento que constata el legal cumplimiento de una inspección, necesarias para realizar la activi-*

dad de pesca, acuicultura y conexas, según las normas técnicas de ordenamiento y demás normas legales.

14. *Comiso: Es la pérdida del derecho sobre lo que se capturó, explotó o comercializó, así como la confiscación o retención de artes y aparejos prohibidos utilizados en el ejercicio de las actividades de pesca, acuicultura y conexas sancionadas como ilícitas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*

15. *Criterio de precaución: Conjunto de medidas que se adoptan para prevenir, reducir o evitar situaciones riesgosas, o para proteger o preservar los recursos hidrobiológicos, el medio ambiente y las personas que lo usan. Generalmente, la falta de evidencia o información científica no se usa como argumento para dejar de aplicar el criterio de precaución.*

16. *Esfuerzo de pesca: Representa el número de artes de pesca de un tipo específico utilizado en un caladero particular por unidad de tiempo; asimismo, se considera esfuerzo pesquero, el lapso de tiempo en que se realiza una faena de pesca con un arte en particular.*

17. *Especies declaradas bajo norma especial: Son aquellos recursos hidrobiológicos cuyo aprovechamiento compromete la sustentabilidad de sus poblaciones y requieren de un manejo particular para limitar su extracción y comercio.*

18. *Especies ornamentales: Son aquellos ejemplares vivos de los recursos hidrobiológicos en cualquier fase de su ciclo de vida, que por su belleza, colorido o rareza, se capturan o se cultivan con fines de exhibición u ornato.*
19. *Espacios tradicionales para la pesca comercial artesanal: Es el espacio en la zona costera, ribereña o lugar cercano a éstas, distintos a los asentamientos, comunidades pesqueras y caladeros de pesca comercial artesanal, donde se tiene acceso y se desarrollan actividades relacionadas e inherentes a la extracción de recursos hidrobiológicos de forma artesanal y que, con el tiempo, han dado lugar a considerarlos sitios estratégicos y necesarios para el desarrollo de la misma.*
20. *Flota pesquera: Conjunto de buques pesqueros de un tipo determinado, cuya pesca objetivo está dirigida a la captura y extracción específica de uno o varios recursos pesqueros.*
21. *Incorporación a flota pesquera: Acto administrativo mediante el cual se autoriza la incorporación de buques a la flota pesquera nacional que así lo soliciten, y que permite a la autoridad acuática nacional emitir las autorizaciones y registros correspondientes.*
22. *Norma técnica de ordenamiento: Es una regla o directriz para las actividades pesqueras, acuícolas y conexas; diseñada con el fin de conseguir y optimizar el ordenamiento de los recursos hidrobiológicos.*
23. *Observador a bordo: Persona debidamente acreditada por el ente competente en materia de pesca y acuicultura, para realizar el seguimiento de la actividad de pesca a bordo de un buque pesquero.*
24. *Ordenación: Es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería o sistemas de producción acuícolas, sobre la base del conocimiento actualizado o bajo criterios de precaución, de sus componentes biológicos, ecológicos, pesqueros, económicos y sociales.*
25. *Pesca: Es toda actividad humana realizada en el ambiente acuático y destinada a extraer recursos hidrobiológicos a efectos de su aprovechamiento directo o indirecto, tanto si los resultados son positivos como si la operación no consigue su objetivo. También se considera pesca:*
- a. *Los actos previos o posteriores, operaciones de apoyo o equipos asociados para procurar la concentración de los recursos hidrobiológicos, objetos de la pesca o intento de ésta.*
 - b. *El confinamiento de los recursos, después de la captura en un lugar determinado hasta su extracción, a los fines de la comercialización, procesamiento o consumo directo del producto.*
 - c. *Cualquier operación efectuada en los espacios acuáticos, incluyendo*

el uso de naves y aeronaves, en apoyo o en preparación de cualquiera de las actividades descritas anteriormente, exceptuando las operaciones relacionadas con emergencias que involucren la salud y la seguridad de los tripulantes o del buque pesquero.

26. *Pesca responsable: Es la utilización sustentable de los recursos pesqueros en equilibrio con el ambiente, el uso de prácticas de captura y acuicultura que no sean dañinas a los ecosistemas, a los recursos ni a su calidad, así mismo, la incorporación de valor agregado a tales productos mediante procesos de transformación, que satisfagan los estándares sanitarios y el empleo de prácticas de comercialización, que permita fácil acceso a las personas de productos de buena calidad.*
27. *Producto acuícola: Es el recurso hidrobiológico obtenido mediante el cultivo o crianza bajo condiciones controladas de confinamiento. Los productos de la acuicultura son la semilla obtenida por medio de la reproducción y la producción final cosechada obtenida mediante el engorde hasta alcanzar la talla comercial.*
28. *Producto pesquero: Es el recurso pesquero capturado en su ambiente y que conserva su integridad anatómica y organoléptica.*
29. *Producto procesado pesquero y acuícola: Es el obtenido de la transformación*
- total de la materia prima de origen pesquero y acuícola a través del uso de procedimientos, tecnológicos de conservación tales como, desecación, ahumado, irradiación, tratamientos térmicos, entre otros y que modifica las características organolépticas propias del producto sin deteriorar su calidad nutricional y alargando la vida útil del mismo.*
30. *Puerto base: Es el puerto desde los que operan los buques pesqueros.*
31. *Puerto de desembarque: Puerto o lugar de descarga de las capturas.*
32. *Ranchería: Es el conjunto de construcciones improvisadas en madera, láminas de zinc o palma de cocotero, que realizan los pescadores y pescadoras cerca de sus zonas de pesca, tanto en los asentamientos como en las comunidades, a los fines de resguardar su vida, bienes materiales y de trabajo, garantizando así el desarrollo de la actividad productiva. La condición de estas estructuras es básicamente provisional, pues cumplen una función temporal en los lugares donde se les ubica, siendo que en ocasiones, su permanencia dependerá de la condición socioeconómica del pescador o pescadora y su grupo familiar.*
33. *Recursos hidrobiológicos: Todos aquellos organismos animales o vegetales, cuyo ciclo de vida se desarrolla íntegra o parcialmente en el espacio acuático, definido como ámbito de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, exceptuando los*

reptiles, mamíferos, batracios, aves acuáticas y manglares. Estos recursos se clasifican en:

- a. *Recursos pesqueros*: Son los recursos hidrobiológicos que son o podrían ser objeto de captura o extracción en las operaciones pesqueras con fines de consumo directo, comercialización, procesamiento, estudio e investigación, recreación u obtención de otros beneficios.
- b. *Recursos acuícolas*: Son los recursos hidrobiológicos que son o podrían ser utilizados en operaciones de cultivo de organismos acuáticos, bajo ciertas condiciones controladas en grado diverso según sus características, con fines de consumo, estudio e investigación, procesamiento, recreación, y comercialización.
34. *Registro Nacional de Pesca y Acuicultura*: Es un padrón administrativo, obligatorio y gratuito, que tiene como objeto dotar a la administración pesquera nacional, de toda la información estadística necesaria para la formulación de las políticas y planes en el sector pesquero y acuícola.
35. *Sanidad pesquera y acuícola*: Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en las normas sanitarias orientadas a la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades que puedan afectar los recursos hidrobiológicos, así como las medidas

dirigidas a la obtención de productos pesqueros y acuícolas inocuos, y de calidad comercial en todos los eslabones de la cadena alimentaria.

36. *Subproducto pesquero y acuícola*: Es el remanente del procesamiento de los productos de la pesca y acuicultura, el cual puede ser nuevamente procesado. Así mismo, se aplica al remanente del procesamiento de los productos de la pesca y acuicultura, que pueden ser nuevamente procesados.
37. *Talla y biomasa mínima*: Medidas de longitud o de extensión de una parte del cuerpo de un animal, o biomasa (peso) que fija la norma técnica de ordenamiento para controlar o limitar la captura o la comercialización de los recursos pesqueros y acuícolas.
38. *Veda*: Es la prohibición o restricción de la actividad pesquera comercial por medio de un acto administrativo mediante el cual se dictan medidas de ordenamiento pesquero, de carácter definitivo, temporal o espacial, por arte, método y especie obedeciendo a talla, biomasa, estado de madurez sexual o volumen de captura."

Sexto. Se modifica el artículo 15 que pasa ser el artículo 16, en la forma siguiente:

"Clasificación de la pesca
 Artículo 16. A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la actividad pesquera se clasifica en:

1. *Pesca de subsistencia: Cuando la pesca está dirigida a la alimentación de quien la ejecuta y su familia, y no tiene como objeto una actividad comercial o deportiva.*
2. *Pesca deportiva y recreativa: Actividad con o sin fines de lucro, con el propósito de realizar turismo, recreación, esparcimiento y competencia. Las capturas provenientes de esta pesca no tienen como objeto su comercialización.*
3. *Pesca comercial artesanal: Actividad productiva con fines comerciales que realizan los pescadores y pescadoras en forma individual o asociados en cualquier forma de organización, con preponderancia de su esfuerzo físico, basada en sus experiencias, vivencias, conocimientos de la naturaleza y las destrezas que pasan de generación en generación, con la utilización de artes de pesca no mecanizados, sean tradicionales, evolucionados de éstos o nuevos. Se subdivide en:*
 - a. *Pesca comercial artesanal de pequeña escala: Actividad de pesca realizada en zonas litorales o cuerpos de aguas continentales, utilizando o no buques pesqueros menor de 10 unidades AB y 150 HP como potencia máxima de motor.*
 - b. *Pesca comercial artesanal de gran escala: Actividad de pesca realizada dentro y fuera de la zona litoral, en aguas nacionales, internacionales o jurisdiccionales de otros estados; utilizando buques pesqueros mayores de 10 unidades AB y superior a 150 HP como potencia máxima de motor.*
4. *Pesca comercial industrial: Actividad productiva comercial que realizan personas naturales o jurídicas con la utilización de una o varias artes de pesca mecanizadas, que requieren el uso intensivo de capital y tecnologías. Esta actividad se lleva a cabo en espacios acuáticos bajo la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela, así como en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otros países. La pesca comercial industrial se subdivide en función de la actividad y unidades de arqueo bruto, siendo:*
 - a. *Pesca comercial industrial atunera: Actividad realizada para capturar atunes y peces de pico como especies objetivos, en concordancia con los acuerdos y convenios que regulen la materia. Presenta tres (3) modalidades según el arte y aparejo utilizado: La red de cerco, caña y palangre.*
 - b. *Pesca comercial industrial palangrera: Actividad realizada con el objetivo de capturar especies de alto valor comercial, diferentes a los atunes y peces de pico, utilizando el palangre como arte de pesca.*
 - c. *Pesca comercial industrial polivalente costa afuera: Actividad realizada con el objetivo de capturar recursos hidrobiológicos utilizando varias artes de pesca, tales como nasas, palangres y cordeles, que requieren el*

uso intensivo de capital y tecnologías destinadas a la captura de especies distintas a las señaladas en los literales anteriores.

d. Cualquier otra actividad pesquera productiva que utilice distintas artes o aparejo de pesca mecanizadas a las mencionadas anteriormente, previa aprobación del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

5. Pesca ornamental: Actividad productiva que realizan personas naturales o jurídicas mediante el empleo de diversas artes y métodos de pesca para la obtención de recursos hidrobiológicos con finalidad ornamental.

6. Pesca científica: Actividad sin fines de lucro realizada con el propósito de investigación, exploración, prospección y experimentación de los recursos hidrobiológicos, empleando o no buques, así como métodos de pesca debidamente autorizados por el ente competente en materia de pesca y acuicultura, para la conservación, ordenación, fomento de nuevas pesquerías, repoblación y desarrollo de nuevas tecnologías.

7. Pesca didáctica: Actividad realizada por las instituciones públicas o privadas de educación y de investigación existentes en el país, reconocidas oficialmente y que tienen fines de formación y divulgación, así como la recolección de ejemplares vivos destinados a acuarios de uso público y privados, o mantenimiento y reposición de colecciones científicas.”

Séptimo. Se modifica el artículo 17, que pasa a ser el artículo 18, en la forma siguiente:

“Formación y capacitación

Artículo 18. El Estado desarrollará programas de organización, formación integral y acompañamiento social y financiero, para contribuir a mejorar los medios de vida locales de los pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, acuicultores y acuicultoras de pequeña escala, sus familias y comunidades. Asimismo, incentivará y acompañará su organización en unidades de producción socialista de propiedad social o colectiva, dirigidas a garantizar la disponibilidad suficiente, estable, oportuna y permanente de productos y subproductos de la pesca para atender las necesidades básicas de la población local y nacional, entre otros, a través de la distribución e intercambio de los mismos por medio del trueque, los precios justos y solidarios.”

Octavo. Se modifica el artículo 18, que pasa a ser el artículo 19, en la forma siguiente:

“De la acuicultura

Artículo 19. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura promoverá, incentivará y brindará, asistencia técnica y financiamiento a la acuicultura, especialmente las actividades de pequeña escala, como una de las actividades aptas para la producción de proteína de especies acuáticas en armonía con el ambiente.

Así mismo, dará prioridad al cultivo de las especies autóctonas y a la aplicación de las tecnologías desarrolladas en el país. Igualmente, dará especial interés a la investigación sobre la reproducción y el cultivo de estas especies y los ensayos piloto para calibrar su viabilidad económica, en cooperación con los demás órganos y entes del Ejecutivo Nacional.”

Noveno. Se modifica el artículo 19, que pasa a ser el artículo 20, en la forma siguiente:

“De las unidades de producción social de acuicultura rural

Artículo 20. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, dará prioridad especial al desarrollo de unidades de producción socialistas de acuicultura rural, a fin de que los campesinos, campesinas, pescadores y pescadores artesanales y otros productores tengan alternativas distintas a la actividad agraria o pesquera, o la sustituyan. Estas unidades de producción socialista estarán dirigidas a garantizar la disponibilidad suficiente, estable, oportuna y permanente de productos y subproductos de la pesca para atender las necesidades básicas de la población local y nacional, entre otros, a través de la distribución e intercambio de los mismos por medio del trueque, los precios justos y solidarios.”

Décimo. Los artículos 31, 32, 33 y 34, pasan a ser los artículos 21, 22, 23 y 24, incluyéndoseles en el Capítulo I del Título III, en la forma siguiente:

“Transformación de recursos
Artículo 21. La transformación de los recursos hidrobiológicos en productos y subproductos con características diferentes a su estado original para ser presentados al consumo humano, directa o indirectamente, deberá hacerse en plantas procesadoras fijas, instaladas en el territorio nacional, de acuerdo con las exigencias de control de calidad establecidas o adoptadas por los organismos competentes.

Infraestructura de intercambio y distribución

Artículo 22. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura coordinará, oída la opinión del ministerio del poder popular con competencia en materia de alimentación y demás autoridades competentes, la construcción, distribución y supervisión del funcionamiento de la infraestructura de intercambio, distribución y comercio desarrolladas por las cadenas agroproductivas de origen pesqueras y acuícolas, a los fines de promover el desarrollo social de las comunidades, la soberanía alimentaria y la satisfacción de las necesidades básicas de la población.

Red de intercambio, distribución y comercialización

Artículo 23. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, alimentación, industria y comercio dictarán conjuntamente normas técnicas de ordenamiento dirigidas a regular la organización y funcionamiento de las redes de intercambio, distribución y comercialización de los productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, a los

finde garantizar la soberanía alimentaria y la satisfacción de las necesidades básicas de la población.

Condiciones de intercambio, distribución y comercialización

Artículo 24. *El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, oída la opinión del ministerio del poder popular con competencia en materia de salud, dictará las normas técnicas de ordenamiento dirigidas a garantizar que los productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, sean éstos nacionales o importados, cumplan con las normas sanitarias nacionales e internacionales y que estén debidamente procesados, a los fines de mantener su calidad e inocuidad y asegurar la correcta información a la población.*

Décimo Primero. Se suprime el Capítulo II del Título III, y sus artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35.

Décimo Segundo. Se suprime el Capítulo III del Título III, y sus artículos 36, 37, 38 y 39.

Décimo Tercero. Se modifica el número del Capítulo IV del Título III, que pasa a ser el número II, en la forma siguiente:

“CAPÍTULO II

Del régimen de autorizaciones”

Décimo Cuarto. Se modifica el artículo 40, que pasa a ser el artículo 25, en la forma siguiente:

“De las autorizaciones
Artículo 25. *Para realizar actividades de pesca, acuicultura o conexas, toda persona natural o jurídica debe obtener previamente la autorización correspondiente emitida por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba obtener por parte de las autoridades competentes, de conformidad con la legislación vigente. Las autorizaciones son personales e intransferibles. El otorgamiento de nuevas autorizaciones como su renovación dependerá del estado de los recursos hidrobiológicos.”*

Décimo Quinto. Se modifica el artículo 41, que pasa a ser el artículo 26, en la forma siguiente:

“Autorizaciones y vigencia

Artículo 26. *Las autorizaciones para realizar actividades de pesca, acuicultura o conexas serán las siguientes:*

Permisos: Otorgados a personas naturales o jurídicas:

a. Pesca comercial: Para ejercer la captura de organismos permitidos por la normativa vigente, en las zonas y épocas establecidas, y en armonía con los criterios de manejo y conservación de los recursos hidrobiológicos. Tendrán vigencia de un (1) año, tanto para los pescadores artesanales, como para los pescadores industriales, con carácter renovable.

b. Pesca deportiva y recreativa: Destinada a la captura de determina-

das especies en áreas permitidas, siempre y cuando no causen interferencia con otras pesquerías, de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y tendrán una vigencia hasta por un (1) año con carácter renovable.

c. Procesamiento, intercambio y comercialización: Para adquirir, transportar, procesar, importar y exportar productos o subproductos pesqueros y acuicultura. Tendrán vigencia por cada operación a realizar.

d. Acuicultura: Para el desarrollo y operación de proyectos de acuicultura en zonas de propiedad pública o privada. Tendrá vigencia variable dependiendo del tipo de actividad, será con carácter renovable de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

e. Especiales: Para ejercer actividades de pesca o acuicultura distintas a las señaladas en los literales anteriores, tales como: La didáctica, científica, ornamental y minera. Tendrán una vigencia hasta por un (1) año, con carácter renovable.

2. Aprobaciones: Para proyectos a ejecutarse en el ámbito de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y

Fuerza de Ley, sean éstos referidos a la construcción o modificación de buques pesqueros mayores de cincuenta unidades de arqueo bruto (50 U.A.B.), en astilleros nacionales o internacionales, a la adquisición de buques pesqueros en el exterior, o al desarrollo de proyectos pesqueros o de acuicultura de inversión nacional, mixta o extranjera. Tendrán vigencia por cada proyecto a realizar.

3. Certificaciones: Para la realización de cualquier otra actividad derivada de la pesca y la acuicultura que requiera ser autorizada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura. Tendrá vigencia hasta por un (1) año.”

Décimo Sexto. Se modifica el artículo 44, que pasa a ser el artículo 29, en la forma siguiente:

“Expedición
Artículo 29. Por la expedición de los permisos, certificaciones, inspecciones, evaluaciones, registro y guía de transporte que se indican a continuación, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, percibirá las siguientes tasas:

1 Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales, dedicadas a la pesca comercial artesanal de pequeña escala, dos unidades tributarias (2 U.T.).

2. Por la expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales, de buques

- pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), dos unidades tributarias (2 U.T.).*
3. *Por la expedición de permisos a los capitanes y las capitanas nacionales, de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), dos coma cinco unidades tributarias (2,5 U.T.).*
 4. *Por la expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros industriales polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, así como los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera, dos coma veinticinco unidades tributarias (2,25 U.T.).*
 5. *Por la expedición de permisos a los capitanes y las capitanas nacionales de buques pesqueros industriales polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, así como los capitanes y las capitanas nacionales de buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera, tres coma cinco unidades tributarias (3,5 U.T.).*
 6. *Por la expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros industriales atuneros de bandera nacional, tres unidades tributarias (3 U.T.).*
 7. *Por la expedición de permisos a los capitanes y las capitanas nacionales de buques pesqueros industriales atuneros de bandera nacional, cinco unidades tributarias (5 U.T.).*
 8. *Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales o extranjeras, dedicadas a la pesca científica y/o didáctica una unidad tributaria (1 U.T.), deportiva y recreativa tres unidades tributarias, (3 U.T.).*
 9. *Por la expedición de permisos a personas naturales extranjeras no residenciadas en el país, dedicadas a la pesca científica, didáctica, deportiva y recreativa, diez unidades tributarias (10 U.T.).*
 10. *Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales dedicadas a la captura de especies o que realicen actividades de pesca declaradas bajo norma especial, cuatro unidades tributarias (4 U.T.).*
 11. *Por expedición de los documentos de permisos, inspección, y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de pequeña escala, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, deberán pagar por cada uno de ellos, dos unidades tributarias (2 U.T.).*
 12. *Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades*

de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional, tres coma cinco unidades tributarias (3,5 U.T.).

bruto (10 U.A.B.), veinte unidades tributarias (20 U.T.).

13. Por la expedición del permiso a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional, cero coma cinco unidades tributarias (0,5 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
14. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, así como buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera, diez unidades tributarias (10 U.T.).
15. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, así como buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera, dos unidades tributarias (2 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
16. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de gran escala con bandera extranjera, mayores de diez unidades de arqueo
17. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros artesanales de gran escala con bandera extranjera, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), treinta unidades tributarias (30 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
18. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera extranjera, cuarenta unidades tributarias (40 U.T.).
19. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera extranjera, cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
20. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos de buques pesqueros científicos o didácticos de bandera nacional o extranjera, así como buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativos con bandera nacional, dos unidades tributarias (2 U.T.).

21. *Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros científicos o didácticos de bandera nacional o extranjera, así como buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativos con bandera nacional, tres unidades tributarias (3 U.T.).*
22. *Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros deportivos y recreativos con fines de lucro de bandera nacional, veinte unidades tributarias (20 U.T.).*
23. *Por la expedición de permisos a buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativo con bandera extranjera, treinta unidades tributarias (30 U.T.).*
24. *Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros deportivos y recreativos con fines de lucro con bandera extranjera, cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).*
25. *Por la expedición de permisos para la actividad minera, mil unidades tributarias (1.000 U.T.).*
26. *Por la inspección y certificación del desembarque en buques pesqueros dedicados al aprovechamiento de las especies declaradas bajo norma técnica de ordenamiento o especial, así como otros productos pesqueros y actividades conexas, cinco unidades tributarias (5 U.T.).*
27. *Por la inspección y certificación de evaluación técnica del recurso hidrobiológico, con fines de pesca comercial en cuerpos de agua sometidos a desecamiento progresivo y otros cuerpos de aguas con características especiales, cinco unidades tributarias (5 U.T.).*
28. *Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, dedicadas a la importación y exportación de recursos hidrobiológicos frescos, vivos, congelados, procesados, secos ahumados o en cualquiera de sus presentaciones cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).*
29. *Por la expedición de certificación para la extracción de alevines, juveniles, y reproductores de especies marinas o continentales del medio natural, dos unidades tributarias (2 U.T.).*
30. *Por la aprobación y expedición de la guía de transporte de productos y subproductos pesqueros y acuícolas, cuatro unidades tributarias (4 U.T.). Solo los productos pesqueros procesados y presentados en lata cancelarán dos unidades tributarias (2 U.T.).*
31. *Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de peces en una extensión comprendida entre:*
 - a. *Menor a diez hectáreas (10 has), tres unidades tributarias (3 U.T.).*

- b. Mayor a diez hectáreas (10 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por hectárea (0,375 U.T.).*
- 32. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de camarón de agua dulce, en una extensión comprendida de la siguiente manera:*
- a. Menor a diez hectáreas (10 has), seis unidades tributarias (6 U.T.);*
- b. Mayor de diez hectáreas (10 has), una unidad tributaria por cada hectárea (1 U.T.).*
- 33. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de camarón marino, en una extensión comprendida de la siguiente manera:*
- a. Menor a diez hectáreas (10 has), seis unidades tributarias (6 U.T.);*
- b. Entre diez hectáreas (10 has) y hasta menos de cincuenta hectáreas (50 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.);*
- c. Entre cincuenta hectáreas (50 has) y hasta menos de doscientas hectáreas (200 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.);*
- d. Entre doscientas hectáreas (200 has) hasta menos de quinientas hectáreas (500 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.);*
- e. Entre quinientas hectáreas (500 has) y hasta menos de un mil hectáreas (1.000 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.);*
- f. Mayor o igual de un mil hectáreas (1000 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.).*
- 34. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que instalen laboratorios para la producción de:*
- a. Ovas embrionadas, larvas y alevines de peces, cinco unidades tributarias (5 U.T.);*
- b. Larvas de moluscos, tres coma cinco unidades tributarias (3,5 U.T.);*
- c. Nauplios y postlarvas de camarón de agua dulce, cinco unidades tributarias (5 U.T.);*
- d. Nauplios y postlarvas de camarón marino, trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada metro cubico de capacidad de instalada (0,375 U.T.).*

35. *Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo de peces en jaulas, o corrales por cada cien metros cúbicos (100 m³), cero coma cinco unidades tributarias (0,5 U.T.).*
36. *Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de algas, por cada quinientos metros cúbicos (500 m³) de cultivo, cero coma doscientos cincuenta unidades tributarias (0,250 U.T.).*
37. *Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de moluscos, por cada cincuenta metros cúbicos (50 m³) de cultivo, cero coma cinco unidades tributarias (0,5 U.T.).*
38. *Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de peces ornamentales:*
- a. *Por cada hectárea de cultivo, dos unidades tributarias (2 U.T.);*
 - b. *Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al acopio y comercialización de especies hidrobiológicas ornamentales, una coma cinco unidades tributarias (1,5 U.T.).*
39. *Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de acuicul-*
- tura científica, dos unidades tributarias (2 U.T.).*
40. *Por las inspecciones para la emisión de autorizaciones para acuicultura, una unidad tributaria (1 U.T.).*
41. *Por la expedición, inspección y evaluación de los procesos de cuarentena:*
- a. *Certificación para la instalación o levantamiento de cuarentena para la introducción al país de especies exóticas, diez unidades tributarias (10 U.T.);*
 - b. *Por la inspección y evaluación durante el período de cuarentena, cinco unidades tributarias (5 U.T.).*
42. *Por la evaluación y expedición de certificación de sistemas de control de calidad de empresas industriales procesadoras de productos y subproductos pesqueros, por línea de producción, treinta unidades tributarias (30 U.T.).*
43. *Por la evaluación y expedición de certificación de empresas procesadoras de propiedad social o colectiva artesanal de productos y subproductos pesqueros, cinco unidades tributarias (5 U.T.).*
44. *Por el registro y certificación de laboratorios de control de calidad de productos pesqueros y acuícolas, dos coma cinco unidades tributarias (2,5 U.T.).*

45. *Por la expedición de certificación, evaluación e inspección sanitaria:*

a. *En puertos o aeropuertos, de lotes a importar o exportar y de los insumos necesarios para la acuicultura, cinco unidades tributarias (5 U.T.);*

b. *Certificación de establecimientos dedicados al acopio, mayoreo o comercio de productos pesqueros, cinco unidades tributarias (5 U.T.);*

c. *Inspección y certificación de muestras a exportar sin valor comercial, una unidad tributaria (1 U.T.).*

d. *Inspección y certificación de establecimientos dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos, tres coma cinco unidades tributarias (3,5 U.T.);*

e. *Inspección y certificación de las actividades conexas, cinco unidades tributarias (5 U.T.).*

46. *Parágrafo Único: Los pescadores o pescadoras artesanales mayores de sesenta (60) años de edad, estarán exentos del pago de las tasas correspondientes."*

Décimo Séptimo. Se incluye un nuevo Título, que pasa a ser el número IV, con dos Capítulos, y se modifican los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 35, 36, 37, 38 y 39, que pasan a ser los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43,

44, 45 y 46, en la forma siguiente; y se ordena la corrección de la numeración sucesiva:

**"TÍTULO IV
DEL ORDENAMIENTO PESQUERO**

**CAPÍTULO I
Del ordenamiento de los recursos
hidrobiológicos**

Normas de ordenamiento

Artículo 31. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, por intermedio del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, en coordinación con los órganos y entes competentes en esta materia, adoptará normas técnicas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, entre otras, relativas a:

1. *Talla y biomasa mínima de captura.*
2. *Períodos y zonas de veda para proteger a los organismos acuáticos, la diversidad biológica y la estructura de los ecosistemas.*
3. *Nivel de esfuerzo óptimo de pesca.*
4. *Limitaciones en las características de las artes, equipos y prácticas de pesca.*
5. *Las características de los buques de pesca.*
6. *Establecer capturas totales permisibles, cuotas globales o individuales, turnos de pesca y declarar pesquerías cerradas.*

7. *Otras medidas para la protección de los caladeros.*

Regulación del sector

Artículo 32. Por la importancia estratégica alimentaria de los recursos y productos pesqueros, acuícolas y actividades conexas, el ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura podrá regular, mediante resolución conjunta con los ministerios del poder popular con competencia en materia de alimentación, industria y comercio, todas las actividades de este sector y, en tal sentido podrá, entre otras:

- 1. Fijar el precio de venta de los productos o subproductos pesqueros y de acuicultura.*
- 2. Fijar el precio del transporte y distribución de los productos o subproductos pesqueros y de acuicultura.*
- 3. Fijar las cuotas mínimas de productos o subproductos pesqueros y de acuicultura que deben distribuirse y comercializarse en el territorio nacional para satisfacer las necesidades básicas de la población, así como las cuotas máximas que podrán ser destinadas a la exportación.*
- 4. Fijar las cuotas mínimas de productos o subproductos pesqueros y de acuicultura que deben distribuirse y comercializarse en cada entidad federal del territorio nacional para satisfacer las necesidades básicas de la población, especialmente de las comunidades circunvecinas.*

Introducción de organismos exóticos
Artículo 33. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia del ambiente, evaluará técnica y científicamente las solicitudes de introducción al territorio nacional de recursos hidrobiológicos exóticos.

De la pesca de arrastre

Artículo 34. Se prohíbe realizar actividades de pesca comercial industrial de arrastre dentro del mar territorial y dentro de la Zona Económica Exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, medidas sus establecidas en la legislación que rige los espacios acuáticos e insulares de la República.

La pesca comercial artesanal de arrastre será ordenada a los fines de garantizar la explotación y desarrollo sustentable de los recursos hidrobiológicos y el ambiente. A tal efecto, los reglamentos y normas técnicas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerán los requisitos y condiciones para realizar la pesca comercial artesanal de arrastre, así como las medidas de apoyo y protección a los pescadores y pescadoras artesanales que desarrollan esta actividad.

Queda exceptuada la pesca con fines científicos que utilice este método para realizar evaluaciones del recurso pesquero.

Medidas de conservación

Artículo 35. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y

acuicultura, en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia del ambiente, adoptará las medidas orientadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos objeto de la pesca, del ecosistema y de los organismos relacionados o asociados, así como aquellas que sean necesarias para recuperar o rehabilitar las poblaciones bajo aprovechamiento.

Reserva de explotación

Artículo 36. Por el interés estratégico alimentario de la Nación, y a fin de asegurar la sustentabilidad de los recursos pesqueros, se reserva de manera exclusiva a los pescadores y pescadoras artesanales, y de subsistencia o sus organizaciones comunitarias, la explotación en los caladeros de pesca de los siguientes recursos hidrobiológicos:

1. Sardina (*Sardinella aurita*).
2. Pepitona (*Arca zebra*).
3. Ostra perla (*Pinctada imbricata*).
4. Otros moluscos sedentarios en sus bancos naturales (guacuco, chipichipi, almeja, mejillón, ostra mangle, entre otros).
5. Las especies de la fauna acuática en áreas bajo régimen especial.
6. Los camarones y cangrejos distribuidos en bahías, lagunas y humedales costeros.
7. Los recursos pesqueros presentes, próximos a la línea de costa y hasta una

distancia de seis (6) millas náuticas de ancho.

8. Los recursos pesqueros de los ríos y otros ecosistemas acuáticos continentales.
9. Los demás previstos en los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Se exceptúan de la aplicación del presente artículo los recursos objeto de la pesca deportiva y recreativa.

Protección de los recursos

Artículo 37. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura estudiará y analizará las tecnologías y artes de pesca disponibles o desarrolladas al efecto que reduzcan el desperdicio de las capturas, así como los efectos sobre las especies asociadas, acompañantes o dependientes, la captura incidental de especies no utilizadas y de otros recursos vivos, que no sean lesivas al ambiente, con la finalidad de su promoción y aplicación en el sector pesquero.

Estudio de impacto ambiental

Artículo 38. Cuando se pretendan realizar actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura deberá exigir para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la presentación de los correspondientes estudios de impacto ambiental aprobados por el órgano competente en materia del ambiente, así como un estudio del impacto sociocultural.

Armonización de criterios

Artículo 39. Los órganos y entes de la Administración Pública estudiarán y analizarán los criterios aplicables en materia de pesca y acuicultura con los países de la región, en particular en lo que se refiere al manejo de los organismos altamente migratorios y de los recursos hidrobiológicos que se encuentren tanto en los espacios acuáticos bajo su soberanía o jurisdicción, como en las áreas adyacentes a ella, a los fines de garantizar la soberanía alimentaria del país.

Criterio de precaución

Artículo 40. El Estado deberá aplicar ampliamente el criterio de precaución en el ordenamiento y la explotación de los recursos hidrobiológicos con el fin de conservarlos y de proteger el medio acuático. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta o de información científica adecuada no será motivo para aplazar o dejar de adoptar medidas orientadas a conservar el ambiente, los organismos que son objeto de la pesca y acuicultura, los asociados o dependientes y aquellos que no son objeto de la pesca.

Excedentes de recursos

Artículo 41. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura determinará si existen excedentes de recursos hidrobiológicos, tomando en cuenta las evaluaciones y otros estudios realizados por los organismos nacionales de investigación en la materia.

Si se determina la existencia de excedentes y la República no tiene capacidad

para extraerlos, de acuerdo con el interés nacional, previo a la suscripción de un convenio o acuerdo pesquero entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado del pabellón que enarbole el buque pesquero, se podrá autorizar que buques pesqueros extranjeros participen de los excedentes en la Zona Económica Exclusiva, para lo cual deberá tomarse en cuenta el beneficio social y económico de la población. No obstante, el Estado fomentará que éstos sean explotados por la flota pesquera nacional.

En caso contrario, el ministerio del poder popular con competencia en pesca y acuicultura, adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas para proteger y garantizar la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

*Ordenamiento**ante riesgos de epidemias*

Artículo 42. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, dictará las normas técnicas de ordenamiento para minimizar los riesgos de epidemias y otros efectos adversos en los cultivos y en el ambiente acuático.

Así mismo, promoverá prácticas adecuadas para el desarrollo de programas de mejoramiento genético y sanidad, en todas las etapas involucradas en las actividades de acuicultura en coordinación con los ministerios competentes.

CAPÍTULO II

De los buques pesqueros, métodos y artes de pesca

Instalación de equipos

Artículo 43. Los propietarios, propietarias, armadores o armadoras de buques pesqueros mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) deberán instalar artefactos, equipos o dispositivos de posicionamiento; además deberán aprovisionar el buque, independientemente de su tonelaje, de un equipo radiotelefónico, así como aquellos necesarios para garantizar la seguridad de los y las tripulantes y la pesca responsable, de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y la legislación en materia marítima.

Categorías de los buques pesqueros

Artículo 44. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura establecerá, mediante normas técnicas de ordenamiento, las categorías de los buques pesqueros que podrán operar en zonas y épocas determinadas, sus características estructurales y operacionales, así como los sistemas de pesca permitidos.

Incorporación de nuevos buques pesqueros

Artículo 45. La construcción y adquisición de buques pesqueros deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, en función de la disponibilidad, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos hidrobiológicos y que su operación se oriente a la extracción

de recursos hidrobiológicos subexplotados e inexplorados. Dicha autorización deberá ser otorgada antes de solicitar el respectivo permiso de pesca ante el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura y la autoridad de los espacios acuáticos.

Prohibiciones

Artículo 46. Queda expresamente prohibido:

1. La tenencia en los buques pesqueros y la realización de actividades de pesca con dinamita, pólvora o cualquier otro explosivo, carburo, azufre, cal, ácido o barbasco, así como cualquier otro elemento químico o natural que pudieran causar daños a los recursos hidrobiológicos y la realización de pesca con los mismos. Excepcionalmente, podrá utilizarse el barbasco para la pesca científica o la pesca indígena de subsistencia.
2. La construcción o colocación de cualquier tipo de obstáculo, tales como las llamadas "tapas" o "tapizas", que provoque la obstrucción o el desvío de las aguas e impida el libre recorrido de los recursos hidrobiológicos hacia los ríos y sus zonas inundables o viceversa, en especial donde ocurre el nacimiento, crecimiento y resguardo de los diferentes recursos hidrobiológicos, con fines de pesca o acuicultura.
3. La mecanización de buques menores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
4. Las demás actividades que se establezcan en las normas técnicas de ordenamiento dictadas al efecto."

Décimo Octavo. Se modifica el artículo 48, que pasa a ser el artículo 49, en la forma siguiente:

“Vigilancia y contraloría social

Artículo 49. Los consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras, de acuicultores y acuicultoras, y demás organizaciones de base del Poder Popular, vigilarán y exigirán el cumplimiento de los deberes de solidaridad y responsabilidad social contemplados en los artículos precedentes, en coordinación con el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.”

Décimo Noveno. Se modifica el artículo 49, que pasa a ser el artículo 50, en la forma siguiente:

“Órgano rector

Artículo 50. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura es el órgano rector en el sector de pesca y acuicultura, y tiene las siguientes competencias:

- 1. Formular la política nacional en materia de pesca y acuicultura.*
- 2. Aprobar el componente de pesca y acuicultura del Plan Integral de Desarrollo Agrícola, presentado a su consideración por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.*
- 3. Hacer seguimiento, evaluación y control de la política nacional, el Plan Nacional y las normas técnicas de ordenamiento en materia de pesca y acuicultura.*

4. Ordenar, direccionar, articular y asegurar el cumplimiento de las competencias de los entes de gestión en materia de pesca y acuicultura.

5. Ejercer los mecanismos de tutela que se deriven de la ejecución de la administración y gestión de los entes y organismos bajo su adscripción.

6. Aprobar y ejercer el control sobre las políticas de personal de los entes de gestión en materia de pesca y acuicultura, sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

7. Requerir de los entes y organismos bajo su adscripción la información administrativa y financiera de su gestión.

8. Proponer los reglamentos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y,

9. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.

Las funciones de rectoría y atribuciones del ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura deben sujetarse a los lineamientos, políticas y planes de la Comisión Central de Planificación.”

Vigésimo. Se incluye un nuevo artículo, que pasa a ser el artículo 51, en la forma siguiente:

“Estructuras organizativas y administrativas

Artículo 51. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca

y acuicultura contará con las estructuras organizativas y administrativas necesarias para coordinar lo relacionado con el desarrollo de los circuitos pesqueros y acuícolas en función de la producción nacional, con énfasis en materia de inversión, cooperación, asistencia técnica, comercio justo, distribución equitativa, programas de fortalecimiento del apoyo en materia de desarrollo rural, consolidación de actividades de investigación, vigilancia y control, consolidación del modelo productivo, desempeño de los componentes y actores de las cadenas agroproductivas del sector.

Igualmente estas estructuras organizativas y administrativas, ejecutarán la supervisión de la adecuada construcción, distribución y funcionamiento de la infraestructura de intercambio, distribución y comercio, así como la supervisión de programas de investigación, aplicación de tecnologías desarrolladas en el país, aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas e impulsar el desarrollo integral de las comunidades pesqueras por intermedio del Poder Comunal y los consejos de pescadores y pescadoras y acuicultores y acuicultoras, y demás organizaciones de base del Poder Popular.”

Vigésimo Primero. Se modifica el artículo 50, que pasa a ser el artículo 52, en la forma siguiente:

“Ente de ejecución

Artículo 52. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, es un ente de ejecución de la po-

lítica nacional de pesca y acuicultura, así como el Plan Integral de Desarrollo Agrícola. El instituto está adscrito al ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, tendrá su sede principal donde lo determine el órgano rector y podrá crear oficinas regionales.

El Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura, disfrutará de todas las prerrogativas, privilegios y exenciones fiscales y tributarias de la República Bolivariana de Venezuela. El nombre del instituto podrá abreviarse con las siglas INSOPESCA a todos los efectos legales.”

Vigésimo Segundo. Se modifica el artículo 51, que pasa a ser el artículo 53, en la forma siguiente:

“Competencias del instituto

Artículo 53. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura tiene las siguientes competencias:

1. Ejecutar y desarrollar la política nacional en materia de pesca y acuicultura contenida en el Plan Integral de Desarrollo Agrícola.
2. Presentar a consideración del órgano rector la propuesta de componente del Plan Integral de Desarrollo Agrícola.
3. Dictar las normas técnicas de ordenamiento, de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.
4. Aprobar las guías técnicas de ordenamiento, de carácter orientador.

5. *Presentar a consideración del órgano rector la propuesta de su reglamento interno.*
6. *Proporcionar asesoramiento técnico a los órganos y entes competentes en todo lo relacionado a las actividades de pesca, acuicultura y conexas, a objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
7. *Autorizar el ejercicio de las actividades de pesca, acuicultura y conexas mediante la expedición de los permisos, certificaciones y aprobaciones necesarias.*
8. *Ejecutar las normas técnicas de ordenamiento.*
9. *Ejecutar las medidas de conservación de los organismos objeto de la pesca y de la acuicultura.*
10. *Ejecutar las normas de conservación de los recursos hidrobiológicos, en coordinación con los órganos y entes competentes, con la finalidad de asegurar una explotación pesquera y una acuicultura sustentables.*
11. *Elaborar, promover y coordinar con los productores y demás entes relacionados con el sector, la implementación de programas de consolidación de la pesca comercial artesanal, dirigidas a apoyar la creación de cooperativas, de empresas y unidades de producción social de captura, procesamiento, intercambio y distribución, así como coordinar con los organismos competentes planes para mejorar la educación, la instrucción, acompañamiento social y las condiciones de vida en las comunidades y pueblos pesqueros artesanales.*
12. *Definir los programas de investigación necesarios en materia de pesca y acuicultura, que serán desarrollados en coordinación con los organismos competentes, y contribuir al financiamiento de los proyectos que generen la información científica requerida para las normas dirigidas al ordenamiento de los recursos hidrobiológicos.*
13. *Exigir el pago de las tasas sobre los servicios prestados, así como de las diversas autorizaciones otorgadas y multas impuestas por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, de acuerdo con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
14. *Recopilar, procesar y publicar las estadísticas pesqueras nacionales, incluyendo los desembarques de las distintas pesquerías y acuicultura, entre otros.*
15. *Crear, mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura.*
16. *Establecer los mecanismos de coordinación en lo concerniente a la implementación de los planes de desarrollo pesqueros definidos en las respectivas jurisdicciones, respetando la distribución de competencias establecidas en*

la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

17. *Crear los mecanismos para garantizar los derechos a los pescadores y pescadoras artesanales, los y las tripulantes de buques pesqueros, en coordinación con los órganos competentes en materia de trabajo y seguridad social.*
18. *Conocer y decidir los conflictos por interferencia de pesquerías y el resarcimiento correspondiente.*
19. *Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.*

Las funciones de gestión y atribuciones del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura deben sujetarse a los lineamientos, políticas y planes dictados por el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada.”

Vigésimo Tercero. Se modifica el artículo 52, que pasa a ser el artículo 54, en la forma siguiente:

“Directorio del instituto
Artículo 54. *El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura tiene un directorio conformado por el presidente o la presidenta del instituto y cuatro (4) directores o directoras, cada uno con su respectivo suplente, el cual cubrirá las faltas temporales de su principal, con los mismos derechos y atribuciones.*

El presidente o la presidenta del instituto, los directores o directoras, así como

sus respectivos suplentes, serán de libre nombramiento y remoción por parte del ministro o ministra del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura.

El directorio se considerará válidamente constituido y sus decisiones tendrán plena eficacia cuando, a la correspondiente sesión, asistan el presidente o su suplente y, al menos, dos (02) de los directores o directoras o sus respectivos suplentes.

La organización y funcionamiento del directorio se rige por lo establecido en el reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el reglamento interno del instituto.”

Vigésimo Cuarto. Se modifica el artículo 53, que pasa a ser el artículo 55, en la forma siguiente:

“Atribuciones del directorio
Artículo 55. *El directorio del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura tiene las siguientes competencias:*

1. *Aprobar la propuesta del componente de pesca y acuicultura a ser incorporado en el Plan Integral de Desarrollo Agrícola, a ser presentada a consideración del órgano rector.*
2. *Aprobar las guías técnicas de ordenamiento.*
3. *Aprobar el reglamento interno del instituto.*

- | | |
|---|---|
| <p>4. Aprobar la propuesta del plan operativo anual y de presupuesto del instituto, a ser presentada a la consideración del órgano rector.</p> | <p>4. Suscribir y ordenar la publicación oficial de las normas técnicas de ordenamiento, de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.</p> |
| <p>5. Aprobar la propuesta de memoria y cuenta anual del instituto.</p> | <p>5. Convocar y presidir las reuniones del directorio.</p> |
| <p>6. Debatir las materias de interés que sean presentadas a su consideración por el presidente o presidenta del instituto o cualquiera de sus integrantes.</p> | <p>6. Formular las propuestas del componente para el Plan Integral de Desarrollo Agrícola, normas técnicas de ordenamiento, presupuesto del instituto y memoria y cuenta anual, a ser presentadas a consideración del directorio.</p> |
| <p>7. Conocer puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución y desarrollo de la política y plan nacional.</p> | <p>7. Formular las propuestas de guías técnicas de ordenamiento y de reglamento interno del instituto, a ser presentadas a consideración del directorio.</p> |
| <p>8. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.”</p> | |

Vigésimo Quinto. Se modifica el artículo 54, que pasa a ser el artículo 56, en la forma siguiente:

“Atribuciones del presidente o presidenta
Artículo 56. *El presidente o presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura tiene las siguientes competencias:*

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal del instituto.
2. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes.
3. Ejercer la máxima autoridad en materia de personal, en ejercicio de las atribuciones y potestades establecidas en la legislación sobre la materia.

8. Presentar cuenta y todos los informes que sean requeridos por el órgano rector.

9. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.”

Vigésimo Sexto. El artículo 58, pasa a ser el artículo 60, en la forma siguiente:

“Funciones de inspección
Artículo 60. *El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura ejercerá las actividades de inspección, vigilancia y control del cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, a través de inspectores e inspectoras especializados.*

En el Distrito Capital, los estados y entidades federales se designarán los inspectores o inspectoras de pesca, acuicultura y actividades conexas que sean necesarios. Excepcionalmente, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá extender la competencia territorial de los inspectores o inspectoras, a una zona geográfica inmediata de otra entidad colindante a aquella donde tenga su sede.”

Vigésimo Séptimo. Se modifica el artículo 65, que pasa a ser el artículo 67, en la forma siguiente:

“Observadores y observadoras a bordo

Artículo 67. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá enviar a bordo de los buques pesqueros que operan dentro del marco de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, observadores y observadoras debidamente autorizados, con el fin de recopilar información necesaria sobre las actividades pesqueras y realizar trabajos de investigación biológico-pesqueros. El armador o armadora, capitán o capitana del buque pesquero está en la obligación de brindar hospedaje, alimentación y seguridad a los observadores y observadoras mientras se encuentren a bordo, y serán reconocidos como parte de la tripulación cuando ejerzan su actividad de observador.

Igualmente, el instituto podrá designar observadores y observadoras en puertos base de desembarque en eventos deportivos, para mejorar la investigación y recolectar datos e información para el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.”

Vigésimo Octavo. Se modifica el artículo 66, que pasa a ser el artículo 68, en la forma siguiente:

“Corresponsabilidad comunal en vigilancia y control

Artículo 68. Las comunidades de pescadores y pescadoras artesanales debidamente organizadas, conjuntamente con el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrán realizar labores de vigilancia y control de la pesca, acuicultura y actividades conexas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.”

Vigésimo Noveno. Se modifica el artículo 70, que pasa a ser el artículo 72, en la forma siguiente:

“Aforo y cubicación

*Artículo 72. Las autoridades competentes certificarán, a solicitud del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, el aforo y cubicación de cada buque utilizado para el transporte a las plantas procesadoras, de la sardina (*Sardinella aurita*), machuelo (*Ophistonema oglinun*), rabo amarillo (*Centengraulis edentulus*) y demás recursos hidrobiológicos que sean establecidos en las normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Durante estos procesos podrán estar presentes, los voceros y voceras de los consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, y demás organizaciones de base del poder popular.”*

Trigésimo. Se modifica el artículo 73, que pasa a ser el artículo 75, en la forma siguiente:

“Inspecciones sanitarias

Artículo 75. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura está facultado para realizar todas las inspecciones y fiscalizaciones de carácter sanitario relacionadas con la actividad pesquera, acuícola y conexas en cualquiera de sus fases y, en tal sentido, dictará las normas técnicas sanitarias destinadas a implementar y ejecutar las actividades propias de este tipo de inspección, oída la opinión del ente competente en materia de salud animal correspondiente. Igualmente, estos proyectos de normas técnicas abarcarán las disposiciones necesarias para la aplicación de buenas prácticas de manipulación de productos pesqueros y acuícolas.”

Trigésimo Primero. Se incluye una nueva norma, que pasa a ser el artículo 76, en la forma siguiente:

“De la investigación y la educación

Artículo 76. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura gestionará lo necesario a los fines de implementar la planificación, organización, ejecución y seguimiento de programas de investigación, recabar pruebas en materia de pesca y acuicultura, en aras de cumplir con lo contenido en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.”

Trigésimo Segundo. Se incluye un Capítulo con el número I al Título VII que pasa a ser el Título VIII, en la forma siguiente:

“TÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN EN MATERIA DE PESCA Y ACUICULTURA

CAPÍTULO I

De los consejos consultivos, de seguimiento y participación social

Trigésimo Tercero. Se modifica el artículo 76, que pasa a ser el artículo 79, en la forma siguiente:

Organización y participación social

Artículo 79. Los consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras y demás organizaciones de base del Poder Popular, tienen derecho a participar y, especialmente, a ejercer la contraloría social de las actividades de pesca, acuicultura y conexas. A tal efecto, tienen las siguientes funciones:

- 1. Vigilar y exigir el cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento con el objeto de garantizar que la pesca, acuicultura y actividades conexas cumplan con sus fines sociales y de servicio público esencial.*
- 2. Promover la información, capacitación y formación de las comunidades sobre sus derechos, garantías y deberes en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas, especialmente para garantizar su derecho a participar y a ejercer la contraloría social.*
- 3. Velar que los órganos y entes públicos, así como las personas que desarrollen la*

pesca, acuicultura y actividades conexas, respeten y garanticen los derechos individuales, colectivos y difusos de las personas, familias y comunidades.

4. *Notificar y denunciar ante las autoridades competentes los hechos que puedan constituir infracciones a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, a los fines de iniciar los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar, así como intervenir y participar directamente en los mismos.*
5. *Intervenir y participar en los consejos consultivos o comités de seguimiento en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.*
6. *Fiscalizar, vigilar y exigir el cumplimiento del régimen de control de precios de los alimentos o productos hidrobiológicos, a través de los comités de controlaría social para el abastecimiento.*
7. *Las demás funciones que establezca los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”*

Trigésimo Cuarto. Se modifica el artículo 78, que pasa a ser el artículo 81, en la forma siguiente:

*“Rendición pública
de informe de gestión*

Artículo 81. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura debe presentar semestralmente ante los consejos comu-

nales, consejos de pescadores y pescadoras y demás organizaciones de base del Poder Popular, un informe detallado y preciso de la gestión realizada durante ese período. En tal sentido, deberá brindar explicación suficiente y razonada de las políticas y planes formulados, su ejecución, metas alcanzadas, presupuesto utilizado y el destino de contribuciones derivadas del deber de solidaridad y responsabilidad social, así como descripción de las actividades realizadas durante este período.

El contenido y la forma de presentación de estos informes semestrales serán establecidos en los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Trigésimo Quinto. Se incluye un nuevo Capítulo con el número II al actual Título VIII, agregándose nuevas normas, que pasan a ser los artículos 82, 83 y 84, en la forma siguiente:

“CAPÍTULO II

De los consejos de pescadores y pescadoras y de acuicultores y acuicultoras

Objeto

Artículo 82. Dentro del marco constitucional y participación popular, los pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, podrán constituirse en consejos de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, con el objeto de articularse, participar e integrarse entre sí y con las demás organizaciones comunitarias que permitan al pueblo organizado ejercer

directamente la gestión de las políticas públicas y proyectos socioproductivos orientados a responder las necesidades y aspiraciones de la comunidad en materia de pesca y acuicultura con la finalidad de garantizar a la población venezolana la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de productos pesqueros y acuícolas, para así procurar la soberanía agroalimentaria de la comunidad y la población en general.

El órgano rector en materia de conformación, inscripción, registro, seguimiento y tutela de los consejos de pescadores y pescadoras, y de acuicultores y acuicultoras, es el ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, por intermedio del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Acta constitutiva del consejo

Artículo 83. El acta constitutiva del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras contendrá:

1. Nombre del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, ámbito geográfico con su ubicación y linderos.
2. Fecha, lugar y hora de la asamblea constitutiva comunitaria, conforme a la convocatoria realizada.
3. Identificación con nombre, cédula de identidad y firmas de los y las participantes en la asamblea constitutiva del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras.

4. Resultados del proceso de elección de los voceros o voceras para las unidades del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras.

5. Identificación por cada una de las unidades de los voceros o voceras electos o electas con sus respectivos suplentes.

Registro del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras
Artículo 84. Los consejos de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras constituidos y organizados conforme a la presente Ley, adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, según el procedimiento que establezca el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Trigésimo Sexto. Se modifica el artículo 79, que pasa a ser el artículo 85, en la forma siguiente:

“Responsabilidades
Artículo 85. El capitán o capitana del buque pesquero es la máxima autoridad en materia pesquera a bordo del buque, por lo que será el o la responsable de cumplir y hacer cumplir las normas que regulan la actividad pesquera, desde el momento del zarpe hasta su arribo a puerto. Los propietarios, propietarias, armadores o armadoras serán responsables porque sus buques pesqueros cumplan con todos los requisitos exigidos para poder operar. Cuando no sea posible determinar la responsabilidad individual, el capitán o

capitana del buque pesquero, el propietario o propietaria, el armador, armadora, arrendatario o arrendataria y demás titulares de autorizaciones de pesca obtenidas mediante el régimen establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán solidariamente responsables de las sanciones a que haya lugar. En este último caso, quien haya pagado la totalidad de la sanción sin ser responsable, podrá exigir al codeudor o codeudora que hubieren sido declarados responsables el reintegro total del pago realizado por él.

Trigésimo Séptimo. Se modifica el artículo 87, que pasa a ser el artículo 93, en la forma siguiente:

Sanciones relacionadas

con la autorización para las actividades de pesca, de acuicultura o conexas

Artículo 93. Quien realice actividades de pesca, de acuicultura o conexas, sin la correspondiente autorización otorgada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, o cuando la autorización se encuentre vencida o se realicen actividades distintas para la cual fue otorgada, en contravención a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, será sancionado de la siguiente manera:

1. Cuando no se tenga la autorización: Pesca comercial artesanal de pequeña escala, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y tres unidades tributarias (3 U.T.); pesca comercial artesanal que no sea de pequeña escala, multa entre diez

unidades tributarias (10 U.T.) y veinte unidades tributarias (20 U.T.); pesca comercial industrial, armador, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); tripulantes, multa entre cinco unidades tributarias (5 U.T.) y siete unidades tributarias (7 U.T.); acuicultura que no sea de pequeña escala, multa entre quince unidades tributarias (15 U.T.) y veinticinco unidades tributarias (25 U.T.); acuicultura de pequeña escala, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y tres unidades tributarias (3 U.T.); actividades conexas, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

2. Cuando se le dé un uso distinto: Pesca comercial artesanal de pequeña escala, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y tres unidades tributarias (3 U.T.); pesca comercial artesanal que no sea de pequeña escala, multa entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y veinte unidades tributarias (20 U.T.); pesca comercial industrial, armador, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); tripulante, multa entre tres unidades tributarias (3 U.T.) y cinco unidades tributarias (5 U.T.); acuicultura que no sea de pequeña escala, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); acuicultura de pequeña escala, multa entre veinte unidades tributarias (20 U.T.) y treinta unidades tributarias (30 U.T.); actividades conexas, multa entre cien unidades tribu-

tarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

3. *Cuando se tenga la autorización vencida: Pesca comercial artesanal de pequeña escala, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y tres unidades tributarias (3 U.T.); pesca comercial artesanal que no sea de pequeña escala, multa entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y veinte unidades tributarias (20 U.T.); pesca comercial industrial, armador, multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); tripulante, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y cinco unidades tributarias (5 U.T.); acuicultura, que no sea de pequeña escala, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); acuicultura de pequeña escala, multa entre veinte unidades tributarias (20 U.T.) y treinta unidades tributarias (30 U.T.); actividades conexas, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).”*

Trigésimo Octavo. Se modifica el artículo 96, que pasa a ser el artículo 102, en la forma siguiente:

“Sanción por incumplimiento de resoluciones

Artículo 102. Quien incumpla con las resoluciones conjuntas que se dicten en función de la aplicación del contenido del artículo 32 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado

con multa entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y ochocientas unidades tributarias (800 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.”

Trigésimo Noveno. Se modifica el artículo 97, que pasa a ser el artículo 103, en la forma siguiente:

“Sanción por incumplimiento de la normativa para la protección de los caladeros

Artículo 103. Quien incumpla con lo dispuesto en el artículo 36 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento dictadas para la protección de los caladeros de pesca, serán sancionados con multa entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).”

Cuadragésimo. Se modifica el artículo 101, que pasa a ser el artículo 107, en la forma siguiente:

“Sanción por incumplimiento de normas que regulan las categorías de los buques pesqueros

Artículo 107. Quien incumpla con las normas técnicas de ordenamiento destinadas a regular las categorías de los buques pesqueros en lo referente a su

operación en zonas y épocas determinadas, sus características estructurales y operacionales, así como los sistemas de pesca permitidos, serán sancionados con multa entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y ochocientas unidades tributarias (800 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.”

Cuadragésimo Primero. Se modifica el artículo 102, que pasa a ser el artículo 108, en la forma siguiente:

*“Sanción por incumplimiento en la entrega de la cuota gratuita del producto capturado
Artículo 108. Quien incumpla con lo dispuesto el artículo 48 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado con multa equivalente al valor del porcentaje que se determine a los fines de la contribución que establece dicho artículo.”*

Cuadragésimo Segundo. Se modifica el artículo 103, que pasa a ser el artículo 109, en la forma siguiente:

*“Sanción por incumplimiento de las medidas de ordenación
Artículo 109. Quien incumpla las medidas de ordenamiento dictadas en función del artículo 62 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado con multa entre doscientas cincuenta uni-*

dades tributarias (250 U.T.) y cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.).”

Cuadragésimo Tercero. Se modifica el artículo 108, que pasa a ser el artículo 114, en la forma siguiente:

*“Sanción por pesca comercial industrial de arrastre
Artículo 114. Quien realice actividades de pesca comercial industrial de arrastre, será sancionado con multa entre siete mil unidades tributarias (7.000 U.T.) y diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).”*

Cuadragésimo Cuarto. Se modifica el artículo 113, que pasa a ser el artículo 119, en la forma siguiente:

*“Sanción por incumplimiento de medidas de seguridad
Artículo 119. Quien incumpla con la instalación de artefactos, equipos o dispositivos de posicionamiento, así como aquellos necesarios para garantizar la seguridad de los y las tripulantes en la pesca responsable de acuerdo a lo ordenado en el artículo 43 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado de la siguiente manera:*

- 1. Con multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) para aquellos buques comerciales artesanales mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).*
- 2. Con multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y doscien-*

tas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) para aquellos buques dedicados a la pesca comercial industrial.”

Cuadragésimo Quinto. Se modifica el artículo 114, que pasa a ser el artículo 120, en la forma siguiente:

“Sanción por incumplimiento de autorización para el incremento de flota Artículo 120. Quien no cuente con la autorización previa de incremento de flota otorgada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, para la construcción y adquisición de buques pesqueros, a que se refiere el artículo 45 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado de la siguiente manera:

- 1. Con multa entre cuarenta unidades tributarias (40 U.T.) y sesenta unidades tributarias (60 U.T.) para aquellos buques menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).*
- 2. Con multa entre trescientas unidades tributarias (300 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.) para aquellos buques mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).”*

Cuadragésimo Sexto. Se modifica el artículo 115, que pasa a ser el artículo 121, en la forma siguiente:

“Sanción por incumplimiento de prohibiciones Artículo 121. Quien incumpla con las prohibiciones establecidas en el artículo 46 del presente Decreto con Rango, Valor y

Fuerza de Ley, será sancionado de la siguiente manera:

- 1. Con multa entre doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.) para quienes incumplan el contenido del numeral 1 del artículo 46 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
- 2. Con multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.) para quienes incumplan el contenido del numeral 2 del artículo 46 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
- 3. Con multa entre ciento ochenta unidades tributarias (180 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.) para quienes incumplan el contenido del numeral 3 del artículo 46 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
- 4. Con multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.) para quienes incumplan el contenido del numeral 4 del artículo 46 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”*

Cuadragésimo Séptimo. Se modifica el artículo 117, que pasa a ser el artículo 123, en la forma siguiente:

“Sanciones accesorias Artículo 123. Adicionalmente a quien se sancione con las multas establecidas en los artículos anteriores se le aplicará el contenido del artículo 88 de este Decreto con Ran-

go, Valor y Fuerza de Ley. Igualmente, se aplicará la sanción accesoria de suspensión temporal de la autorización hasta por tres (3) meses, a quienes se les imponga una multa establecida en los artículos 89, 90, 95, 99, 102, 104, 108, 111, 115, y 119 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Así mismo, se aplicará la sanción accesoria de revocatoria de la autorización a quienes se sancione con las multas establecidas en los artículos 91, 92, 96, 98, 105, 106, 109, 110, 118, 121 y 122 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y con inhabilitación hasta por un (1) año para la obtención de cualquier autorización a quienes se sancione con las multas establecidas en los artículos 91, 92, 93, 94, 96, 97, 100, 101, 103, 106, 109, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 120, 121 y 122 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Cuadragésimo Octavo. Se modifica el artículo 127, que pasa a ser el artículo 133, en la forma siguiente; y se ordena la corrección de la numeración sucesiva:

“Aseguramiento

Artículo 133. Los funcionarios y funcionarias del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sin perjuicio de las atribuciones que puedan tener otros órganos, que sorprendan a un buque pesquero en evidente ejercicio de actividades contrarias al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, ordenarán su aseguramiento, suspensión temporal de dichas actividades e inspección del buque, así como su traslado al puerto más cercano, en los siguientes casos:

1. Pescar en épocas y zonas prohibidas.
2. Ejercer actividades de pesca sin la autorización correspondiente.
3. Capturar recursos hidrobiológicos declarados en veda parcial, total o bajo regímenes especiales de aprovechamiento.
4. Faenar en parques nacionales y áreas bajo régimen de administración especial sin la autorización correspondiente.
5. Daño y destrucción a las artes de pesca o a los buques de los pescadores o pescadoras artesanales.
6. Transportar especies prohibidas o que no hayan alcanzado la talla comercial permitida.

En las demás infracciones que sean detectadas en forma flagrante, el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana hará la inspección en el sitio, sin afectar la seguridad marítima y la faena de pesca. Una vez realizadas todas las actuaciones indicadas en el artículo anterior, y canceladas las multas respectivas, el buque pesquero o el vehículo de transporte de productos o subproductos derivados de la pesca, debe ser devuelto, a su propietario o propietaria, así como también los documentos u objetos recogidos e incautados que no sean imprescindibles para la investigación. Caso contrario, quedará vigente la medida de aseguramiento que afecte a los buques o vehículos de transporte de productos o subproductos pesqueros o los objetos recogidos o incautados.

Si la presunta comisión de infracciones ocurre en establecimientos acuícolas, industriales o comerciales, podrá practicarse la retención preventiva de cualquier elemento que pudiese ayudar a la comprobación del hecho. En el cumplimiento de esta norma se procurará no exceder del lapso para dictar la providencia administrativa correspondiente, previsto en el artículo 145 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Cuadragésimo Noveno. Se modifica el artículo 139, que pasa a ser el artículo 145, en la forma siguiente:

“Conflictos por interferencias de pesquerías

Artículo 145. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura garantizará que las actividades de pesca y acuicultura se ejerzan armoniosamente cuando se desarrollen en un mismo espacio, especialmente para la protección de la pesca comercial artesanal. En todo caso, cualquier otra actividad que pretenda realizarse en los espacios acuáticos, deberá hacerse garantizando las faenas de pesca o acuicultura legalmente autorizadas.

Los conflictos derivados de las interferencias de pesquerías, así como los resarcimientos a los que hubiere lugar, serán conocidos y decididos por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.”

Quincuagésimo. Se modifica el artículo 140, que pasa a ser el artículo 146, en la forma siguiente:

“Solicitud Artículo 146. Toda persona que desarrolle actividades de pesca, acuicultura o conexas, tripulante de buque pesquero y, en general, cualquier persona interesada en resolver conflictos por interferencias de pesquerías y obtener el resarcimiento correspondiente deberá presentar una solicitud para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente ante las oficinas regionales del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura. La solicitud podrá ser presentada de forma escrita u oral, caso en el cual se levantará acta sucinta.”

Quincuagésimo Primero. Se modifican las disposiciones transitorias, en la forma siguiente:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los derechos y obligaciones asumidas por el Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas quedan a cargo del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Segunda. El Ejecutivo Nacional, a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, contará con un plazo de ciento ochenta (180) días continuos para proceder a incluir en los respectivos códigos y clasificaciones arancelarias, todas las autorizaciones y permisos cuya expedición se encuentre asignada al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Tercera. Se mantienen vigentes las normas de rango sublegal en materia de pesca y

acuicultura que no colidan con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuarta. Las funciones atribuidas a los inspectores e inspectoras del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán ejercidas de manera inmediata por los funcionarios y funcionarias que designe el presidente o presidenta del instituto, hasta tanto se cree el servicio de inspectores e inspectoras correspondiente dentro de la estructura del instituto, así como su proceso de selección y designación.

Quinta. Todo lo no previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en materia tributaria y de procedimientos administrativos, se regirá supletoriamente por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, respectivamente.

Sexta. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) tendrá un plazo máximo de un año, contado a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para adecuar su estructura y funcionamiento a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Séptima. Mientras se dicta el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura establecerá el procedimiento correspondiente para la constitución de los consejos de pescadores y pescadoras, y de acuicultores y acuicultoras.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales imprímase a continuación en un solo texto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Pesca y Acuicultura N° 5.930 de fecha 11 de marzo de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.877 Extraordinario de fecha 14 de marzo de 2008, con las reformas aquí dictadas y en el correspondiente texto único sustitúyanse por los del presente, las firmas, fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los literales “a” y “b” del numeral 2, del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY DE PESCA
Y ACUICULTURA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1°. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular el sector pesquero y de acuicultura para asegurar la soberanía alimentaria de la Nación, especialmente la disponibilidad suficiente y estable de productos y subproductos de la pesca y la acuicultura dirigidos

a atender de manera oportuna y permanente las necesidades básicas de la población.

A tal efecto, establecerá las normas a través de las cuales el Estado planificará, promoverá, desarrollará y regulará las actividades de pesca, acuicultura y conexas, en base a los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación, el aprovechamiento responsable y sustentable de los recursos hidrobiológicos, teniendo en cuenta los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, culturales, ambientales y de intercambio y distribución solidaria.

Finalidades

Artículo 2°. A los fines de desarrollar el objeto de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se establecen las siguientes finalidades específicas:

1. Promover el desarrollo integral del sector de la pesca, acuicultura, y actividades conexas.
2. Asegurar la disponibilidad suficiente, estable, oportuna y permanente de productos y subproductos de la pesca y la acuicultura para atender las necesidades básicas de la población local y nacional.
3. Fomentar el consumo de los productos y subproductos nacionales, derivados de la pesca y la acuicultura.
4. Proteger los asentamientos y comunidades pesqueras artesanales, así como

- el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y pescadoras a pequeña escala.
5. Proteger los caladeros de pesca de los pescadores y pescadoras comerciales artesanales, especialmente de pequeña escala, en las aguas continentales y los próximos a la línea de costa marítima, así como, los espacios tradicionales para la pesca comercial artesanal.
 6. Establecer los principios y las normas para la aplicación de prácticas responsables de pesca y acuicultura que promuevan la gestión y el aprovechamiento sustentable de los recursos hidrobiológicos que se rigen bajo el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, respetando el ecosistema, la diversidad biológica y el patrimonio genético de la Nación.
 7. Proteger la biodiversidad y los procesos ecológicos para mantener y asegurar un ambiente acuático sano y en equilibrio, para futuras generaciones.
 8. Garantizar los plenos beneficios sociales y la seguridad social a los pescadores y pescadoras artesanales, a los y las tripulantes de los buques pesqueros industriales y a los demás trabajadores y trabajadoras del sector pesquero y acuícola.
 9. Promover la formación humana, técnica y profesional de los trabajadores y trabajadoras del sector de pesca y acuicultura.
 10. Desarrollar los principios de interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad para realizar las funciones relacionadas con la pesca, la acuicultura y actividades conexas.
 11. Promover y velar por el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos hidrobiológicos y la protección de los ecosistemas, favoreciendo su conservación, permanencia en el tiempo y, eventualmente, su aumento por repoblación.
 12. Establecer medios de participación genuina y protagónica de los pescadores, pescadoras, acuicultores, acuicultoras, consejos de pescadores y pescadoras y demás organizaciones de bases del Poder Popular, en las decisiones que el Estado adopte en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.
 13. Regular el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos en concordancia con las evaluaciones y estimaciones de su población natural, potencialidad, estado de explotación e importancia económica y social, para garantizar la alimentación de la población y la generación de trabajo liberador, en armonía con lo dispuesto en las normas nacionales y en los convenios internacionales sobre la materia, suscritos y ratificados por la República.

14. Controlar que los productos y subproductos de la pesca y acuicultura se adecuen a los patrones de calidad nacional e internacional.
15. Fomentar y observar el cumplimiento de las buenas prácticas de producción, higiene, manipulación y cultivo en el sector pesquero y acuícola.
16. Incentivar la creación y el desarrollo de empresas y unidades de producción social de pesca, acuicultura y actividades conexas, basadas en los principios contenidos en la Constitución.
17. Fomentar el mejoramiento de las estructuras productivas de los sectores extractivo, transformador, de intercambio, distribución y comercial, para incrementar el valor agregado de los productos pesqueros y de acuicultura.
18. Establecer el régimen de infracciones y sanciones en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.
19. Establecer los principios de organización y funcionamiento de la administración pesquera y acuícola nacional.
20. Incentivar las investigaciones en materia de pesca y acuicultura y actividades conexas.

Ámbito de aplicación

Artículo 3°. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley rige sobre todos los recursos hidrobiológicos, así como sobre las actividades de pesca, acui-

cultura y conexas, cuando se desarrollen bajo soberanía o jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, así como en alta mar y en aguas territoriales de otros países cuando sean ejecutadas por buques pesqueros de bandera nacional, en el marco de convenios pesqueros bilaterales, multilaterales u otras normativas de carácter internacional que involucren a la República.

Utilidad pública e interés social

Artículo 4°. Se declara a la pesca, acuicultura y sus actividades conexas de utilidad pública, interés nacional e interés social, por la importancia estratégica que tienen para la garantizar la soberanía alimentaria, la nutrición de la población, por los beneficios socioeconómicos y tecnológicos que se derivan de ellas, así como por su importancia geopolítica y genética.

Se declaran como servicios públicos esenciales las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de los alimentos o productos derivados de la pesca, acuicultura y sus actividades conexas sometidos a control de precios de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Disposiciones de orden público

Artículo 5°. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley son de orden público, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Soberanía

Artículo 6°. Son propiedad de la República los recursos hidrobiológicos, los componentes de la diversidad biológica y la información genética de los mismos que se encuentran permanente u ocasionalmente en el territorio nacional y en las áreas bajo su soberanía.

La República Bolivariana de Venezuela es la propietaria y administradora de la capacidad de pesca nacional y, en tal sentido, dictará las medidas necesarias para lograr la protección y mejor aprovechamiento de esa capacidad.

Protección de las actividades

Artículo 7°. El Estado protegerá la pesca, la acuicultura y actividades conexas, nacional e internacionalmente, así como la incorporación y permanencia de buques pesqueros venezolanos en las zonas de pesca ubicadas fuera de los espacios acuáticos bajo su soberanía o jurisdicción.

Actividades distintas

Artículo 8°. Cualquier actividad diferente a la pesca o acuicultura realizada en los espacios acuáticos por los y las particulares o por los diferentes órganos y entes del Estado, consistente en obras necesarias para el desarrollo social y económico de la Nación, en la cual pudieran verse afectados los recursos hidrobiológicos o sus hábitat, deberá ser evaluada y aprobada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Límite de aprovechamiento

Artículo 9°. El aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos estará limitado y

regulado para asegurar una utilización racional y sustentable de la riqueza pesquera y acuícola del país, de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

Aprovechamiento de los recursos

Artículo 10. La explotación de los recursos hidrobiológicos en los espacios acuáticos bajo soberanía o jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela, sólo podrá ser realizada por personas naturales o jurídicas bajo el régimen de autorizaciones para ejercer la pesca, la acuicultura y actividades conexas establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

Las personas jurídicas deberán estar legalmente constituidas y domiciliadas en el país y, las personas naturales extranjeras deberán estar domiciliadas en el país. Los buques empleados en el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos deberán estar inscritos en el Registro Naval Venezolano, sin perjuicio de lo establecido en los convenios pesqueros suscritos y ratificados por la República. Se permitirá ejercer actividades de pesca deportiva y recreativa a las personas naturales venezolanas o extranjeras domiciliadas o no en el país, previa autorización de las autoridades competentes.

Propiedad

de los recursos obtenidos

Artículo 11. Los recursos hidrobiológicos obtenidos bajo el régimen de autorizacio-

nes para ejercer la pesca, la acuicultura y actividades conexas pasarán a ser propiedad de la persona natural o jurídica que legítimamente los hubiere obtenido, salvo los recursos genéticos expresamente protegidos por el Estado, así como las contribuciones derivadas del cumplimiento del deber de solidaridad y responsabilidad social establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

Coexistencia de actividades

Artículo 12. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura garantizará que las actividades de pesca y acuicultura se ejerzan armoniosamente cuando se desarrollen en un mismo espacio, especialmente para la protección de la pesca comercial artesanal. En todo caso, cualquier otra actividad que pretenda realizarse dentro de los espacios acuáticos, deberá hacerse garantizando las faenas de pesca o acuicultura legalmente autorizadas.

Regímenes especiales

Artículo 13. El Estado apoyará las fases de provisión de insumos, producción, conservación, transformación, industrialización, comercialización y de consumo final de las cadenas productivas pesqueras y acuícolas, para lo cual el Presidente o Presidenta de la República, podrá crear o establecer, mediante decreto presidencial, regímenes económicos y fiscales preferenciales, de acuerdo a la normativa correspondiente.

Beneficios

Artículo 14. Los pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala,

acuicultores y acuicultoras de pequeña escala, los y las tripulantes de buques pesqueros nacionales, cuyas actividades se regulan de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, gozarán de los beneficios, protección y trato preferencial de las leyes que regulan la materia agraria, marítima y de la seguridad social.

Definiciones

Artículo 15. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se definen como:

1. **Actividades conexas:** Son aquellas derivadas o relacionadas con la pesca y la acuicultura que, en algún momento, de forma directa o indirecta, las complementan. Se consideran como tales, a los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley: la investigación y la evaluación de los recursos hidrobiológicos, la educación y la capacitación pesquera, la transferencia de tecnología, el procesamiento, transporte y comercialización nacional e internacional de productos y subproductos de la pesca y acuicultura, la fabricación de insumos y de buques pesqueros, así como cualquier otra que contribuya con el desarrollo de las cadenas pesqueras y acuícolas.
2. **Actividad minera:** Son aquellas destinadas a la prospección, exploración, explotación, procesamiento, transformación, transporte y comercialización de minerales e hidrocarburos, así como también la perforación de sus yacimientos, y la construcción o disposición de

plataformas y de cualquier infraestructura destinada a su explotación.

3. **Actividades de pesca declaradas bajo norma especial:** Actividades pesqueras que por su impacto sobre el medio son declarados especiales, a través de normas técnicas de ordenamiento.
4. **Acuicultura:** Actividad destinada a la producción de recursos hidrobiológicos principalmente para la alimentación humana así como para alimento de estadios larvales de especies acuáticas, bajo condiciones de confinamiento mediante la utilización de métodos y técnicas de cultivo, que procuren un control adecuado del medio, del crecimiento y reproducción de los ejemplares. Cuando se trata de cultivo de peces se denomina piscicultura; de crustáceos, carcinocultura y dentro de ésta el cultivo de camarón se llama camaronicultura; de moluscos malacocultura; de algas ficocultura. De acuerdo al ambiente en el que se desarrolla: marítima, estuarina y continental.
5. **Aforo y cubicación:** Determinación del volumen o capacidad de almacenamiento de un buque pesquero para el transporte de productos pesqueros y acuícolas, expresado en metros o centímetros cúbicos.
6. **Arqueo bruto:** Volumen total de todos los espacios cerrados de un buque pesquero, sin incluir los tanques de lastre, expresado en toneladas métricas (TM).
7. **Asentamiento y comunidad pesquera:** Es el espacio en la zona costera, ribereña o lugar cercano a éstas, ocupado por los pescadores y pescadoras artesanales, donde se realizan las actividades relacionadas con la preparación de los buques y artes de pesca, para el zarpe y desembarque, así como el acopio, intercambio, distribución y comercialización de los productos pesqueros. A efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se considerarán comunidades pesqueras las que fuesen permanentes y asentamiento los que fueren temporales.
8. **Bitácora de pesca:** Libro o registro donde el pescador o el capitán de un buque anota, en forma sistemática, toda la actividad pesquera realizada en un tiempo determinado; generalmente, incluye: Capturas discriminadas por especie y por peso, tipo y características de las artes de pesca usadas, duración de las faenas de pesca, localización geográfica de las capturas, y el esfuerzo correspondiente.
9. **Buque pesquero:** Es toda construcción flotante apta para navegar en el medio acuático, cualquiera sea su clasificación y dimensión, utilizada para la captura o transporte de los recursos hidrobiológicos, o destinada de manera exclusiva a realizar actividades de apoyo logístico a la pesca.
10. **Caladero de pesca comercial artesanal:** Es la zona marina o de aguas continentales en las cuales, por sus

- características ecológicas, se concentran los cardúmenes de peces o las poblaciones de otros organismos, temporal o permanentemente y son aprovechados por los pescadores y pescadoras, desde tiempos inmemoriales, utilizando artes de pesca artesanales.
11. **Campaña:** Período de pesca mayor a 24 horas de duración que se inicia desde el momento que un buque pesquero zarpa del puerto y se traslada hasta el área o placer de pesca, donde realiza la faena, hasta el retorno del mismo al puerto de desembarque.
 12. **Captura incidental:** Se refiere a la captura de especies en las labores de pesca, que no son el objeto principal de la misma y que se capturan accidentalmente en una misma operación pesquera conjuntamente con las especies objetivo a la que se dirige el esfuerzo de pesca; parte de este tipo de captura puede tener utilidad comercial.
 13. **Certificación:** Documento que constata el legal cumplimiento de una inspección, necesarias para realizar la actividad de pesca, acuicultura y conexas, según las normas técnicas de ordenamiento y demás normas legales.
 14. **Comiso:** Es la pérdida del derecho sobre lo que se capturó, explotó o comercializó, así como la confiscación o retención de artes y aparejos prohibidos utilizados en el ejercicio de las actividades de pesca, acuicultura y conexas sancionadas como ilícitas por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
 15. **Criterio de precaución:** Conjunto de medidas que se adoptan para prevenir, reducir o evitar situaciones riesgosas, o para proteger o preservar los recursos hidrobiológicos, el medio ambiente y las personas que lo usan. Generalmente, la falta de evidencia o información científica no se usa como argumento para dejar de aplicar el criterio de precaución.
 16. **Esfuerzo de pesca:** Representa el número de artes de pesca de un tipo específico utilizado en un caladero particular por unidad de tiempo; asimismo, se considera esfuerzo pesquero, el lapso de tiempo en que se realiza una faena de pesca con un arte en particular.
 17. **Especies declaradas bajo norma especial:** Son aquellos recursos hidrobiológicos cuyo aprovechamiento compromete la sustentabilidad de sus poblaciones y requieren de un manejo particular para limitar su extracción y comercio.
 18. **Especies ornamentales:** Son aquellos ejemplares vivos de los recursos hidrobiológicos en cualquier fase de su ciclo de vida, que por su belleza, colorido o rareza, se capturan o se cultivan con fines de exhibición u ornato.
 19. **Espacios tradicionales para la pesca comercial artesanal:** Es el espacio en la zona costera, ribereña o lugar cercano a éstas, distintos a los asentamientos, comunidades pesqueras y caladeros de pesca comercial

artesanal, donde se tiene acceso y se desarrollan actividades relacionadas e inherentes a la extracción de recursos hidrobiológicos de forma artesanal y que, con el tiempo, han dado lugar a considerarlos sitios estratégicos y necesarios para el desarrollo de la misma.

20. **Flota pesquera:** Conjunto de buques pesqueros de un tipo determinado, cuya pesca objetivo está dirigida a la captura y extracción específica de uno o varios recursos pesqueros.

21. **Incorporación a flota pesquera:** Acto administrativo mediante el cual se autoriza la incorporación de buques a la flota pesquera nacional que así lo soliciten, y que permite a la autoridad acuática nacional emitir las autorizaciones y registros correspondientes.

22. **Norma técnica de ordenamiento:** Es una regla o directriz para las actividades pesqueras, acuícolas y conexas; diseñada con el fin de conseguir y optimizar el ordenamiento de los recursos hidrobiológicos.

23. **Observador a bordo:** Persona debidamente acreditada por el ente competente en materia de pesca y acuicultura, para realizar el seguimiento de la actividad de pesca a bordo de un buque pesquero.

24. **Ordenación:** Es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería o sistemas de producción acuícolas, sobre la base del

conocimiento actualizado o bajo criterios de precaución, de sus componentes biológicos, ecológicos, pesqueros, económicos y sociales.

25. **Pesca:** Es toda actividad humana realizada en el ambiente acuático y destinada a extraer recursos hidrobiológicos a efectos de su aprovechamiento directo o indirecto, tanto si los resultados son positivos como si la operación no consigue su objetivo. También se considera pesca:

a. Los actos previos o posteriores, operaciones de apoyo o equipos asociados para procurar la concentración de los recursos hidrobiológicos, objetos de la pesca o intento de ésta.

b. El confinamiento de los recursos, después de la captura en un lugar determinado hasta su extracción, a los fines de la comercialización, procesamiento o consumo directo del producto.

c. Cualquier operación efectuada en los espacios acuáticos, incluyendo el uso de naves y aeronaves, en apoyo o en preparación de cualquiera de las actividades descritas anteriormente, exceptuando las operaciones relacionadas con emergencias que involucren la salud y la seguridad de los tripulantes o del buque pesquero.

26. **Pesca responsable:** Es la utilización sustentable de los recursos pes-

- queros en equilibrio con el ambiente, el uso de prácticas de captura y acuicultura que no sean dañinas a los ecosistemas, a los recursos ni a su calidad, así mismo, la incorporación de valor agregado a tales productos mediante procesos de transformación, que satisfagan los estándares sanitarios y el empleo de prácticas de comercialización, que permita fácil acceso a las personas de productos de buena calidad.
27. **Producto acuícola:** Es el recurso hidrobiológico obtenido mediante el cultivo o crianza bajo condiciones controladas de confinamiento. Los productos de la acuicultura son la semilla obtenida por medio de la reproducción y la producción final cosechada obtenida mediante el engorde hasta alcanzar la talla comercial.
28. **Producto pesquero:** Es el recurso pesquero capturado en su ambiente y que conserva su integridad anatómica y organoléptica.
29. **Producto procesado pesquero y acuícola:** Es el obtenido de la transformación total de la materia prima de origen pesquero y acuícola a través del uso de procedimientos, tecnológicos de conservación tales como, desecación, ahumado, irradiación, tratamientos térmicos, entre otros y que modifica las características organolépticas propias del producto sin deteriorar su calidad nutricional y alargando la vida útil del mismo.
30. **Puerto base:** Es el puerto desde los que operan los buques pesqueros.
31. **Puerto de desembarque:** Puerto o lugar de descarga de las capturas.
32. **Ranchería:** Es el conjunto de construcciones improvisadas en madera, láminas de zinc o palma de cocotero, que realizan los pescadores y pescadoras cerca de sus zonas de pesca, tanto en los asentamientos como en las comunidades, a los fines de resguardar su vida, bienes materiales y de trabajo, garantizando así el desarrollo de la actividad productiva. La condición de estas estructuras es básicamente provisional, pues cumplen una función temporal en los lugares donde se les ubica, siendo que en ocasiones, su permanencia dependerá de la condición socioeconómica del pescador o pescadora y su grupo familiar.
33. **Recursos hidrobiológicos:** Todos aquellos organismos animales o vegetales, cuyo ciclo de vida se desarrolla íntegra o parcialmente en el espacio acuático, definido como ámbito de aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, exceptuando los reptiles, mamíferos, batracios, aves acuáticas y manglares. Estos recursos se clasifican en:
- a. **Recursos pesqueros:** Son los recursos hidrobiológicos que son o podrían ser objeto de captura o extracción en las operaciones pesqueras con fines de consumo directo,

comercialización, procesamiento, estudio e investigación, recreación u obtención de otros beneficios.

b. **Recursos acuícolas:** Son los recursos hidrobiológicos que son o podrían ser utilizados en operaciones de cultivo de organismos acuáticos, bajo ciertas condiciones controladas en grado diverso según sus características, con fines de consumo, estudio e investigación, procesamiento, recreación, y comercialización.

34. **Registro Nacional de Pesca y Acuicultura:** Es un padrón administrativo, obligatorio y gratuito, que tiene como objeto dotar a la administración pesquera nacional, de toda la información estadística necesaria para la formulación de las políticas y planes en el sector pesquero y acuícola.

35. **Sanidad pesquera y acuícola:** Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en las normas sanitarias orientadas a la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades que puedan afectar los recursos hidrobiológicos, así como las medidas dirigidas a la obtención de productos pesqueros y acuícolas inocuos, y de calidad comercial en todos los eslabones de la cadena alimentaria.

36. **Subproducto pesquero y acuícola:** Es el remanente del procesamiento de los productos de la pesca y acuicultura, el cual puede ser nuevamente procesado. Así mismo, se aplica

al remanente del procesamiento de los productos de la pesca y acuicultura, que pueden ser nuevamente procesados.

37. **Talla y biomasa mínima:** Medidas de longitud o de extensión de una parte del cuerpo de un animal, o biomasa (peso) que fija la norma técnica de ordenamiento para controlar o limitar la captura o la comercialización de los recursos pesqueros y acuícolas.

38. **Veda:** Es la prohibición o restricción de la actividad pesquera comercial por medio de un acto administrativo mediante el cual se dictan medidas de ordenamiento pesquero, de carácter definitivo, temporal o espacial, por arte, método y especie obedeciendo a talla, biomasa, estado de madurez sexual o volumen de captura.

TÍTULO II

DE LA PESCA, LA ACUICULTURA Y ACTIVIDADES CONEXAS

CAPÍTULO I

De la pesca

Clasificación de la pesca

Artículo 16. A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la actividad pesquera se clasifica en:

1. **Pesca de subsistencia:** Cuando la pesca está dirigida a la alimentación de quien la ejecuta y su familia, y no tiene como objeto una actividad comercial o deportiva.

- 2. Pesca deportiva y recreativa:** Actividad con o sin fines de lucro, con el propósito de realizar turismo, recreación, esparcimiento y competencia. Las capturas provenientes de esta pesca no tienen como objeto su comercialización.
- 3. Pesca comercial artesanal:** Actividad productiva con fines comerciales que realizan los pescadores y pescadoras en forma individual o asociados en cualquier forma de organización, con preponderancia de su esfuerzo físico, basada en sus experiencias, vivencias, conocimientos de la naturaleza y las destrezas que pasan de generación en generación, con la utilización de artes de pesca no mecanizados, sean tradicionales, evolucionados de éstos o nuevos. Se subdivide en:
- a. **Pesca comercial artesanal de pequeña escala:** Actividad de pesca realizada en zonas litorales o cuerpos de aguas continentales, utilizando o no buques pesqueros menor de 10 unidades AB y 150 HP como potencia máxima de motor.
 - b. **Pesca comercial artesanal de gran escala:** Actividad de pesca realizada dentro y fuera de la zona litoral, en aguas nacionales, internacionales o jurisdiccionales de otros estados; utilizando buques pesqueros mayores de 10 unidades AB y superior a 150 HP como potencia máxima de motor.
- 4. Pesca comercial industrial:** Actividad productiva comercial que realizan personas naturales o jurídicas con la utilización de una o varias artes de pesca mecanizadas, que requieren el uso intensivo de capital y tecnologías. Esta actividad se lleva a cabo en espacios acuáticos bajo la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela, así como en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otros países. La pesca comercial industrial se subdivide en función de la actividad y unidades de arqueo bruto, siendo:
- a. **Pesca comercial industrial atunera:** Actividad realizada para capturar atunes y peces de pico como especies objetivas, en concordancia con los acuerdos y convenios que regulen la materia. Presenta tres (3) modalidades según el arte y aparejo utilizado: La red de cerco, caña y palangre.
 - b. **Pesca comercial industrial palangrera:** Actividad realizada con el objetivo de capturar especies de alto valor comercial, diferentes a los atunes y peces de pico, utilizando el palangre como arte de pesca.
 - c. **Pesca comercial industrial polivalente costa afuera:** Actividad realizada con el objetivo de capturar recursos hidrobiológicos utilizando varias artes de pesca, tales como nasas, palangres y cordeles, que requieren el uso intensivo de capital y tecnologías destinadas a la captura

de especies distintas a las señaladas en los literales anteriores.

d. **Cualquier otra actividad pesquera productiva:** que utilice distintas artes o aparejo de pesca mecanizadas a las mencionadas anteriormente, previa aprobación del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

5. **Pesca ornamental:** Actividad productiva que realizan personas naturales o jurídicas mediante el empleo de diversas artes y métodos de pesca para la obtención de recursos hidrobiológicos con finalidad ornamental.

6. **Pesca científica:** Actividad sin fines de lucro realizada con el propósito de investigación, exploración, prospección y experimentación de los recursos hidrobiológicos, empleando o no buques, así como métodos de pesca debidamente autorizados por el ente competente en materia de pesca y acuicultura, para la conservación, ordenación, fomento de nuevas pesquerías, repoblación y desarrollo de nuevas tecnologías.

7. **Pesca didáctica:** Actividad realizada por las instituciones públicas o privadas de educación y de investigación existentes en el país, reconocidas oficialmente y que tienen fines de formación y divulgación, así como la recolección de ejemplares vivos destinados a acuarios de uso público y privados, o mantenimiento y reposición de colecciones científicas.

CAPÍTULO II De la acuicultura

Clasificación de la acuicultura
Artículo 17. A los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la acuicultura se clasifica en:

1. De acuerdo con su finalidad:

a. **Acuicultura de subsistencia:**

Cuando la acuicultura está dirigida fundamentalmente a la alimentación de quien la ejecuta y su familia, y no tiene como objeto una actividad comercial.

b. **Acuicultura rural o artesanal:**

Es la que se realiza a pequeña escala en instalaciones que requieren escasa modificación del ambiente natural y bajo nivel de tecnología. Son manejadas por grupos familiares, cooperativas o unidades de producción social que tienen su residencia en el medio rural.

c. **Acuicultura industrial:**

Es la que se realiza en infraestructuras que requieren de la construcción de instalaciones especiales, aplicación de altos niveles de tecnología y el aporte de inversiones económicas considerables.

d. **Acuicultura complementaria:**

Es la que se realiza en cuerpos de agua de las haciendas ganaderas o agrícolas, con o sin el reciclaje de los desechos de las actividades

mencionadas y que tiene como objeto la producción de proteínas animales de origen acuático para complementar la dieta del personal de las fincas o para vender excedentes en el mercado local.

e. **Acuicultura turística recreativa:** Es la que se realiza en cuerpos de agua con fines de esparcimiento.

f. **Acuicultura turística:** Es la cría y cultivo de peces en pequeños cuerpos de agua privados, con el fin de ofrecerlos al turista para su recreación y consumo.

g. **Repoblación:** Es el aprovechamiento pesquero de embalses y otros cuerpos de agua públicos, donde se han efectuado siembras de peces con el objeto de aumentar su potencial pesquero.

2. De acuerdo con su modalidad puede ser:

a. **Acuicultura extensiva:** Es la que se realiza en cuerpos de agua, empleando bajo nivel tecnológico para el cultivo y con baja densidad de poblaciones.

b. **Acuicultura intensiva:** Es la que se realiza en cuerpos de agua, empleando alto nivel tecnológico para el cultivo y con alta densidad de poblaciones. De acuerdo con el nivel de tecnología que se aplique, puede ser semi-intensiva o super-intensiva.

TÍTULO III DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA PESCA, ACUICULTURA Y ACTIVIDADES CONEXAS

CAPÍTULO I Del fomento

Formación y capacitación

Artículo 18. El Estado desarrollará programas de organización, formación integral y acompañamiento social y financiero, para contribuir a mejorar los medios de vida locales de los pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, acuicultores y acuicultoras de pequeña escala, sus familias y comunidades. Asimismo, incentivará y acompañará su organización en unidades de producción socialista de propiedad social o colectiva, dirigidas a garantizar la disponibilidad suficiente, estable, oportuna y permanente de productos y subproductos de la pesca para atender las necesidades básicas de la población local y nacional, entre otros, a través de la distribución e intercambio de los mismos por medio del trueque, los precios justos y solidarios.

De la acuicultura

Artículo 19. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura promoverá, incentivará y brindará, asistencia técnica y financiamiento a la acuicultura, especialmente las actividades de pequeña escala, como una de las actividades aptas para la producción de proteína de especies acuáticas en armonía con el ambiente.

Así mismo, dará prioridad al cultivo de las especies autóctonas y a la aplicación de las tecnologías desarrolladas en el país. Igualmente, dará especial interés a la investigación sobre la reproducción y el cultivo de estas especies y los ensayos piloto para calibrar su viabilidad económica, en cooperación con los demás órganos y entes del Ejecutivo Nacional.

De las unidades de producción social de acuicultura rural

Artículo 20. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, dará prioridad especial al desarrollo de unidades de producción socialistas de acuicultura rural, a fin de que los campesinos, campesinas, pescadores, y pescadores artesanales y otros productores tengan alternativas distintas a la actividad agraria o pesquera, o la sustituyan. Estas unidades de producción socialista estarán dirigidas a garantizar la disponibilidad suficiente, estable, oportuna y permanente de productos y subproductos de la pesca para atender las necesidades básicas de la población local y nacional, entre otros, a través de la distribución e intercambio de los mismos por medio del trueque, los precios justos y solidarios.

Transformación de recursos

Artículo 21. La transformación de los recursos hidrobiológicos en productos y subproductos con características diferentes a su estado original para ser presentados al consumo humano, directa o indirectamente, deberá hacerse en plantas procesadoras fijas, instaladas en el territorio nacional, de acuerdo con las exigencias de control de

calidad establecidas o adoptadas por los organismos competentes.

Infraestructura de intercambio y distribución

Artículo 22. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura coordinará, oída la opinión del ministerio del poder popular con competencia en materia de alimentación y demás autoridades competentes, la construcción, distribución y supervisión del funcionamiento de la infraestructura de intercambio, distribución y comercio desarrolladas por las cadenas agroproductivas de origen pesqueras y acuícolas, a los fines de promover el desarrollo social de las comunidades, la soberanía alimentaria y la satisfacción de las necesidades básicas de la población.

Red de intercambio, distribución y comercialización

Artículo 23. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, alimentación, industria y comercio dictarán conjuntamente normas técnicas de ordenamiento dirigidas a regular la organización y funcionamiento de las redes de intercambio, distribución y comercialización de los productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, a los fines de garantizar la soberanía alimentaria y la satisfacción de las necesidades básicas de la población.

Condiciones de intercambio, distribución y comercialización

Artículo 24. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, oída la opinión del

ministerio del poder popular con competencia en materia de salud, dictará las normas técnicas de ordenamiento dirigidas a garantizar que los productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, sean éstos nacionales o importados, cumplan con las normas sanitarias nacionales e internacionales y que estén debidamente procesados, a los fines de mantener su calidad e inocuidad y asegurar la correcta información a la población.

CAPÍTULO II

Del régimen de autorizaciones

De las autorizaciones

Artículo 25. Para realizar actividades de pesca, acuicultura o actividades conexas, toda persona natural o jurídica debe obtener previamente la autorización correspondiente emitida por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, sin perjuicio de otras autorizaciones que deba obtener por parte de las autoridades competentes, de conformidad con la legislación vigente. Las autorizaciones son personales e intransferibles. El otorgamiento de nuevas autorizaciones como su renovación dependerá del estado de los recursos hidrobiológicos.

Autorizaciones y vigencia

Artículo 26. Las autorizaciones para realizar actividades de pesca, acuicultura o conexas serán las siguientes:

1. **Permisos:** Otorgados a personas naturales o jurídicas:

a. **Pesca comercial:** Para ejercer la captura de organismos permitidos

por la normativa vigente, en las zonas y épocas establecidas, y en armonía con los criterios de manejo y conservación de los recursos hidrobiológicos. Tendrán vigencia de un (1) año, tanto para los pescadores artesanales, como para los pescadores industriales, con carácter renovable.

b. **Pesca deportiva y recreativa:**

Destinada a la captura de determinadas especies en áreas permitidas, siempre y cuando no causen interferencia con otras pesquerías, de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y tendrán una vigencia hasta por un (1) año con carácter renovable.

c. **Procesamiento, intercambio y comercialización:**

Para adquirir, transportar, procesar, importar y exportar productos o subproductos pesqueros y acuicultura. Tendrán vigencia por cada operación a realizar.

d. **Acuicultura:** Para el desarrollo y operación de proyectos de acuicultura en zonas de propiedad pública o privada. Tendrá vigencia variable dependiendo del tipo de actividad, será con carácter renovable de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

e. **Especiales:** Para ejercer actividades de pesca o acuicultura distintas a las señaladas en los literales anteriores, tales como: La didáctica, científica, ornamental y minera. Tendrán una vigencia hasta por un (1) año, con carácter renovable.

2. **Aprobaciones:** Para proyectos a ejecutarse en el ámbito de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sean éstos referidos a la construcción o modificación de buques pesqueros mayores de cincuenta unidades de arqueo bruto (50 U.A.B.), en astilleros nacionales o internacionales, a la adquisición de buques pesqueros en el exterior, o al desarrollo de proyectos pesqueros o de acuicultura de inversión nacional, mixta o extranjera. Tendrán vigencia por cada proyecto a realizar.

Certificaciones: Para la realización de cualquier otra actividad derivada de la pesca y la acuicultura que requiera ser autorizada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura. Tendrá vigencia hasta por un (1) año.

Procedimiento

Artículo 27. El procedimiento para la obtención de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades de pesca, acuicultura y conexas, se iniciará a instancia de parte interesada y se regulará de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Autorización de acuicultura

Artículo 28. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá autorizar actividades de acuicultura en cualquier ambiente acuático de uso público, destinado para otros fines, siempre que no entorpezca la función original para la cual se construyó el reservorio de agua, ni se altere significativamente la calidad de la misma.

CAPÍTULO III

De las tasas

Expedición

Artículo 29. Por la expedición de los permisos, certificaciones, inspecciones, evaluaciones, registro y guía de transporte que se indican a continuación, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, percibirá las siguientes tasas:

1. Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales, dedicadas a la pesca comercial artesanal de pequeña escala, dos unidades tributarias (2 U.T.).
2. Por la expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales, de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), dos unidades tributarias (2 U.T.).
3. Por la expedición de permisos a los capitanes y las capitanas nacionales, de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), dos coma cinco unidades tributarias (2,5 U.T.).

4. Por la expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros industriales polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, así como los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera, dos coma veinticinco unidades tributarias (2,25 U.T.).
5. Por la expedición de permisos a los capitanes y las capitanas nacionales de buques pesqueros industriales polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, así como los capitanes y las capitanas nacionales de buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera, tres coma cinco unidades tributarias (3,5 U.T.).
6. Por la expedición de permisos a los y las tripulantes nacionales de buques pesqueros industriales atuneros de bandera nacional, tres unidades tributarias (3 U.T.).
7. Por la expedición de permisos a los capitanes y las capitanas nacionales de buques pesqueros industriales atuneros de bandera nacional, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
8. Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales o extranjeras, dedicadas a la pesca científica y/o didáctica una unidad tributaria (1 U.T.), deportiva y recreativa tres unidades tributarias, (3 U.T.).
9. Por la expedición de permisos a personas naturales extranjeras no residentes en el país, dedicadas a la pesca científica, didáctica, deportiva y recreativa, diez unidades tributarias (10 U.T.).
10. Por la expedición de permisos a personas naturales nacionales dedicadas a la captura de especies o que realicen actividades de pesca declaradas bajo norma especial, cuatro unidades tributarias (4 U.T.).
11. Por expedición de los documentos de permisos, inspección, y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de pequeña escala, menores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, deberán pagar por cada uno de ellos, dos unidades tributarias (2 U.T.).
12. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional, tres coma cinco unidades tributarias (3,5 U.T.).
13. Por la expedición del permiso a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros artesanales de gran escala, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera nacional, cero coma cinco unidades tributarias (0,5 U.T.) por unidad de arqueo bruto.

14. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, así como buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera, diez unidades tributarias (10 U.T.).
15. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) de bandera nacional, así como buques pesqueros de apoyo logístico de bandera nacional o extranjera, dos unidades tributarias (2 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
16. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros artesanales de gran escala con bandera extranjera, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), veinte unidades tributarias (20 U.T.).
17. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros artesanales de gran escala con bandera extranjera, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), treinta unidades tributarias (30 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
18. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos a buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera extranjera, cuarenta unidades tributarias (40 U.T.).
19. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros industriales atuneros, polivalentes, palangreros y otros, mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), de bandera extranjera, cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) por unidad de arqueo bruto.
20. Por la inspección y certificación de artes, instalaciones, equipos y dispositivos de buques pesqueros científicos o didácticos de bandera nacional o extranjera, así como buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativos con bandera nacional, dos unidades tributarias (2 U.T.).
21. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros científicos o didácticos de bandera nacional o extranjera, así como buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativos con bandera nacional, tres unidades tributarias (3 U.T.).
22. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros deportivos y recreativos con fines de lucro de bandera nacional, veinte unidades tributarias (20 U.T.).

23. Por la expedición de permisos a buques pesqueros deportivos y recreativos no lucrativo con bandera extranjera, treinta unidades tributarias (30 U.T.).
24. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, propietarias de buques pesqueros deportivos y recreativos con fines de lucro con bandera extranjera, cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
25. Por la expedición de permisos para la actividad minera, mil unidades tributarias (1.000 U.T.).
26. Por la inspección y certificación del desembarque en buques pesqueros dedicados al aprovechamiento de las especies declaradas bajo norma técnica de ordenamiento o especial, así como otros productos pesqueros y actividades conexas, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
27. Por la inspección y certificación de evaluación técnica del recurso hidrobiológico, con fines de pesca comercial en cuerpos de agua sometidos a desecamiento progresivo y otros cuerpos de aguas con características especiales, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
28. Por la expedición de permisos a personas naturales o jurídicas, dedicadas a la importación y exportación de recursos hidrobiológicos frescos, vivos, congelados, procesados, secos ahumados o en cualquiera de sus presentaciones cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).
29. Por la expedición de certificación para la extracción de alevines, juveniles, y reproductores de especies marinas o continentales del medio natural, dos unidades tributarias (2 U.T.).
30. Por la aprobación y expedición de la guía de transporte de productos y subproductos pesqueros y acuícolas, cuatro unidades tributarias (4 U.T.). Solo los productos pesqueros procesados y presentados en lata cancelarán dos unidades tributarias (2 U.T.).
31. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de peces en una extensión comprendida entre:
 - a. Menor a diez hectáreas (10 has), tres unidades tributarias (3 U.T.).
 - b. Mayor a diez hectáreas (10 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por hectárea (0,375 U.T.).
32. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de camarón de agua dulce, en una extensión comprendida de la siguiente manera:
 - a. Menor a diez hectáreas (10 has), seis unidades tributarias (6 U.T.);

- b. Mayor de diez hectáreas (10 has), una unidad tributaria por cada hectárea (1 U.T.).
33. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de camarón marino, en una extensión comprendida de la siguiente manera:
- a. Menor a diez hectáreas (10 has), seis unidades tributarias (6 U.T.);
- b. Entre diez hectáreas (10 has) y hasta menos de cincuenta hectáreas (50 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.);
- c. Entre cincuenta hectáreas (50 has) y hasta menos de doscientas hectáreas (200 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.);
- d. Entre doscientas hectáreas (200 has) hasta menos de quinientas hectáreas (500 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.);
- e. Entre quinientas hectáreas (500 has) y hasta menos de un mil hectáreas (1.000 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.);
- f. Mayor o igual de un mil hectáreas (1000 has), trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada hectárea (0,375 U.T.).
34. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que instalen laboratorios para la producción de:
- a. Ovas embrionadas, larvas y alevines de peces, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
- b. Larvas de moluscos, tres coma cinco unidades tributarias (3,5 U.T.).
- c. Nauplios y postlarvas de camarón de agua dulce, cinco unidades tributarias (5 U.T.);
- d. Nauplios y postlarvas de camarón marino, trescientas setenta y cinco milésimas de unidad tributaria por cada metro cubico de capacidad de instalada (0,375 U.T.).
35. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo de peces en jaulas, o corrales por cada cien metros cúbicos (100 m³), cero coma cinco unidades tributarias (0,5 U.T.).
36. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de algas, por cada quinientos metros cúbicos (500 m³) de cultivo, cero coma doscientos cincuenta unidades tributarias (0,250 U.T.).

37. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de moluscos, por cada cincuenta metros cúbicos (50 m³) de cultivo, cero coma cinco unidades tributarias (0,5 U.T.).
38. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cultivo comercial de peces ornamentales:
- a. Por cada hectárea de cultivo, dos unidades tributarias (2 U.T.).
 - b. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al acopio y comercialización de especies hidrobiológicas ornamentales, una coma cinco unidades tributarias (1,5 U.T.).
39. Por la expedición de permisos a las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades de acuicultura científica, dos unidades tributarias (2 U.T.).
40. Por las inspecciones para la emisión de autorizaciones para acuicultura, una unidad tributaria (1 U.T.).
41. Por la expedición, inspección y evaluación de los procesos de cuarentena:
- a. Certificación para la instalación o levantamiento de cuarentena para la introducción al país de especies exóticas, diez unidades tributarias (10 U.T.).
 - b. Por la inspección y evaluación durante el período de cuarentena, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
42. Por la evaluación y expedición de certificación de sistemas de control de calidad de empresas industriales procesadoras de productos y subproductos pesqueros, por línea de producción, treinta unidades tributarias (30 U.T.).
43. Por la evaluación y expedición de certificación de empresas procesadoras de propiedad social o colectiva artesanal de productos y subproductos pesqueros, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
44. Por el registro y certificación de laboratorios de control de calidad de productos pesqueros y acuícolas, dos coma cinco unidades tributarias (2,5 U.T.).
45. Por la expedición de certificación, evaluación e inspección sanitaria:
- a. En puertos o aeropuertos, de lotes a importar o exportar y de los insumos necesarios para la acuicultura, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
 - b. Certificación de establecimientos dedicados al acopio, mayoreo o comercio de productos pesqueros, cinco unidades tributarias (5 U.T.).
 - c. Inspección y certificación de muestras a exportar sin valor comercial, una unidad tributaria (1 U.T.).

d. Inspección y certificación de establecimientos dedicados a la acuicultura, acopio o comercialización de recursos hidrobiológicos vivos, tres coma cinco unidades tributarias (3,5 U.T.).

e. Inspección y certificación de las actividades conexas, cinco unidades tributarias (5 U.T.).

Parágrafo Único: Los pescadores o pescadoras artesanales mayores de sesenta (60) años de edad, estarán exentos del pago de las tasas correspondientes.

Exoneración

Artículo 30. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá exonerar total o parcialmente el pago de las tasas previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO IV

DEL ORDENAMIENTO PESQUERO

CAPÍTULO I

Del ordenamiento de los recursos hidrobiológicos

Normas de ordenamiento

Artículo 31. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, por intermedio del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, en coordinación con los órganos y entes competentes en esta materia, adoptará normas técnicas de ordenamiento de los recursos hidrobiológicos, entre otras, relativas a:

1. Talla y biomasa mínima de captura.
2. Períodos y zonas de veda para proteger a los organismos acuáticos, la diversidad biológica y la estructura de los ecosistemas.
3. Nivel de esfuerzo óptimo de pesca.
4. Limitaciones en las características de las artes, equipos y prácticas de pesca.
5. Las características de los buques de pesca.
6. Establecer capturas totales permisibles, cuotas globales o individuales, turnos de pesca y declarar pesquerías cerradas.
7. Otras medidas para la protección de los caladeros.

Regulación del sector

Artículo 32. Por la importancia estratégica alimentaria de los recursos y productos pesqueros, acuícolas y actividades conexas, el ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura podrá regular, mediante resolución conjunta con los ministerios del poder popular con competencia en materia de alimentación, industria y comercio, todas las actividades de este sector y, en tal sentido podrá, entre otras:

1. Fijar el precio de venta de los productos o subproductos pesqueros y de acuicultura.
2. Fijar el precio del transporte y distribución de los productos o subproductos pesqueros y de acuicultura.

3. Fijar las cuotas mínimas de productos o subproductos pesqueros y de acuicultura que deben distribuirse y comercializarse en el territorio nacional para satisfacer las necesidades básicas de la población, así como las cuotas máximas que podrán ser destinadas a la exportación.
4. Fijar las cuotas mínimas de productos o subproductos pesqueros y de acuicultura que deben distribuirse y comercializarse en cada entidad federal del territorio nacional para satisfacer las necesidades básicas de la población, especialmente de las comunidades circunvecinas.

Introducción de organismos exóticos

Artículo 33. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia del ambiente, evaluará técnica y científicamente las solicitudes de introducción al territorio nacional de recursos hidrobiológicos exóticos.

De la pesca de arrastre

Artículo 34. Se prohíbe realizar actividades de pesca comercial industrial de arrastre dentro del mar territorial y dentro de la Zona Económica Exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, medidas sus extensiones en la forma y condiciones establecidas en la legislación que rige los espacios acuáticos e insulares de la República.

La pesca comercial artesanal de arrastre será ordenada a los fines de garantizar la explotación y desarrollo sustentable de los

recursos hidrobiológicos y el ambiente. A tal efecto, los reglamentos y normas técnicas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley establecerán los requisitos y condiciones para realizar la pesca comercial artesanal de arrastre, así como las medidas de apoyo y protección a los pescadores y pescadoras artesanales que desarrollan esta actividad.

Queda exceptuada la pesca con fines científicos que utilice este método para realizar evaluaciones del recurso pesquero.

Medidas de conservación

Artículo 35. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia del ambiente, adoptará las medidas orientadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos objeto de la pesca, del ecosistema y de los organismos relacionados o asociados, así como aquellas que sean necesarias para recuperar o rehabilitar las poblaciones bajo aprovechamiento.

Reserva de explotación

Artículo 36. Por el interés estratégico alimentario de la Nación, y a fin de asegurar la sustentabilidad de los recursos pesqueros, se reserva de manera exclusiva a los pescadores y pescadoras artesanales, y de subsistencia o sus organizaciones comunitarias, la explotación en los caladeros de pesca de los siguientes recursos hidrobiológicos:

1. Sardina (*Sardinella aurita*).
2. Pepitona (*Arca zebra*).

3. Ostra perla (*Pinctada imbricata*).
4. Otros moluscos sedentarios en sus bancos naturales (Guacuco, chipichipi, almeja, mejillón, ostra mangle, entre otros).
5. Las especies de la fauna acuática en áreas bajo régimen especial.
6. Los camarones y cangrejos distribuidos en bahías, lagunas y humedales costeros.
7. Los recursos pesqueros presentes, próximos a la línea de costa y hasta una distancia de seis (6) millas náuticas de ancho.
8. Los recursos pesqueros de los ríos y otros ecosistemas acuáticos continentales.
9. Los demás previstos en los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Se exceptúan de la aplicación del presente artículo los recursos objeto de la pesca deportiva y recreativa.

Protección de los recursos

Artículo 37. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura estudiará y analizará las tecnologías y artes de pesca disponibles o desarrolladas al efecto que reduzcan el desperdicio de las capturas, así como los efectos sobre las especies asociadas, acompañantes o dependientes, la captura incidental de especies no utilizadas y de otros recursos vivos, que no sean lesivas al ambiente, con la finalidad de su promoción y aplicación en el sector pesquero.

Estudio de impacto ambiental

Artículo 38. Cuando se pretendan realizar actividades susceptibles de generar daños a los ecosistemas, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura deberá exigir para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la presentación de los correspondientes estudios de impacto ambiental aprobados por el órgano competente en materia del ambiente, así como un estudio del impacto sociocultural.

Armonización de criterios

Artículo 39. Los órganos y entes de la Administración Pública estudiarán y analizarán los criterios aplicables en materia de pesca y acuicultura con los países de la región, en particular en lo que se refiere al manejo de los organismos altamente migratorios y de los recursos hidrobiológicos que se encuentren tanto en los espacios acuáticos bajo su soberanía o jurisdicción, como en las áreas adyacentes a ella, a los fines de garantizar la soberanía alimentaria del país.

Criterio de precaución

Artículo 40. El Estado deberá aplicar ampliamente el criterio de precaución en el ordenamiento y la explotación de los recursos hidrobiológicos con el fin de conservarlos y de proteger el medio acuático. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta o de información científica adecuada no será motivo para aplazar o dejar de adoptar medidas orientadas a conservar el ambiente, los organismos que son objeto de la pesca y acuicultura, los asociados o dependientes y aquellos que no son objeto de la pesca.

Excedentes de recursos

Artículo 41. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura determinará si existen excedentes de recursos hidrobiológicos, tomando en cuenta las evaluaciones y otros estudios realizados por los organismos nacionales de investigación en la materia.

Si se determina la existencia de excedentes y la República no tiene capacidad para extraerlos, de acuerdo con el interés nacional, previo a la suscripción de un convenio o acuerdo pesquero entre la República Bolivariana de Venezuela y el Estado del pabellón que enarbole el buque pesquero, se podrá autorizar que buques pesqueros extranjeros participen de los excedentes en la Zona Económica Exclusiva, para lo cual deberá tomarse en cuenta el beneficio social y económico de la población. No obstante, el Estado fomentará que éstos sean explotados por la flota pesquera nacional.

En caso contrario, el ministerio del poder popular con competencia en pesca y acuicultura, adoptará todas las medidas necesarias y adecuadas para proteger y garantizar la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos.

Ordenamiento ante riesgos de epidemias

Artículo 42. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, dictará las normas técnicas de ordenamiento para minimizar los riesgos de epidemias y otros efectos adversos en los cultivos y en el ambiente acuático.

Así mismo, promoverá prácticas adecuadas para el desarrollo de programas de mejoramiento genético y sanidad, en todas las etapas involucradas en las actividades de acuicultura en coordinación con los ministerios competentes.

CAPÍTULO II**De los buques pesqueros, métodos y artes de pesca****Instalación de equipos**

Artículo 43. Los propietarios, propietarias, armadores o armadoras de buques pesqueros mayores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) deberán instalar artefactos, equipos o dispositivos de posicionamiento; además deberán aprovisionar el buque, independientemente de su tonelaje, de un equipo radiotelefónico, así como aquellos necesarios para garantizar la seguridad de los y las tripulantes y la pesca responsable, de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y la legislación en materia marítima.

Categorías de los buques pesqueros

Artículo 44. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura establecerá, mediante normas técnicas de ordenamiento, las categorías de los buques pesqueros que podrán operar en zonas y épocas determinadas, sus características estructurales y operacionales, así como los sistemas de pesca permitidos.

Incorporación de nuevos buques pesqueros

Artículo 45. La construcción y adquisición de buques pesqueros deberá contar con autorización previa de incremento de flota otorgada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, en función de la disponibilidad, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos hidrobiológicos y que su operación se oriente a la extracción de recursos hidrobiológicos subexplotados e inexplorados. Dicha autorización deberá ser otorgada antes de solicitar el respectivo permiso de pesca ante el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura y la autoridad de los espacios acuáticos.

Prohibiciones

Artículo 46. Queda expresamente prohibido:

1. La tenencia en los buques pesqueros y la realización de actividades de pesca con dinamita, pólvora o cualquier otro explosivo, carburo, azufre, cal, ácido o barbasco, así como cualquier otro elemento químico o natural que pudieran causar daños a los recursos hidrobiológicos y la realización de pesca con los mismos. Excepcionalmente, podrá utilizarse el barbasco para la pesca científica o la pesca indígena de subsistencia.
2. La construcción o colocación de cualquier tipo de obstáculo, tales como las llamadas "tapas" o "tapizas", que provoque la obstrucción o el desvío de las aguas e impida el libre recorrido de los recursos hidrobiológicos hacia los ríos

y sus zonas inundables o viceversa, en especial donde ocurre el nacimiento, crecimiento y resguardo de los diferentes recursos hidrobiológicos, con fines de pesca o acuicultura.

3. La mecanización de buques menores de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
4. Las demás actividades que se establezcan en las normas técnicas de ordenamiento dictadas al efecto.

TÍTULO V

RESPONSABILIDAD COMUNAL

Solidaridad de los pescadores y pescadoras artesanales

Artículo 47. Fiel a sus tradiciones, principios y valores históricos, los pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala contribuirán solidariamente con la entrega gratuita y directa a las personas de su comunidad en situación de exclusión social, de una parte del producto capturado en su faena de pesca.

Los pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala, contribuirán solidariamente con la entrega gratuita y directa de una cuota de producto capturado en su faena de pesca a los órganos y entes del Estado con competencia en materia de pesca, acuicultura y alimentación, de conformidad con lo establecido en los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, oída la opinión del ministerio del poder popular con competencia en materia de alimentación, fijará mediante resolución la cuota de contribución de solidaridad y responsabilidad social de los pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Solidaridad en la pesca y acuicultura industrial

Artículo 48. En cumplimiento del deber constitucional de solidaridad y responsabilidad social, a los fines de contribuir con la satisfacción de las necesidades básicas de la población, especialmente de las personas que se encuentran en situación de exclusión social, los pescadores y pescadoras industriales y los acuicultores y acuicultoras industriales contribuirán solidariamente con la entrega gratuita y directa de al menos, una cuota del cinco por ciento (5%) del producto capturado en su faena de pesca o actividad acuícola, según corresponda, a los órganos y entes del Estado con competencia en materia de pesca, acuicultura y alimentación, de conformidad con los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. A tal efecto, el Estado deberá atender de forma prioritaria las necesidades locales de las comunidades circunvecinas a los lugares donde se realicen las actividades de pesca y acuicultura.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, oída la opinión del ministerio del poder popular con competencia en materia de

alimentación, podrá incrementar mediante resolución el porcentaje de contribución a que se refiere este artículo.

Vigilancia y contraloría social

Artículo 49. Los consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras, de acuicultores y acuicultoras, y demás organizaciones de base del Poder Popular, vigilarán y exigirán el cumplimiento de los deberes de solidaridad y responsabilidad social contemplados en los artículos precedentes, en coordinación con el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

TÍTULO VI DE LA ADMINISTRACIÓN DE PESCA Y ACUICULTURA

Órgano rector

Artículo 50. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura es el órgano rector en el sector de pesca y acuicultura, y tiene las siguientes competencias:

1. . Formular la política nacional en materia de pesca y acuicultura.
2. Aprobar el componente de pesca y acuicultura del Plan Integral de Desarrollo Agrícola, presentado a su consideración por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.
3. Hacer seguimiento, evaluación y control de la política nacional, el Plan Nacional y las normas técnicas de ordenamiento en materia de pesca y acuicultura.

4. Ordenar, direccionar, articular y asegurar el cumplimiento de las competencias de los entes de gestión en materia de pesca y acuicultura.
5. Ejercer los mecanismos de tutela que se deriven de la ejecución de la administración y gestión de los entes y organismos bajo su adscripción.
6. Aprobar y ejercer el control sobre las políticas de personal de los entes de gestión en materia de pesca y acuicultura, sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Estatuto de la Función Pública.
7. Requerir de los entes y organismos bajo su adscripción la información administrativa y financiera de su gestión.
8. Proponer los reglamentos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y,
9. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.

Las funciones de rectoría y atribuciones del ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura deben sujetarse a los lineamientos, políticas y planes de la Comisión Central de Planificación.

Estructuras organizativas y administrativas

Artículo 51. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura contará con las estructuras organizativas y administrativas nece-

sarias para coordinar lo relacionado con el desarrollo de los circuitos pesqueros y acuícolas en función de la producción nacional, con énfasis en materia de inversión, cooperación, asistencia técnica, comercio justo, distribución equitativa, programas de fortalecimiento del apoyo en materia de desarrollo rural, consolidación de actividades de investigación, vigilancia y control, consolidación del modelo productivo, desempeño de los componentes y actores de las cadenas agroproductivas del sector.

Igualmente estas estructuras organizativas y administrativas, ejecutarán la supervisión de la adecuada construcción, distribución y funcionamiento de la infraestructura de intercambio, distribución y comercio, así como la supervisión de programas de investigación, aplicación de tecnologías desarrolladas en el país, aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas e impulsar el desarrollo integral de las comunidades pesqueras por intermedio del Poder Comunal y los consejos de pescadores y pescadoras y acuicultores y acuicultoras, y demás organizaciones de base del Poder Popular.

Ente de ejecución

Artículo 52. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional, es un ente de ejecución de la política nacional de pesca y acuicultura, así como el Plan Integral de Desarrollo Agrícola. El instituto está adscrito al ministerio del poder popular con competencia en materia de

pesca y acuicultura, tendrá su sede principal donde lo determine el órgano rector y podrá crear oficinas regionales.

El Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura, disfrutará de todas las prerrogativas, privilegios y exenciones fiscales y tributarias de la República Bolivariana de Venezuela. El nombre del instituto podrá abreviarse con las siglas INSOPESCA a todos los efectos legales.

Competencias del instituto

Artículo 53. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura tiene las siguientes competencias:

1. Ejecutar y desarrollar la política nacional en materia de pesca y acuicultura contenida en el Plan Integral de Desarrollo Agrícola.
2. Presentar a consideración del órgano rector la propuesta de componente del Plan Integral de Desarrollo Agrícola.
3. Dictar las normas técnicas de ordenamiento, de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.
4. Aprobar las guías técnicas de ordenamiento, de carácter orientador.
5. Presentar a consideración del órgano rector la propuesta de su reglamento interno.
6. Proporcionar asesoramiento técnico a los órganos y entes competentes en todo lo relacionado a las actividades de pesca, acuicultura y conexas, a objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
7. Autorizar el ejercicio de las actividades de pesca, acuicultura y conexas mediante la expedición de los permisos, certificaciones y aprobaciones necesarias.
8. Ejecutar las normas técnicas de ordenamiento.
9. Ejecutar las medidas de conservación de los organismos objeto de la pesca y de la acuicultura.
10. Ejecutar las normas de conservación de los recursos hidrobiológicos, en coordinación con los órganos y entes competentes, con la finalidad de asegurar una explotación pesquera y una acuicultura sustentables.
11. Elaborar, promover y coordinar con los productores y demás entes relacionados con el sector, la implementación de programas de consolidación de la pesca comercial artesanal, dirigidas a apoyar la creación de cooperativas, de empresas y unidades de producción social de captura, procesamiento, intercambio y distribución, así como coordinar con los organismos competentes planes para mejorar la educación, la instrucción, acompañamiento social y las condiciones de vida en las comunidades y pueblos pesqueros artesanales.

12. Definir los programas de investigación necesarios en materia de pesca y acuicultura, que serán desarrollados en coordinación con los organismos competentes, y contribuir al financiamiento de los proyectos que generen la información científica requerida para las normas dirigidas al ordenamiento de los recursos hidrobiológicos.
13. Exigir el pago de las tasas sobre los servicios prestados, así como de las diversas autorizaciones otorgadas y multas impuestas por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, de acuerdo con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
14. Recopilar, procesar y publicar las estadísticas pesqueras nacionales, incluyendo los desembarques de las distintas pesquerías y acuicultura, entre otros.
15. Crear, mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura.
16. Establecer los mecanismos de coordinación en lo concerniente a la implementación de los planes de desarrollo pesqueros definidos en las respectivas jurisdicciones, respetando la distribución de competencias establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
17. Crear los mecanismos para garantizar los derechos a los pescadores y pescadoras artesanales, los y las tripulantes de buques pesqueros, en coordinación con los órganos competentes en materia de trabajo y seguridad social.
18. Conocer y decidir los conflictos por interferencia de pesquerías y el resarcimiento correspondiente.
19. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.
- Las funciones de gestión y atribuciones del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura deben sujetarse a los lineamientos, políticas y planes dictados por el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada.

Directorio del instituto

Artículo 54. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura tiene un directorio conformado por el presidente o la presidenta del instituto y cuatro (4) directores o directoras, cada uno con su respectivo suplente, el cual cubrirá las faltas temporales de su principal, con los mismos derechos y atribuciones.

El presidente o la presidenta del instituto, los directores o directoras, así como sus respectivos suplentes, serán de libre nombramiento y remoción por parte del ministro o ministra del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura.

El directorio se considerará válidamente constituido y sus decisiones tendrán plena eficacia cuando, a la correspondiente sesión, asistan el presidente o su suplente y, al menos, dos (02) de los directores o directoras o sus respectivos suplentes.

La organización y funcionamiento del directorio se rige por lo establecido en el reglamento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y en el reglamento interno del instituto.

Atribuciones del directorio

Artículo 55. El directorio del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura tiene las siguientes competencias:

1. Aprobar la propuesta del componente de pesca y acuicultura a ser incorporado en el Plan Integral de Desarrollo Agrícola, a ser presentada a consideración del órgano rector.
2. Aprobar las guías técnicas de ordenamiento.
3. Aprobar el reglamento interno del instituto.
4. Aprobar la propuesta del plan operativo anual y de presupuesto del instituto, a ser presentada a la consideración del órgano rector.
5. Aprobar la propuesta de memoria y cuenta anual del instituto.
6. Debatir las materias de interés que sean presentadas a su consideración por el presidente o presidenta del instituto o cualquiera de sus integrantes.
7. Conocer puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución y desarrollo de la política y plan nacional.
8. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional.

Atribuciones del presidente o presidenta

Artículo 56. El presidente o presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura tiene las siguientes competencias:

1. Ejercer la máxima dirección, administración y representación legal del instituto.
2. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes.
3. Ejercer la máxima autoridad en materia de personal, en ejercicio de las atribuciones y potestades establecidas en la legislación sobre la materia.
4. Suscribir y ordenar la publicación oficial de las normas técnicas de ordenamiento, de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento.
5. Convocar y presidir las reuniones del directorio.
6. Formular las propuestas del componente para el Plan Integral de Desarrollo Agrícola, normas técnicas de ordenamiento, presupuesto del instituto y memoria y cuenta anual, a ser presentadas a consideración del directorio.
7. Formular las propuestas de guías técnicas de ordenamiento y de reglamento interno del instituto, a ser presentadas a consideración del directorio.

8. Presentar cuenta y todos los informes que sean requeridos por el órgano rector.
9. Las demás establecidas en la ley y por el Ejecutivo Nacional al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.
3. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas.
4. Los ingresos provenientes de los tributos establecidos en la ley.
5. Los ingresos provenientes de su gestión.

Control de tutela

Artículo 57. El ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura tiene las más amplias atribuciones en materia de control de tutela del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, entre ellas: La supervisión, inspección y control de la ejecución y desarrollo de la política y planes aprobados al efecto; la evaluación de la información obtenida y generada por el instituto en las materias de su competencia; y, la ejecución de auditorías administrativas y financieras que considere oportunas. Estos mecanismos de control de tutela no excluyen cualquier otro que sea necesario para el cumplimiento de sus fines por parte del órgano rector.

Patrimonio y fuentes de ingresos

Artículo 58. El patrimonio y las fuentes de ingresos del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura está constituido por:

1. Los recursos asignados en la Ley de Presupuesto para cada ejercicio fiscal y los aportes extraordinarios que apruebe el Ejecutivo Nacional.
2. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, adscritos o asignados por el Ejecutivo Nacional.

6. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales de carácter público o privado.

Registro Nacional de Pesca y Acuicultura

Artículo 59. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura deberá crear, mantener, organizar, dirigir y supervisar el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, el cual deberá contener información relacionada con las personas naturales o jurídicas autorizadas para realizar actividades de pesca, acuicultura y conexas. Dicho registro público se desarrollará de acuerdo a las disposiciones contenidas en los reglamentos y las normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Funciones de inspección

Artículo 60. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura ejercerá las activida-

des de inspección, vigilancia y control del cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, a través de inspectores e inspectoras especializados.

En el Distrito Capital, los estados y entidades federales se designarán los inspectores o inspectoras de pesca, acuicultura y actividades conexas que sean necesarios. Excepcionalmente, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá extender la competencia territorial de los inspectores o inspectoras, a una zona geográfica inmediata de otra entidad colindante a aquella donde tenga su sede.

Atribuciones

Artículo 61. Los inspectores e inspectoras de pesca, acuicultura y actividades conexas tendrán las siguientes atribuciones:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y demás normas de rango sublegal en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.
2. Practicar inspecciones o verificaciones físicas de toda clase de especies hidrobiológicas, entre otras, en las actividades de producción, procesamiento, intercambio, distribución, comercio, conservación, almacenamiento o transporte.
3. Practicar inspecciones en los establecimientos y medios de transporte ocu-

pados o utilizados en las actividades de pesca, acuicultura y conexas.

4. Dictar y ejecutar forzosamente medidas de ordenamiento, tales como instrucciones para la modificación o cese de actividades que violen el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.
 5. Requerir informaciones de terceras personas relacionadas con los hechos objeto de la inspección, que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como requerir la exhibición de documentos relativos a tales hechos.
 6. Requerir el auxilio de cualquier fuerza pública cuando hubiere obstaculización o impedimento en el ejercicio de sus atribuciones, así como para la ejecución forzosa de las medidas de ordenamiento.
 7. Recolectar y requerir datos e información para el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.
 8. Las demás que establezcan los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
- Los informes y actas de inspección realizados por los inspectores e inspectoras de pesca, acuicultura y actividades conexas son documentos administrativos que se presumen ciertos salvo prueba en contrario.

De las medidas de ordenamiento

Artículo 62. En el ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control de la pesca, acuicultura y actividades conexas, los inspectores e inspectoras podrán dictar, entre otras, las siguientes medidas de ordenamiento:

1. Ordenar la modificación de las actividades de pesca, acuicultura y conexas.
2. Ordenar la restricción o cese de las actividades de pesca, acuicultura y conexas.
3. Ordenar la continuidad o reanudación de actividades de pesca, acuicultura y conexas en caso de cierre injustificado, total o parcial, de las labores, así como su ocupación temporal para garantizar la continuidad del servicio.
4. Ordenar la clausura temporal de almacenes, depósitos y establecimientos dedicados a la conservación, almacenamiento, producción, procesamiento, comercio, intercambio y/o distribución de los recursos hidrobiológicos.
5. Ordenar la prohibición temporal de zarpe de buques pesqueros dedicados a la pesca, conservación, almacenamiento, comercio y/o transporte de los recursos hidrobiológicos.
6. Ordenar la prohibición temporal de circulación de vehículos dedicados a la conservación, almacenamiento, comercio y/o transporte de los recursos hidrobiológicos, en cualquier fase o etapa.

7. Ordenar el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

Alcance de las atribuciones de inspección, vigilancia y control

Artículo 63. Las atribuciones en materia de inspección, vigilancia y control de pesca, acuicultura y actividades conexas se podrán ejercer en lugares públicos o privados donde se desarrollen dichas actividades, a cualquier hora y sin notificación previa, con el objeto de verificar el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

En las inspecciones se podrá ordenar y recabar cualquier prueba, investigación o examen que se estime necesario para verificar o comprobar el cumplimiento de la normativa jurídica.

Protección de medios de prueba

Artículo 64. Para la conservación de la documentación, datos, información o medios de prueba necesarios para realizar las actividades de inspección, vigilancia y control de la pesca, acuicultura y actividades conexas, el inspector o inspectora podrá dictar las medidas preventivas de aseguramiento que estime necesarias a objeto de impedir su desaparición, destrucción o alteración.

Cuando la documentación o medios de prueba en posesión del inspector o inspectora, sean imprescindibles para el ciudadano o ciudadana, éste o ésta deberá

solicitar su devolución al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, el cual ordenará lo conducente previa certificación de los mismos, a expensas del solicitante.

Obligación de suministrar informaciones y medios de prueba

Artículo 65. Los ciudadanos y ciudadanas tienen la obligación de proporcionar la información necesaria para que el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, pueda ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control.

No obstante, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá proceder de oficio, así como aplicar las medidas preventivas, entre otras cuando:

1. Se hubiere omitido presentar las declaraciones e informaciones respectivas.
2. La declaración realizada ofreciera dudas relativas a su veracidad o exactitud.
3. No se exhiban los libros y documentos pertinentes o no aporten los elementos necesarios para efectuar la determinación.
4. La información presentada no esté respaldada por los documentos u otros medios que permitan conocer los antecedentes, así como los hechos y operaciones que deban servir para la determinación de obligaciones y responsabilidades.

Comisionados y comisionadas especiales

Artículo 66. El presidente o Presidenta

del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá designar comisionados y comisionadas especiales, permanentes o accidentales, para ejercer las atribuciones en materia de inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca, acuicultura y conexas, previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Estas designaciones podrán recaer sobre las personas que participan e integran los consejos comunales y consejos de pescadores y pescadoras de las localidades donde se realizan estas actividades.

Observadores y observadoras a bordo

Artículo 67. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá enviar a bordo de los buques pesqueros que operan dentro del marco de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, observadores y observadoras debidamente autorizados, con el fin de recopilar información necesaria sobre las actividades pesqueras y realizar trabajos de investigación biológico-pesqueros. El armador o armadora, capitán o capitana del buque pesquero está en la obligación de brindar hospedaje, alimentación y seguridad a los observadores y observadoras mientras se encuentren a bordo, y serán reconocidos como parte de la tripulación cuando ejerzan su actividad de observador.

Igualmente, el instituto podrá designar observadores y observadoras en puertos base de desembarque en eventos deportivos, para mejorar la investigación y recolectar datos e información para el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Corresponsabilidad

comunal en vigilancia y control

Artículo 68. Las comunidades de pescadores y pescadoras artesanales debidamente organizadas, conjuntamente con el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrán realizar labores de vigilancia y control de la pesca, acuicultura y actividades conexas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

Deberes de otras

instituciones y organizaciones

Artículo 69. Las autoridades civiles, políticas, administrativas y militares de la República, de los estados, municipios, consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras y otras formas de organización y participación social y, en general, cualquier particular u organización, deberán instruir lo necesario, a los fines que el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, realice las siguientes actividades:

1. De inspección, vigilancia y control sobre buques pesqueros, almacenes, depósitos, vehículos y lotes de organismos pesqueros capturados o recolectados, establecimientos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento, transporte, producción o procesamiento de los recursos hidrobiológicos, en cualquier fase o etapa.
2. De inspección, vigilancia y control sobre todas las actividades pesqueras, de acuicultura y las que le fueren conexas, su-

ministrando, eventual o periódicamente, las informaciones que con carácter general o particular les requieran los funcionarios y funcionarias competentes.

Asimismo, deberán informar al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura los hechos de que tuvieran conocimiento que impliquen infracciones al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

Información obligatoria

Artículo 70. Los y las titulares de licencias, permiso, aprobaciones y certificaciones deberán comunicar bajo declaración jurada al final de cada mes, o al finalizar el viaje de pesca, según sea el caso, al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, el tipo y volumen de los organismos capturados, extraídos, procesados o comercializados, según fuere el caso, así como cualquier otra información adicional que le fuere requerida. En el caso de la acuicultura, los y las titulares deberán presentar su declaración sobre el tipo y volumen de organismos cosechados, procesados o comercializados, según fuere el caso.

La oportunidad, el contenido y la forma para suministrar esta declaración serán reguladas por las norma técnicas de ordenamiento que se dicten al efecto. De incumplirse con estas normas técnicas, la declaración se considerará como no presentada.

Bitácora de pesca

Artículo 71. Los capitanes y capitanas de buques pesqueros mayores de treinta

unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), deberán llevar una bitácora de pesca debidamente actualizada, en la que se anotarán fielmente los datos relativos a las faenas de pesca, y debe contener:

1. Área geográfica de operación.
2. Tiempo efectivo de pesca.
3. Características de las artes utilizadas.
4. Composición por especies comerciales de la captura obtenida.
5. Estimación del total de la captura obtenida incluyendo los descartes.
6. Cualquier otra información adicional que sea requerida por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.
7. La bitácora tendrá el carácter de declaración jurada y debe ser entregada por el capitán o capitana del buque pesquero en las oficinas del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura donde el buque se encuentre registrado.

Aforo y cubicación

Artículo 72. Las autoridades competentes certificarán, a solicitud del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, el aforo y cubicación de cada buque utilizado para el transporte a las plantas procesadoras, de la sardina (*Sardinella aurita*), machuelo (*Ophistonema oglinun*), rabo amarillo (*Centenraulis edentulus*) y demás recur-

sos hidrobiológicos que sean establecidos en las normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Durante estos procesos podrán estar presentes, los voceros y voceras de los consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, y demás organizaciones de base del poder popular.

Descargas en puertos extranjeros

Artículo 73. El capitán o capitana del buque pesquero sólo podrá realizar descargas en puertos extranjeros, previa autorización del armador o armadora. En todo caso, las descargas realizadas en puertos extranjeros deberán ser notificadas por cualquier medio escrito o electrónico, de conformidad con lo previsto en la norma técnica de ordenamiento dictada al efecto, al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización.

Confidencialidad

Artículo 74. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá clasificar como confidencial toda aquella información que afecte o pudiere afectar los intereses y derechos de quien la suministra, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

Inspecciones sanitarias

Artículo 75. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura está facultado para realizar todas las inspecciones y fiscalizaciones de carácter sanitario relacionadas con la actividad pesquera, acuícola y conexas en cualquiera de sus fases y, en tal sentido,

dictará las normas técnicas sanitarias destinadas a implementar y ejecutar las actividades propias de este tipo de inspección, oída la opinión del ente competente en materia de salud animal correspondiente. Igualmente, estos proyectos de normas técnicas abarcarán las disposiciones necesarias para la aplicación de buenas prácticas de manipulación de productos pesqueros y acuícolas.

De la investigación y la educación

Artículo 76. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura gestionará lo necesario a los fines de implementar la planificación, organización, ejecución y seguimiento de programas de investigación, recabar pruebas en materia de pesca y acuicultura, en aras de cumplir con lo contenido en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO VIII

DE LA PARTICIPACIÓN EN MATERIA DE PESCA Y ACUICULTURA

CAPÍTULO I

De los consejos consultivos, de seguimiento y participación social

Consejos consultivos

Artículo 77. El ministro o ministra con competencia en materia de pesca y acuicultura podrá crear, mediante resolución especial, consejos consultivos de pesca, acuicultura y actividades conexas, como medios para la participación protagónica del pueblo en la formulación, ejecución y

control en la gestión pública. Estos consejos consultivos podrán constituirse con carácter nacional, regional o local, así como por rama de actividad, por rubro, por circuito o cadena pesquera o de acuicultura.

La constitución, organización y funcionamiento de estos consejos consultivos serán establecidos en la resolución correspondiente. Quienes integren estos consejos actuarán de forma voluntaria o con carácter ad honorem y no podrán recibir emolumentos, remuneraciones o beneficios de cualquier naturaleza por dichas actividades.

Comités de seguimiento

Artículo 78. El ministro o ministra con competencia en materia de pesca y acuicultura podrá crear, mediante resolución especial, comités de seguimiento de pesca, acuicultura y actividades conexas, a los fines realizar el seguimiento a la aplicación regional o local de políticas, planes y programas de desarrollo de la pesca y acuicultura. Estos comités de seguimiento mediarán y emitirán opinión en los casos de interferencia entre pesquerías, de afectación por otras actividades y en la solución de los conflictos que puedan presentarse entre los y las participantes de las cadenas de intercambio, distribución o comercialización.

La constitución, organización, funcionamiento y atribuciones de estos comités de seguimiento serán establecidos en la resolución correspondiente. Quienes integren estos comités actuarán de forma volunta-

ria o con carácter ad honorem y no podrán recibir emolumentos, remuneraciones o beneficios de cualquier naturaleza por dichas actividades.

Organización y participación social

Artículo 79. Los consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras y demás organizaciones de base del Poder Popular, tienen derecho a participar y, especialmente, a ejercer la contraloría social de las actividades de pesca, acuicultura y conexas. A tal efecto, tienen las siguientes funciones:

1. Vigilar y exigir el cumplimiento de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento con el objeto de garantizar que la pesca, acuicultura y actividades conexas cumplan con sus fines sociales y de servicio público esencial.
2. Promover la información, capacitación y formación de las comunidades sobre sus derechos, garantías y deberes en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas, especialmente para garantizar su derecho a participar y a ejercer la contraloría social.
3. Velar que los órganos y entes públicos, así como las personas que desarrollen la pesca, acuicultura y actividades conexas, respeten y garanticen los derechos individuales, colectivos y difusos de las personas, familias y comunidades.
4. Notificar y denunciar ante las autoridades competentes los hechos que puedan constituir infracciones a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, a los fines de iniciar los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiere lugar, así como intervenir y participar directamente en los mismos.
5. Intervenir y participar en los consejos consultivos o comités de seguimiento en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas.
6. Fiscalizar, vigilar y exigir el cumplimiento del régimen de control de precios de los alimentos o productos hidrobiológicos, a través de los Comités de Contraloría Social para el Abastecimiento.
7. Las demás funciones que establezca los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Consulta pública de normas técnicas de ordenamiento

Artículo 80. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura deberá presentar a consulta pública las propuestas de normas técnicas de ordenamiento en materia de pesca, acuicultura y actividades conexas antes de someterlas a consideración del órgano rector, a los fines de garantizar el ejercicio de la democracia participativa, directa y protagónica, de conformidad con lo establecido en la Ley que rija la materia.

Rendición pública de informe de gestión

Artículo 81. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura debe presentar semestralmente ante los consejos comunales, consejos de pescadores y pescadoras y demás organizaciones de base del Poder Popular, un informe detallado y preciso de la gestión realizada durante ese período. En tal sentido, deberá brindar explicación suficiente y razonada de las políticas y planes formulados, su ejecución, metas alcanzadas, presupuesto utilizado y el destino de contribuciones derivadas del deber de solidaridad y responsabilidad social, así como descripción de las actividades realizadas durante este período.

El contenido y la forma de presentación de estos informes semestrales serán establecidos en los reglamentos y normas técnicas de ordenamiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO II

De los consejos de pescadores y pescadoras y de acuicultores y acuicultoras

Objeto

Artículo 82. Dentro del marco constitucional y participación popular, los pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, podrán constituirse en consejos de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, con el objeto de articularse, participar e integrarse entre sí y con las demás organizaciones comunitarias que permitan al pueblo organizado ejercer directamente la gestión de las políticas

públicas y proyectos socioproductivos orientados a responder las necesidades y aspiraciones de la comunidad en materia de pesca y acuicultura con la finalidad de garantizar a la población venezolana la disponibilidad, acceso, intercambio y distribución equitativa de productos pesqueros y acuícolas, para así procurar la soberanía agroalimentaria de la comunidad y la población en general.

El órgano rector en materia de conformación, inscripción, registro, seguimiento y tutela de los consejos de pescadores y pescadoras, y de acuicultores y acuicultoras, es el ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, por intermedio del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Acta constitutiva del consejo

Artículo 83. El acta constitutiva del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras contendrá:

1. Nombre del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, ámbito geográfico con su ubicación y linderos.
2. Fecha, lugar y hora de la asamblea constitutiva comunitaria, conforme a la convocatoria realizada.
3. Identificación con nombre, cédula de identidad y firmas de los y las participantes en la asamblea constitutiva del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras.

4. Resultados del proceso de elección de los voceros o voceras para las unidades del consejo de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras.
5. Identificación por cada una de las unidades de los voceros o voceras electos o electas con sus respectivos suplentes.

**Registro del consejo
de pescadores y pescadoras,
acuicultores y acuicultoras**

Artículo 84. Los consejos de pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras constituidos y organizados conforme al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, adquieren su personalidad jurídica mediante el registro ante el ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, según el procedimiento que establezca el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**TÍTULO IX
DE LAS INFRACCIONES
Y SANCIONES**

Responsabilidades

Artículo 85. El capitán o capitana del buque pesquero es la máxima autoridad en materia pesquera a bordo del buque, por lo que será el o la responsable de cumplir y hacer cumplir las normas que regulan la actividad pesquera, desde el momento del zarpe hasta su arribo a puerto. Los propietarios, propietarias, armadores o armadoras serán responsables porque sus buques pesqueros cumplan con todos los requisitos exigidos para poder

operar. Cuando no sea posible determinar la responsabilidad individual, el capitán o capitana del buque pesquero, el propietario o propietaria, el armador, armadora, arrendatario o arrendataria y demás titulares de autorizaciones de pesca obtenidas mediante el régimen establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán solidariamente responsables de las sanciones a que haya lugar. En este último caso, quien haya pagado la totalidad de la sanción sin ser responsable, podrá exigir al codeudor o codeudora que hubieren sido declarados responsables el reintegro total del pago realizado por él.

Tipos de sanciones

Artículo 86. Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento serán sancionadas por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura con la aplicación de alguna de las siguientes sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar:

1. Multa.
2. Suspensión temporal de las autorizaciones.
3. Revocatoria de las autorizaciones.
4. Comiso, disposición y destrucción de los recursos hidrobiológicos objeto del ilícito y de los objetos utilizados para comerterlo.

Cuando las multas establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza

de Ley, estén expresadas en unidades tributarias (U.T.), se utilizará el valor de la unidad tributaria que estuviere vigente para el momento del pago de las mismas.

Criterios para la imposición de las multas y sanciones

Artículo 87. Las sanciones por las infracciones establecidas en los artículos anteriores se impondrán atendiendo a los siguientes criterios:

1. La gravedad de los daños producidos o que hubieran podido producirse.
2. El incumplimiento de las advertencias u ordenamientos realizados por el funcionario o funcionaria de vigilancia, control e inspección competente en la materia.
3. La conducta general seguida por el infractor o infractora, en orden a la estricta observancia del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas, entre otras:
 - a. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
 - b. El cumplimiento en la inscripción, registrado o actualización de datos o información llevados por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.
 - c. El suministro de la información requerida por los y las representantes del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

4. La colaboración que él o la responsable asuma en el esclarecimiento de los hechos.

5. El reconocimiento por parte del infractor o infractora de la violación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento.

Del comiso de productos pesqueros

Artículo 88. Sin perjuicio de las demás sanciones impuestas de conformidad con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán objeto de comiso los productos pesqueros o acuícolas obtenidos en contravención a lo previsto en presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, así como las artes y aparejos prohibidos o de uso restringido empleados en las actividades de pesca, acuicultura y conexas.

Los recursos hidrobiológicos objeto de comiso serán entregados directamente a los órganos y entes del Estado con competencia en materia de pesca, acuicultura y alimentación, a los fines previstos en el artículo 47 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Infracciones y multas

Artículo 89. Quien no presente oportunamente al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura información o documento que esté en la obligación de presentar, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordena-

miento, será sancionado con multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala y se reducirá a la mitad, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por no suministro oportuno de información o documentos

Artículo 90. Quien no suministre oportunamente información o documento requerido por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura en contravención a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, será sancionado con multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala y se reducirá a la mitad, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por obstaculizar al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura en el ejercicio de sus competencias

Artículo 91. Quien obstaculice o impida el ejercicio de las competencias y atribuciones del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, en contravención a lo previsto

en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, será sancionado con multa entre quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y setecientas unidades tributarias (700 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala y se reducirá a la mitad, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por suministro de información o documentación falsa

Artículo 92. Quien suministre información o documento falso al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura en contravención a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, será sancionado con multa entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala y se reducirá a la mitad, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanciones relacionadas con la autorización para las actividades de pesca, de acuicultura o conexas

Artículo 93. Quien realice actividades de pesca, de acuicultura o conexas, sin

la correspondiente autorización otorgada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, o cuando la autorización se encuentre vencida o se realicen actividades distintas para la cual fue otorgada, en contravención a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, será sancionado de la siguiente manera:

1. Cuando no se tenga la autorización: Pesca comercial artesanal de pequeña escala, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y tres unidades tributarias (3 U.T.); pesca comercial artesanal que no sea de pequeña escala, multa entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y veinte unidades tributarias (20 U.T.); pesca comercial industrial, armador, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); tripulantes, multa entre cinco unidades tributarias (5 U.T.) y siete unidades tributarias (7 U.T.); acuicultura que no sea de pequeña escala, multa entre quince unidades tributarias (15 U.T.) y veinticinco unidades tributarias (25 U.T.); acuicultura de pequeña escala, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y tres unidades tributarias (3 U.T.); actividades conexas, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).
2. Cuando se le dé un uso distinto: Pesca comercial artesanal de pequeña escala, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y tres unidades tributarias (3 U.T.); pesca comercial artesanal que no sea de pequeña escala, multa entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y veinte unidades tributarias (20 U.T.); pesca comercial industrial, armador, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); tripulante, multa entre tres unidades tributarias (3 U.T.) y cinco unidades tributarias (5 U.T.); acuicultura que no sea de pequeña escala, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); acuicultura de pequeña escala, multa entre veinte unidades tributarias (20 U.T.) y treinta unidades tributarias (30 U.T.); actividades conexas, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).
3. Cuando se tenga la autorización vencida: Pesca comercial artesanal de pequeña escala, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y tres unidades tributarias (3 U.T.); pesca comercial artesanal que no sea de pequeña escala, multa entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y veinte unidades tributarias (20 U.T.); pesca comercial industrial, armador, multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); tripulante, multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y cinco unidades tributarias (5 U.T.); acuicultura, que no sea de pequeña escala, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.); acuicultura de pequeña escala, multa entre veinte unidades

tributarias (20 U.T.) y treinta unidades tributarias (30 U.T.); actividades conexas, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

Sanción por no obtención de evaluación y aprobación del instituto

Artículo 94. Quien realice actividades diferentes a la pesca o acuicultura en espacios acuáticos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sin haber obtenido la evaluación y aprobación del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura será sancionado con multa entre cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.) y siete mil unidades tributarias (7.000 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala y se reducirá a la mitad, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por uso inadecuado de dispositivos, accesorios, equipos o maniobras

Artículo 95. Quien realice actividades de pesca o acuicultura sin el uso adecuado de los dispositivos, accesorios, equipos o maniobras exigidos para las faenas de pesca, será sancionado con multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U. T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala y

se reducirá a la mitad, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por actividades durante temporadas prohibidas

Artículo 96. Quien realice actividades de pesca o conexas durante temporadas prohibidas, será sancionado de la siguiente manera:

1. Buques pesqueros de más de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.) hasta treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).
2. Buques pesqueros de más de treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), multa entre trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.).
3. Pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, multa de entre media unidad tributaria (0,5 U.T.) y una unidad tributaria (1 U.T.).
4. Pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala, multa de entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).
5. Actividades conexas:
 - a. Transporte, multa entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).

b. Comercialización, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

c. Procesamiento, multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

(50 U.T.) y setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).

5. Acuicultores y acuicultoras, que no sean de pequeña escala, por cultivar recursos hidrobiológicos prohibidos, multa entre doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T.).

Sanción por actividades con recursos hidrobiológicos vedados o prohibidos

Artículo 97. Quien realice actividades de pesca, acuicultura o conexas, de recursos hidrobiológicos que se encuentren vedados o prohibidos, será sancionado de la siguiente manera:

1. Buques pesqueros de más de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), hasta treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

2. Buques pesqueros de más de treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), multa entre trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

3. Pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, multa de entre media unidad tributaria (0,5 U.T.) y una unidad tributaria (1 U.T.).

4. Pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala, multa de entre cincuenta unidades tributarias

6. Acuicultores y acuicultoras, de pequeña escala, por cultivar recursos hidrobiológicos prohibidos, multa entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).

7. Actividades conexas:

a. Transporte, multa entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y cien unidades tributarias (100 U.T.).

b. Comercialización, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

c. Procesamiento, multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

Sanción por actividades con organismos de tamaño inferior al permitido

Artículo 98. Quien realice actividades de pesca o las que le fueren conexas de organismos de tamaño inferior al permitido, será sancionado de la siguiente manera:

1. Buques pesqueros de más de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), hasta treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), multa entre setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.) y ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

2. Buques pesqueros de más de treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), multa entre trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

3. Buques pesqueros menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).

4. Pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, multa de entre media unidad tributaria (0,5 U.T.) y una unidad tributaria (1 U.T.).

5. Pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala, multa de entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).

6. Actividades conexas:

a. Transporte, multa entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y cien unidades tributarias (100 U.T.).

b. Comercialización, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).

c). Procesamiento, multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

Sanción por exceder la cuota máxima de captura

Artículo 99. Cuando el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura establezca una cuota máxima de captura, se aplicarán las siguientes sanciones, a quienes excedan las mismas:

1. Buques pesqueros de hasta diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre diez unidades tributarias (10 U.T.) y quince unidades tributarias (15 U.T.).

2. Buques pesqueros de más de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre trescientas unidades tributarias (300 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

3. Buques pesqueros menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y diez unidades tributarias (10 U.T.).

4. Pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, multa de entre media unidad tributaria (0,5 U.T.) y una unidad tributaria (1 U.T.).

5. Pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala, multa de entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).

6. Actividades conexas:

- a. Transporte, multa entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y cien unidades tributarias (100 U.T.).
- b. Comercialización, multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y doscientas unidades tributarias (200 U.T.).
- c. Procesamiento, multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).

Sanción por actividades de pesca en áreas o zonas reservadas o prohibidas

Artículo 100. Quien realice actividades de pesca en áreas o zonas reservadas o prohibidas, será sancionado de la siguiente manera:

1. Buques pesqueros de más de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), hasta treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.).
2. Buques pesqueros de más de treinta unidades de arqueo bruto (30 U.A.B.), multa entre trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T.) y quinientas cincuenta unidades tributarias (550 U.T.).
3. Buques pesqueros menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre una unidad tributaria (1 U.T.) y treinta unidades tributarias (30 U.T.).

4. Pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, multa de entre media unidad tributaria (0,5 U.T.) y una unidad tributaria (1 U.T.).

5. Pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala, multa de entre treinta unidades tributarias (30 U.T.) y cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

Sanción por incumplimiento

Artículo 101. Quien incumpla con las medidas contenidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento dictadas para la protección de los caladeros de pesca, serán sancionados con multa entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y ochocientas unidades tributarias (800 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala y se reducirá a la mitad, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por incumplimiento de resoluciones

Artículo 102. Quien incumpla con las resoluciones conjuntas que se dicten en función de la aplicación del contenido del artículo 32 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado con multa entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y ochocientas unidades tributarias (800 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por incumplimiento de la normativa para la protección de los caladeros

Artículo 103. Quien incumpla con lo dispuesto en el artículo 36 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento dictadas para la protección de los caladeros de pesca, serán sancionados con multa entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Sanción por incumplimiento de normas para el intercambio, distribución y comercialización

Artículo 104. Quien incumpla con las normas técnicas de ordenamiento dirigidas a regular la organización y funcionamiento de las redes de intercambio, distribución y comercialización de los productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, a los fines de garantizar la soberanía alimentaria, serán sancionados con multa entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y ochocientas unidades tributarias (800 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata

de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por incumplimiento de normas sanitarias

Artículo 105. Quien incumpla las normas técnicas de ordenamiento dirigidas a garantizar que los productos y subproductos de la pesca y la acuicultura, sean éstos nacionales o importados, relacionadas con las normas sanitarias nacionales e internacionales o de procesamiento, a los fines de mantener su calidad e inocuidad y asegurar la correcta información a la población, será sancionado con multa entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Sanción por incumplimiento de normas destinadas a minimizar riesgos

Artículo 106. Quien incumpla las normas técnicas de ordenamiento destinadas a minimizar los riesgos de epidemias y otros efectos adversos en los cultivos y en el ambiente acuático, así como las dictadas para promover prácticas adecuadas para el desarrollo de programas de mejoramiento genético y sanidad, en todas las etapas involucradas en las actividades de acuicultura, serán sancionados con multa entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.).

Sanción por incumplimiento de normas que regulan las categorías de los buques pesqueros

Artículo 107. Quien incumpla con las normas técnicas de ordenamiento destina-

das a regular las categorías de los buques pesqueros en lo referente a su operación en zonas y épocas determinadas, sus características estructurales y operacionales, así como los sistemas de pesca permitidos, serán sancionados con multa entre setecientas unidades tributarias (700 U.T.) y ochocientas unidades tributarias (800 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por incumplimiento en la entrega de la cuota gratuita del producto capturado

Artículo 108. Quien incumpla con lo dispuesto el artículo 48 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado con multa equivalente al valor del porcentaje que se determine a los fines de la contribución que establece dicho artículo.

Sanción por incumplimiento de las medidas de ordenación

Artículo 109. Quien incumpla las medidas de ordenamiento dictadas en función del artículo 62 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado con multa entre doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.).

Sanción por utilización de artes, aparejos y sistemas de pesca prohibidos

Artículo 110. Quien utilice artes, aparejos y sistemas de pesca prohibidos, será sancionado de la siguiente manera:

1. Buques pesqueros de hasta diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre cuarenta unidades tributarias (40 U.T.) y sesenta unidades tributarias (60 U.T.).
2. Buques pesqueros de más de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.).
3. Pescadores y pescadoras artesanales de pequeña escala, multa de cinco unidades tributarias (5 U.T.) y diez unidades tributarias (10 U.T.).
4. Pescadores y pescadoras artesanales que no sean de pequeña escala, multa de entre cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) y setenta y cinco unidades tributarias (75 U.T.).

Sanción por realización de actividades de pesca sin los dispositivos, accesorios, equipos o maniobras exigidos

Artículo 111. Quien realice actividades de pesca sin los dispositivos, accesorios, equipos o maniobras exigidas para las faenas de pesca, será sancionado de la siguiente manera:

1. Buques pesqueros de hasta diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre cuarenta unidades tributarias (40 U.T.) y sesenta unidades tributarias (60 U.T.).
2. Buques pesqueros de más de diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.), multa entre doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.).

**Sanción por falsificación
o alteración de las autorizaciones**

Artículo 112. Quien falsifique o altere alguna de las autorizaciones indicadas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado con multa entre quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y un mil unidades tributarias (1.000 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

**Sanción por incumplimiento
de autorización de buques
pesqueros de bandera extranjera**

Artículo 113. Quien realice actividades de pesca en el ámbito de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, con buques pesqueros de bandera extranjera, sin la correspondiente autorización emitida por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, será sancionado con multa entre quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).

**Sanción por pesca comercial
industrial de arrastre**

Artículo 114. Quien realice actividades de pesca comercial industrial de arrastre, será sancionado con multa entre siete mil unidades tributarias (7.000 U.T.) y diez mil unidades tributarias (10.000 U.T.).

**Sanción por la no demostración
de la procedencia legal
de los recursos hidrobiológicos**

Artículo 115. Quien no demuestre fehacientemente la legalidad de la procedencia de los recursos hidrobiológicos que posea, almacene, procese, transporte o comercie, será sancionado con multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

**Sanción por importación
o exportación sin autorización**

Artículo 116. Quien desarrolle actividades de importación o exportación de recursos hidrobiológicos sin la autorización correspondiente, será sancionado con multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.).

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña

escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanción por transformación de recursos hidrobiológicos en plantas procesadoras que no sean fijas

Artículo 117. Quien realice actividades de transformación de los recursos hidrobiológicos en productos y subproductos con características diferentes a su estado original para ser presentados al consumo humano, directa o indirectamente, en plantas procesadoras que no sean fijas, será sancionado con multa entre doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y trescientas cincuenta unidades tributarias (350 U.T.).

Sanción por destrucción, ocultamiento o alteración de pruebas

Artículo 118. Quien destruya, oculte o altere pruebas o evidencias que hubieren facilitado la comprobación de la comisión de una infracción a la norma sobre la materia, será sancionado con multa de entre quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y un mil unidades tributarias (1.000 U.T.), quedando a salvo la aplicación de las penas que dicho delito comporta según el derecho sustantivo penal.

Sanción por incumplimiento de medidas de seguridad

Artículo 119. Quien incumpla con la instalación de artefactos, equipos o dispositivos de posicionamiento, así como

aquellos necesarios para garantizar la seguridad de los y las tripulantes en la pesca responsable de acuerdo a lo ordenado en el artículo 43 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado de la siguiente manera:

1. Con multa entre cien unidades tributarias (100 U.T.) y ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) para aquellos buques artesanales costaneros mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
2. Con multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) para aquellos buques dedicados a la pesca comercial industrial.

Sanción por incumplimiento de autorización para el incremento de flota

Artículo 120. Quien no cuente con la autorización previa de incremento de flota otorgada por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, para la construcción y adquisición de buques pesqueros, a que se refiere el artículo 45 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado de la siguiente manera:

1. Con multa entre cuarenta unidades tributarias (40 U.T.) y sesenta unidades tributarias (60 U.T.) para aquellos buques menores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).
2. Con multa entre trescientas unidades tributarias (300 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.) para aquellos bu-

ques mayores a diez unidades de arqueo bruto (10 U.A.B.).

Sanción por incumplimiento de prohibiciones

Artículo 121. Quien incumpla con las prohibiciones establecidas en el artículo 46 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, será sancionado de la siguiente manera:

1. Con multa entre doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) y quinientas unidades tributarias (500 U.T.) para quienes incumplan el contenido del numeral 1 del artículo 46 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. Con multa entre doscientas unidades tributarias (200 U.T.) y cuatrocientas unidades tributarias (400 U.T.) para quienes incumplan el contenido del numeral 2 del artículo 46 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
3. Con multa entre ciento ochenta unidades tributarias (180 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.) para quienes incumplan el contenido del numeral 3 del artículo 46 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
4. Con multa entre ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.) y trescientas unidades tributarias (300 U.T.) para quienes incumplan el contenido del numeral 4 del artículo 46 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Ilícitos

Artículo 122. Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en este artículo será sancionado con multa de un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.):

1. La reapertura de almacenes, depósitos, vehículos y lotes de organismos pesqueros capturados o recolectados, establecimientos dedicados a la producción, procesamiento, conservación, almacenamiento, transporte, comercio, distribución o intercambio de los recursos hidrobiológicos, o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por el instituto.
2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras colocados por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos o cerraduras.
3. La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor o infractora, en caso que se hayan adoptado medidas preventivas.
4. La producción, procesamiento, conservación, almacenamiento, transporte, comercio, distribución o intercambio de los recursos hidrobiológicos, en cualquier fase o etapa, que no cumplan con los requisitos sanitarios debidamente avalados por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Esta sanción se reducirá a un tercio, si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales a pequeña escala, y se reducirá a la mitad si se trata de pescadores, pescadoras, acuicultores o acuicultoras artesanales que no sean de pequeña escala.

Sanciones accesorias

Artículo 123. Adicionalmente a quien se sancione con las multas establecidas en los artículos anteriores se le aplicará el contenido del artículo 88 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Igualmente, se aplicará la sanción accesoria de suspensión temporal de la autorización hasta por tres (3) meses, a quienes se les imponga una multa establecida en los artículos 89, 90, 95, 99, 102, 104, 108, 111, 115, y 119 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Así mismo, se aplicará la sanción accesoria de revocatoria de la autorización a quienes se sancione con las multas establecidas en los artículos 91, 92, 96, 98, 105, 106, 109, 110, 118, 121 y 122 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley; y con inhabilitación hasta por un (1) año para la obtención de cualquier autorización a quienes se sancione con las multas establecidas en los artículos 91, 92, 93, 94, 96, 97, 100, 101, 103, 106, 109, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 120, 121 y 122 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Suspensión de autorizaciones

Artículo 124. Adicionalmente a la aplicación de las multas a que haya lugar, las autorizaciones serán suspendidas temporalmente hasta por tres (3) meses, en los siguientes casos:

1. Por la imposición de sanciones en dos (2) oportunidades por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura en virtud de infracciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Esta norma tendrá carácter recurrente y continuo, y podrá ser aplicada cada vez que se incurra en los supuestos establecidos en esta disposición.
2. Al capitán o capitana del buque pesquero, como máxima autoridad en materia pesquera, que sea declarado infractor o infractora en dos (2) oportunidades por incurrir en las violaciones previstas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Revocatoria de autorizaciones

Artículo 125. Adicionalmente a la aplicación de las multas a que haya lugar, las autorizaciones serán revocadas en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido objeto de suspensión temporal de autorizaciones por decisiones adoptadas en más de dos (2) oportunidades.
2. Cuando haya sido objeto de suspensión temporal de autorizaciones y se reincida en la comisión de otra infracción dentro del lapso de vigencia del permiso.
3. Por decisión motivada del presidente o presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, cuando existan violaciones reiteradas y continuas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos o normas técnicas de ordenamiento.

Reincidencia

Artículo 126. Existe reincidencia cuando se cometa la misma infracción en un período comprendido en los doce (12) meses subsiguientes a la infracción cometida.

TÍTULO X DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

Principios de los procedimientos

Principios

1. **Artículo 127.** Los procedimientos contemplados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley se rigen, entre otros, por los siguientes principios:
 2. **Publicidad:** Los interesados, interesadas y sus representantes tienen el derecho a transcribir, leer o fotocopiar, cualquier documento contenido en el expediente, así como solicitar certificación del mismo.
 3. **Dirección e impulso de oficio:** El funcionario o funcionaria que sustancia y dirige el proceso debe impulsarlo de oficio hasta su conclusión.
 4. **Primacía de la realidad:** El funcionario o funcionaria debe orientar su actividad en la búsqueda de la verdad e inquirirla por todos los medios a su alcance. En sus decisiones prevalecerá la realidad sobre las formas y apariencias.
 5. **Libertad probatoria:** En el procedimiento pueden emplearse cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley.
 5. **Lealtad y probidad procesal:** Los interesados, interesadas, sus apoderados, apoderadas, abogados y abogadas deben actuar en el procedimiento con lealtad y probidad. En este sentido, se podrán extraer conclusiones en relación al interesado o interesado atendiendo a la conducta que éste asuma en el procedimiento, especialmente cuando se manifieste notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad de los medios probatorios o con otras conductas de obstrucción. Dichas conclusiones deben estar debidamente fundamentadas.
 6. **Notificación única:** Realizada la notificación del interesado o interesada queda a derecho, sin necesidad de nueva notificación para ningún otro acto del procedimiento, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

Publicidad del expediente

Artículo 128. El o la denunciante, los consejos comunales y consejos de pescadores y pescadoras tendrán acceso al expediente y, en tal sentido, podrán intervenir como interesados e interesadas en el procedimiento, entre otras, para verificar la unidad del expediente, comprobar el cumplimiento de los lapsos del procedimiento, promover, evacuar y controlar los medios de pruebas, así como constatar todas las actuaciones correspondientes, a fin de garantizar el resguardo del interés social.

Confidencialidad de documentación

Artículo 129. El presidente o presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura podrá calificar como confidenciales, los documentos que considere convenientes para el mejor desarrollo del procedimiento, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley. Estos documentos serán archivados en expedientes separados al expediente principal.

De la acumulación de expedientes

Artículo 130. Cuando el asunto sometido a la consideración de una unidad regional del Instituto Socialista de Pesca y Acuicultura tenga relación íntima o conexión con cualquier otro asunto que se tramite en otra unidad administrativa, la máxima autoridad regional o nacional, según corresponda, podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, la acumulación de expedientes, a fin de evitar decisiones contradictorias.

CAPÍTULO II

Del procedimiento sancionatorio

Del inicio del procedimiento

Artículo 131. La unidad regional competente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, iniciará el procedimiento de oficio o a solicitud de persona interesada. Los órganos y entes del Estado que tuvieren conocimiento de la presunta comisión de una infracción prevista en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento, informarán inmediatamente al Instituto Socialista de la Pesca y Acui-

cultura a los fines que se inicie el procedimiento correspondiente, remitiendo las actuaciones que hubiere realizado, si fuere el caso.

Las solicitudes podrán ser presentadas de manera escrita u oral, caso en el cual, será reducida a un acta sucinta que comprenda los elementos esenciales de la misma.

Diligencias iniciales

Artículo 132. El órgano competente del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, por sí mismo o a través del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional, practicará todas las diligencias tendentes a investigar y a hacer constar la presunta comisión de la infracción, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y en la responsabilidad del presunto infractor o infractora, así como al aseguramiento de los objetos relacionados con la comisión del hecho.

Aseguramiento

Artículo 133. Los funcionarios y funcionarias del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, sin perjuicio de las atribuciones que puedan tener otros órganos, que sorprendan a un buque pesquero en evidente ejercicio de actividades contrarias al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, ordenarán su aseguramiento, suspensión temporal de dichas actividades e inspección del buque, así como su traslado al puerto más cercano, en los siguientes casos:

1. Pescar en épocas y zonas prohibidas.

2. Ejercer actividades de pesca sin la autorización correspondiente.
3. Capturar recursos hidrobiológicos declarados en veda parcial, total o bajo regímenes especiales de aprovechamiento.
4. Faenar en parques nacionales y áreas bajo régimen de administración especial sin la autorización correspondiente.
5. Daño y destrucción a las artes de pesca o a los buques de los pescadores o pescadoras artesanales.
6. Transportar especies prohibidas o que no hayan alcanzado la talla comercial permitida.

En las demás infracciones que sean detectadas en forma flagrante, el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional hará la inspección en el sitio, sin afectar la seguridad marítima y la faena de pesca. Una vez realizadas todas las actuaciones indicadas en el artículo anterior, y canceladas las multas respectivas, el buque pesquero o el vehículo de transporte de productos o subproductos derivados de la pesca, debe ser devuelto, a su propietario o propietaria, así como también los documentos u objetos recogidos e incautados que no sean imprescindibles para la investigación. Caso contrario, quedará vigente la medida de aseguramiento que afecte a los buques o vehículos de transporte de productos o subproductos pesqueros o los objetos recogidos o incautados.

Si la presunta comisión de infracciones ocurre en establecimientos acuícolas, industriales o comerciales, podrá practicarse la retención preventiva de cualquier elemento que pudiese ayudar a la comprobación del hecho. En el cumplimiento de esta norma se procurará no exceder del lapso para dictar la providencia administrativa correspondiente, previsto en el artículo 145 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Remisión a puerto

Artículo 134. Todo buque pesquero deberá ser remitido al puerto más cercano, a los fines de la sustanciación del expediente. Si en el puerto donde fue enviado el buque no existe representación del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, será remitido a su puerto base, siempre y cuando el instituto tenga representación.

Acta de inicio

Artículo 135. Cuando se inicie un procedimiento por la presunta comisión de una infracción al presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, o el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional, deberá iniciar el correspondiente procedimiento administrativo a través de acta, la cual contendrá la siguiente información:

1. La identificación del o la denunciante, su domicilio o residencia, sólo para los casos de denuncia.
2. Identificación de los presuntos infractores o presuntas infractoras, así como del respectivo buque pesquero, estable-

cimiento acuícola, industrial, comercial o vehículo de transporte.

3. Posición geográfica del buque pesquero, determinada por las coordenadas geográficas, para el momento de la presunta comisión del hecho, para lo cual se tomarán los registros de la unidad actuante y los del buque pesquero, cuando éste posea instrumentos o equipos electrónicos que permitan la lectura directa de la posición.
4. Ubicación geográfica del establecimiento acuícola, comercial o del vehículo de transporte.
5. Narración de los hechos.
6. Señalamiento de testigos que hubieren presenciado la comisión del hecho, si los hubiere.
7. Existencia, vigencia o condiciones de las autorizaciones otorgadas por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, siempre que el presunto infractor o presunta infractora la portare.

En caso que el Acta sea levantada por el órgano competente de la Fuerza Armada Nacional, deberá ser remitida al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura dentro de un lapso de dos (2) días hábiles siguientes a su elaboración.

Buque pesquero o vehículo de transporte involucrado en la comisión del hecho

Artículo 136. El buque pesquero o vehículo de transporte de productos o subpro-

ductos derivados de la pesca o de la acuicultura, presuntamente involucrado en la comisión del hecho, quedará a la orden de la dependencia local o regional del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, mientras ésta concluye las averiguaciones, y bajo la custodia del órgano competente de la Fuerza Armada Nacional, quien impedirá su movilización temporal conforme a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y reciba la notificación respectiva por parte del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

De la sustanciación del expediente

Artículo 137. Al día siguiente del inicio del procedimiento se ordenará la notificación del presunto infractor o presunta infractora. Dentro de los dos (2) días siguientes a que conste en autos su notificación, se fijará mediante auto expreso día y hora para que tenga lugar la audiencia de descargos, dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días siguientes al vencimiento de aquel.

Adicionalmente, el funcionario o funcionaria podrá ordenar la práctica de un informe técnico, asimismo podrá dictar todas aquellas diligencias preliminares, medidas preventivas o medidas de sustanciación que considere convenientes.

Medidas preventivas

Artículo 138. Las medidas preventivas dentro del procedimiento pueden dictarse de oficio o a solicitud de persona interesada, en cualquier estado del procedimiento. Si existen indicios de que puede afectarse el interés general, deberán dictarse las me-

didias preventivas a que hubiere lugar. En los demás casos sólo procederán cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución de la decisión y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama.

En este sentido, podrán dictarse, entre otras, las siguientes medidas preventivas:

1. La clausura temporal de almacenes, depósitos y establecimientos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento, producción o procesamiento de los recursos hidrobiológicos.
2. La prohibición temporal de zarpe de buques pesqueros dedicados a la pesca, comercio, conservación, almacenamiento y transporte de los recursos hidrobiológicos.
3. La prohibición temporal de circulación de vehículos dedicados al comercio, conservación, almacenamiento y transporte de los recursos hidrobiológicos, en cualquier fase o etapa.

De la oposición a la medida

Artículo 139. Dentro de los dos (2) días siguientes a que sea dictada la medida preventiva o de su ejecución, en los casos en los cuales la persona sobre la cual recae no se encuentra notificada, cualquier persona interesada podrá solicitar razonadamente su revocatoria o modificación por ante el funcionario o funcionaria que la dictó, quien decidirá dentro los cinco (5) días siguientes a dicha solicitud.

De la notificación

Artículo 140. La notificación indicará la oportunidad para que comparezca el presunto infractor o presunta infractora ante el órgano competente a los fines de conocer la oportunidad para la audiencia de formulación de cargos. La notificación se entregará al presunto infractor o presunta infractora, o a quien se encuentre en morada, habitación, oficina o buque y, en caso de ser una persona jurídica, en la oficina receptora de correspondencia si la hubiere, dejando constancia del nombre y apellido de la persona a la que se le hubiere entregado, quien deberá firmar su recibo, el cual será agregado al expediente del procedimiento. Si la persona que recibe la notificación no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el funcionario o funcionaria le indicará que ha quedado igualmente notificada y dará cuenta al órgano competente.

También puede practicarse la notificación del presunto infractor o infractora por los medios electrónicos de los cuales disponga el órgano competente, o aquellos que estén adscritos a este. A efectos de la certificación de la notificación, se debe proceder de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y su reglamento en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios procesales del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. De no ser posible la plena certificación electrónica de estos mensajes de datos, por no existir en el país los medios necesarios para ello, el órgano competente utilizará todos los medios a su disposición

para asegurar que los mensajes enviados contengan medios de seguridad suficientes para asimilar, en el mayor grado posible, los mensajes enviados a los requisitos previstos en dicha Ley.

Cuando resulte impracticable la notificación de conformidad con lo previsto en este artículo, se procederá a realizar la misma mediante cartel que será publicado por una (1) sola vez en un diario de circulación nacional o local donde se encuentre ubicado el domicilio del presunto infractor o presunta infractora. En este caso se entenderá notificado o notificada al quinto (5º) día hábil siguiente a la constancia en autos de dicha publicación.

Audiencia de descargos

Artículo 141. En la audiencia de descargos el presunto infractor o presunta infractora podrá, bajo fe de juramento, presentar sus defensas o admitir los hechos que se le atribuyen de manera escrita u oral, caso en el cual se levantará acta sucinta.

De producirse la admisión total de los hechos imputados, la máxima autoridad de unidad regional remitirá el expediente al presidente o presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura a los fines de ley. Si produce la admisión parcial de los hechos atribuidos o su rechazo se continuará el procedimiento. En caso que el presunto infractor o presunta infractora no comparezca a la audiencia de descargos se valorará como indicio de los hechos que se le atribuyen.

Del lapso probatorio

Artículo 142. Al día siguiente de la celebración de la audiencia de descargos se abrirá un lapso probatorio de diez (10) días, que comprenden tres (3) días para la promoción de pruebas, un (1) día para la oposición, un día (1) para su admisión y cinco (5) días para su evacuación.

Vencido este lapso el funcionario o funcionaria podrá ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

De la terminación del procedimiento

Artículo 143. Al tercer (3) día del vencimiento del lapso probatorio, se remitirá el expediente al presidente o presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura, a fin de que decida mediante providencia administrativa dentro de los treinta (30) días continuos. La providencia administrativa será redactada en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente.

El presidente o presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura puede ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Contra esta decisión podrá intentarse recurso jerárquico por ante el ministro o ministra con competencia en materia de pesca y acuicultura dentro de los cinco (5) días

siguientes. Ejercido el recurso jerárquico contra la decisión del ministro o ministra, se podrá ejercer el recurso contencioso administrativo ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos.

Reporte de sanciones

Artículo 144. En caso de ser suspendida o revocada la autorización a un buque pesquero o al capitán o capitana, el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura deberá reportar a la autoridad acuática, a los fines que la medida sea notificada a todas las Capitanías de Puerto del país, con el objeto que a dicho buque pesquero no le sea otorgado el zarpe para realizar actividades pesqueras o conexas. Si la medida está dirigida contra el capitán o capitana, éste no podrá formar parte del rol de tripulantes por el tiempo que dure la medida. De la misma forma, se procederá en los otros casos de suspensiones o revocatorias, que deberán ser notificadas a las autoridades competentes.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la resolución de conflictos

Conflictos por interferencias de pesquerías

Artículo 145. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura garantizará que las actividades de pesca y acuicultura se ejerzan armoniosamente cuando se desarrollen en un mismo espacio, especialmente para la protección de la pesca comercial artesanal. En todo caso, cualquier otra actividad que pretenda realizarse en los espacios

acuáticos, deberá hacerse garantizando las faenas de pesca o acuicultura legalmente autorizadas.

Los conflictos derivados de las interferencias de pesquerías, así como los resarcimientos a los que hubiere lugar, serán conocidos y decididos por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Solicitud

Artículo 146. Toda persona que desarrolle actividades de pesca, acuicultura o conexas, tripulante de buque pesquero y, en general, cualquier persona interesada en resolver conflictos por interferencias de pesquerías y obtener el resarcimiento correspondiente deberá presentar una solicitud para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente ante las oficinas regionales del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura. La solicitud podrá ser presentada de forma escrita u oral, caso en el cual se levantará acta sucinta.

De la sustanciación del expediente

Artículo 147. Al día siguiente del inicio del procedimiento se ordenará la notificación de los interesados e interesadas. Dentro de los dos (2) días siguientes a que conste en autos su notificación, se fijará mediante auto expreso día y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación, dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de diez (10) días, contado a partir del vencimiento de aquel.

Adicionalmente, el funcionario o funcionaria podrá ordenar la práctica de un informe técnico, asimismo podrá dictar todas

aquellas diligencias preliminares, medidas preventivas o medidas de sustanciación que considere convenientes.

De la notificación

Artículo 148. La notificación indicará la oportunidad para que comparezcan los interesados o interesadas ante el órgano competente a los fines de conocer la oportunidad para la audiencia de conciliación. La notificación se entregará al interesado o interesada, o a quien se encuentre en morada, habitación, oficina o buque y, en caso de ser una persona jurídica, en la oficina receptora de correspondencia si la hubiere, dejando constancia del nombre y apellido de la persona a la que se le hubiere entregado, quien deberá firmar su recibo, el cual será agregado al expediente del procedimiento. Si la persona que recibe la notificación no pudiere o no quisiere firmar el recibo, el funcionario o funcionaria le indicará que ha quedado igualmente notificada y dará cuenta al órgano competente.

También puede practicarse la notificación del interesado o interesada por los medios electrónicos de los cuales disponga el órgano competente, o aquellos que estén adscritos a éste. A efectos de la certificación de la notificación, se debe proceder de conformidad con la Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y su reglamento en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios procesales del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. De no ser posible la plena certificación electrónica de estos mensajes de datos, por no existir en el país

los medios necesarios para ello, el órgano competente utilizará todos los medios a su disposición para asegurar que los mensajes enviados contengan medios de seguridad suficientes para asimilar, en el mayor grado posible, los mensajes enviados a los requisitos previstos en dicha Ley.

Cuando resulte impracticable la notificación de conformidad con lo previsto en este artículo, se procederá a realizar la misma mediante cartel que será publicado por una (1) sola vez en un diario de circulación nacional o local donde se encuentre ubicado el domicilio del presunto infractor o presunta infractora. En este caso se entenderá notificado o notificada al quinto (5º) día hábil siguiente a la constancia en autos de dicha publicación.

Medidas preventivas

Artículo 149. Las medidas preventivas dentro del procediendo pueden dictarse de oficio o a solicitud de persona interesada, en cualquier estado del procedimiento. Si existen indicios de que puede afectarse el interés general, deberán dictarse las medidas preventivas a que hubiere lugar. En los demás casos sólo procederán cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución de la decisión y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama.

De la oposición a la medida

Artículo 150. Dentro de los dos (2) días siguientes a que sea dictada la medida preventiva o de su ejecución, en los casos en los cuales la persona sobre la cual re-

cae no se encuentra notificada, cualquier persona interesada podrá solicitar razonadamente su revocatoria o modificación por ante el funcionario o funcionaria que la dictó, quien decidirá dentro los cinco (5) días siguientes a dicha solicitud.

Audiencia de conciliación

Artículo 151. En la audiencia de conciliación el funcionario o funcionaria del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura explicará a quienes estén presentes en qué consiste la conciliación, su finalidad y conveniencia. La audiencia de conciliación puede desarrollarse en sesiones previamente fijadas de común acuerdo entre los interesados e interesadas, cuando ello fuere imposible, por el funcionario o funcionaria. Esta audiencia no puede exceder de un (1) mes, salvo acuerdo expreso de los interesados e interesadas. Las partes no quedan afectadas en el procedimiento de modo alguno por su conducta o señalamientos realizados en la conciliación.

El funcionario o funcionaria tendrá la mayor autonomía en la dirección y desarrollo de la conciliación, debiendo actuar con imparcialidad y confidencialidad. En tal sentido, podrá entrevistarse de forma conjunta o separada con los interesados e interesadas o sus apoderados o apoderadas, con o sin la presencia de sus abogados o abogadas.

La conciliación puede concluir con un acuerdo total o parcial, el cual se debe reducir en un acta y tendrá efecto de sentencia firme ejecutoriada. En caso de acuerdo total se pone fin al procedimiento. En caso

de acuerdo parcial, se debe dejar constancia de tal hecho en un acta, especificando los asuntos en los cuales no hubo acuerdo y continuar el procedimiento en relación con éstos.

Si él o la solicitante no comparece personalmente o mediante apoderado o apoderada sin causa justificada a la audiencia de conciliación se considera desistido el procedimiento. Si el interesado o interesada debidamente notificado no comparece sin causa justificada a la audiencia de conciliación, se presumen como ciertos hasta prueba en contrario, los hechos alegados por él o la solicitante.

Contestación

Artículo 152. Culminada la audiencia de conciliación el interesado o interesada tendrá un lapso de cinco (5) días para presentar sus defensas de forma oral o escrita, caso en el cual se levantará acta sucinta.

Del lapso probatorio

Artículo 153. Al día siguiente de la culminación del lapso previsto en el artículo anterior, se abrirá un lapso probatorio de diez (10) días, que comprenden tres (3) días para la promoción de pruebas, un (1) día para la oposición, un día (1) para su admisión y cinco (5) días para su evacuación.

Vencido este lapso el funcionario o funcionaria podrá ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

De la terminación del procedimiento

Artículo 154. Al tercer (3º) día del vencimiento del lapso probatorio, se remitirá el expediente al presidente o presidenta del Instituto Socialista Nacional de la Pesca y Acuicultura, a fin de que decida mediante providencia administrativa dentro de los treinta (30) días continuos. La providencia administrativa será redactada en términos claros, precisos y lacónicos, sin necesidad de narrativa, ni transcripciones de actas, ni documentos que consten en el expediente.

El presidente o presidenta del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura puede ordenar la preparación o evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Contra esta decisión podrá intentarse recurso jerárquico por ante el ministro o ministra con competencia en materia de pesca y acuicultura dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejercido el recurso jerárquico contra la decisión del ministro o ministra, se podrá ejercer el recurso contencioso administrativo ante la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos.

CAPÍTULO IV

De la Ejecución de los actos administrativos

Ejecución voluntaria

Artículo 155. Los actos administrativos dictados en cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas

de ordenamiento se ejecutarán de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, salvo las medidas de ordenamiento, preventivas y cautelares.

Formas para la ejecución forzosa

Artículo 156. La ejecución forzosa de los actos administrativos dictados en aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y normas técnicas de ordenamiento será realizada de oficio por el Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura salvo que la máxima autoridad de éste último la encomiende a la autoridad judicial.

Ejecución forzosa

Artículo 157. La ejecución forzosa de actos administrativos por parte del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura se llevará a cabo conforme a las normas siguientes:

1. Cuando se trate de actos susceptibles de ejecución indirecta con respecto al obligado u obligada, se procederá a la ejecución, bien por la administración o por la persona que ésta designe, a costa del obligado u obligada, con auxilio de la fuerza pública para su ejecución si fuere necesario.
2. Cuando se trate de actos de ejecución personal y el obligado u obligada se resistiere a cumplirlos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para ejecutarlos, imponiéndosele al infractor o infractora multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía y, en el caso de que persista en el incum-

plimiento, será sancionado con nuevas multas iguales o mayores a las que se le hubieran aplicado, concediéndole un plazo razonable, a juicio de la administración, para que cumpla lo ordenado. Cada multa podrá tener un monto de entre un mil unidades tributarias (1.000 U.T.) y cinco mil unidades tributarias (5.000 U.T.).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los derechos y obligaciones asumidos por el Servicio Autónomo de los Recursos Pesqueros y Acuícolas quedan a cargo del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Segunda. El Ejecutivo Nacional, a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, contará con un plazo de ciento ochenta (180) días continuos para proceder a incluir en los respectivos códigos y clasificaciones arancelarias, todas las autorizaciones y permisos cuya expedición se encuentre asignada al Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura.

Tercera. Se mantienen vigentes las normas de rango sublegal en materia de pesca y acuicultura que no colidan con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Cuarta. Las funciones atribuidas a los inspectores e inspectoras del Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán ejercidas de manera inmediata por los funcionarios y funcionarias que designe

el presidente o presidenta del instituto, hasta tanto se cree el servicio de inspectores e inspectoras correspondiente dentro de la estructura del instituto, así como su proceso de selección y designación.

Quinta. Todo lo no previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en materia tributaria y de procedimientos administrativos, se registrará supletoriamente por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, respectivamente.

Sexta. El Instituto Socialista de la Pesca y Acuicultura (INSOPESCA) tendrá un plazo máximo de un año, contado a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, para adecuar su estructura y funcionamiento a las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Séptima. Mientras se dicta el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el ministerio del poder popular con competencia en materia de pesca y acuicultura establecerá el procedimiento correspondiente para la constitución de los consejos de pescadores y pescadoras, y de acuicultores y acuicultoras.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

**LEY DE LA GRAN
MISIÓN
AGROVENEZUELA**

Decreto N° 1.409

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.151
18 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los literales “a” y “b” del numeral 2 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY DE LA GRAN
MISIÓN AGROVENEZUELA**

CAPÍTULO I**Disposiciones Generales****Objeto**

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto fortalecer y optimizar la producción nacional de alimentos, mediante el apoyo científico tecnológico, técnico, financiero, logístico y organizativo a productores y productoras, así como a los demás acto-

res y sectores del encadenamiento productivo agroalimentario, principalmente en los rubros vegetal, forestal, pecuario, pesquero y acuícola, para garantizar la consolidación de la seguridad y soberanía alimentaria en el marco de las políticas de desarrollo integral de la Nación.

Finalidad

Artículo 2º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por finalidad:

1. Desarrollar un sistema de registro integral permanente de todos los procesos, actores y sectores del encadenamiento productivo.
2. Establecer mecanismos de formación, participación y organización de los productores y productoras y demás actores y sectores de la actividad agrícola.
3. Impulsar los proyectos de innovación productiva de los diferentes rubros agrícolas en todos sus procesos de encadenamiento en el sector primario, agroindustria, distribución y comercialización.
4. Promover e impulsar el desarrollo tecnológico como solución a los problemas concretos de los sistemas de producción, procesamiento, conservación y comercialización en la actividad agrícola.
5. Garantizar la participación activa del pueblo organizado en el sistema de producción, procesamiento, comercialización y abastecimiento.

6. Fortalecer el aspecto productivo primario y agroindustrial.
7. Promover y fortalecer la agricultura familiar y escolar, modelo eficaz para generar la cultura del autoabastecimiento, como forma de mitigar la pobreza extrema y promover el desarrollo productivo nacional, a partir de la capacitación y acompañamiento de la población en conocimientos sobre producción de alimentos desde las instituciones educativas y las comunidades organizadas.

Principios

Artículo 3º. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Gran Misión AgroVenezuela, están consustanciadas con los principios fundamentales de justicia social y equilibrio ecológico, corresponsabilidad, solidaridad, transparencia, trabajo emancipador y liberador, incentivos a nuevas formas de producción, participación y organización para la defensa de la seguridad y soberanía agroalimentaria.

Orden público e interés social

Artículo 4º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley son de orden público de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Se declaran de interés social y nacional, las actividades que garanticen los aspectos de orden técnico, logístico y financiero para la producción de alimentos y su procesamiento, conservación, comercialización y abastecimiento.

Ámbito de aplicación

Artículo 5º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, es aplicable a todos los actores y sectores del proceso de producción de alimentos, incluyendo en primer término a los campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, productores y productoras, trabajadores y trabajadoras de las unidades de producción agrícola, públicas o privadas, Consejos Comunales y demás formas organizadas del Poder Popular, asentadas en todo el territorio nacional; comprometidos con el trabajo de la tierra para la manutención familiar, el desarrollo de sus organizaciones y de las bases productivas de la Nación. De igual manera, su ámbito de aplicación se extiende a los entes y empresas públicas, y las instituciones privadas que propendan al desarrollo de la seguridad y soberanía agroalimentaria en todo el encadenamiento productivo nacional.

CAPÍTULO II

De los Vértices Transversales de la Gran Misión Agrovenezuela

Nociones fundamentales

Artículo 6º. La Gran Misión AgroVenezuela se desarrolla a partir de vértices transversales concebidos como la interacción de los factores estructurales y componentes fundamentales que históricamente han incidido en el desempeño de la agricultura venezolana, tanto en la producción, conservación, comercialización y abastecimiento, como en la fiscalización y seguimiento en todo el encadenamiento productivo.

Estos vértices serán las áreas de atención donde se concentrarán los esfuerzos del Gobierno Bolivariano en la ejecución de las políticas del sector agrícola en el marco de la Gran Misión AgroVenezuela.

Vértices transversales

Artículo 7°. Los vértices transversales de la Gran Misión AgroVenezuela son:

1. Registro integral permanente.
2. Formación y organización.
3. Proyectos de innovación productiva.
4. Desarrollo tecnológico.
5. Comercialización y abastecimiento.
6. Fortalecimiento del aspecto productivo.
7. Agricultura familiar y escolar.

Primer vértice

Del Registro Integral Permanente

Artículo 8°. El órgano ejecutor, desarrollará un sistema de registro integral permanente de todos los procesos, actores y sectores del encadenamiento productivo agrícola, para su seguimiento y control, manejando una plataforma tecnológica de información y comunicación que incorpore bases de datos e indicadores que permitan desarrollar la política agroalimentaria del país.

Finalidades del Registro Integral Permanente

Artículo 9°. El Registro Integral Permanente permitirá:

1. La identificación y tipificación de las características de la población que demanda apoyo financiero; acompañamiento técnico-logístico; formación y organización; dotación de maquinarias, insumos, implementos y equipos relacionados con el manejo, procesamiento, comercialización y abastecimiento; para el desarrollo de actividades propias del encadenamiento productivo de alimentos, proveniente de los rubros agrícola vegetal, forestal, pecuario, pesquero y acuícola.
2. La zonificación del territorio a los fines de optimizar el desarrollo productivo en el ámbito rural, urbano y periurbano.
3. La incorporación progresiva de todos los actores y sectores del encadenamiento productivo en los procesos institucionales, con buzones de proyectos por estado, municipio, parroquia, comunidad, comunas y demás formas de organización socio productivas.
4. La representación geoespacial a través del uso de la tecnología satelital, como mecanismo de referenciación del desarrollo potencial actual y futuro de la producción agrícola nacional.
5. El diagnóstico integral de la infraestructura de agrosoporte, su capacidad instalada y operativa, así como de la capacidad de las unidades de producción pública y privada a nivel nacional.
6. El seguimiento a la productividad de acuerdo al rendimiento de las zonifi-

caciones, áreas prioritarias y rubros en todo el encadenamiento productivo agrícola, pecuario, pesquero, acuícola y agroindustrial.

Segundo vértice De los mecanismos de formación y organización

Artículo 10. La acción formativa de la Gran Misión AgroVenezuela, incentivará la participación de los consejos de campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras, redes de productores y productoras libres y asociados y demás organizaciones de base del Poder Popular, que incidan en el encadenamiento productivo agrícola, pecuario, pesquero, acuícola y agroindustrial y la integración de éstos dentro del sistema de misiones.

Dimensión política

Artículo 11. La dimensión política de la formación técnico-productiva será continua y permanente, a fin apoyar y promover la creación y fortalecimiento de los consejos de campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras, redes de productores y productoras libres y asociados y demás organizaciones de base del Poder Popular.

Formación técnico-productiva

Artículo 12. La formación técnico-productiva, tendrá un enfoque ecosocialista dirigida a la práctica de la agroecología, en el ámbito agrícola vegetal, forestal, pecuario, pesquero y acuícola, con el fin de establecer un manejo sustentable donde se consideren como aspectos fundamentales la regionalización o zonificación, en

el marco del aprovechamiento racional de los recursos naturales existentes y adaptados a las condiciones de cada región.

Organizaciones de base

Artículo 13. Se promoverá a través de la formación en el marco de la Gran Misión AgroVenezuela, mecanismos de participación de los productores y productoras, mediante asambleas agrarias como instancia originaria de participación de la base del poder popular, cuya naturaleza debe permitir impulsar la organización de los consejos de campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras, redes de productores y productoras libres y asociados y demás organizaciones de base del Poder Popular, vinculadas al encadenamiento productivo, con miras a la consolidación de las comunas agrarias.

Personalidad jurídica

Artículo 14. Las formas organizativas del poder popular que agrupen a los consejos de campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras, redes de productores y productoras libres y asociados y demás organizaciones de base del Poder Popular, vinculadas al encadenamiento productivo, adquirirán la personalidad jurídica a través del mecanismo que a tal efecto desarrolle el órgano ejecutor de la Gran Misión AgroVenezuela, cuando el procedimiento para tal fin no esté previsto en otra ley.

Formalización

Artículo 15. El órgano responsable de la Gran Misión AgroVenezuela, creará los mecanismos e instrumentos con el fin de formalizar jurídicamente el tipo de organi-

zación y las condiciones de participación que permitan el apoyo técnico, logístico y financiero que propendan al fortalecimiento de estas organizaciones de base en todo el encadenamiento productivo.

Tercer vértice

De los proyectos de innovación productiva

Artículo 16. El órgano ejecutor convocará a los actores en sus diferentes formas de organización social y productiva, a los fines de diseñar, planificar, ejecutar y coadyuvar en el desarrollo de proyectos que promuevan la innovación en el manejo y productividad de los diferentes rubros agrícolas en todos sus procesos de encadenamiento.

Cultivos agrodiversos

Artículo 17. Los sistemas de cultivos agrodiversos serán impulsados mediante la aplicación de nuevas tecnologías para la producción, que tiendan a no replicar el modelo de monocultivo tradicional y brindar soluciones oportunas y estratégicas a la problemática existente en los ámbitos rurales, urbanos y periurbanos que inciden directamente en los rendimientos de la producción; en la generación de fuentes alternativas de proteínas, vitaminas, minerales y carbohidratos; en la disponibilidad de materia prima para la agroindustria, en el abastecimiento y la comercialización dentro del marco de la seguridad y soberanía agroalimentaria.

Valoración, manejo y procesamiento de especies autóctonas

Artículo 18. Se impulsará el desarrollo de proyectos comunitarios, promovidos

por todas las formas de organización socioproductiva local, que tengan como fin la valoración, manejo y procesamiento de especies autóctonas, rescatando y fortaleciendo el conocimiento ancestral, con énfasis en prácticas agroecológicas.

Mejoramiento del pie de cría

Artículo 19. Se promoverá en el marco de la innovación productiva, proyectos que permitan el fomento de pie de crías de diferentes especies, coadyuvando con el mejoramiento genético de los rebaños en producción, respetando los principios de la bioética y las condiciones sanitarias y climáticas.

Plan lagunero

Artículo 20. Se incentivará el desarrollo de proyectos de innovación productiva en el sector pesquero y acuícola a través de un plan lagunero inserto en las comunidades, que coadyuven en el manejo intensivo y controlado de especies autóctonas como fuente segura y soberana de alimentos, respetando la biodiversidad y el equilibrio ecológico.

Cuarto vértice

Del desarrollo tecnológico

Artículo 21. Es la práctica de base tecnológica dirigida a solucionar problemas concretos de los sistemas de producción, procesamiento, comercialización y abastecimiento, mejoramiento continuo de la práctica en los distintos rubros agrícolas y los conocimientos en aulas campesinas, aldeas universitarias y ambientes formales del sistema educativo nacional. Este desarrollo tecnológico debe fomentar el regis-

tro, documentación y socialización del conocimiento empírico ancestral, científico, tecnológico y de innovación.

Quinto vértice De la comercialización y abastecimiento

Artículo 22. El quinto vértice, fomentará la participación activa del pueblo organizado en el sistema de comercialización y abastecimiento, desarrollando mecanismos de articulación directa entre productores y consumidores con el objeto de garantizar, antes de cumplir con la fase de recolección de la cosecha, la colocación de la producción en los centros de procesamiento y acopio.

Igualmente, direcciona la consolidación de los mercados comunales, los puntos de venta comunal y el pago oportuno de producción para abatir la inflación, la especulación y el acaparamiento, mejorando la eficiencia y disminuyendo los puntos de intermediación.

Sexto vértice Del fortalecimiento del aspecto productivo

Artículo 23. El órgano responsable, deberá crear los mecanismos que permitan la ejecución del financiamiento agrícola a través de la banca social, la consolidación del agrosoporte, la articulación de laboratorios y redes de expertos en el despliegue de los planes sanitarios, la regulación de tenencia de tierras, la dotación de insumos, materiales, equipos y maquinarias, la infraestructura agrícola, los productos agroecológicos y agroquímicos, la fiscalización y seguimiento de la productividad; todo ello, en el mar-

co de la sustentabilidad y sostenibilidad de la política agrícola nacional.

Séptimo vértice

De la agricultura familiar y escolar

Artículo 24. Se priorizará en el ámbito familiar y escolar con énfasis en los segmentos censales de población en pobreza extrema determinados por el Instituto Nacional de Estadística, el desarrollo de la agricultura, principalmente de los rubros hortícolas de consumo cotidiano, aunado a un plan de entrega de insumos, materiales y herramientas, capacitación y acompañamiento técnico para la producción de alimentos, en procura de consolidar la soberanía y seguridad alimentaria que repercuta en la mejora de las condiciones de calidad de vida, todo ello dentro del esquema de valores socialistas.

CAPÍTULO III

Del Financiamiento Agrícola

Financiamiento

Artículo 25. Las entidades de la banca universal, así como la banca comercial que se encuentre en proceso de transformación, tanto pública como privada, y demás instituciones públicas dedicadas al financiamiento agrícola, en cumplimiento de las normativas vigentes que rigen la materia y otras que puedan surgir en el marco de la Gran Misión AgroVenezuela, financiarán a los actores y sectores vinculados al encadenamiento productivo agrícola, pecuario, pesquero y acuícola, atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia, honestidad y lucha contra el burocratismo.

Sanciones

Artículo 26. Quienes desvíen el objeto del financiamiento otorgado para el desarrollo de la actividad agrícola vegetal, forestal, pecuaria, pesquera y acuícola, serán sancionados conforme a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes aplicables.

CAPÍTULO IV De la Ejecución

Órgano responsable

Artículo 27. El ministerio del poder popular con competencia en materia de agricultura, es el órgano responsable de la Gran Misión AgroVenezuela, y será responsable de crear un sistema de funcionamiento a través de una Coordinación General Nacional, que facilite el desarrollo y ejecución de las políticas emanadas del órgano o ente al cual el Presidente o Presidenta de la República atribuya la rectoría de la Gran Misión AgroVenezuela para el logro de los fines y objetivos propuestos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Competencias

Artículo 28. El órgano executor de la Gran Misión AgroVenezuela, tendrá las siguientes competencias de acuerdo a cada uno de los vértices transversales:

1. Del registro integral permanente:

- a. Zonificar a través del registro integral permanente, todas las tierras de la Re-

pública que tengan vocación agrícola, considerando las áreas y rubros, para la optimización del financiamiento agrícola.

- b. Elaborar en coordinación con sus entes adscritos, las cartillas agrícolas regionales por sectores y rubros, bajo mecanismos de automatización, aplicando las tecnologías de información y comunicación, sobre la base de geo-referenciación satelital, documental y estadística.

- c. Fomentar el registro, documentación, sistematización y socialización del conocimiento empírico, científico, tecnológico y de innovación, relacionados con el manejo, producción, arrime y acopio, procesamiento, conservación y comercialización de los rubros agrícolas.

2. De la formación y organización:

- a. Acreditar, a través de sus entes adscritos, las pasantías de los estudiantes del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), escuelas técnicas agropecuarias, técnicos superiores en agricultura y producción pecuaria, pesca y acuícola.

- b. Desarrollar a través de sus entes adscritos, un sistema de apoyo e incentivo a la incorporación productiva de pasantes y egresados del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES),

- escuelas técnicas agropecuarias, técnicos superiores en agricultura y producción pecuaria, pesquera y acuícola, a los fines de ejecutar planes que impulsen proyectos de emprendimiento y mejora en las unidades de producción, mediante procesos de formación en organización socioproductiva, asignación de tierras y financiamiento a través de créditos agrícolas especiales.
- c. Priorizar la formación técnico-productiva en áreas tales como: gerencia, contabilidad y administración agrícola; investigación y desarrollo; sanidad; uso integral de agroquímicos; biotecnología y agroecología; procesamiento y comercialización de productos agrícolas vegetal, forestal, pecuarios, pesqueros y acuícolas; agroservicios; mecánica de maquinaria agrícola; producción y mantenimiento de implementos y accesorios; mecánica térmica y metalmeccánica.
- d. Velar por la constitución y desarrollo de las asambleas agrarias en las regiones y localidades, a fin de promover la organización y consolidación de la red social de base que dará origen a las comunas agrarias, como forma de participación genuina del poder popular en todo el encadenamiento productivo.
- e. Diseñar y ejecutar los mecanismos que le den personalidad jurídica a las diferentes formas de agrupación del poder popular, vinculado al encadenamiento productivo agrícola, que no estén previstas en otras leyes.
- f. Determinar las condiciones e instrumentos que permitan el acceso a las diferentes formas de organización popular al apoyo técnico, logístico y financiero, previsto en el marco de la Gran Misión AgroVenezuela como estrategia de la política agroalimentaria de la Nación.
3. De los proyectos de innovación productiva:
- a. Convocar periódicamente a los diferentes actores y formas de organización social y productiva a la presentación, desarrollo y vinculación de proyectos a las áreas y rubros estratégicos, que promuevan la innovación y/o consolidación de procesos y productos en todo el encadenamiento agrícola.
- b. Impulsar el establecimiento de cultivos agrodiversos con énfasis en especies autóctonas y prácticas agroecológicas en todo el territorio nacional.
- c. Fomentar el desarrollo de planes sectoriales de pies de crías que promuevan al mejoramiento genético de los rebaños en producción.
- d. Promover con el pueblo organizado el establecimiento de proyectos de manejo intensivo de peces, siguiendo las mejores prácticas de produc-

ción e innovación continúa, que respete la biodiversidad y el equilibrio ecológico.

4. Del desarrollo tecnológico:

a. Implementar el desarrollo tecnológico dirigido a solucionar problemas concretos del encadenamiento productivo del sector agrícola vegetal, forestal, pecuario, pesquero y acuícola, con énfasis en la adaptación tecnológica e innovación sobre la optimización de los paquetes tecnológicos y de agrosaporte.

b. Promover la investigación aplicada con las necesidades de los productores y productoras, mediante el desarrollo de una agenda de atención definida entre los actores y sectores del encadenamiento productivo agrícola y los centros de investigación, con el fin de optimizar las prácticas y los recursos materiales y técnicos.

5. De la comercialización y abastecimiento:

a. Impulsar la participación activa del poder popular en el sistema de comercialización y abastecimiento, estableciendo a nivel nacional, cronogramas de cosechas oportunas, con el objetivo de garantizar el cumplimiento de las fases de recolección del cultivo, la colocación de la producción en los centros de procesamiento y acopio, tomando en cuenta las rutas de distribución

y demandas de los estados no productores de los rubros.

b. Desarrollar mecanismos de distribución y comercialización directa, entre productores y productoras, consumidores y consumidoras que garantice la colocación de la producción del campo en los centros urbanos, consolidando el abastecimiento oportuno a través de los mercados comunales, puntos de venta comunal y que permita el pago oportuno de producción y el precio justo al consumidor.

6. Del fortalecimiento del aspecto productivo:

a. Supervisar el fiel cumplimiento del suministro de insumos, materiales, equipos y maquinarias de acuerdo a los planes sectoriales de manejo, producción, arrime y acopio, procesamiento, conservación y comercialización en todo el encadenamiento productivo agrícola, pecuario, pesquero y acuícola.

b. Apoyar y supervisar la implementación de los planes a través de los entes competentes en materia de investigación técnica y sanitaria, vigilancia epidemiológica y manejo integrado de plagas en la actividad agrícola vegetal, forestal, pecuaria, pesquera y acuícola.

c. Coordinar con los ministerios e instancias de gobierno regional y local, una agenda de desarrollo de base

estructural que priorice los siguientes componentes: ejes viales y logísticos, encauzamiento y canalización de aguas fluviales, establecimiento de pozos profundos y sistemas de riego, electrificación con énfasis en energías alternativas, viviendas dignas a los campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras, acuicultores y acuicultoras, para el establecimiento de bienes y servicios asociados a la agroindustria.

- d. Promover el uso integrado y racional de productos agroecológicos y agroquímicos que propendan a la disminución del impacto ambiental y a la optimización e incremento geométrico semestral y anual de la producción por hectárea en la agricultura vegetal y forestal.
- e. Establecer equipos de trabajo multidisciplinarios con funciones de fiscalización agrícola, a los efectos de hacer seguimiento y control en el cumplimiento de los planes y programas de la actividad agrícola, forestal, pecuaria, pesquera y acuícola; como mecanismo para determinar los niveles de productividad, comercialización y abastecimiento en el marco de la seguridad y soberanía agroalimentaria.
- f. Simplificar los sistemas y procesos que burocratizan y hacen complejo el acceso al financiamiento, insumos, maquinaria e implementos agrícolas, certificaciones sanitarias, expedición

de guías de movilización, formación y organización socioproductiva del poder popular en todo el encadenamiento productivo agrícola, pecuario, pesquero y acuícola.

7. De la agricultura familiar y escolar:

- a. Implantar la agricultura familiar y escolar dentro de los segmentos urbanos y periurbanos con mayor índice de pobreza extrema determinados por el Instituto Nacional de Estadística, involucrando a maestros, maestras, educadores y educadoras de todo el sistema educativo, con el fin de que se capaciten y participen en la producción de alimentos en defensa de la seguridad y soberanía agroalimentaria.
- b. Implementar planes especiales de entrega de insumos, materiales y herramientas a organizaciones del poder popular en materia agraria, que garanticen el desarrollo de la agricultura escolar y familiar, bajo prácticas agroecológicas, con énfasis en cultivos agrodiversos, a fin de consolidar un modelo eficaz para generar la cultura del autoabastecimiento como forma de mitigar la pobreza extrema.
- c. Impulsar la agricultura familiar dentro del programa escolar de agricultura urbana y periurbana con el objetivo de generar alimentos para el auto consumo y apoyo al plan de alimentación escolar, promoviendo

que los consejos comunales y demás organizaciones sociales se integren a los ejes de capacitación y acompañamiento, a fin de que sean multiplicadores y puedan llevarlos al ámbito de convivencia.

8. Del financiamiento agrícola:

- a. Promover un servicio eficiente de crédito agrario, a través de las instituciones financieras que desarrollan la cartera de créditos destinada al sector primario de la producción de alimentos.
- b. Calificar como financiamiento no retornable, las actividades de formación, incentivos a pasantes, agricultura familiar, escolar urbana y periurbana, investigación y desarrollo que promuevan la seguridad y soberanía agroalimentaria y el desarrollo integral de la nación.

Vigilancia

Artículo 29. El ministerio del poder popular con competencia en materia de agricultura, como órgano responsable de la Gran Misión AgroVenezuela, en el marco de sus atribuciones vigilará que sus entes y empresas adscritas, así como todo ente de la Administración Pública o institución privada, que conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, debe coadyuvar en la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria, desde sus competencias y objetos, ajusten sus planes, programas y proyectos institucionales al cumplimiento de lo contenido

en los vértices transversales de la Gran Misión AgroVenezuela.

CAPÍTULO V

De la Cooperación Interinstitucional en el Desarrollo de la Gran Misión AgroVenezuela

Contribución de los entes adscritos

Artículo 30. Todos los entes adscritos al ministerio del poder popular con competencia en materia de agricultura, así como los órganos y empresas públicas del sector agroalimentario, tienen la obligación, en el marco de sus competencias de contribuir, dotar, proveer, promover, invertir, financiar, capacitar, adiestrar, suministrar tecnología y demás insumos, en el desarrollo de la Gran Misión AgroVenezuela.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ejecutivo Nacional, a través del órgano o ente rector de la Gran Misión AgroVenezuela que determine el Presidente o Presidenta de la República, y los demás órganos y entes competentes, tendrán las más amplias facultades de inspección, fiscalización y control para comprobar y exigir el cumplimiento de las actividades que garanticen el desarrollo socio económico y productivo de la Nación, contempladas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, y demás leyes y reglamentos.

Segunda. Los reglamentos, resoluciones, acuerdos y providencias que se dicten por el Ejecutivo Nacional a través del órga-

no o ente rector de la Gran Misión AgroVenezuela determinado por el Presidente o Presidenta de la República, y demás órganos y entes competentes en materia agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola, que tengan como objeto impulsar el desarrollo productivo como base estratégica de la Gran Misión AgroVenezuela, y avanzar en la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria como derechos inalienables de la Nación, al servicio de la construcción de una sociedad del buen vivir, a los efectos de priorizar y garantizar el acceso a alimentos de calidad y en cantidad suficiente a los ciudadanos y ciudadanas de la República Bolivariana de Venezuela, formarán parte del marco jurídico que rige la seguridad y soberanía agroalimentaria, por tanto son de obligatorio cumplimiento para todos los actores y sectores relacionados con las actividades mencionadas en el objeto del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Tercera. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

**REFORMA DE LEY
PARA LA PROMOCIÓN
Y DESARROLLO
DE LA PEQUEÑA
Y MEDIANA INDUSTRIA
Y UNIDADES DE
PROPIEDAD SOCIAL**

Decreto N° 1.413

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.151
18 de noviembre de 2014

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DEL DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA DE LEY PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y UNIDADES DE PROPIEDAD SOCIAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las novísimas formas de organización participativa de la comunidad, la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, son inexorablemente, fuentes de desarrollo sustentables, que redundan en la ocupación laboral y en la construcción de una Venezuela potencia y productiva.

La dinámica política y social que ha emergido apoya de manera oportuna las iniciativas, el fomento, promoción, expansión, recuperación e inclusión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social en busca del fortalecimiento del nuevo modelo productivo, orientado a la satisfacción de las aspiraciones comunes y la justicia social en el marco del desarrollo sustentable del país.

La perspectiva bajo la cual se pretende orientar esta Reforma del Decreto N° 6.215 con Rango, Valor y Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, es lo social, donde el núcleo del proceso productivo sea el beneficio del ser humano.

Ahora bien, con miras a engrandecer el sector de la pequeña y mediana industria venezolana, sujeto a la aplicación de esta Ley, se modifica la definición de la pequeña y mediana industria, sólo en lo relativo a uno de los parámetros concurrentes, tal es el caso de la facturación anual, representada en Unidades Tributarias.

Asimismo, se propician mecanismos de recuperación efectivos y dispuestos para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social a través del diseño y ejecución de congruentes políticas públicas, sociales y económicas, tendentes a rectificar el acompañamiento integral del Estado Venezolano, la obtención por parte de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social de materia prima, con preferencia de origen nacional y el propiciar la transferencia tecnológica y de innovación tan requerida para el impulso del sector.

Siguiendo la misma perspectiva, se fortalecen relevantes aspectos de funcionamiento del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (INAPYMI), ente creado en Revolución para ejecutar las políticas y estrategias de desarrollo económico y social de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, tales como: la implementación de medidas de carácter temporal dispuestas a resguardar la integridad de los bienes adquiridos por los sujetos del financiamiento público, los cuales fungen como garantías de los créditos, ante los riesgos comprobados de pérdida o deterioro, además de las medidas de recupe-

ración para las unidades económicas en situación de atraso, tal es el caso de las reestructuraciones y refinanciamientos de las deudas.

De igual forma, resulta imperiosa la creación de una exención de impuestos, tasas y contribuciones establecidas en la Ley de Registro Público y Notariado para los tramites registrales y notariales realizados por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, a efectos que los recursos que actualmente se destinan para tal fin sean direccionados al desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

Igualmente, ante la experiencia positiva lograda, se expande a nivel nacional la instalación e implementación del Sistema de Taquilla Única, concebido como un espacio de tramitación administrativa y de articulación, donde los ciudadanos, empresarios, emprendedores, innovadores, unidades de propiedad social, cooperativas y cualquier otra forma de organización existente, realizan en un solo lugar, los distintos trámites necesarios para su funcionamiento.

El propósito fundamental de la presente reforma, es dinamizar y profundizar las políticas públicas dirigidas a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social y el acompañamiento integral dispuesto por el Estado para el sector transformador de materia prima en bienes e insumos elaborados o semielaborados, en busca de profundizar una economía autónoma y diversificada.

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "c", numeral 2 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se le delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA DEL DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA DE LEY PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y UNIDADES DE PROPIEDAD SOCIAL

Artículo 1º. Se modifica el artículo 4º, en la forma siguiente:

*“Principios y Valores
Artículo 4º. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con*

competencia en materia de industrias, fomentará las iniciativas, protegerá y promoverá a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, incluso aquellas prestadoras de servicios conexos a las mismas, con el fin supremo de construir una economía socio-productiva popular y sustentable. Tales actividades serán orientadas por los principios de corresponsabilidad, cooperación, sustentabilidad, solidaridad, equidad, transparencia, honestidad, igualdad, complementariedad productiva, eficiencia, eficacia, contraloría social, rendición de cuentas, asociación abierta, voluntaria, gestión y participación democrática, planificación, respeto y fomento de nuestras tradiciones, la diversidad cultural, articulación del trabajo en redes socioproductivas y cultura ecológica.”

Artículo 2°. Se modifica el artículo 5°, en la forma siguiente:

“Definiciones

Artículo 5°. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por:

1. *Pequeña y Mediana Industria: Toda unidad organizada jurídicamente con la finalidad de desarrollar un modelo económico productivo mediante actividades de transformación de materias primas en insumos, en bienes industriales elaborados o semielaborados, dirigidas a satisfacer las necesidades de la comunidad.*

Se considerará Pequeña Industria a aquellas que tengan una nómina promedio anual de hasta cincuenta (50) trabajadores y con

una facturación anual de hasta doscientas mil Unidades Tributarias (200.000 UT).

Se considerará Mediana Industria a aquellas que tengan una nómina promedio anual desde cincuenta y un (51) trabajadores hasta cien (100) trabajadores y con una facturación anual desde doscientas mil una Unidades Tributarias (200.001 UT) hasta quinientas mil Unidades Tributarias (500.000 UT).

Tanto en la pequeña como en la mediana industria ambos parámetros son concurrentes.

2. *Unidades de Propiedad Social: Agrupaciones de personas que trabajan con carácter social y participativo, tales como: las organizaciones socio productivas comunitarias, consejos comunales, empresas de propiedad social directa o comunal, empresas de propiedad social indirecta y cualquier otra forma de asociación que surja en el seno de la comunidad, cuyo objetivo es la realización de cualquier tipo de actividad económica productiva, financiera o comercial lícita, a través del trabajo planificado, coordinado y voluntario, como expresión de conciencia y compromiso al servicio del pueblo, contribuyendo al desarrollo comunal, donde prevalezca el beneficio colectivo sobre la producción de capital y distribución de beneficios de sus miembros, incidiendo positivamente en el desarrollo sustentable de las comunidades.*

3. *Tecnología Limpia: Conjunto de mecanismos de producción que conlleven*

a la elaboración de productos que incorporen equipos, maquinarias, instrumentos, procedimientos y métodos que cumplan con lo establecido en la legislación vigente para la preservación del medio ambiente.

4. Núcleos de Desarrollo: Áreas determinadas del territorio venezolano, en las cuales se explotan las potencialidades locales, para la transformación social, cultural, política, gerencial, ética, tecnológica y económica; a través de la autogestión, co-gestión, aprovechamiento, movilización, administración y uso planificado sustentable y racional de sus potencialidades, sus recursos naturales y humanos.”

Artículo 3°. Se modifica el artículo 7°, en la forma siguiente:

“Medidas para el financiamiento
Artículo 7°. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, establecerá las medidas tendentes a:

1. Desarrollar y promover la adopción de modalidades financieras preferenciales para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
2. Promover el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, mediante la creación de sociedades destinadas a estos fines y cuyo sistema de afianzamiento se establezca de conformidad con las políticas públicas implementadas por el Ejecutivo Nacional, a fin de facilitar el acceso de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social al Sector Financiero Público.
3. Promover el desarrollo y constitución de Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo, que ofrezcan modalidades alternativas de financiamiento para los proyectos de inversión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
4. Promover ante el Sistema Financiero, la utilización de mecanismos y procedimientos que faciliten el proceso de evaluación crediticia para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, garantizando el otorgamiento oportuno del financiamiento.
5. Propiciar y apoyar la capacitación del talento humano que apoyará en materia de asistencia técnica y comercialización a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
6. Propiciar la divulgación de los programas y modalidades de financiamiento disponibles para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a través de los medios disponibles para ello.
7. El Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología promoverá la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, así como, mecanismos de innovación que puedan ser incorporados en los procesos productivos de la

pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.”

Artículo 4°. Se modifica el artículo 9°, en la forma siguiente:

“Reestructuración de deudas

Artículo 9°. El Ejecutivo Nacional, a través de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de industrias y de Finanzas, podrá dictar en caso de situaciones coyunturales de emergencia económica y financiera que afecten la capacidad de pago de la pequeña y mediana industria, programas de reestructuración, refinanciamiento de deudas e implementación de formas de pago distintas a la moneda, con el objeto de propiciar y garantizar su recuperación.”

Artículo 5°. Se modifica el artículo 11, en la forma siguiente:

“Mejoramiento de producción nacional eficiente

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, promoverá la participación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social en programas de mejoramiento de sus niveles de calidad, productividad y cooperación, con el objeto de propiciar su desarrollo integral, adecuando sus niveles de gestión y capacidad de respuesta frente a los continuos cambios en la satisfacción de las necesidades de las comunidades.”

Artículo 6°. Se modifica el artículo 12, en la forma siguiente:

“Espacios de intercambio socioproductivo

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional, a través de los ministerios del poder popular con competencia en materia de industrias y de comercio, establecerán las medidas necesarias para promover el acceso de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, a los distintos procesos de intercambio socio productivos, nacionales e internacionales, preferentemente con países latinoamericanos y del Caribe, en el ámbito de la integración comunitaria Bolivariana para potenciar el humanismo y los intereses de los pueblos.”

Artículo 7°. Se modifica el artículo 13, en la forma siguiente:

“Cadenas productivas

y conglomerados industriales

Artículo 13. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, promoverá la adopción de redes asociativas para el desarrollo de programas conjuntos de mejoras integrales, que faciliten la incorporación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, dentro de esquemas de cooperación y complementariedad industrial que favorezcan su presencia en los espacios de intercambio, mediante la implementación de:

- 1. Programas de asistencia técnica que faciliten la adopción de nuevos esquemas de organización.*
- 2. Programas de mejoramiento de los niveles de calidad y productividad.*

3. *Medidas para el fomento de la especialización de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, en sus distintos procesos productivos.*
4. *Medidas para la promoción y consolidación de mecanismos para la comercialización conjunta de los productos de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.*
5. *Medidas para que la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, gocen de prioridad y preferencias frente a las modalidades de selección de contratistas, en los procesos de contrataciones públicas para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras, llevados por órganos y entes de la Administración Pública.*
6. *Programas que faciliten a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, la obtención de productos petroquímicos, orgánicos, inorgánicos y en general la materia prima, de preferencia de origen nacional, para su transformación en insumos, bienes elaborados o semielaborados, dirigidos a satisfacer las necesidades de la comunidad.*
7. *Cualquiera otra política que se considere pertinente, en pro del mejoramiento productivo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a fin de estimular desde la base poblacional, la protección ambiental, el desarrollo sustentable, económico y social de la Nación, en aras de lograr una mejor calidad de vida de la comunidad."*

Artículo 8°. Se modifica el artículo 14, en la forma siguiente:

"Infraestructura tecnológica
Artículo 14. *El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, en coordinación con la Comisión Presidencial para la Apropriación Social del Conocimiento y los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, Ciencia y de Tecnología, promoverá la ciencia, tecnología e innovación productiva para el fortalecimiento y el desarrollo integral del sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, fomentando el establecimiento de una infraestructura tecnológica de apoyo, así como la transferencia de tecnologías y otros mecanismos idóneos que permitan su implementación."*

Artículo 9°. Se modifica el artículo 15, en la forma siguiente:

"Órgano Rector
Artículo 15. *El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, es el Órgano Rector en materia de promoción, fomento, expansión, financiamiento, asistencia técnica integral y recuperación de pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, bajo los lineamientos dictados por el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada y tiene las siguientes competencias:*

1. *Someter a la consideración y aprobación el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social,*

al Gabinete Económico y a la Comisión Central de Planificación.

2. *Ejercer permanentemente los mecanismos de control, seguimiento, supervisión y evaluación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, conforme a la legislación vigente, así como vigilar que sus actuaciones se sometan a los lineamientos estratégicos, políticas, planes y proyectos, conforme a la planificación centralizada.*
3. *Crear programas de capacitación e incentivos para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social en coordinación con el Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).*
4. *Elaborar programas dirigidos a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, donde se promueva la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, estimulando la incorporación de tecnologías limpias y socialmente apropiadas que reduzcan el impacto ambiental negativo y la contaminación en sus procesos.*
5. *Definir en coordinación con el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, los programas y acciones tendentes a la promoción, desarrollo y administración de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, así como plataformas de infraestructura y servicios básicos, la*

inversión en proyectos de innovación, por medio de fondos provenientes de sociedades de capital de riesgo.

6. *Las demás establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y por el Ejecutivo Nacional.”*

Artículo 10. Se modifica el artículo 16, en la forma siguiente:

“Instituto

Artículo 16. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, es un instituto público, con personalidad jurídica propia y patrimonio separado de la República, adscrito al ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, el cual tiene por objeto:

1. *Ejecutar las políticas y estrategias de promoción, fomento, expansión, financiamiento, asistencia técnica integral y recuperación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, que a tales efectos dicte el Ejecutivo Nacional, a través del Órgano Rector.*
2. *Financiar los proyectos de inversión del sector, desde la concepción hasta la fase de comercialización, intercambio solidario y consumidor final de manera preferente a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, mediante el uso de sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional y terceros, basados en la eficiencia productiva.*

3. *Financiar y canalizar con recursos propios o de terceros, a través de órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas que acometan acciones en esta materia, programas sociales o especiales conforme a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y lo que disponga el Ejecutivo Nacional.*

Para todos los efectos, la denominación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, podrá abreviarse INAPYMI.”

Artículo 11. Se modifica el artículo 17, en la forma siguiente:

“Competencias del Instituto

Artículo 17. Corresponde al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria:

1. *Diseñar, ejecutar y supervisar el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, el cual debe contener los objetivos a ser alcanzados en el corto, mediano y largo plazo, en cada una de las áreas prioritarias de desarrollo para el sector beneficiario del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en correspondencia con las políticas que dicte el Ejecutivo Nacional.*
2. *Identificar y atender las necesidades de asistencia financiera, técnica y acompañamiento integral, para el mejoramiento*

de la eficiencia productiva de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, incluidas aquellas no financiadas por el instituto.

3. *Administrar y gestionar el Sistema de Información de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.*
4. *Elaborar los diagnósticos, estudios técnicos, de factibilidad y evaluación de riesgo crediticio requeridos por el sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, para el financiamiento y sustentabilidad de sus proyectos de desarrollo.*
5. *Brindar financiamiento integral, previa evaluación de los riesgos crediticios, a las propuestas que presenten la pequeña y mediana industria, asociaciones cooperativas, consejos comunales, sociedades civiles y unidades de propiedad social y suscribir con ellas líneas de crédito o cualquier otro tipo de instrumentos financieros, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa existente al efecto, con tasas de interés y plazos preferenciales, sin menoscabo de las ofrecidas al sector por otras entidades financieras.*
6. *Otorgar financiamientos destinados a la adquisición y montaje de maquinaria y equipos industriales, para los planes de inversión en proyectos de innovación tecnológica, suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos, a los fines del otorgamiento de créditos*

orientados a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social; así como promocionar los programas de financiamiento preferencial para la actividad del sector aquí regulado, siempre que la finalidad de tales operaciones crediticias sea la de cumplir los objetivos señalados en el programa de administración de los recursos del Instituto, de conformidad con lo previsto en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.

7. *Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional, así como aquéllos provenientes de organismos financieros nacionales e internacionales.*
8. *Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le sean asignados.*
9. *Conformar y administrar el mercado secundario de hipotecas, conforme a los lineamientos respectivos.*
10. *Ejercer la supervisión y fiscalización de la utilización del financiamiento que se otorgue, con el fin de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha supervisión y fiscalización será efectuada por personal especializado.*
11. *Efectuar por su cuenta, o a través de empresas consultoras especializadas, estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que*
 - constituyen su objeto, cuyos resultados deberán ser informados en forma oficial al órgano de adscripción.*
12. *Actuar como fiduciario a los fines de canalizar recursos de terceros a programas de desarrollo de carácter, social o especial.*
13. *Asistir técnicamente a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, para lo cual podrá identificar, preparar y evaluar los proyectos de inversión previstos por las mismas, de conformidad con las normas operativas.*
14. *Proponer e instrumentar los mecanismos de incentivo y beneficios, que coadyuven al desarrollo integral del sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.*
15. *Ejecutar conforme a los lineamientos del Órgano Rector, los programas y acciones tendentes a la promoción, desarrollo y administración de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, como plataformas de infraestructura y servicios básicos, así como la inversión en proyectos de innovación, por medio de fondos provenientes de sociedades de capital de riesgo.*
16. *Suscribir convenios y demás acuerdos con los órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas para la coordinación de las políticas, programas y proyectos de desa-*

rollo de la pequeña y media industria y unidades de propiedad social.

17. *Coordinar y cooperar con los órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas, en la elaboración de informes y evaluaciones de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, sobre aspectos relevantes relacionados con el sector.*
18. *Desarrollar planes, programas, proyectos e instrumentos destinados al adiestramiento, capacitación, asistencia tecnológica, productiva, de comercialización de bienes y servicios; y en general todas las áreas de gestión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, por sí solo o a través de alianzas estratégicas que promuevan el fortalecimiento del sector industrial.*
19. *Apoyar las iniciativas que mantengan como objeto el fomento, creación y desarrollo de pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, en aquellos sectores considerados prioritarios en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.*
20. *Rendir al Órgano Rector informes semestrales o cuando le sea requerido, sobre su gestión administrativa y financiera.*
21. *Prestar directamente o por medio de órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas o empresas mixtas, asistencia técnica y acompañamiento integral, en materia de administración, gestión de riesgos para el desarrollo y adecuación de productos y procesos en el desarrollo de redes de subcontratación, para el apoyo y cooperación entre las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.*
22. *Asesorar a las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, sobre las medidas adecuadas para promover la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, estimular la incorporación de tecnologías limpias y socialmente apropiadas que reduzcan los impactos ambientales negativos y la contaminación en sus procesos.*
23. *Presentar al Ejecutivo Nacional, por medio del Órgano Rector, al término de cada ejercicio anual, el balance general, la memoria y cuenta de sus actividades en el período considerado y el balance mensual de comprobación.*
24. *Apoyar al Ejecutivo Nacional a través del Órgano Rector en la elaboración de los programas de reestructuración y refinanciamiento de deudas en situaciones de emergencia económica y financiera, dirigido a la pequeña y mediana industria.*
25. *Las demás competencias, que le sean otorgadas por Ley.”*

Artículo 12. Se incluye un nuevo artículo con el número 18, y se ordena la corrección de la numeración sucesiva, en los siguientes términos:

“Rescate de bienes

Artículo 18. En caso de situaciones de riesgo por pérdida o deterioro de los activos adquiridos a través del financiamiento otorgado a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, se aplicarán medidas preventivas y temporales de resguardo de los bienes, con el objeto de proteger y defender la garantía del financiamiento y el patrimonio público, conforme al mecanismo establecido en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.”

Artículo 13. Se incluye un nuevo artículo con el número 21, y se ordena la corrección de la numeración sucesiva, en los siguientes términos:

“Disposición de bienes

Artículo 21. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, podrá disponer de los bienes obtenidos como forma de pago por la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, de acuerdo a lo previsto en el numeral 15 del artículo que establece las competencias del Consejo Directivo del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.”

Artículo 14. Se modifica el artículo 20, ahora artículo 22 en la forma siguiente:

“Consejo Directivo

Artículo 22. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, es la máxima autoridad de dicho ente y estará integrado por cinco (5) miembros: una (1) Presidenta o Presidente del Instituto y cuatro (4) Directoras o Directores con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción, designados por la Ministra o Ministro del poder popular con competencia en materia de industrias, previa consulta a la Presidenta o Presidente de la República. El Consejo Directivo funcionará de conformidad con el Reglamento Interno que a tal efecto se dicte.”

Artículo 15. Se modifica el artículo 21, que ahora será el artículo 23, en la forma siguiente:

“Competencias del Consejo Directivo

Artículo 23. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, tendrá las siguientes competencias:

- 1. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para someter a la consideración y aprobación del Órgano Rector, el proyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el proyecto de presupuesto anual, el plan operativo anual y el balance financiero anual del referido Instituto.*
- 2. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de*

- la Pequeña y Mediana Industria, para otorgar poderes de representación judicial y extrajudicial, para la mejor defensa de los derechos e intereses del mismo.*
3. *Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para la suscripción de contratos de arrendamiento, muebles e inmuebles, fideicomisos y demás convenios e instrumentos jurídicos de interés para el Instituto, dentro del ámbito de sus competencias, así como, para la adquisición de bienes o prestación de servicio, cuyo monto sea superior a cinco mil unidades tributarias (5.000 UT) y de ejecución de obras superior a veinte mil unidades tributarias (20.000 UT).*
 4. *Aprobar las propuestas que se sometan a la consideración del Órgano Rector, sobre las modificaciones presupuestarias.*
 5. *Aprobar, según lo previsto en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, las prioridades para el otorgamiento de créditos bajo modalidades especiales, con tasas de interés y plazos preferenciales, así como lo referido a financiamientos internacionales, por medio de los órganos y entes financieros públicos y privados, para la instalación y desarrollo de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.*
 6. *Aprobar las prioridades para el otorgamiento de créditos bajo modalidades especiales, con tasas de interés y plazos preferenciales, por medio de los órganos y entes financieros públicos y privados, para la instalación y desarrollo de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.*
 7. *Adoptar las medidas necesarias para la promoción, desarrollo y fomento de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
 8. *Aprobar los programas o proyectos, presentados por la Presidenta o Presidente, en materia de capacitación, asesoramiento y acompañamiento integral en el área técnica, financiera y de comercialización en los términos aquí previstos, así como los reglamentos, manuales e instructivos dictados al efecto.*
 9. *Aprobar los manuales e instructivos dictados para el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.*
 10. *Evaluar la ejecución de los programas o proyectos aprobados.*
 11. *Aprobar la estructura organizativa del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, previa conformación del Órgano Rector, a través del reglamento dictado al efecto.*
 12. *Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de*

la Pequeña y Mediana Industria para otorgar directamente a los beneficiarios de programas sociales o especiales y asumir la cobertura del riesgo crediticio hasta un cien por ciento (100%).

13. *Aprobar la memoria y cuenta anual del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.*

14. *Aprobar los programas de reestructuración y refinanciamiento de deudas de la cartera de crédito del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.*

15. *Conocer y decidir sobre las solicitudes de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, referidas a ofrecer otras formas de pago, distintas a las convenidas en los contratos de préstamos.*

16. *Las demás que le atribuya el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el Ejecutivo Nacional.”*

Artículo 16. Se modifica el artículo 22, que ahora será el artículo 24, en la forma siguiente:

Atribuciones de la Presidenta o Presidente

Artículo 24. Corresponde a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria:

1. *“Ejercer la dirección, administración y representación legal del Instituto, suscribiendo sus decisiones.*

2. *Presidir y convocar las sesiones del Consejo Directivo.*

3. *Otorgar poderes para representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, para la defensa de los derechos e intereses del mismo, previa autorización del Consejo Directivo.*

4. *Ejecutar y hacer cumplir los actos de efectos generales y particulares que dicte el Consejo Directivo.*

5. *Suscribir contratos de arrendamiento, comodato, permuta de bienes, cesión de derechos, compra y venta de carteras de créditos, compraventa de muebles e inmuebles, fideicomisos y demás convenios e instrumentos jurídicos de interés para el Instituto, dentro del ámbito de sus competencias, previa autorización de la máxima autoridad.*

6. *Suscribir contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicio, cuyo monto sea de hasta cinco mil unidades tributarias (5.000 UT) y de ejecución de obras de hasta veinte mil unidades tributarias (20.000 UT), sin considerar los impuestos de Ley y sin menoscabo del cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas.*

7. *Celebrar contratos de crédito y constitución de garantías con los beneficiarios del sector aquí regulado, que requieran asistencia financiera y técnica, previo cumplimiento de las normas técnicas, manuales y demás condiciones generales de financiamiento internas del*

- Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.*
8. *Aceptar las fianzas y cualquier otra garantía hipotecaria, prendaria o mercantil, previo análisis legal para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los diversos contratos donde sea parte el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.*
 9. *Ejercer la máxima autoridad en materia de personal del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.*
 10. *Ejecutar y coordinar los programas o proyectos en materia de capacitación, de asesoramiento técnico o financiero, con el objeto de promover y promocionar la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.*
 11. *Someter a consideración del Consejo Directivo, para su aprobación y posterior presentación al Órgano Rector, el anteproyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el proyecto de presupuesto, el plan operativo y el balance general del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.*
 12. *Garantizar el cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.*
 13. *Expedir la certificación de documentos existentes en los archivos del mencionado Instituto, de conformidad con las normas generales sobre la materia.*
 14. *Delegar atribuciones de manera expresa en la funcionaria o funcionario del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, que ésta, o éste designe, para la gestión y firma de determinados actos administrativos de efectos particulares, así como el conocimiento de los recursos administrativos interpuestos contra ellos y demás funciones señaladas específicamente en las resoluciones de delegación respectivas. En todo caso, los actos dictados en ejercicio de la delegación otorgada, se considerarán dictados por la Presidenta o Presidente del citado Instituto.*
 15. *Presentar a la consideración y aprobación del Consejo Directivo el proyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el proyecto de presupuesto anual, el plan operativo anual y el balance financiero anual del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.*
 16. *Certificar el pago total de los créditos otorgados por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.*
 17. *Aprobar y suscribir los documentos relativos a las liberaciones de las ga-*

rantías, constituidas a favor del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

18. *Elaborar y presentar a la consideración del Consejo Directivo, el informe semestral de todas las actividades y operaciones del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.*

19. *Presentar a la consideración y aprobación del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, el otorgamiento de créditos de forma directa a beneficiarios de programas sociales o especiales, con la cobertura del riesgo crediticio hasta un cien por ciento (100%).*

20. *Adoptar medidas de estimulación social, dirigidas a beneficiarios de financiamientos de dicho ente, a quienes superen las condiciones de responsabilidad comunal y las metas de producción.*

21. *Presidir el Comité de Planificación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.*

22. *Las demás que le atribuya el Consejo Directivo, los reglamentos y las normas operativas."*

Artículo 17. Se modifica el artículo 25, que ahora será el artículo 27, en la forma siguiente:

"Sistema de Taquilla Única

Artículo 27. Se crea a nivel nacional el

Sistema de Taquilla Única de tramitación administrativa, como un espacio de articulación donde los ciudadanos, empresarios, emprendedores, innovadores, unidades de propiedad social, cooperativas y cualquier otra forma de organización existente, puedan realizar en un solo lugar los distintos trámites necesarios para su funcionamiento, en la búsqueda de fortalecer el sector productivo nacional, el cual operará por medio de una red de tramitación e información interconectada con los órganos y entes de la Administración Pública vinculados a la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social de manera obligatoria."

Artículo 18. Se modifica el artículo 26, que ahora será el artículo 28, en la forma siguiente:

"Definición

Artículo 28. El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, presentará trianualmente, cumpliendo los lineamientos del Gabinete Económico y de la Comisión Central de Planificación, el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el cual servirá de instrumento de planificación y orientación de su gestión y contendrá todas aquellas políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones a ser ejecutadas, con la finalidad de sustentar los mecanismos necesarios para lograr el desarrollo integral y productivo del modelo del sector, coadyuvando a su fomento y fortalecimiento.

La elaboración del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, deberá atender a los lineamientos estratégicos, políticas y planes previstos en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y en el Plan de Desarrollo Industrial, dictados por el Ejecutivo Nacional.”

Artículo 19. Se modifica el artículo 29, que ahora será el artículo 31, en la forma siguiente:

“Comité de Planificación

Artículo 31. Se crea un Comité de Planificación, el cual diseñará el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social y velará por el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y por los lineamientos estratégicos emanados del Ejecutivo Nacional.

El Comité de Planificación estará dirigido por la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria e integrado por ocho (8) miembros, a saber:

- 1. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia Industrias.*
- 2. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Comercio.*
- 3. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.*

4. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Planificación.

5. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

6. Un (1) Representante del ministerio del poder popular con competencia en materia de turismo.

7. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente.

8. Un (1) Representante del ministerio del poder popular con competencia en materia de Comunas.

Por cada representante principal deberá designarse un suplente, quien participará en las sesiones en ausencia de aquel.”

Artículo 20. Se incluye un nuevo artículo con el número 33, y se ordena la corrección de la numeración sucesiva, en los siguientes términos:

“Exención

Artículo 33. Los trámites registrales y notariales realizados por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, estarán exentos del pago de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos en la Ley de Registro Público y Notariado y demás leyes especiales que rigen la materia.”

Artículo 21. Se modifica el artículo 36, ahora artículo 39, en los siguientes términos:

“Reincidencia

Artículo 39. Quienes hayan recibido financiamiento del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y reincidan en la comisión de los supuestos establecidos en los artículos 40 y 41 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán objeto de exclusión del acceso a las políticas de financiamiento de las instituciones del sistema financiero del sector público durante el lapso de quince (15) años, sin perjuicio de la inmediata recuperación por parte del Estado de los recursos financieros, maquinarias, transporte o cualquier otro medio de producción que hubiere sido otorgado.”

Artículo 22. Se suprime la disposición transitoria primera y se ordena la corrección de la numeración sucesiva.

Artículo 23. Se suprime la disposición transitoria tercera y se ordena la corrección de la numeración sucesiva.

Artículo 24. Se suprime la disposición transitoria cuarta y se ordena la corrección de la numeración sucesiva.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales imprímase en un solo texto el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Reforma de la Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, con las reformas aquí

sancionadas y en el correspondiente texto íntegro, corrija-se donde sea necesario la nomenclatura del articulado correspondiente, corrija-se e incorpórese donde sea necesario el lenguaje de género, y el cambio del Ministerio del Poder Popular con competencia en Materia de Economía Comunal por el ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, sustitúyanse los datos de firma, fecha y demás datos de sanción y promulgación.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "c", numeral 2 del artículo 1º de la Ley que Autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se le delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY PARA
LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA
INDUSTRIA Y UNIDADES
DE PROPIEDAD SOCIAL**

CAPÍTULO I**Disposiciones Generales****Objeto**

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto regular el proceso de desarrollo integral de la pequeña y mediana industria

y unidades de propiedad social, a través de la promoción y financiamiento mediante el uso de sus recursos y de terceros, la ejecución de programas basados en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación y el aprovechamiento racional, responsable y sustentable de los recursos naturales, teniendo en cuenta los valores sociales, culturales, de intercambio y distribución solidaria.

Finalidades

Artículo 2º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene las siguientes finalidades:

1. Apoyar, fomentar, promocionar, expandir y recuperar a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, como factores fundamentales del fortalecimiento del modelo productivo del país, mediante el desarrollo de su capacidad instalada.
2. Otorgar asistencia técnica, capacitación integral, financiamiento y seguimiento permanente a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, desde la concepción hasta la fase de comercialización, intercambio solidario y consumidor final.
3. Velar por la participación e inclusión de la pequeña, y mediana industria y unidades de propiedad social, en la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras, en iguales condiciones de calidad y de capacidad, en los procesos

de selección de contratistas a ser ejecutados por el sector público, además de implementar cualquier otra acción de apoyo efectivo tendente a expandir su productividad.

4. Garantizar el financiamiento de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, con las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, a través de convenios, líneas de crédito, contratos de provisión de fondos, fideicomisos y cualquier otro contrato, en los términos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y sus reglamentos.
5. Regular las funciones de coordinación, supervisión y control del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
6. Establecer mecanismos de coordinación entre los órganos y entes de la Administración Pública en el proceso de desarrollo integral de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.

Ámbito de aplicación

Artículo 3º. Las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, así como las establecidas en sus reglamentos, serán de obligatoria aplicación para los financiamientos, formación y acompañamiento integral de los sujetos destinatarios de los beneficios aquí establecidos que se hayan constituido como pequeña y mediana industria y unidades

de propiedad social, constituidas en el país y con domicilio principal y excluyente de cualquier otro en la República Bolivariana de Venezuela, en el ámbito productivo, que impulsen la transformación del modelo socioeconómico en manos del pueblo y a su único servicio.

Principios y Valores

Artículo 4º. El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, fomentará las iniciativas, protegerá y promoverá a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, incluso aquellas prestadoras de servicios conexos a las mismas, con el fin supremo de construir una economía socio-productiva popular y sustentable. Tales actividades serán orientadas por los principios de corresponsabilidad, cooperación, sustentabilidad, solidaridad, equidad, transparencia, honestidad, igualdad, complementariedad productiva, eficiencia, eficacia, contraloría social, rendición de cuentas, asociación abierta, voluntaria, gestión y participación democrática, planificación, respeto y fomento de nuestras tradiciones, la diversidad cultural, articulación del trabajo en redes socioproductivas y cultura ecológica.

Definiciones

Artículo 5º. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entiende por:

1. Pequeña y Mediana Industria: Toda unidad organizada jurídicamente con la finalidad de desarrollar un modelo

económico productivo mediante actividades de transformación de materias primas en insumos, en bienes industriales elaborados o semielaborados, dirigidas a satisfacer las necesidades de la comunidad.

Se considerará Pequeña Industria a aquellas que tengan una nómina promedio anual de hasta cincuenta (50) trabajadores y con una facturación anual de hasta doscientas mil Unidades Tributarias (200.000 UT).

Se considerará Mediana Industria a aquellas que tengan una nómina promedio anual desde cincuenta y un (51) trabajadores hasta cien (100) trabajadores y con una facturación anual desde doscientas mil una Unidades Tributarias (200.001 UT) hasta quinientas mil Unidades Tributarias (500.000 UT).

Tanto en la pequeña como en la mediana industria ambos parámetros son concurrentes.

2. Unidades de Propiedad Social: Agrupaciones de personas que trabajan con carácter social y participativo, tales como: las organizaciones socio productivas comunitarias, consejos comunales, empresas de propiedad social directa o comunal, empresas de propiedad social indirecta y cualquier otra forma de asociación que surja en el seno de la comunidad, cuyo objetivo es la realización de cualquier tipo de actividad económica productiva, financiera o comercial lícita, a través del trabajo planificado, coordinado y voluntario, como expresión de

conciencia y compromiso al servicio del pueblo, contribuyendo al desarrollo comunal, donde prevalezca el beneficio colectivo sobre la producción de capital y distribución de beneficios de sus miembros, incidiendo positivamente en el desarrollo sustentable de las comunidades.

3. Tecnología Limpia: Conjunto de mecanismos de producción que conlleven a la elaboración de productos que incorporen equipos, maquinarias, instrumentos, procedimientos y métodos que cumplan con lo establecido en la legislación vigente para la preservación del medio ambiente.
4. Núcleos de Desarrollo: Áreas determinadas del territorio venezolano, en las cuales se explotan las potencialidades locales, para la transformación social, cultural, política, gerencial, ética, tecnológica y económica; a través de la autogestión, cogestión, aprovechamiento, movilización, administración y uso planificado sustentable y racional de sus potencialidades, sus recursos naturales y humanos.

Deberes

Artículo 6°. Son deberes de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social:

1. Fomentar los mecanismos que permitan la integración entre los medios de producción, regulados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, mediante la inclusión de éstos a la producción social.

2. Crear y fomentar mecanismos que contribuyan a la formación, capacitación y adiestramiento de las trabajadoras y trabajadores, creando para ellos incentivos, facilidades y condiciones favorables.
3. Contribuir con los programas de alfabetización, formación y capacitación ya diseñados por el Ejecutivo Nacional que permitan el desarrollo integral de las trabajadoras y trabajadores y el de sus familiares que integran la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
4. Adoptar las medidas necesarias para el mejoramiento de los niveles de producción y calidad de vida de las trabajadoras y trabajadores de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
5. Cumplir con las medidas de protección y seguridad industrial.
6. Tomar las medidas adecuadas para promover la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, a los fines de minimizar el impacto ambiental de las operaciones que realicen.
7. Cumplir a cabalidad los requerimientos contractuales propios de la producción nacional eficiente de los bienes y servicios de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
8. Fomentar y fortalecer la cooperación entre la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social y los órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas para satisfacer las necesidades de producción nacional.
9. Suministrar todos aquellos datos e informaciones que le sean requeridos por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional competentes, a los fines de cooperar con la formulación de políticas públicas dirigidas a fortalecer y desarrollar el sector aquí regulado.
10. Incorporación de las comunidades en el desarrollo de los procesos productivos de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
12. Fomentar y fortalecer la actividad económica, a través del trabajo cooperativo orientado por los principios de interdependencia, coordinación, cooperación y corresponsabilidad.
13. Fomentar preferentemente el uso de materia prima, equipos, maquinarias, partes, piezas y accesorios y productos intermedios nacionales en sus procesos productivos.
13. Dirigir de manera prioritaria la producción hacia el consumo interno.
14. Los demás que le sean exigidos por ley.

CAPÍTULO II

Políticas y Lineamientos

Medidas para el financiamiento

Artículo 7°. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con

competencia en materia de industrias, establecerá las medidas tendentes a:

1. Desarrollar y promover la adopción de modalidades financieras preferenciales para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
2. Promover el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, mediante la creación de sociedades destinadas a estos fines y cuyo sistema de afianzamiento se establezca de conformidad con las políticas públicas implementadas por el Ejecutivo Nacional, a fin de facilitar el acceso de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social al Sector Financiero Público.
3. Promover el desarrollo y constitución de Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo, que ofrezcan modalidades alternas de financiamiento para los proyectos de inversión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
4. Promover ante el Sistema Financiero, la utilización de mecanismos y procedimientos que faciliten el proceso de evaluación crediticia para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, garantizando el otorgamiento oportuno del financiamiento.
5. Propiciar y apoyar la capacitación del talento humano que apoyará en materia de asistencia técnica y comercialización a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
6. Propiciar la divulgación de los programas y modalidades de financiamiento disponibles para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a través de los medios disponibles para ello.
7. El Ministerio del Poder Popular con competencia en Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología promoverá la investigación y desarrollo de nuevas tecnologías, así como, mecanismos de innovación que puedan ser incorporados en los procesos productivos de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.

Programas de financiamiento

Artículo 8°. El Ejecutivo Nacional adoptará las medidas necesarias para el establecimiento de políticas, programas y acciones destinadas a regular la asistencia financiera preferencial a los sectores de la pequeña y mediana industria al igual que, a las unidades de propiedad social, las cuales serán ejecutadas por las instituciones financieras a quienes les hayan conferido por ley esa facultad. Sin embargo, Podrán integrarse por disposición del Ejecutivo Nacional, otras entidades financieras cuando éste lo considere pertinente.

Estas entidades financieras elaborarán y ejecutarán de manera coordinada programas especiales de financiamiento preferencial dirigidos a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, bajo modalidades de financiamiento destinadas a la identificación de necesidades

de inversión, expansión, recuperación, ampliación reconversión industrial, adquisición de capital de trabajo y activo fijo, financiamiento de facturas y pedidos; en condiciones y términos especiales de tasas de interés y plazos preferenciales.

Reestructuración de deudas

Artículo 9º. El Ejecutivo Nacional, a través de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de industrias y de Finanzas, podrá dictar en caso de situaciones coyunturales de emergencia económica y financiera que afecten la capacidad de pago de la pequeña y mediana industria, programas de reestructuración, refinanciamiento de deudas e implementación de formas de pago distintas a la moneda, con el objeto de propiciar y garantizar su recuperación.

Incentivos a las inversiones

Artículo 10. El Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del poder popular con competencia en materia para las finanzas, podrá otorgar tratamiento fiscal preferencial a las ganancias de capital, obtenidas en proyectos de inversión entre pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, nacionales o extranjeras, que contemplen la compra de bienes o prestación de servicios que generen inversiones conjuntas.

El Presidente de la República, acorde con sus funciones y atribuciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a los fines de procurar la recuperación, fomento, promoción y desarrollo del sector de la pequeña y me-

diana industria y unidades de propiedad social, de acuerdo con la situación coyuntural, sectorial o regional de la economía, podrá exonerarlas total o parcialmente del pago de los impuestos nacionales generados por tales actividades, sin menoscabo de las disposiciones establecidas en las leyes que rigen la materia de inversiones.

Mejoramiento de producción nacional eficiente

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, promoverá la participación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social en programas de mejoramiento de sus niveles de calidad, productividad y cooperación, con el objeto de propiciar su desarrollo integral, adecuando sus niveles de gestión y capacidad de respuesta frente a los continuos cambios en la satisfacción de las necesidades de las comunidades.

Espacios de intercambio socio productivo

Artículo 12. El Ejecutivo Nacional, a través de los Ministerios del poder Popular con competencia en materia de industrias y de Comercio, establecerán las medidas necesarias para promover el acceso de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, a los distintos procesos de intercambio socio productivos, nacionales e internacionales, preferentemente con países latinoamericanos y del Caribe, en el ámbito de la integración comunitaria Bolivariana para potenciar el humanismo y los intereses de los pueblos.

Cadenas productivas y conglomerados industriales

Artículo 13. El Ministerio del poder Popular con competencia en materia de industrias, promoverá la adopción de redes asociativas para el desarrollo de programas conjuntos de mejoras integrales, que faciliten la incorporación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, dentro de esquemas de cooperación y complementariedad industrial que favorezcan su presencia en los espacios de intercambio, mediante la implementación de:

1. Programas de asistencia técnica que faciliten la adopción de nuevos esquemas de organización.
2. Programas de mejoramiento de los niveles de calidad y productividad.
3. Medidas para el fomento de la especialización de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, en sus distintos procesos productivos.
4. Medidas para la promoción y consolidación de mecanismos para la comercialización conjunta de los productos de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
5. Medidas para que la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, gocen de prioridad y preferencias frente, a las modalidades de selección de contratistas, en los procesos de contrataciones públicas para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de

obras, llevados por órganos y entes de la Administración Pública.

6. Programas que faciliten a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, la obtención de productos petroquímicos, orgánicos, inorgánicos y en general la materia prima, de preferencia de origen nacional, para su transformación en insumos, bienes elaborados o semielaborados, dirigidos a satisfacer las necesidades de la comunidad.
7. Cualquiera otra política que se considere pertinente, en pro del mejoramiento productivo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a fin de estimular desde la base poblacional, la protección ambiental, el desarrollo sustentable, económico y social de la Nación, en aras de lograr una mejor calidad de vida.

Infraestructura tecnológica

Artículo 14. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, en coordinación con la Comisión Presidencial para la Apropiación Social del Conocimiento y el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, Ciencia y de Tecnología, promoverá la ciencia, tecnología e innovación productiva para el fortalecimiento y el desarrollo integral del sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, fomentando el establecimiento de una infraestructura tecnológica de apoyo, así como la transferencia de tecnologías

y otros mecanismos idóneos que permitan su implementación.

CAPÍTULO III

Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria

Órgano Rector

Artículo 15. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, es el Órgano Rector en materia de promoción, fomento, expansión, financiamiento, asistencia técnica integral y recuperación de pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, bajo los lineamientos dictados por el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada y tiene las siguientes competencias:

1. Someter a la consideración y aprobación el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, al Gabinete Económico y a la Comisión Central de Planificación.
2. Ejercer permanentemente los mecanismos de control, seguimiento, supervisión y evaluación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, conforme a la legislación vigente, así como vigilar que sus actuaciones se sometan a los lineamientos estratégicos, políticas, planes y proyectos, conforme a la planificación centralizada.
3. Crear programas de capacitación e incentivos para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social en coordinación con el Instituto

Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES).

4. Elaborar programas dirigidos a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, donde se promueva la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, estimulando la incorporación de tecnologías limpias y socialmente apropiadas que reduzcan el impacto ambiental negativo y la contaminación en sus procesos.
5. Definir en coordinación con el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, los programas y acciones tendentes a la promoción, desarrollo y administración de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, así como plataformas de infraestructura y servicios básicos, la inversión en proyectos de innovación, por medio de fondos provenientes de sociedades de capital de riesgo.
6. Las demás establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y por el Ejecutivo Nacional.

Instituto

Artículo 16. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, es un instituto público, con personalidad jurídica propia y patrimonio separado de la República, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, el cual tiene por objeto:

1. Ejecutar las políticas y estrategias de promoción, fomento, expansión, financiamiento, asistencia técnica integral y recuperación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, que a tales efectos dicte el Ejecutivo Nacional, a través del Órgano Rector.
2. Financiar los proyectos de inversión del sector, desde la concepción hasta la fase de comercialización, intercambio solidario y consumidor final de manera preferente a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, mediante el uso de sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional y terceros, basados en la eficiencia productiva.
3. Financiar y canalizar con recursos propios o de terceros, a través de órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas que acometan acciones en esta materia, programas sociales o especiales conforme a lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y lo que disponga el Ejecutivo Nacional.

Para todos los efectos, la denominación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, podrá abreviarse INAPYMI.

Competencias del instituto

Artículo 17. Corresponde al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria:

1. Diseñar, ejecutar y supervisar el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y unidades de propiedad social, el cual debe contener los objetivos a ser alcanzados en el corto, mediano y largo plazo, en cada una de las áreas prioritarias de desarrollo para el sector beneficiario del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en correspondencia con las políticas que dicte el Ejecutivo Nacional.
2. Identificar y atender las necesidades de asistencia financiera, técnica y acompañamiento integral, para el mejoramiento de la eficiencia productiva de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, incluidas aquellas no financiadas por el instituto.
3. Administrar y gestionar el Sistema de Información de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.
4. Elaborar los diagnósticos, estudios técnicos, de factibilidad y evaluación de riesgo crediticio requeridos por el sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, para el financiamiento y sustentabilidad de sus proyectos de desarrollo.
5. Brindar financiamiento integral, previa evaluación de los riesgos crediticios, a las propuestas que presenten la pequeña y mediana industria, asociaciones cooperativas, consejos comunales, sociedades civiles y unidades de propiedad social y suscribir con ellas líneas de crédito o cualquier otro tipo de instrumentos financieros, previo cumpli-

- miento de los requisitos establecidos en la normativa existente al efecto, con tasas de interés y plazos preferenciales, sin menoscabo de las ofrecidas al sector por otras entidades financieras.
6. Otorgar financiamientos destinados a la adquisición y montaje de maquinaria y equipos industriales, para los planes de inversión en proyectos de innovación tecnológica, suscribir fideicomisos o contratos de provisión de fondos, a los fines del otorgamiento de créditos orientados a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social; así como promocionar los programas de financiamiento preferencial para la actividad del sector aquí regulado, siempre que la finalidad de tales operaciones crediticias sea la de cumplir los objetivos señalados en el programa de administración de los recursos del Instituto, de conformidad con lo previsto en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.
 7. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional, así como aquéllos provenientes de organismos financieros nacionales e internacionales.
 8. Optimizar el rendimiento y utilización de los recursos que le sean asignados.
 9. Conformar y administrar el mercado secundario de hipotecas, conforme a los lineamientos respectivos.
 10. Ejercer la supervisión y fiscalización de la utilización del financiamiento que se otorgue, con el fin de lograr la debida aplicación de los recursos por parte de los beneficiarios en adecuación a su objeto. Dicha supervisión y fiscalización será efectuada por personal especializado.
 11. Efectuar por su cuenta, o a través de empresas consultoras especializadas, estudios destinados a identificar necesidades de inversión en las áreas que constituyen su objeto, cuyos resultados deberán ser informados en forma oficial al órgano de adscripción.
 12. Actuar como fiduciario a los fines de canalizar recursos de terceros a programas de desarrollo de carácter, social o especial.
 13. Asistir técnicamente a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, para lo cual podrá identificar, preparar y evaluar los proyectos de inversión previstos por las mismas, de conformidad con las normas operativas.
 14. Proponer e instrumentar los mecanismos de incentivo y beneficios, que coadyuven al desarrollo integral del sector de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
 15. Ejecutar conforme a los lineamientos del Órgano Rector, los programas y acciones tendentes a la promoción, desarrollo y administración de las pequeñas y medianas industrias y

unidades de propiedad social, como plataformas de infraestructura y servicios básicos, así como la inversión en proyectos de innovación, por medio de fondos provenientes de sociedades de capital de riesgo.

16. Suscribir convenios y demás acuerdos con los órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas para la coordinación de las políticas, programas y proyectos de desarrollo de la pequeña y media industria y unidades de propiedad social.
17. Coordinar y cooperar con los órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas, en la elaboración de informes y evaluaciones de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, sobre aspectos relevantes relacionados con el sector.
18. Desarrollar planes, programas, proyectos e instrumentos destinados al adiestramiento, capacitación, asistencia tecnológica, productiva, de comercialización de bienes y servicios; y en general todas las áreas de gestión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, por sí solo o a través de alianzas estratégicas que promuevan el fortalecimiento del sector industrial.
19. Apoyar las iniciativas que mantengan como objeto el fomento, creación y desarrollo de pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, en aquellos sectores considerados prioritarios en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.
20. Rendir al Órgano Rector informes semestrales o cuando le sea requerido, sobre su gestión administrativa y financiera.
21. Prestar directamente o por medio de órganos y entes de la Administración Pública e instituciones privadas o empresas mixtas, asistencia técnica y acompañamiento integral, en materia de administración, gestión de riesgos para el desarrollo y adecuación de productos y procesos en el desarrollo de redes de subcontratación, para el apoyo y cooperación entre las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
22. Asesorar a las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, sobre las medidas adecuadas para promover la defensa, protección y aseguramiento del medio ambiente en condiciones óptimas, en la realización de sus actividades productivas, estimular la incorporación de tecnologías limpias y socialmente apropiadas que reduzcan los impactos ambientales negativos y la contaminación en sus procesos.
23. Presentar al Ejecutivo Nacional, por medio del Órgano Rector, al término de cada ejercicio anual, el balance general, la memoria y cuenta de sus ac-

tividades en el período considerado y el balance mensual de comprobación.

24. Apoyar al Ejecutivo Nacional a través del Órgano Rector en la elaboración de los programas de reestructuración y refinanciamiento de deudas en situaciones de emergencia económica y financiera, dirigido a la pequeña y mediana industria.

25. Las demás competencias, que le sean otorgadas por Ley.

Rescate de Bienes

Artículo 18. En caso de situaciones de riesgo por pérdida o deterioro de los activos adquiridos a través del financiamiento otorgado a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, se aplicarán medidas preventivas y temporales de resguardo de los bienes, con el objeto de proteger y defender la garantía del financiamiento y el patrimonio público, conforme al mecanismo establecido en el Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Participación en empresas financieras y no financieras

Artículo 19. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, podrá tener participación en empresas financieras y no financieras, hasta un porcentaje máximo del veinte por ciento (20%) del patrimonio del Instituto, de conformidad con los lineamientos adoptados por el Consejo Directivo. Los plazos de estas participaciones no podrán ser superiores a cinco (5) años, ni podrán exceder del

veinte por ciento (20%) del capital suscrito de los beneficiarios. El Ejecutivo Nacional podrá autorizar plazos y porcentajes de participación superiores a los establecidos en este artículo.

Patrimonio e ingresos

Artículo 20. El patrimonio del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria estará constituido por:

1. Los recursos que le sean asignados en la Ley de Presupuesto de cada ejercicio fiscal, así como los aportes extraordinarios que le acuerde el Ejecutivo Nacional.
2. Los ingresos propios provenientes de su gestión operativa y demás beneficios que obtenga en el cumplimiento de su objeto.
3. Los aportes provenientes de organizaciones nacionales e internacionales, agencias de cooperación internacional y demás fondos de organismos multilaterales.
4. Los intereses que generen sus depósitos bancarios.
5. La cartera de crédito que exista a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, a favor del extinto Fondo de Crédito Industrial, con motivo de las operaciones realizadas por éste, de acuerdo a la normativa del mismo.
6. Los ingresos que se obtengan por la colocación y rendimiento de sus recursos.

7. Los bienes muebles e inmuebles nacionales, que para la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley, se encuentren adscritos al extinto Fondo de Crédito Industrial.
8. Los demás bienes, derechos, acciones y obligaciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, haya adquirido o adquiriera en la realización de sus actividades o sean afectados a su patrimonio.
9. Otros aportes, ingresos o donaciones que se destinen al cumplimiento de la finalidad y objetivos del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
10. Cualquier otro ingreso que se le asigne por ley.

Disposición de Bienes

Artículo 21. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, podrá disponer de los bienes obtenidos como forma de pago por la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, de acuerdo a lo previsto en el numeral 15 del artículo que establece las competencias del Consejo Directivo del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento.

Consejo Directivo

Artículo 22. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, es la máxima autoridad de dicho ente y estará integrado por cinco (5) miembros: una (1) Presiden-

ta o Presidente del Instituto y cuatro (4) Directoras o Directores con sus respectivos suplentes, de libre nombramiento y remoción, designados por la Ministra o Ministro del poder popular con competencia en materia de industrias, previa consulta a la Presidenta o Presidente de la República. El Consejo Directivo funcionará de conformidad con el Reglamento Interno que a tal efecto se dicte.

Competencias del Consejo Directivo

Artículo 23. El Consejo Directivo del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, tendrá las siguientes competencias:

1. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para someter a la consideración y aprobación del Órgano Rector, el proyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el proyecto de presupuesto anual, el plan operativo anual y el balance financiero anual del referido Instituto.
2. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para otorgar poderes de representación judicial y extrajudicial, para la mejor defensa de los derechos e intereses del mismo.
3. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la

Pequeña y Mediana Industria, para la suscripción de contratos de arrendamiento, muebles e inmuebles, fideicomisos y demás convenios e instrumentos jurídicos de interés para el Instituto, dentro del ámbito de sus competencias, así como, para la adquisición de bienes o prestación de servicio, cuyo monto sea superior a cinco mil unidades tributarias (5.000 UT) y de ejecución de obras superior a veinte mil unidades tributarias (20.000 UT).

4. Aprobar las propuestas que se sometan a la consideración del Órgano Rector, sobre las modificaciones presupuestarias.
5. Aprobar, según lo previsto en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, las prioridades para el otorgamiento de créditos bajo modalidades especiales, con tasas de interés y plazos preferenciales, así como lo referido a financiamientos internacionales, por medio de los órganos y entes financieros públicos y privados, para la instalación y desarrollo de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
6. Aprobar las prioridades para el otorgamiento de créditos bajo modalidades especiales, con tasas de interés y plazos preferenciales, por medio de los órganos y entes financieros públicos y privados, para la instalación y desarrollo de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.
7. Adoptar las medidas necesarias para la promoción, desarrollo y fomento de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
8. Aprobar los programas o proyectos, presentados por la Presidenta o Presidente, en materia de capacitación, asesoramiento y acompañamiento integral en el área técnica, financiera y de comercialización en los términos aquí previstos, así como los reglamentos, manuales e instructivos dictados al efecto.
9. Aprobar los manuales e instructivos dictados para el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
10. Evaluar la ejecución de los programas o proyectos aprobados.
11. Aprobar la estructura organizativa del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, previa conformación del Órgano Rector, a través del reglamento dictado al efecto.
12. Autorizar a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria para otorgar directamente a los beneficiarios de programas sociales o especiales y asumir la cobertura del riesgo crediticio hasta un cien por ciento (100%).
13. Aprobar la memoria y cuenta anual del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

14. Aprobar los programas de reestructuración y refinanciamiento de deudas de la cartera de crédito del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
15. Conocer y decidir sobre las solicitudes de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, referidas a ofrecer otras formas de pago, distintas a las convenidas en los contratos de préstamos.
16. Las demás que le atribuya el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el Ejecutivo Nacional.

Atribuciones

de la presidenta o presidente

Artículo 24. Corresponde a la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria:

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal del Instituto, suscribiendo sus decisiones.
2. Presidir y convocar las sesiones del Consejo Directivo.
3. Otorgar poderes para representar judicial y extrajudicialmente al Instituto, para la defensa de los derechos e intereses del mismo, previa autorización del Consejo Directivo.
4. Ejecutar y hacer cumplir los actos de efectos generales y particulares que dicte el Consejo Directivo.
5. Suscribir contratos de arrendamiento, comodato, permuta de bienes, cesión de derechos, compra y venta de carteras de créditos, compraventa de muebles e inmuebles, fideicomisos y demás convenios e instrumentos jurídicos de interés para el Instituto, dentro del ámbito de sus competencias, previa autorización de la máxima autoridad.
6. Suscribir contratos para la adquisición de bienes o prestación de servicio, cuyo monto sea de hasta cinco mil unidades tributarias (5.000 UT) y de ejecución de obras de hasta veinte mil unidades tributarias (20.000 UT), sin considerar los impuestos de Ley y sin menoscabo del cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas.
7. Celebrar contratos de crédito y constitución de garantías con los beneficiarios del sector aquí regulado, que requieran asistencia financiera y técnica, previo cumplimiento de las normas técnicas, manuales y demás condiciones generales de financiamiento internas del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.
8. Aceptar las fianzas y cualquier otra garantía hipotecaria, prendaria o mercantil, previo análisis legal para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los diversos contratos donde sea parte el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.

9. Ejercer la máxima autoridad en materia de personal del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
10. Ejecutar y coordinar los programas o proyectos en materia de capacitación, de asesoramiento técnico o financiero, con el objeto de promover y promocionar la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
11. Someter a consideración del Consejo Directivo, para su aprobación y posterior presentación al Órgano Rector, el anteproyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el proyecto de presupuesto, el plan operativo y el balance general del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
12. Garantizar el cumplimiento de los objetivos del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
13. Expedir la certificación de documentos existentes en los archivos del mencionado Instituto, de conformidad con las normas generales sobre la materia.
14. Delegar atribuciones de manera expresa en la funcionaria o funcionario del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, que ésta, o éste designe, para la gestión y firma de determinados actos administrativos de efectos particulares, así como el conocimiento de los recursos administrativos interpuestos contra ellos y demás funciones señaladas específicamente en las resoluciones de delegación respectivas. En todo caso, los actos dictados en ejercicio de la delegación otorgada, se considerarán dictados por la Presidenta o Presidente del citado Instituto.
15. Presentar a la consideración y aprobación del Consejo Directivo el proyecto del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el proyecto de presupuesto anual, el plan operativo anual y el balance financiero anual del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
16. Certificar el pago total de los créditos otorgados por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
17. Aprobar y suscribir los documentos relativos a las liberaciones de las garantías, constituidas a favor del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
18. Elaborar y presentar a la consideración del Consejo Directivo, el informe semestral de todas las actividades y operaciones del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
19. Presentar a la consideración y aprobación del Consejo Directivo del Instituto

Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, el otorgamiento de créditos de forma directa a beneficiarios de programas sociales o especiales, con la cobertura del riesgo crediticio hasta un cien por ciento (100%).

20. Adoptar medidas de estimulación social, dirigidas a beneficiarios de financiamientos de dicho ente, a quienes superen las condiciones de responsabilidad comunal y las metas de producción.
21. Presidir el Comité de Planificación del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria.
22. Las demás que le atribuya el Consejo Directivo, los reglamentos y las normas operativas.

Observatorio PYMIS

Artículo 25. El Observatorio de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, constituye una unidad de apoyo funcional del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y estará sujeto a su control y gestión, de acuerdo a las disposiciones contractuales y legales vigentes.

Su objeto es ofrecer información oportuna al mencionado Instituto, acerca del estudio estadístico de los procesos de inicio, desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, con domicilio principal y excluyente de cualquier otro en la República Bolivariana de Venezuela.

El Observatorio de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, elaborará y ejecutará los lineamientos emanados a nivel central en materia de planificación estratégica, aunado al diseño y aplicación de procesos de investigación estadística y estudios especiales demandados por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, a fin de dar cumplimiento a las políticas emanadas del Ejecutivo Nacional, en materia de desarrollo del sector.

Sistema de Información de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social

Artículo 26. Se crea el Sistema de Información de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, que tendrá como objeto el generar, mantener y facilitar el acceso a una base de datos centralizada, con información actualizada, confiable y oportuna en materia de procesos, espacios de intercambio, productos, tecnología y proyectos, así como promocionar todas aquellas políticas, programas y demás actividades orientadas hacia el desarrollo integral del sector regulado por el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sistema de taquilla única

Artículo 27. Se crea a nivel nacional el Sistema de Taquilla Única de tramitación administrativa, como un espacio de articulación donde los ciudadanos, empresarios, emprendedores, innovadores, unidades de propiedad social, cooperativas y cualquier otra forma de organización existente, puedan realizar en un solo lugar los

distintos trámites necesarios para su funcionamiento, en la búsqueda de fortalecer el sector productivo nacional, el cual operará por medio de una red de tramitación e información interconectada con los órganos y entes de la Administración Pública vinculados a la promoción y desarrollo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social de manera obligatoria.

CAPÍTULO IV

Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social

Definición

Artículo 28. El Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de industrias, presentará trianualmente, cumpliendo los lineamientos del Gabinete Económico y de la Comisión Central de Planificación, el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el cual servirá de instrumento de planificación y orientación de su gestión y contendrá todas aquellas políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones a ser ejecutadas, con la finalidad de sustentar los mecanismos necesarios para lograr el desarrollo integral y productivo del modelo del sector, coadyuvando a su fomento y fortalecimiento.

La elaboración del Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, deberá atender a los lineamientos estratégicos, políticas y planes previstos en el

Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y en el Plan de Desarrollo Industrial, dictados por el Ejecutivo Nacional.

Objetivo

Artículo 29. El Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, tiene como objetivo definir las políticas, programas y acciones orientadas hacia el fomento, la promoción, expansión y recuperación de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, dirigido a viabilizar la ejecución armónica, sólida y ágil del proyecto bolivariano y su integración a los planes nacionales, en la búsqueda de la mayor suma de felicidad posible, seguridad social y estabilidad política.

Promoción

Artículo 30. El Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, será difundido a través del Sistema de Información de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, a todas las personas que requieran conocimientos sobre la materia aquí regulada, con el objeto de coadyuvar al desarrollo endógeno comunal y acelerar el desarrollo participativo.

Comité de Planificación

Artículo 31. Se crea un Comité de Planificación, el cual diseñará el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social y velará por el cumplimiento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y por los lineamientos estratégicos emanados del Ejecutivo Nacional.

El Comité de Planificación estará dirigido por la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria e integrado por ocho (8) miembros, a saber:

1. Un (1) Representante del Ministerio del poder Popular con competencia Industrias.
2. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Comercio.
3. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.
4. Un (1) Representante del Ministerio del poder popular con competencia en materia de Planificación.
5. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.
6. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Turismo.
7. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Ambiente.
8. Un (1) Representante del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Comunas.

Por cada representante principal deberá designarse un suplente, quien participará en las sesiones en ausencia de aquél.

Deber de informar

Artículo 32. Los órganos y entes de la Administración Pública, tendrán la obligación de informar al Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, en el mes de enero de cada ejercicio fiscal, las consideraciones, estrategias y medidas a ser aplicadas para el cumplimiento del Plan Estratégico Nacional previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Exención

Artículo 33. Los trámites registrales y notariales realizados por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, estarán exentos del pago de los impuestos, tasas y contribuciones establecidos en la Ley de Registro Público y Notariado y demás leyes especiales que rigen la materia.

CAPÍTULO IV

Programas Especiales

Financiamiento a emprendedores

Artículo 34. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, implementará programas especiales de estímulo a los proyectos de inversión presentados por emprendedores, fijando anualmente, a través de manuales o instructivos internos, los requerimientos y las condiciones para la gestión de financiamientos preferenciales, que permitan la creación y fortalecimiento de pequeñas

y medianas industrias y unidades de propiedad social, en aquellos sectores considerados prioritarios en el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social.

Beneficios excepcionales

Artículo 35. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, en situaciones económicas coyunturales que ameriten asistencia financiera con carácter de urgencia, plenamente comprobada, podrá constituir mecanismos que permitan conceder financiamientos sin garantía, a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, para la ejecución de proyectos productivos sociales donde se encuentre inmersa la propiedad comunal. A tal efecto, deberá destinar hasta un porcentaje no mayor del cincuenta por ciento (50%) de su cartera de financiamiento.

Asistencia a programas de exportaciones

Artículo 36. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, en coordinación con las instituciones financieras que la ley disponga, prestará asistencia financiera para desarrollar los programas específicos de fomento y promoción de exportación de productos elaborados y prestación de servicios por parte de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, para satisfacer el mercado nacional, considerando los siguientes aspectos:

1. Identificar los espacios de intercambio, para los bienes y servicios producidos

por la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social dirigidas a las exportaciones.

2. Promover y desarrollar redes asociativas entre pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social, para el intercambio de sus productos.

3. Promover la participación de las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social en espacios de intercambio, bajo condiciones preferenciales.

4. Desarrollar programas de asistencia técnica, cooperación, mejoramiento productivo, calidad, formación y capacitación en todas las áreas y procesos vinculados con las exportaciones.

5. Promocionar, desarrollar y evaluar programas y proyectos dirigidos a impulsar el intercambio de los productos y servicios generados por las pequeñas y medianas industrias y unidades de propiedad social.

CAPÍTULO V Sanciones

Prohibición de obtener nuevos créditos

Artículo 37. Sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar, quien haya logrado un financiamiento aportando datos o documentos falsos o utilizado los recursos provistos por el Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria, para fines distintos a los previstos en

el contrato celebrado al efecto, no podrá obtener por sí o por interpuesta persona, nuevos financiamientos durante el lapso de diez (10) años.

Incumplimiento de las obligaciones

Artículo 38. El Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria establecerá en los contratos de financiamiento, que en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sus reglamentos y demás normas técnicas de políticas de financiamiento, se procederá a la resolución de los mismos y en consecuencia, se considerarán de plazo vencido y serán exigibles las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la ejecución de las garantías otorgadas.

Reincidencias

Artículo 39. Quienes hayan recibido financiamiento del Instituto Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y reincidan en la comisión de los supuestos establecidos en los artículos 40 y 41 del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán objeto de exclusión del acceso a las políticas de financiamiento de las instituciones del sistema financiero del sector público durante el lapso de quince (15) años, sin perjuicio de la inmediata recuperación por parte del Estado de los recursos financieros, maquinarias, transporte o cualquier otro medio de producción que hubiere sido otorgado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única: El Ejecutivo Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de Ley, deberá dictar los Reglamentos que desarrollen sus disposiciones, atendiendo a la naturaleza de las materias en él reguladas.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

**LEY
DE REGIONALIZACIÓN
INTEGRAL PARA
EL DESARROLLO
SOCIOPRODUCTIVO
DE LA PATRIA
Decreto N° 1.425**

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.151
18 de noviembre de 2014

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REGIONALIZACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIOPRODUCTIVO DE LA PA- TRIA

El nuevo Estado de derecho que impulsa el Plan de la Patria Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, obliga a generar nuevos instrumentos y mecanismos normativos y procedimentales no contemplados en la legislación actual. Por ende se propone este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Regionalización Integral para el Desarrollo Socioproductivo de la Patria, con el objeto de regular la creación, funcionamiento, desarrollo y administración de las distintas unidades espaciales de planificación en el marco del sistema de regionalización nacional; desarrollando las escalas regionales, subregionales y locales, como estrategias especiales para el desarrollo sectorial y espacial del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación; en el contexto del Sistema Nacional de Planificación.

De esta forma, con esta propuesta de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se define el Sistema Nacional de Regionalización, con fines de planificación y desarrollo, de tres escalas básicas de trabajo: la regional, subregional y la local. Las estrategias desarrolladas en cada una de estas deben partir de los principios de complementariedad, interrelación y dinamización mutua en un orden sistémico.

A tales efectos se define una taxonomía nacional de regionalización, necesario para la coordinación y armonización de los planes, eficiencia y sincronización de las políticas y sistema de recursos, programas y proyectos para la transformación del país, a través de la distribución justa de la riqueza mediante una planificación estratégica, democrática, participativa y de consulta abierta, para la construcción de la sociedad socialista de justicia y equidad.

En este sentido, a objeto de afianzar el desarrollo y la planificación de las políticas públicas, se hace necesario ajustar las escalas de planificación con el sistema integrado de planes, a efectos de potenciar el desarrollo del territorio definiéndose; como unidades de la escala regional: las Regiones de Desarrollo Integral y las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional; en la escala subregional son: los Distritos Motores, Zonas Económicas Especiales y las Zonas del Conocimiento Productivo; y en la escala local se atienden las políticas específicas para la normativa de equipamiento y servicios urbanos, y áreas de interés específico.

En síntesis, la Revolución ha significado un punto de ruptura en los paradigmas de atención de servicios, cobertura y profundidad de los mismos para el cambio de vida de la población. En el pasado no existía el referente hoy comunes como hitos de una nueva sociedad, por tanto, el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley dispone el marco de desarrollo de lo extraordinario en todas las escalas del territorio, para enfrentar la pobreza es-

tructural así como dotar del derecho a la ciudad a toda la población; al tiempo que se asume el desarrollo integral del país a partir de las potencialidades existentes, dinámicas funcionales y concepto de identidad contenidos en las distintas escalas espaciales.

En este sentido, existen un conjunto de mecanismos e instrumentos especiales y extraordinarios dirigidos por el Ejecutivo Nacional en coordinación con los otros órganos y entes del Estado y del Poder Popular con los principios de complementariedad, interrelación y dinamización mutua en un orden sistémico, como parte de una taxonomía nacional de regionalización.

En este orden de ideas, con este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se plantea lograr la sincronización del sistema de planes emanados del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular en sus componentes espaciales, el asiento territorial del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación; el enfrentar la carga histórica de las asimetrías sociales y económicas expresadas en el espacio, así como la consolidación democrática del derecho efectivo a la ciudad, del adecuado equipamiento y desarrollo de los centros poblados y sistemas regionales, así como dinamismo económico, del sistema de conocimiento, inversiones con criterio de soberanía, así como de dotar a las regiones de una infraestructura industrial y de servicios para su desarrollo.

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y en el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el literal "a", numeral 2 del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango Valor y Fuerza de Ley en la materias que se delegan, en Consejos de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY
DE REGIONALIZACIÓN INTEGRAL
PARA EL DESARROLLO
SOCIOPRODUCTIVO
DE LA PATRIA**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tiene por objeto regular la creación, funcionamiento y administración de las distintas unidades geográficas de planificación y desarrollo,

en el marco del Sistema de Regionalización Nacional; estableciendo las escalas regionales, subregionales y locales, como estrategias especiales para el desarrollo sectorial y espacial del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación; en el contexto del Sistema Nacional de Planificación.

Definición

Artículo 2º. A efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se entenderá por Sistema de Regionalización Nacional, al orden sistémico, taxonómico, de escalas de agregación y criterios de regionalización, partiendo de principios funcionales y geoestratégicos.

Los criterios de regionalización atenderán a las potencialidades económicas, identidades culturales, criterios geohistóricos y valor estratégico para generar un impacto dinamizador del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación en las políticas públicas diseñadas e implementadas sectorialmente y respecto de espacios geográficos determinados.

Las distintas escalas de regionalización de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se corresponden con el Sistema Nacional de Planificación y conservarán relación integral con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, sin menoscabo de los alcances contenidos en otras leyes. El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar las unidades geográficas de planificación y desarrollo, definidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

**De las premisas
y organicidad del sistema**

Artículo 3°. El Sistema Nacional de Regionalización, con fines de planificación y desarrollo, tendrá tres escalas básicas: la regional, subregional y la local. Las estrategias desarrolladas en cada una de estas deben partir de los principios de complementariedad, interrelación y dinamización mutua en un orden sistémico. A tales efectos se entenderá cada nivel como parte de una taxonomía nacional de regionalización.

1. Son unidades de la escala regional: las Regiones de Desarrollo Integral y las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional.
 2. Son unidades de la escala subregional: los Distritos Motores, Zonas Económicas Especiales y las Zonas del Conocimiento Productivo.
 3. En la escala local se atienden las políticas específicas para la normativa general de equipamiento y servicios urbanos, y desarrollo de nodos y áreas especiales en el sector que determine el Ejecutivo Nacional, con fines de protección y/o desarrollo estratégico.
1. El diseño integral del sistema de planes de las distintas escalas, así como de la coherencia sistémica de los planes específicos.
 2. Lo relativo al seguimiento, en concordancia con las autoridades y responsabilidades descritas en las leyes respectivas.
 3. La delimitación funcional de estos espacios, así como la coordinación con las instancias y ministerios del poder popular con competencia en materia específica en cada caso, de la formulación del Plan Regional de Desarrollo y los planes específicos que constituyen el Sistema de Regionalización Nacional, como estrategias especiales para el desarrollo sectorial y espacial del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación en el contexto del Sistema Nacional de Planificación.

**Plan Especial de Infraestructura
y Servicios del Socialismo Territorial**

Artículo 5°. En cada una de las distintas unidades objeto de regionalización se deberá desarrollar un plan especial para la dotación de infraestructura a efectos de gestar las bases económicas productivas, tanto para las dinámicas nacionales, como su inserción adecuada en el comercio internacional y las zonas económicas de integración geopolítica. De manera particular deberá atenderse el sistema de transporte intermodal así como las provisiones de equipamiento y servicios acordes con el plan respectivo.

**De la formulación de los
Planes del Sistema Nacional
de Regionalización**

Artículo 4°. El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, respecto de la formulación de los Planes del Sistema Nacional de Regionalización, tendrá las siguientes responsabilidades:

Plan Social Especial

Artículo 6°. Los ministerios del poder popular, coordinados por la vicepresidencia sectorial con competencia en materia social, deberán generar un plan especial de atención y desarrollo social, en coherencia con el esquema de desarrollo que se prevea, atendiendo los componentes inerciales y la imagen objetivo respectiva, de manera integral.

Plan Especial de la Revolución del Conocimiento

Artículo 7°. El sistema de conocimiento, ciencia y tecnología del país deberá formular acciones concretas a efecto de potenciar la transferencia y desarrollo tecnológico, la innovación y las redes de saberes populares para el fomento del valor del trabajo y el valor agregado nacional, en un marco de soberanía y desarrollo integral.

Plan especial de economía

Artículo 8°. Atendiendo el orden sistémico, los ministerios del poder popular bajo la coordinación de las vicepresidencias sectoriales del área económica y financiera y de seguridad y soberanía alimentaría integrarán un plan especial de desarrollo para potenciar la base económica local, subregional y regional en una visión de país y con los otros componentes y planes especiales.

Seguimiento y evaluación

Artículo 9°. Corresponde a la Comisión Central de Planificación, con el apoyo del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación realizar el seguimiento y evaluación del Plan de la

escala de regionalización respectivo, referido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

De las formas organizativas para la articulación y seguimiento

Artículo 10. El Presidente o Presidenta de la República podrá crear las figuras organizativas que considere conveniente según el ordenamiento jurídico vigente, para garantizar la coordinación, apoyo y seguimiento de los planes y obras a ejecutarse en la escala de planificación y desarrollo espacial respectiva a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. A tales efectos, podrá constituir en las unidades geográficas de planificación y desarrollo un Consejo de Gestión, con representación de las vicepresidencias sectoriales y un Coordinador de la misma, con fines de articulación y seguimiento.

En el respectivo decreto de creación se definirán las bases para la construcción de las líneas programáticas dentro de los planes nacionales para dotar a las regiones y subregiones de apoyo logístico para la producción, formación e innovación, infraestructura, soporte tecnológico, organización del trabajo, estímulos económicos y sociales especiales así como su articulación con el poder popular.

De los recursos

Artículo 11. El Presidente o Presidenta de la República asignará los recursos necesarios para el cabal cumplimiento de los fines aquí previstos. Las formas específicas serán definidas en el decreto que crea las unidades geográficas de las respecti-

vas escalas de regionalización. El ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas, tendrá la responsabilidad del seguimiento de las mismas y coherencia con el sistema nacional.

Zonas Económicas Especiales Fronterizas

Artículo 12. El Presidente o Presidenta de la República podrá decretar Zonas Económicas Especiales Fronterizas según las dinámicas binacionales del caso, con los incentivos y reglamentaciones especiales contenidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Ciudadelas Comerciales y de Servicios fronteras

Artículo 13. El Presidente o Presidenta de la República podrá decretar establecimientos o ciudadelas comerciales y de servicios, con condiciones especiales de comercio, aduana, fiscales y de cualquier otra índole, a efecto de restablecer o fomentar equilibrios en regiones fronteras del país, aun cuando no estén dentro de la poligonal de una zona económica especial fronteriza.

TÍTULO II RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS ZONAS DE DESARROLLO ESTRATÉGICO Y ECONÓMICAS ESPECIALES

Estímulos fiscales y aduaneros.

Artículo 14. El Presidente o la Presidenta de la República podrá aprobar planes especiales de estímulos fiscales y aduana-

les para el desarrollo de la respectiva zona dentro de un orden sistémico coherente con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Creación de aduanas

Artículo 15. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrán crearse nuevas aduanas delimitando sus circunscripciones especiales para las áreas objeto de este Decreto, de conformidad con las leyes de la República, y lo establecido por el ministerio del poder popular con competencia en economía y finanzas.

Autorización de operaciones

Artículo 16. El Ejecutivo Nacional a través del ministerio del poder popular con competencia en materia de transporte acuático y aéreo, previa solicitud motivada emitida por el Coordinador del Consejo de Gestión, podrá otorgar autorización para la ejecución de operaciones inherentes a la movilización de las mercancías destinadas en las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional y Zonas Económicas Especiales que establece este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Restricciones aduaneras liberadas

Artículo 17. El Presidente o Presidenta de la República, en el decreto de creación de las Zonas de Desarrollo Estratégico, Zonas Económicas Especiales así como Zonas Económicas Especiales Fronterizas podrá liberar de restricciones arancelarias y para-arancelarias, la importación de mercancías, bienes y servicios destinados a la construcción de la infraestructura e

instalaciones, así como las materias primas que requieran las empresas autorizadas a operar en el ámbito geográfico de dichas zonas. Queda excluido lo asociado a normativas de carácter sanitario, zoonosanitario, fitosanitario y los que respondan a razones de defensa y seguridad nacional.

Descarga directa

Artículo 18. Las empresas que se instalen en las Zonas de Desarrollo Estratégico y en las Zonas Económicas Especiales podrán optar por el procedimiento de despacho o descarga directa previsto en la Ley Orgánica de Aduanas.

Liberación y suspensión de tributos

Artículo 19. El pago de los impuestos que se causen por la importación y adquisición de bienes y servicios destinados a la construcción de la infraestructura e instalaciones, así como las materias primas que requieran las empresas autorizadas a operar en el ámbito geográfico de las Zonas de Desarrollo Estratégico y en las Zonas Económicas Especiales, podrán quedar suspendidos hasta tanto se inicien las operaciones de la empresa.

El Presidente o Presidenta de la República, podrá establecer un régimen suspensivo para el pago del impuesto sobre la renta que se cause por los enriquecimientos obtenidos por las empresas instaladas en dichas Zonas de Desarrollo Estratégico y Económicas Especiales, hasta tanto se inicien sus operaciones regulares y con un marco de gradualidad en el mismo atendiendo metas de producción.

Satisfacción del mercado local

Artículo 20. Las condiciones para el disfrute de los beneficios aquí contemplados serán establecidas mediante el decreto de creación de la respectiva unidad geográfica de planificación y desarrollo por parte del Presidente o Presidenta de la República.

Los bienes producidos por las empresas instaladas en el ámbito espacial de las Zonas de Desarrollo Estratégico y Económicas Especiales deberán destinarse a la atención del sentido estratégico de las mismas, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, priorizando las necesidades internas del país.

Pago de tributos

Artículo 21. Las empresas autorizadas a operar en el ámbito geográfico de las Zonas de Desarrollo Estratégico y en las Zonas Económicas Especiales retendrán la totalidad del Impuesto al Valor Agregado que le haya sido facturado y lo enterarán conforme al cronograma de amortización que al efecto indique el Presidente o Presidenta de la República mediante Decreto. Los proveedores tendrán derecho a deducir la totalidad de las retenciones, aún cuando ellas no hubieren sido enteradas.

Los impuestos de importación y sobre la renta, serán amortizados a partir del momento en que se inicien las operaciones de la empresa, conforme al cronograma de amortización que establezca el Presidente o Presidenta de la República mediante Decreto.

Prohibición

Artículo 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo referido a la satisfacción del mercado local, las empresas autorizadas a operar en el ámbito geográfico de las Zonas de Desarrollo Estratégico y en las Zonas Económicas Especiales sólo podrán vender directamente a través de las redes o cadenas de establecimientos operadas por dichas empresas o sus empresas matrices, a empresas estatales que determine el Ejecutivo Nacional, o efectuar su exportación libremente.

cos a partir de las cuales se regionaliza el país con el fin de tener unidades relativamente homogéneas de planificación para la eficiencia en el desarrollo de las políticas y programas del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Las distintas regiones forman parte de una misma escala taxonómica y sus límites son mutuamente excluyentes, de manera que agregadas representan el territorio nacional en su totalidad. El Presidente o Presidenta de la República, en el decreto de creación de las Regiones podrá agrupar y crear la institucionalidad adecuada para el cumplimiento de los fines previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

TÍTULO III DE LA ESCALA REGIONAL DE DESARROLLO

CAPÍTULO I De la Escala Regional y las Regiones de Desarrollo Integral

De la escala regional

Artículo 23. La Escala Regional estará constituida por las Regiones de Desarrollo Integral y las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional. El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación propondrá las delimitaciones y caracterizaciones respectivas al Presidente o Presidenta de la República.

Criterios de definición

Artículo 24. Las Regiones de Desarrollo Integral se definen a partir de criterios funcionales, físico naturales, geohistóricos, de identidad cultural, potencialidades económicas y criterios geoestratégicos

Del Plan Regional De Desarrollo

Artículo 25. El ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación será el responsable de coordinar con las respectivas vicepresidencias sectoriales la elaboración del Plan Regional de Desarrollo, en el marco del Plan de Desarrollo Económico de la Nación, a objeto de presentarlo y aprobarlo por parte del Presidente o Presidenta de la República. En el mismo debe expresarse, en un orden sistémico del Plan, la articulación de recursos y actores de los distintos niveles, así como de los Consejos Presidenciales del Poder Popular, a efectos de desarrollar el área económica productiva, social, política, territorial y del conocimiento de manera sistémica. De la misma forma, articulará con el Sistema Nacional de Planificación previsto en la ley orgánica sobre la materia.

CAPÍTULO II

De las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional

Definición

Artículo 26. Las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional comprenden una delimitación geográfica particular a efectos de potenciar o crear un régimen especial para el desarrollo y protección de una actividad sectorial específica, en función de los más altos intereses de la Patria. Las poligonales de las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional podrán coincidir parcialmente con distintas Regiones de Desarrollo Integral, así como contener subregiones y componentes locales bajo un esquema de ordenamiento distinto, definidos por el sistema nacional de planificación. El ministerio del poder popular con competencia en la actividad sectorial objeto de la zona respectiva y con el apoyo del ministerio del poder popular con competencia en materia planificación, presentará a la Comisión Central de Planificación el Plan de Desarrollo específico al caso.

Formas e incentivos especiales en la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional

Artículo 27. El Presidente o la Presidenta de la República, en el decreto de creación de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional, podrá crear incentivos económicos y fiscales de acuerdo a lo establecido en el Título II del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, a efectos de dinamizar la actividad económica objeto de la Zona Estratégica

de Desarrollo que se trate, con la coordinación de el ministerio del poder popular con competencia en materia de economía y finanzas. Igualmente se podrán decretar mecanismos especiales de simplificación de trámites donde las empresas y organizaciones dedicadas a la actividad económica, públicas o privadas, realizarán los trámites correspondientes a la obtención de permisos de forma sencilla, expedita y simplificada, en el marco legal respectivo. El Presidente o Presidenta de la República, en el decreto de creación podrá definir el régimen especial y extraordinario de contrataciones acorde a los objetivos de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional que se cree.

Del Coordinador y Consejo de Gestión de la Zona de Desarrollo Estratégico Nacional

Artículo 28. El Presidente o Presidenta de la República designará el Coordinador de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional, a efectos de coordinar las políticas específicas, sectoriales, del área económica que se trate, dentro de la poligonal de la zona. Esta autoridad podrá crear áreas operativas especiales, diferenciadas y sin fines de ordenación del territorio, en coordinación con las unidades geográficas de planificación y desarrollo referidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. De la misma forma, las vicepresidencias sectoriales, y cualquier otra instancia que considere el Presidente o Presidenta de la República, podrá constituir el Consejo de Gestión de la Zona Estratégica de Desarrollo Nacional respectivo.

Administración Especial de los Recursos

Artículo 29. Los ingresos generados por el desarrollo de actividades económicas específicas realizadas en las Zonas de Desarrollo Estratégico Nacional o Zonas Especiales Económicas de las cuales se trate, tendrán carácter extraordinario y podrán ser objeto de una administración especial planificada, progresiva y controlada, con el propósito de proteger el equilibrio fiscal, monetario y cambiario de la economía nacional y fomentar el desarrollo de la referida zona. El Presidente o Presidenta de la República, mediante decreto, definirá las actividades específicas, así como el mecanismo de determinación y aplicación de los mencionados ingresos extraordinarios, de conformidad con el ordenamiento jurídico en materia de administración financiera del sector público.

TÍTULO IV DE LA ESCALA SUBREGIONAL DE DESARROLLO

CAPÍTULO I

De las Unidades Geográficas de Planificación y Desarrollo de la Escala Subregional

Artículo 30. La Escala Subregional de Desarrollo estará constituida por las Zonas Económicas Especiales, Distritos Motores y Zonas del Conocimiento Productivo, pudiendo desarrollarse formas especiales de las mismas en los casos de unidades fronterizas. Los alcances y cualidades de cada una de ellas serán definidos en el decreto

de creación respectiva, dentro de los parámetros de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

CAPÍTULO II De las Zonas Económicas Especiales

Creación de Zonas Económicas Especiales

Artículo 31. Las Zonas Económicas Especiales serán creadas por el Presidente o Presidenta de la República mediante decreto con el fin de focalizar la especialización sectorial, potenciar un plan de inversiones, incidir directamente en la capacidad de valor de la economía, fortalecer el comercio exterior y el desarrollo regional; bajo los principios de soberanía establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Las áreas delimitadas como zonas económicas especiales podrán tener estímulos económicos y fiscales, definidos en la presente ley, para bienes para la exportación, así como a la prestación de servicios vinculados con el comercio internacional. Estas zonas desarrollarán eslabones productivos con el objeto de compartir estrategias de complementariedad económica con inversión extranjera, y cubrir las necesidades de bienes finales necesarios y estratégicos para la Nación.

Suspensión y Revocatoria de la Autorización de Operaciones

Artículo 32. El Consejo de Gestión y el ministerio con competencia en el área, a solicitud del Coordinador de la Zona podrá acordar la suspensión o revocatoria de la autorización para operar dentro de las Zo-

nas Económicas Especiales creada por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando se determine que el sujeto autorizado incumplió con los compromisos adquiridos en el convenio de instalación.

Suscripción de Convenios

Artículo 33. El Consejo de Gestión Subregional podrá celebrar, previa autorización del Ejecutivo Nacional, convenios de carácter administrativo con los órganos y entes de la administración pública, así como los entes territoriales que se encuentren dentro de la jurisdicción específica, para la construcción y administración de centros de almacenamiento y producción de bienes, así como para la promoción y comercialización de los bienes.

CAPÍTULO III

Distritos Motores de Desarrollo

Definición y Creación de

Distritos Motores de Desarrollo

Artículo 34. La creación y régimen de los Distritos Motores será decretada por el Presidente o Presidenta de la República como una forma especial de subregión, caracterizada por sus variables físico-naturales, geo-históricas, funcionales y potencialidades productivas. Los Distritos Motores deben servir al impulso del desarrollo integral subregional con base en la armonización de su especialidad, desarrollo integral del sistema de ciudades y de movilidad. A tales efectos, sistematizará la inversión pública nacional y el rol del poder popular en el desarrollo específico del plan.

Fines de los Distritos Motores de Desarrollo

Artículo 35. Los distritos motores tienen como fin fomentar un esquema de desarrollo subregional a partir de las diversas potencialidades y la direccionalidad histórica del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social. Con este objetivo, deben articular las cadenas productivas, con visión de complementariedad, como eje dinamizador de la integración y desarrollo regional. Con base en las estrategias de especialización económica a partir de las potencialidades del área geográfica que se trate, deberán desarrollar los eslabones de las cadenas productivas, con ventajas de localización. De la misma forma, implementar las acciones para la ejecución de los proyectos que permitan impulsar las obras y servicios esenciales en las subregiones con menor desarrollo relativo, disminuyendo las asimetrías espaciales, democratizando la accesibilidad y estructura de soporte social y económico a la población.

Desarrollo del Distrito Motor

Artículo 36. El Distrito Motor articula en un Plan las distintas potencialidades de la subregión a efectos de fomentar equilibrios en un patrón de desarrollo endógeno. Dicho Plan integra las condiciones de infraestructura; sistema de ciudades; movilidad; usos actual y potencial del suelo; dentro de un marco integral de desarrollo, con identidad subregional.

El plan preservará la coherencia en el sistema de inversión y articulación de los distintos proyectos institucionales, así como

el fomento del conocimiento. Articulará además los distintos actores, de acuerdo a las disposiciones del decreto respectivo y dentro de los parámetros legales vigentes.

Gestión y Control del Distrito Motor

Artículo 37. El ministerio del poder popular con competencia en materia planificación tendrá la responsabilidad de coordinar la formulación del plan, quedando la gestión como atribución de la autoridad que a tales efectos se designe, y la implementación y operación le corresponderá a la unidad o Consejo de gestión que determine el respectivo Decreto de creación; atendiendo los principios de planificación popular de la ley respectiva.

Los distritos motores contendrán ejes de desarrollo, vinculados a condiciones funcionales y de homogeneidad, con el fin de maximizar las políticas diseñadas en el plan.

CAPÍTULO IV

Zonas del Conocimiento Productivo

Definición

Artículo 38. Las Zonas del Conocimiento Productivo, se caracterizan por el empleo del conocimiento como elemento clave para el desarrollo de las capacidades productivas y aprovechamiento del potencial de una subregión determinada. Se sustentan en las capacidades transformadoras del conocimiento, las claves del desarrollo económico, expansión productiva y esquemas de transición liberadora al socialismo. Incorpora las redes interna-

cionales del conocimiento, transferencia tecnológica y formación, como elementos estructurantes.

Creación de Zonas

del Conocimiento Productivo

Artículo 39. El Presidente o Presidenta de la República, mediante Decreto, podrá crear Zonas del Conocimiento Productivo con el objeto de apuntalar el conocimiento para el desarrollo productivo vinculado a las potencialidades y la identidad subregional. Para ello deberá implementarse en ellas las acciones y medidas para la ejecución de los proyectos económicos, sociales, científicos y tecnológicos destinados al desarrollo del conocimiento de la región. Las subregiones del conocimiento productivo emplearán como hito articulador la especialización de centros educativos, de investigación, ciencia y tecnología, adecuando el mapa del conocimiento al mapa productivo y de tecnología respectivo, en una direccionalidad histórica del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Las Zonas del Conocimiento Productivo tendrán ejes de desarrollo donde la caracterización de los potenciales y mapas de producción orienten el mapa específico del conocimiento a desarrollar por los centros de formación, tecnología e innovación, hacia una articulación productiva.

El coordinador designado a tal efecto, asumirá la relación entre los actores fundamentales del poder popular, productivos y del conocimiento desarrollado en el reglamento respectivo.

Fines

Artículo 40. Los Fines de las Zonas del Conocimiento Productivo son:

1. Producción de conocimiento y aplicación práctica.
2. La presencia de universidades y centros de investigación como factor favorable para la innovación, tomando en consideración su identidad regional, para propiciar la verdadera transferencia del conocimiento.
3. Intensificar la producción, transferencia y aplicación del conocimiento para incentivar una cultura de aprendizaje colectivo, de difusión e intercambio del conocimiento.
4. Desarrollar las identidades subregionales.
5. Fortalecimiento de las infraestructuras para las tecnologías de accesibilidad, movilidad, energía y conectividad.
6. Generar espacios para la formación del talento humano en centros de investigación y universidades, a fin de promover el desarrollo de la ciencia, la innovación productiva y la investigación.
7. Fortalecer la relación de la teoría praxis, como estímulo al conocimiento y la producción.

TÍTULO V DE LA ESCALA LOCAL DE DESARROLLO

Escala Local

Artículo 41. Corresponden a la escala local todo lo concerniente al desarrollo integral dentro de los centros poblados. Una ley especial regulará el desarrollo de los planes de desarrollo urbano local así como lo asociado a las Comunas en las leyes del poder popular. Se regirán por este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, las políticas, los lineamientos de estímulo a los corredores o sectores urbanos, las normativas de equipamientos y servicios de urbanismos, así como la normativa marco de las zonas industriales y de interés específico.

CAPÍTULO I

De los corredores y sectores urbanos

Plan Especial de Corredores Urbanos

Artículo 42. El Ejecutivo Nacional, a través del ministerio del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, podrá decretar un plan especial nacional de corredores urbanos, con el fin de armonizar políticas y maximizar la eficiencia en los sectores de mayor necesidad social, sin menoscabo de las funciones y responsabilidades conferidas a las autoridades estatales y municipales, en el marco legal vigente.

Visión Integral del Plan Especial

Artículo 43. El Plan especial de Corredores Urbanos comprenderá una visión integral abarcando el sector de la vivien-

da, equipamiento urbano y servicios sociales, así como la base socioproductiva con el fin de coadyuvar esfuerzos, de manera decidida, para garantizar el buen vivir consagrado en la construcción del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

El Presidente o Presidenta de la República podrá diseñar un sistema particular de recursos, logística y medidas especiales para garantizar el cumplimiento de las metas de los respectivos planes.

Acompañamiento para las dinámicas participativas

Artículo 44. Los ministerios del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat, y de comunas, con el apoyo del ministerio del poder popular con competencia en materia de planificación, deberán generar el acompañamiento para las dinámicas participativas de formulación y ejecución del respectivo plan con la participación popular, los procesos formativos que se demanden para el desarrollo del mismo, así como los actores del sistema nacional de planificación.

CAPÍTULO II

Equipamiento Urbano para la Democratización del Derecho a la Ciudad

Del equipamiento urbano

Artículo 45. Con el objeto de regular los instrumentos para la planificación del equipamiento urbano, el Ejecutivo Nacional dictará un Reglamento especial para desarrollar los parámetros necesarios que

garanticen la democratización del derecho a la ciudad, la plena satisfacción de las necesidades básicas y sociales consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Responsabilidades en el equipamiento urbano

Artículo 46. A los fines de garantizar el equipamiento urbano y el derecho a la ciudad consagrado en la construcción del socialismo se definen los parámetros mínimos de atención que deben cumplir todas las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, y todas aquellas que se encuentren en el ámbito del poder popular, que desarrollen actividades que involucren el diseño o ejecución de proyectos urbanos y del equipamiento urbano en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Objetos de planificación en equipamiento urbano

Artículo 47. Son objeto de la planificación del equipamiento urbano dentro del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, los centros poblados, nuevos urbanismos, asentamientos urbanos populares y desarrollos de uso comercial e industrial. El respectivo reglamento desarrollará operativamente los fines definidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en tanto:

1. Definir las directrices relativas a los servicios de equipamiento urbano de los urbanismos y centros poblados, para la

- educación, salud, seguridad y defensa, cultura, deporte, recreación y turismo necesarios para garantizar el vivir bien de los venezolanos, así como la definición de los instrumentos de implementación de estas directrices.
2. Ajustar las condiciones de equipamiento urbano a los nuevos parámetros desarrollados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tanto cobertura, tipo de servicio, densidad de uso, ya que estos elementos inciden directamente en las condiciones objetivas de vida de la población.
 3. Fortalecer el desarrollo social, económico, físico y cultural de las comunidades, a través de la dotación, uso y disfrute de los servicios esenciales y equipamientos.
 4. Contribuir al desarrollo de espacios para el encuentro, intercambio y reunión de las comunidades, asumiendo el espacio público como un componente sustancial del derecho a la ciudad.
 5. Definir las herramientas para la planificación, gestión, fomento y control de las edificaciones y espacios para los servicios de equipamiento urbano.
 6. Otorgar protección especial a los grupos y colectivos más susceptibles, con criterio de justicia y solidaridad, priorizando las intervenciones de los servicios de equipamiento en los ámbitos socio-territoriales de mayor vulnerabilidad social y física.
 7. Promover y fortalecer la participación del poder popular en la planificación, ejecución y co-gestión del equipamiento urbano, bajo el concepto de corresponsabilidad.
 8. Promover la integración y la cohesión de los espacios y las funciones de la ciudad de forma tal que disminuya las asimetrías y desequilibrios sociales y espaciales del modelo urbano de exclusión preexistente en Venezuela.

De las competencias de la rectoría sobre el equipamiento urbano

Artículo 48. La Vicepresidencia Sectorial con competencia en materia de desarrollo territorial será la responsable de la coordinación del equipamiento y los servicios urbanos. El ministerio del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat será competente a los fines de la elaboración, aprobación y seguimiento de los planes de equipamiento urbano. El ministerio con competencia en materia de planificación diseñará y ajustará los lineamientos generales metodológicos para la elaboración de dichos planes así como apoyará en los procesos formativos que se demanden.

Edificaciones y espacios para el equipamiento urbano

Artículo 49. Las edificaciones, dotaciones y espacios para el equipamiento urbano deberán conformar un sistema conectado y articulado, integrado por equipamiento urbano, transporte y movilidad, espacios públicos y áreas verdes. Se localizarán en

zonas de fácil acceso y equidistantes de las áreas residenciales, en terrenos con pendientes aptas, generando centralidad en las zonas de influencia, atendiendo en especial el equilibrio del esfuerzo que deba efectuar la población para acceder a ellas.

Unidad básica territorial para la planificación del equipamiento urbano

Artículo 50. La unidad básica territorial para la planificación del equipamiento urbano corresponde a la escala comunal, a partir de la agregación sistémica de las comunidades. A tales efectos, esta será la escala mínima para el cálculo de la dotación de equipamiento urbano, indistintamente de su localización, tamaño, actividad económica predominante y condición social. La agregación de varias comunidades y unidades de escala comunal pueden y deben escalar en los servicios y equipamientos, atendiendo la escala comunal, sector urbano, ciudad o centro poblado, subregión y región con las cualidades y parámetros según se establezca en el reglamento especial.

De los planes de equipamiento urbano

Artículo 51. Los planes de equipamiento urbano deberán elaborarse de manera regular en los ámbitos inherentes a la escala local: centro poblado, sector urbano, comuna y comunidades. Los equipamientos inherentes a la República, Estados, Regiones, Subregiones y Municipios, se articularán según las prioridades y estrategias establecidas por la Vicepresidencia con competencia en materia de desarrollo terri-

torial y el ministerio del poder popular con competencia en materia de Planificación.

Las Gobernaciones, las Alcaldías y las Comunas debidamente constituidas, podrán elaborar planes de equipamiento urbano en el ámbito de sus competencias, con un orden sistémico definido en el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El ministerio del poder popular con competencia en materia de hábitat y vivienda, será el ente encargado de aprobar los mencionados planes, y será igualmente competente para la elaboración de los mencionados planes, en aquellos casos en los que se considere de interés nacional.

Nuevos desarrollos

Artículo 52. Todos los nuevos desarrollos, cualquiera sea la predominancia de su uso, deberá adaptar los requerimientos de suelo para equipamiento urbano determinado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reglamento. Ello incluso en los casos en que los planes urbanos aprobados identifiquen un requerimiento de suelo inferior al indicado en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Determinación de la superficie y reserva del suelo

Artículo 53. La superficie de suelo requerida para los servicios de equipamiento urbano, será determinada en los Planes de Equipamiento Urbano, según los ámbitos territoriales expresados en el presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley. La reserva de suelo para el equipamiento urbano, nunca podrá ser menor al dieciocho por ciento (18%) de la superficie de suelo

total del ámbito territorial sobre el cual se esté elaborando el Plan de Equipamiento Urbano. Al menos el ocho por ciento (8%) de la superficie total del suelo deberá destinarse a áreas verdes recreativas.

A tales efectos, los ministerios del poder popular con competencia en materia de vivienda, hábitat y planificación, mediante Resolución Conjunta establecerán, entre otros elementos, las referencias demográficas necesarias para determinar el cálculo de la superficie del suelo, que deberá estar vinculado con los ámbitos territoriales, así como los indicadores de referencia, los cuales, en caso de cambios nunca serán menores a los preestablecidos.

Cambios de uso del suelo

Artículo 54. Todos los cambios de uso que sean aprobados de acuerdo a lo establecido en la legislación urbanística, deberán adaptar los requerimientos de suelo para el equipamiento urbano a lo previsto en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Obtención del suelo requerido

Artículo 55. El suelo requerido para el desarrollo del equipamiento urbano, se realizará de acuerdo a los siguientes previstos:

1. Cesión gratuita por desarrollo de suelo urbano.
2. Cesión gratuita por modificaciones de los planes en los cuales se compruebe el incremento de la plusvalía del suelo.
3. Cesión gratuita por cambios de uso o incremento de intensidad de uso.
4. Expropiación en los términos del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de Emergencia para Terrenos y Vivienda.
5. Cesión de ejidos o terrenos baldíos.
6. Cualquier otra que determinada o autorizada por el Ejecutivo Nacional.

En cualquiera de los casos toda operación que conlleve a la transferencia de propiedad deberá hacerse constar libre de todo gravamen.

Prevalencia del interés colectivo

Artículo 56. Ningún interés particular, gremial, sindical, institucional de asociaciones o grupos, o sus normativas, prevalecerá sobre el interés colectivo para la planificación y ejecución del equipamiento urbano y las acciones requeridas para el cumplimiento de los fines del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El ministerio del poder popular con competencia en materia de vivienda y hábitat podrá efectuar declaratorias de urgencia y ejecutar la ocupación inmediata de terreno públicos o privados para viabilizar la ejecución del equipamiento urbano necesario para los asentamientos que así lo requieran, respetando la planificación y necesidades del poder organizado en Comunas, Consejos Comunales, y todas las formas de organización en los ámbito de aplicación territorial definidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Condiciones de los suelos a ser destinados a equipamiento urbano

Artículo 57. Los órganos y entes de la administración pública en todos sus niveles territoriales, sector privado y las organizaciones del Poder Popular que ejecuten proyectos, deberán ceder sus dotaciones en parcelas, para la instalación de equipamientos urbanos atendiendo a máxima utilidad posible.

Calidad del suelo

Artículo 58. Los suelos para el desarrollo de equipamiento urbano deberán contar con condiciones adecuadas de accesibilidad, tamaño, proporción, condiciones geológicas y topografía. Estas condiciones deberán ser similares a las del conjunto de terrenos de la poligonal que conforma el ámbito de planificación o desarrollo del proyecto. Las condiciones mecánicas del suelo deberán ser apropiadas para instalar el uso previsto, en condiciones económicas similares a las del promedio de las parcelas.

Los terrenos cedidos por los órganos y entes de la administración pública en todos sus niveles territoriales, personas y entes del sector privado y las organizaciones del poder popular, a ser destinados a equipamiento urbano, deberán estar urbanizados, con factibilidad de todos los servicios públicos, en especial los de carácter domiciliario.

Creación del fondo de equipamiento urbano

Artículo 59. Se crea el Fondo Nacional de Equipamiento Urbano (FONEU), adscrito al

ministerio con competencia en materia de hábitat y vivienda, el cual será administrado por la Institución Financiera que a tal efecto señale el Presidente o la Presidenta de la República, y estará constituido por los aportes realizados por las personas naturales o jurídicas de naturaleza privada o pública que ejecuten obras de construcción residenciales, comerciales, de oficina, industrial, de infraestructura y urbanismo. El aporte deberá realizarse por un monto equivalente al cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor estimado de la construcción en todas aquellas obras cuyo costo sea superior a trescientas mil unidades tributaria (300.000 U.T.).

Mediante Reglamento Especial del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, el Ejecutivo Nacional desarrollará los mecanismos, condiciones, órgano o entes, y demás aspectos necesarios para la implementación del Fondo a que refiere este artículo. Este fondo deberá ser destinado únicamente al financiamiento de planes y proyectos, obras, programas de desarrollo y fomento de las actividades necesarias para la implementación del equipamiento urbano.

El Ejecutivo Nacional, atendiendo a las particularidades de los convenios cambiarios que se hubieren celebrado con el Banco Central de Venezuela, podrá dictar normas especiales para el cálculo, captación y administración del aporte referido en el encabezado de este artículo, en aquellos casos en los que los contratos contentivos de las obras fueren celebrados en moneda extranjera.

Actualización de Normas de equipamiento urbano

Artículo 60. El ministerio del poder popular con competencia en materia de Vivienda y Hábitat deberá solicitar a las instituciones y entes con competencias específicas en materias referidas al equipamiento urbano la actualización de normas y procedimientos relacionados con la prestación de los servicios. La actualización de normas para el equipamiento urbano se deberá efectuar en un lapso no mayor de un (1) año contado a partir de la publicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El ministerio del poder popular con competencia en vivienda y hábitat evaluará que las normas técnicas y de diseño se ajusten a los parámetros de ahorro Energético, Ecosocialismo y demás condiciones propias del desarrollo digno de la población.

Medidas sancionatorias

Artículo 61. Los sujetos de aplicación del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, que por su acción u omisión incumplan con el mismo, podrán ser sancionados por el ministerio del poder popular con competencia en materia de Hábitat y Vivienda, con estricto apego a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual por auto de apertura determinará el procedimiento que iniciará para garantizar el derecho a la defensa y debido proceso a los sujetos infractores de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, con el objeto de aplicar las sanciones que se establecen a continuación:

1. Revocatoria de los permisos o autorizaciones para la construcción.

2. Suspensión temporal de los permisos o autorizaciones para la construcción.

Todo ello sin perjuicio de las sanciones, administrativas, disciplinarias, civiles o penales que correspondan aplicar a las autoridades en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO III

Planificación y Regulación de Zonas y Parques Industriales

Definición

Artículo 62. Las zonas y parques industriales son elementos fundamentales de la escala local, con un rol crucial en el dinamismo y sustento de la base económica local y subregional. A tales efectos el ministerio del poder popular con competencia en industria, deberá fomentar y regular la delimitación, constitución, funcionamiento, desarrollo e impulso de zonas y parques industriales dentro del territorio nacional, a los fines de alcanzar un desarrollo armónico, congruente con los lineamientos estratégicos de la Nación, sus potencialidades, la infraestructura industrial y de servicios, el talento humano y las organizaciones del Poder Popular; propiciando, el aprovechamiento y rescate de áreas con vocación industrial, la generación de empleo, la existencia digna de las comunidades, el buen vivir del venezolano, la asimilación, transferencia e innovación tecnológica y el desarrollo endógeno sustentable de la nación.

Rectoría de las zonas y parques industriales

Artículo 63. Corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del ministerio del

poder popular con competencia en materia de industrias, la rectoría de las zonas y parques industriales; en este sentido, podrá coordinar con las autoridades que corresponda, su establecimiento, promoción, organización, funcionamiento, desarrollo y supervisión. Al mismo tiempo, llevará la política rectora para el ejercicio de las actividades económicas desarrolladas por las unidades productivas, en el marco de lo establecido en el este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su reglamento, en armonía con el Plan Industrial, dictado a tal efecto.

Finalidad

Artículo 64. Las zonas y parques industriales son espacios de interés estratégico nacional, destinados al impulso, desarrollo y diversificación productiva del país. La regulación sobre zonas y parques industriales así como el fomento de la actividad productiva, tendrá como fines fundamentales los siguientes:

1. Garantizar el desarrollo industrial nacional, como política de Estado enmarcada en los planes de ordenación territorial en sus distintos niveles.
2. Consolidar el desarrollo industrial a partir de la infraestructura existente o requerida, optimizando su utilización y apegado a criterios de productividad, eficacia y protección ambiental.
3. Promover y fortalecer la coordinación interinstitucional como mecanismo de fomento del sector industrial.
4. Adecuar, regularizar y reubicar los establecimientos industriales contrarios al ordenamiento jurídico.
5. Propiciar la desconcentración y descentralización a través del fortalecimiento de los ejes de desarrollo industrial, en el marco del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
6. Establecer un Sistema Integrado de Registro y Gestión Industrial que permita el diseño, ejecución y control de políticas, planes y proyectos para el sector.
7. Impulsar el desarrollo industrial sobre la base de la especialización, potenciando la vocación productiva local y la multiplicación de injertos productivos.
8. Establecer los mecanismos que permitirán la trascendencia de la actividad industrial rentista y capitalista a la democratización de la economía nacional.
9. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales sobre los que incide la industria, así como preservar el equilibrio ecológico, conforme a las normas ambientales dictadas a tal efecto.
10. Establecer mecanismos de incentivo que impulsen el desarrollo de las actividades industriales.
11. Orientar el crecimiento y diversificación de la actividad manufacturera como mecanismo que contribuya a la sustitución de importaciones y de ensamblaje industrial, en procura de

satisfacer las necesidades de productos para la nación y del mercado internacional.

12. Promover la constitución de redes productivas y conglomerados industriales, sobre la premisa del encadenamiento territorial y productivo, mediante relaciones de complementariedad y escala.

13. Fomentar la delimitación y creación de zonas y parques industriales vinculados a los nuevos desarrollos urbanísticos, que aseguren su integración y consolidación con la comunidad, garanticen fuentes de empleo, transferencia de conocimiento y mejora en la calidad de vida del pueblo venezolano.

14. Garantizar la transferencia tecnológica de la actividad productiva como valor agregado nacional.

15. Promover la investigación y desarrollo tecnológico.

Localización

Artículo 65. Las zonas y parques de uso industrial, deben estar ubicados en áreas que cuenten con servicios básicos adecuados para la actividad productiva que desarrollen, en este sentido, el Ejecutivo Nacional procurará la delimitación de zonas manufactureras y desarrollo de parques industriales en espacios con debilidades estructurales u ociosos, en las que el Estado formule conjuntamente con el Poder Popular, promotores privados, comunales, gremios, centros de investigación, univer-

sidades y demás actores sociales, políticas que conlleven a la mejora del entorno en el que se han de desenvolver las unidades productivas y las comunidades adyacentes, creando las condiciones adecuadas para su nacimiento, crecimiento y sostenibilidad, debiendo procurar:

1. Servicios de seguridad pública y ciudadana.

2. Servicios de esparcimiento social, de recreación, deporte y cultura.

3. Servicios de información, comunicación y correo.

4. Servicios de transporte público.

5. Sistemas de abastecimiento de agua potable, electricidad y gas.

6. Sistemas de aguas servidas, alcantarillado, desagüe y drenaje de aguas.

7. Sistema de vías de comunicación.

8. Servicios médico asistenciales.

9. Sistemas de establecimiento e infraestructura educativa.

10. Servicios de identificación y protección civil ciudadana.

11. Servicios de limpieza de recolección y tratamiento de residuos.

12. Políticas de promoción, fomento y desarrollo laboral.

13. Políticas de vivienda y desarrollo habitacional.
14. Los demás sistemas o servicios básicos y de equipamiento que garanticen el desarrollo integral y armónico de las comunidades.

El reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley normará las variables de localización enunciadas.

Impulso de la actividad industrial

Artículo 66. Para garantizar el desarrollo equilibrado de la economía nacional, las comunidades organizadas e instancias del Poder Popular, promoverán ante los estados y municipios, en coordinación con las autoridades competentes en materia de industria, planificación, ordenamiento territorial y vivienda, hábitat, el aprovechamiento de las áreas con vocación industrial en desuso, a través del fomento, constitución y desarrollo de zonas y parques industriales, con criterios de reconquista de la geografía nacional, respeto al medio ambiente, dignificación del pueblo venezolano, construcción de redes productivas y la explotación de las condiciones geopolíticas y relaciones equitativas de producción.

Planificación industrial

Artículo 67. Los parques industriales son áreas productivas, con un rol planificador de procesos, de acuerdo a los más altos intereses nacionales; y acordes a las escalas espaciales referidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Poseen formas de gestión, formación, investigación e innovación, así como sopor-

te logístico para la actividad productiva, configuradas como nodos de articulación del nuevo tejido productivo socialista. Se organizan temáticamente en cadenas estratégicas, como motores para el escalamiento de la economía nacional a partir de las demandas de sus insumos. Los parques industriales, conservan y edifican relaciones funcionales y económicas con su entorno, a tal efecto sus actores cuentan con un sistema de derechos y deberes complementarios y solidarios para el aprovechamiento de sistemas y estímulos de desarrollo productivo.

Espacios para la actividad industrial

Artículo 68. Los estados y municipios deben destinar espacios o reservas de tierras para el desarrollo de zonas y parques industriales, en el marco de sus planes de ordenación territorial en coordinación con el ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, atendiendo a los requisitos técnicos, variables ambientales y condiciones urbanas permitidas.

De la formación, investigación y asistencia técnica

Artículo 69. Las zonas y parques industriales dispondrán de espacios con infraestructura adecuada para brindar y desarrollar actividades de investigación, capacitación y entrenamiento, inherentes a sus procesos productivos, dicha instancia servirá como medio de discusión permanente y fomento de actividades formativas, según lo establezca el reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

El Ejecutivo Nacional a través de los ministerios del poder popular con competencia en materia de industria, planificación, educación universitaria, ciencia y tecnología, desarrollarán programas de acompañamiento y asistencia técnica que garanticen a las unidades productivas localizadas en zonas y parques industriales, los siguientes:

1. La transferencia de tecnologías para la optimización industrial.
2. La reactivación y reconversión de los sectores de bienes de capital y bienes intermedios.
3. El diseño y ejecución de programas para la generación, difusión y uso de los conocimientos científicos y tecnológicos que aseguren la transformación de insumos básicos en productos con valor agregado y alto grado de transformación industrial.
4. El diseño de estrategias para el suministro de materias primas e insumos industriales acordes con las necesidades de la industria nacional, las pequeñas y medianas industrias y las organizaciones de producción social.
5. Las demás que le atribuya las leyes y otros actos de carácter normativo.

Plan integral de desarrollo industrial

Artículo 70. Las unidades productivas constituidas dentro de zonas y parques industriales, deberán impulsar su desarrollo, atendiendo a los criterios, metas y pros-

pectivas establecidas en el Plan Integral de Desarrollo Industrial, el cual será elaborado por el ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, en atención a las necesidades, potencialidades y vocación productiva de la localidad y de sus comunidades vecinas, en el marco conceptual y estratégico del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Fuentes de información industrial

Artículo 71. El ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, mediante acto normativo creará el Registro Nacional de Industrias, dicho registro se alimentará de la información recopilada a través del levantamiento catastral industrial, de la información recopilada por las Unidades de Gestión Industrial y la información suministrada por los informes y actas de inspección industrial, como principal fuente de información. El Registro Nacional de Industrias como un sistema de información para el estímulo, soporte productivo es de obligatorio cumplimiento por parte de los distintos actores de la actividad industrial, sin redundancia de otros sistemas que se implementen.

El Registro Nacional de Industrias, estará regido por criterios de cooperación e interoperabilidad y deberá atender la simplificación de trámites e interacción con las demás bases de datos del ministerio del poder popular con competencia en la economía y finanzas. El ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, exigirá en cada uno de los trámites que lleve con las unidades productivas o cualquier otro solicitante, la carga previa

de información en los sistemas, herramientas y medios de los cuales disponga el ministerio del poder popular, a objeto de mantener la integridad y homogeneidad en sus datos referenciales y celeridad en los procedimientos administrativos que gestione.

De la función catastral

Artículo 72. El Estado, a través del ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias, en atención al levantamiento catastral, implementará los mecanismos necesarios para evitar que las zonas y parques industriales se encuentren improductivos, infrautilizados o desarrollen actividades distintas a su destino original. El ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias coadyuvará con las oficinas municipales en materia catastral, la formación y conservación del catastro en zonas y parques de uso Industrial, adoptando normas técnicas, codificaciones catastrales y demás especificaciones establecidas por el ente con competencia en materia catastral. Posterior a la delimitación de las zonas industriales y su levantamiento catastral, el ministerio con competencia en materia de industrias emitirá la calificación de parque industrial previa evaluación de la factibilidad, organización y giro productivo de las unidades productivas constituidas en la zona. La aprobación definitiva, para las operaciones del parque industrial, se dará una vez que las autoridades competentes hayan realizado los trabajos de adecuación, urbanismo y dotación de infraestructura de servicios básicos. El reglamento especial del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley definirá los alcances referidos sobre la materia.

De las formas organizativas.

Las Unidades de Gestión Industrial

Artículo 73. El ministerio del poder popular con competencia en materia de industrias desarrollará Unidades de Gestión Industrial, a objeto de sistematizar información, brindar soporte productivo, formación, logística, fiscalización y control para el estímulo y ordenamiento de la actividad industrial en el plan de desarrollo nacional y los fines de planificación y ejecución de las escalas espaciales referidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Estas unidades deberán tener presencia en la organización territorial que el ministerio determine de los ámbitos industriales.

Áreas de interés específico

Artículo 74. El Presidente o la Presidenta de la República, podrá crear áreas de interés específico, consideradas como aquellos espacios que debido a sus características naturales, ecológicas, demográficas, urbanísticas, socioculturales, geoestratégicas y de valor histórico, son capaces de generar actividades económicas de interés nacional o protección, en una dinámica de respeto a la soberanía nacional, conservación y aprovechamiento sustentable del ambiente, que promueva el desarrollo socio productivo y fortalezca la imagen de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

A tales efectos, el ministerio del poder popular con competencia en ecosocialismo y ambiente verificara la viabilidad de la creación del área quedando facultado el ministerio con el poder popular competen-

cia en la materia respectiva para proponer a través de reglamento su desarrollo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se deroga el Decreto N° 1.469 con Fuerza de Ley de Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, de fecha 27 de septiembre de 2001, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.556 Extraordinario, de fecha 13 de noviembre de 2001, cuyo contenido y finalidad se encuentran subsumidos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, desarrollándolos con mayor amplitud dentro de una visión sistémica. Las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES) creadas al amparo del mencionado Decreto Ley derogado en esta Disposición, adecuarán su configuración y funcionamiento a las normas del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Segunda. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los trece días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

**LEY DE MARINAS
Y ACTIVIDADES
CONEXAS**

Decreto N° 1.445

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.153
18 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en los literales “a” y “c”, numeral 2, del artículo 1º de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY DE MARINAS
Y ACTIVIDADES CONEXAS**

TÍTULO I**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la autoridad acuática en lo concerniente al régimen administrativo de la navegación y de la Gente de Mar, lo pertinente a los buques de bandera nacional en aguas internacionales o jurisdicción de otros estados, estableciendo los principios fundamentales de constitución,

funcionamiento, fortalecimiento y desarrollo de la marina mercante y de las actividades conexas, así como regular la ejecución y coordinación armónica de las distintas entidades públicas y privadas en la aplicación de las políticas y normas diseñadas y que se diseñen para el fortalecimiento del sector.

Artículo 2º. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Marina Nacional comprende los buques de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, la Marina Mercante con el transporte marítimo, fluvial y lacustre nacional e internacional de bienes y personas, la marina de pesca, de turismo, deportiva, recreativa y de investigación, salvo lo dispuesto en contrario en forma expresa en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 3º. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se consideran actividades conexas, sin perjuicio de otras relacionadas con el sector acuático, las siguientes actividades:

1. La industria naval de construcción, mantenimiento, reparación modificación y desguace de buques.
2. Las portuarias y de marinas, así como su infraestructura.
3. El pilotaje, remolcadores y lanchaje.
4. El diseño, dragado y mantenimiento de canales, ayudas a la navegación, hidrografía, oceanografía, cartografía náutica y meteorología.

5. Las labores de búsqueda, rescate y salvamento y las de prevención y combate de contaminación ambiental en los espacios acuáticos.
6. Las navieras, de certificación, de agenciamiento naviero, de operación y agenciamiento de carga, de transporte multimodal y de corretaje marítimo.
7. Los servicios de inspecciones, consultoría y asesorías navales.
8. La Educación Náutica en los diferentes niveles del sistema educativo.

Artículo 4°. Todo buque nacional y los extranjeros, así como también los hidroaviones cuando se encuentren posados en el espacio acuático nacional, están sometidos a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Los buques de bandera nacional, en alta mar o en aguas territoriales o interiores de otra nación, estarán igualmente sometidos a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, en cuanto sea aplicable.

Están sometidos, además, a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley cualquier construcción flotante apta para navegar, carente de propulsión propia, que opere en el medio acuático o auxiliar de la navegación pero no destinada a ella, que se desplace por agua. En el evento en que esta se desplace para el cumplimiento de sus fines específicos con el apoyo de un buque, será considerada como buque y por lo tanto deberá cumplir con todas las regulaciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 5°. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte acuático, a través del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos es el órgano competente para autorizar las construcciones de cualquier índole permitidas por la ley, ubicadas en aguas territoriales e interiores y en terrenos situados a la orilla del mar, lagos, ríos, sus riberas y demás porciones navegables, en una extensión hasta de cincuenta metros (50 mts.) medida hacia la costa o ribera, desde la línea de la más alta marea o desde la línea de más alta crecida en el caso de los ríos navegables, la modificación de estas construcciones y las operaciones que en ellas se realicen.

Artículo 6°. La Autoridad Acuática es el órgano competente para autorizar la construcción y la modificación de muelles, malecones, marinas deportivas, turísticas y recreacionales, embarcaderos, varaderos, diques, astilleros, cualquier otra infraestructura industrial y de servicios, así como las instalaciones para almacenar combustibles, sustancias contaminantes o de otra índole, cuyas tuberías lleguen a la línea de la costa o comiencen en ella.

Artículo 7°. Toda persona perteneciente a la tripulación de un buque nacional o extranjero o que por cualquier motivo se encuentre a bordo, así como toda persona que realice o esté relacionada con las actividades que regula este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, está en la obligación de comparecer ante el órgano que ejerce la Autoridad Acuática al ser requerida su presencia, mediante citación que señale el motivo de su comparecencia.

Artículo 8°. Para todo lo concerniente a la aplicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y de sus reglamentos, la hora que se tomará en cuenta será la Hora Legal de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9°. El órgano que ejerce la Autoridad Acuática, en el espacio acuático de la República Bolivariana de Venezuela, podrá visitar, inspeccionar, condicionar el fondeo, apresar, solicitar el inicio de procedimientos judiciales y en general, adoptar las medidas que se estimen necesarias respecto de los buques que vulneren o puedan vulnerar dichos bienes jurídicos, a los efectos de salvaguardar la seguridad de la navegación y prevenir la contaminación del ambiente. Estas medidas podrán adoptarse sin perjuicio de las que al efecto, puedan decidir otros organismos competentes en materia de preservación del medio acuático.

TÍTULO II RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE LA NAVEGACIÓN

CAPÍTULO I De la Autoridad Acuática en General

Artículo 10. A los fines del ejercicio del órgano que ejerce la Autoridad Acuática, las aguas jurisdiccionales de la República y las costas se consideran divididas en Capitanías de Puerto, y estas a su vez, en delegaciones, cuya circunscripción determinará dicha autoridad y se regirán de acuerdo a lo previsto en la ley.

Artículo 11. Corresponde al Ejecutivo Nacional, mediante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, todo lo relativo a la organización, control, supervisión y administración de los servicios del Cuerpo de Bomberos Marinos y el Cuerpo de Policía Marítima, los cuales comprenden las funciones de prevención, protección, combate, mitigación, extinción y la investigación de siniestros y las funciones de policía, vigilancia y control, para asegurar la preservación de la vida y la de los bienes, la prevención de la contaminación, la seguridad de playas y áreas bajo la potestad de cada circunscripción acuática.

Artículo 12. La Capitanía de Puerto estará a cargo de un funcionario denominado Capitán de Puerto, que será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos. Para ser Capitán de Puerto se requiere ser venezolano, tener el grado de Capitán de Navío o el título de Capitán de Altura.

Artículo 13. Serán atribuciones del Capitán de Puerto, las siguientes:

1. Ejecutar las políticas y directrices emanadas del órgano que ejerce la autoridad acuática.
2. Supervisar en su circunscripción el correspondiente registro de buques y demás registros contemplados en la ley.
3. Expedir la patente o licencia de navegación provisional en el Registro Naval Venezolano, mientras se tramita la patente definitiva.

4. Tramitar o expedir la Patente o Licencia de Navegación y expedir el Permiso Especial Restringido, según sea el caso.
 5. Ordenar la inspección a los buques en su circunscripción.
 6. Expedir los certificados nacionales e internacionales de los buques que le correspondan en su circunscripción.
 7. Expedir el rol de tripulantes y las cédulas marinas correspondientes al personal de navegación.
 8. Llevar estadísticas de tráfico internacional, de cabotaje y doméstico, de conformidad con la ley que rige la materia.
 9. Coordinar, controlar y supervisar, según el caso, los servicios de pilotaje, remolque y lanchaje y todo lo relativo a la seguridad, sanidad marítima y la prevención de la contaminación del medio acuático, en el ámbito de su competencia.
 10. La recepción y despacho de buques en tráfico internacional, cabotaje o navegación doméstica y las órdenes de fondeo, atraque y desatraque.
 11. Aplicar las multas cuya imposición le esté atribuida por ley.
 12. Supervisar las funciones de los bomberos marinos y policía marítima en el ámbito de su competencia, y coordinar con las demás autoridades competentes.
 13. Coordinar con el Comando de Guardacostas y demás autoridades competentes, las labores de asistencia, rescate y salvamento acuático, en el área de su circunscripción.
 14. Conocer, investigar e instruir administrativamente los accidentes acuáticos y arribadas forzosas, en coordinación con la Junta de Investigación de Accidentes.
 15. Recibir y procesar las protestas de mar.
 16. Presidir las comisiones locales para la facilitación del sistema Buque Puerto.
 17. Coordinar con la Armada Nacional Bolivariana todo lo referente al Estado Rector de Puerto.
 18. Las demás que le atribuyan las leyes que rigen la materia.
- Artículo 14.** Los órganos de policía marítima tendrán el carácter de órgano de policía de investigaciones penales con relación a los hechos sucedidos a bordo de buques y los ocurridos en las aguas territoriales e interiores y en los terrenos situados a la orilla del mar, lagos, ríos sus riberas y demás porciones navegables.
- Artículo 15.** El órgano que rige la Autoridad Acuática ejecutará la inspección física y documental de los buques extranjeros surtos en los puertos y espacios acuáticos nacionales de cada circunscripción acuática, a los fines del cumplimiento de las inspecciones del Estado Rector

del Puerto, en los términos y condiciones que el mismo establece. Las funciones, y atribuciones del Estado Rector de Puerto, se establecerán en el reglamento respectivo, en cumplimiento de la normativa internacional que rige la materia.

Artículo 16. Se crea la Comisión Nacional para la Facilitación del Sistema Buque-Puerto, con el objeto de dar cumplimiento a las acciones para optimizar el tráfico marino internacional. Dicha comisión será presidida por el Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, quién instalará las comisiones locales en cada una de las circunscripciones acuáticas de la República, las cuales serán presididas por los respectivos Capitanes de Puerto.

CAPÍTULO II De los Buques

Artículo 17. Se entiende por buque toda construcción flotante apta para navegar por agua, cualquiera sea su clasificación y dimensión que cuente con seguridad, flotabilidad y estabilidad. Toda construcción flotante carente de medio de propulsión, se considera accesorio de navegación.

Artículo 18. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, los buques se clasifican así:

1. De acuerdo a su nacionalidad:
 - a. Nacionales: los matriculados en el Registro Naval Venezolano.
 - b. Extranjeros: los matriculados en países extranjeros.
2. De acuerdo a su propiedad y afectación:
 - a. Privados: aquellos que sean propiedad de personas naturales o jurídicas de derecho privado.
 - b. Públicos: aquellos que sean propiedad del Estado o de sus entes o empresas.
3. De acuerdo a su destinación:
 - a. Buques de pasaje: aquellos cuyo tráfico está destinado al transporte de más de doce (12) personas, en calidad de pasajeros.
 - b. Buques de carga: aquellos cuyo tráfico está destinado al transporte de bienes.
 - c. Buques tanques: aquellos cuyo tráfico está destinado al transporte a granel de cargamentos líquidos o gaseosos.
 - d. Buques pesqueros: aquellos cuyo tráfico está destinado a la captura de especies vivas de la fauna y flora acuática.
 - e. Buques nucleares: aquellos provistos de una instalación de energía nuclear, o que transporte, cargas nucleares o contenido nuclear.

- f. Buques deportivos: aquellos cuyo tráfico está destinado a la práctica de deportes.
 - g. Buques de recreo: aquellos cuyo tráfico está destinado a la recreación.
 - h. Buques científicos o de investigación: aquellos cuyo tráfico está destinado a actividades científicas, de exploración o de investigación.
 - i. Buques de Guerra: aquellos pertenecientes a las Fuerzas Armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un Oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las Fuerzas Armadas regulares.
 - j. Buques de Servicio: Aquellos destinados a prestar apoyo a otros buques, plataformas u otras construcciones o facilidades portuarias.
4. De acuerdo a su propulsión:
- a. De propulsión mecánica o nuclear.
 - b. De propulsión eólica.
 - c. De tracción de sangre.

CAPÍTULO III

Del Rol de Tripulantes

Artículo 19. Los buques nacionales destinados a los servicios públicos que no formen parte de la Armada Nacional Bolivariana, deberán estar provistos de un Rol de Tripulantes.

Artículo 20. El Rol de Tripulantes deberá ser firmado por el Capitán del buque y demás integrantes de la tripulación y presentado ante el Capitán de Puerto.

Artículo 21. Deberá renovarse el Rol de Tripulantes, cuando las anotaciones que en él se hayan hecho por embarco o desembarco de tripulantes excedan del cincuenta por ciento (50%) del total de la tripulación o cuando se haya cambiado al Capitán. Estas anotaciones deberán hacerse en cada caso en el respaldo de dicho documento, debidamente conformada por el Capitán de Puerto.

Artículo 22. El Capitán de Puerto comprobará y certificará que la tripulación del buque cumpla con las normas legales que rigen la materia y que cada uno de los oficiales y restantes miembros de la tripulación posee su título, licencia, permiso, refrendo o certificado de competencia debidamente actualizados, así como su cédula marina expedida de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

El Capitán de Puerto será responsable de verificar el Rol de Tripulantes conjuntamente con el Certificado de Tripulación Mínima del buque, en caso de no encon-

trarlo conforme no autorizará el zarpe del buque

CAPÍTULO IV De los Certificados

Sección I De los Certificados y Documentación Exigibles

Artículo 23. Todos los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB), deberán llevar a bordo, en original, los siguientes documentos:

1. Patente de Navegación.
2. Certificado Internacional de Arqueo.
3. Certificado Internacional de Francobordo.
4. Cuaderno de Estabilidad sin Avería.
5. Certificado de Tripulación Mínima.
6. Certificado Internacional de Contaminación por Hidrocarburos.
7. Libro de Registro de Hidrocarburos.
8. Plan de Emergencia por Contaminación de Hidrocarburos.
9. Títulos y demás documentos exigibles de toda la tripulación.
10. Certificado Internacional de Gestión de la Seguridad.

11. Rol de Tripulantes.

12. Cualquier otro certificado que establezca la ley.

Artículo 24. Los buques de carga de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB), deberán llevar además de los certificados exigidos en el artículo anterior, los siguientes certificados y documentos:

1. Certificado de Seguridad de Construcción.
2. Certificado de Seguridad Para Buques de Carga.
3. Certificado de Seguridad Radioeléctrica para Buques de Carga.
4. Certificado de Exención, en caso de ser necesario.
5. Manifiesto de Mercancía Peligrosa.

Artículo 25. Todo buque de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB), que transporte sustancias químicas, deberá llevar además de los certificados exigidos para los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano y para los buques de carga, los siguientes certificados y documentos:

1. Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación para el Transporte de Sustancias Líquidas Nocivas a Granel.
2. Libro de Registro de Carga.

Artículo 26. Todo buque que transporta productos químicos, de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB), deberá llevar además de los certificados enumerados en los artículos precedentes de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, uno de los certificados siguientes:

1. Certificado de Aptitud para el Transporte de Productos Químicos Peligrosos a Granel.
2. Certificado Internacional de Aptitud para el Transporte de Productos Químicos Peligrosos a Granel.

Artículo 27. Todo buque gasero de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB), deberá llevar además de los certificados exigidos para los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano y para los buques de carga, uno de los dos certificados siguientes:

1. Certificado de Aptitud para el Transporte de Gases Licuados a Granel.
2. Certificado Internacional de Aptitud para el Transporte de Gases Licuados.

Artículo 28. Los buques de pasaje de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB), llevarán el Certificado de Seguridad para Buque de Pasaje.

Artículo 29. Todo buque de pasaje de gran velocidad de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB), deberá llevar además de los certificados exigidos

para su registro y para los buques de carga, los siguientes certificados y documentos:

1. Certificado de Seguridad para Buques de Gran Velocidad.
2. Permiso de Explotación para Buques de Gran Velocidad.

Artículo 30. Todo buque de arqueo bruto mayor de ciento cincuenta unidades (150 AB), inscrito en el Registro Naval Venezolano, debe tener a bordo; un ejemplar de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las demás leyes, reglamentos y convenios internacionales que, dependiendo de su destinación, les señale la ley; un Diario de Navegación y Puerto y un Diario de Máquinas, aprobados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos. Estos diarios para ser habilitados, deben estar firmados por un Capitán de Puerto, o en su defecto por una Autoridad Consular competente.

Artículo 31. Los buques de arqueo bruto entre cinco unidades (5 AB) y ciento cincuenta unidades (150 AB), inscritos en el Registro Naval Venezolano, estarán obligados a tener a bordo:

1. La Licencia de Navegación.
2. El Certificado de Arqueo Nacional.
3. El rol de tripulantes, de ser el caso.
4. La lista de pasajeros, de ser el caso.

5. El Certificado de Tripulación Mínima, de ser el caso.
6. Los certificados que de acuerdo con el tipo de buque, le correspondan.
7. Un solo libro en el cual se registren los acaecimientos correspondientes a los Diarios de Navegación y Puerto y de Máquinas, a consideración del propietario o armador.
8. Un ejemplar de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y las demás leyes, reglamentos y Convenios Internacionales que, dependiendo de su destinación, les señale el reglamento respectivo.
9. Los demás que le exija la ley.

Artículo 32. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, de arqueo bruto menor de cinco unidades (5 AB), estarán obligados a tener a bordo:

1. La Licencia de Navegación.
2. Los certificados que de acuerdo con el tipo de buque, le correspondan.

El reglamento desarrollará lo dispuesto en esta norma, tomando en cuenta las características especiales de aquellas construcciones flotantes artesanales, aptas para navegar, incluyendo las de comunidades indígenas, las dedicadas a la pesca artesanal y de subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar, las de turismo y las de tracción humana.

Artículo 33. Los Capitanes de Puerto, en sus respectivas circunscripciones acuáticas, deberán elaborar periódicamente, campañas informativas tendientes a la concientización sobre el conocimiento de las leyes que regulen la actividad acuática y las normas de seguridad, dirigidas primordialmente a los propietarios, operadores y usuarios de los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, de arqueo bruto menor de cinco unidades (5 AB), con el propósito de garantizar la seguridad de la vida en el Espacio Acuático Nacional.

Artículo 34. El reglamento desarrollará lo referente a la documentación que deberán portar todos los buques de arqueo bruto menor de ciento cincuenta unidades (150 AB), inscritos en el Registro Naval Venezolano, según su destinación, así como también las construcciones flotantes a que se refiere el artículo 4º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Sección II Del Arqueo de Buques

Artículo 35. Los buques de nueva construcción deben ser arqueados previamente antes de su registro; los demás buques, presentarán el certificado de arqueo vigente del registro de origen, el cual será válido si cumple con lo establecido en la ley.

Los buques de arqueo bruto entre cinco unidades (5 AB) y ciento cincuenta unidades (150 AB), serán arqueados de conformidad con el Reglamento de Arqueo Nacional.

Los buques de arqueo bruto menor de cinco unidades (5 AB), no serán objeto de arqueo.

CAPÍTULO V

De la Recepción y Despacho de Buques

Artículo 36. Ningún buque dedicado a actividades comerciales o mercantes, cualquiera que sea su nacionalidad, podrá fondear o atracar en lugares de la costa de la República que no estén habilitados para el comercio, sin el previo permiso de la Autoridad Acuática, salvo en el caso de peligro inminente de naufragio o cualquier otra causa de fuerza mayor.

Artículo 37. A la llegada de un buque a puerto y después de la correspondiente inspección sanitaria, será visitado por representantes de la autoridad acuática, a los fines de constatar la vigencia y validez de la documentación del buque de acuerdo con la ley.

Artículo 38. Todo buque, para salir de puerto, debe obtener, previa presentación del despacho aduanero y los documentos exigidos por las autoridades aduaneras, sanitarias u otras autoridades, permiso por escrito del Capitán de Puerto, quien lo expedirá con fijación del término concedido para zarpar, una vez comprobado que el buque cumple con todos los requisitos establecidos en la ley, siempre que no exista una prohibición de zarpe impuesta por la Autoridad Judicial.

Están exceptuados del cumplimiento de esta norma, los buques que naveguen

en los lagos y ríos nacionales sin salir de ellos, los que hagan tráfico regular dentro de una circunscripción acuática, los que se dediquen exclusivamente al transporte de los productos agropecuarios de un fondo a puerto venezolano, los destinados al deporte o recreo, los pertenecientes a un buque provisto de Patente de Navegación.

Artículo 39. El armador, agente naviero o representante legal del buque, solicitará por escrito a la Capitanía de Puerto el permiso de zarpe, dentro de las doce (12) horas siguientes al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la ley, y la presentación del Despacho Aduanero, siempre que sea dentro de las tres (3) horas anteriores al momento previsto del zarpe, salvo que por motivos de fuerza mayor o necesidad demostrada, justifique efectuar su solicitud en un lapso distinto al indicado. Los buques que efectúen navegación doméstica no requerirán del despacho aduanero.

En cada circunscripción acuática, los buques exceptuados de solicitar permiso por escrito para zarpar, deberá comunicar a la Autoridad Acuática antes de salir a navegar, bien sea por vía radiofónica o personalmente:

1. Los motivos del zarpe.
2. La hora en que estime zarpar.
3. La hora y lugar en que estime atracar.
4. El número de personas que lleva a bordo.

Los requisitos indicados serán desarrollados en el reglamento, de acuerdo a la destinación y el motivo del zarpe del buque, tomando en cuenta las características especiales de aquellas construcciones flotantes artesanales, aptas para navegar, menores de cinco unidades de arqueo bruto (5 AB), incluyendo las de comunidades indígenas, las dedicadas a la pesca artesanal y de subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar, las de turismo y las de tracción de sangre.

Artículo 40. El Capitán de Puerto no autorizará zarpe a ningún buque nacional o extranjero, que a su juicio, se encuentre mal estibado o que presente peligro para la seguridad, o que, en general, se encuentre en situación de incumplimiento de disposiciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO VI

De la Utilización de los Buques

Sección I

De la Utilización de los Buques en General

Artículo 41. El servicio de transporte acuático puede ser público o privado; internacional, de cabotaje o doméstico; de pasajeros, carga o mixto; de carga general o a granel.

Artículo 42. A los buques se les dará el uso para el cual estén debidamente autorizados de conformidad con lo establecido en la Patente de Navegación, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido y en los certificados, que conforme al

tipo de navegación para el cual fue autorizado, se hayan expedido de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Cuando, de acuerdo a su especialidad, el buque requiera permisos o autorizaciones expedidos por otros organismos públicos competentes en materia de la actividad que realizan, estos deberán estar provistos de los correspondientes certificados o autorizaciones. El Capitán de Puerto tendrá competencia para comprobar dicha circunstancia, y podrá tomar las medidas necesarias para evitar la utilización del buque hasta tanto el mismo cumpla con los requisitos correspondientes.

Artículo 43. Los buques, motos acuáticas y otras construcciones flotantes inscritos en el Registro Naval Venezolano, deberán estar amparados por una póliza de responsabilidad civil, en los términos que determine la ley. La Autoridad Acuática exigirá este requisito a efectos de la expedición de la Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido.

Los buques y las construcciones flotantes artesanales de tracción humana, incluyendo las de comunidades indígenas, que estén dedicados a la pesca, deporte y recreación, no están obligados a obtener dicha póliza.

El Estado propiciará mecanismos de financiamiento de pólizas de seguros colectivos o cualquier otro tipo de cobertura, para aquellos buques dedicados a la pesca artesanal y de subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar.

Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano deberán estar amparados por un a póliza de responsabilidad civil o por una cobertura mutual de protección e indemnización, en los términos que determine el reglamento. La Autoridad Acuática exigirá este requisito a efectos de la expedición de la Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido.

Sección II

De la Reserva de Carga

Artículo 44. El Estado con el fin de proteger y desarrollar la Marina Mercante Nacional, establece la reserva de carga para su transporte en los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano.

Artículo 45. Toda importación o exportación que efectúe un órgano o ente del Poder Público Nacional, estatal o municipal y, en general, todas las personas jurídicas en las cuales el Estado tenga aporte de capital en forma directa o por intermedio de organismos crediticios del Estado, deberá ser transportada en buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, que sean propiedad de empresas en las cuales el estado venezolano tenga participación decisiva, o de empresas constituidas y domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, cuyo capital pertenezca, en un porcentaje no menor del ochenta por ciento (80%), a personas naturales o jurídicas de nacionalidad venezolana.

Artículo 46. La obligación a que se refiere el artículo anterior será extensiva a las operaciones no oficiales de importa-

ciones o exportaciones financiadas por cualquier organismo de crédito del estado o avalada por el mismo. En este caso, dicho compromiso se considera incluido en el correspondiente contrato de crédito.

Quedan también incluidas en esta obligación, las importaciones y exportaciones que gocen de exoneraciones, franquicias o beneficios de tipo cambiario, impositivo, aduanero o de cualquier otra índole.

Artículo 47. En los tratados, convenios y acuerdos de transporte marítimo que suscriba la República Bolivariana de Venezuela con otros países, podrá permitirse a los buques de bandera extranjera, participación en el transporte de las cargas reservadas, siempre que se le otorgue igual o equivalente tratamiento a los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, bajo el principio de reciprocidad.

Artículo 48. La Autoridad Acuática, en caso de inexistencia comprobada de buques nacionales disponibles para efectuar el transporte de las cargas reservadas a que se refiere el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, autorizará por vía de excepción su transporte en otros buques.

Sección III

Del Transporte de Pasajeros

Artículo 49. En el transporte de pasajeros, ningún buque podrá excederse en número mayor al establecido en los correspondientes certificados del buque o lo que establezca la ley.

El Capitán de Puerto no permitirá el embarque de pasajeros cuando el buque no reúna las debidas condiciones de seguridad, comodidad y alojamiento.

Artículo 50. Ningún buque podrá permitir el transporte de pasajeros en cubierta, salvo en caso de urgencia, o cuando se trate de transporte de pasajeros para fines turísticos, recreativos o de paseo, debiendo en estos casos llevar sobre dicha cubierta en una altura conveniente, la cobertura o protección necesarias para el apropiado resguardo de la interperie a los pasajeros.

CAPÍTULO VII Del Personal, Actos, Orden y Disciplina a Bordo

Sección I Del Personal

Artículo 51. El Capitán de buque, o quien haga sus veces, es la máxima autoridad a bordo. Toda persona a bordo estará bajo su mando. En aguas extranjeras y en alta mar, serán considerados delegados de la Autoridad Pública y como tal responsables de la conservación del orden y la seguridad del buque y de otros buques y medios aéreos que se encuentren embarcados y la operación de estos. Igualmente será responsable de la seguridad y preservación de pasajeros, tripulantes y la carga.

Artículo 52. El capitán de buque debe adoptar, las medidas extraordinarias pertinentes, ante cualquier situación de gra-

vedad, hasta tanto se hagan presentes las autoridades competentes.

Artículo 53. El propietario, armador o arrendatario, escogerá a los oficiales y demás miembros de la tripulación del buque, y deberá asegurarse que reúnen las condiciones legales correspondientes.

Artículo 54. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, garantizará el cumplimiento de las exigencias sobre la protección de la salud y la asistencia médica de la gente de mar, en los términos y condiciones que fije la ley.

Sección II De los Actos a Bordo

Artículo 55. Si durante la permanencia de un buque en puerto, se cometiera un hecho delictivo a bordo, el Capitán del buque dará cuenta al Capitán de Puerto y demás autoridades locales, a los fines consiguientes. No obstante, y sin perjuicio a la obligación anterior, el Capitán del buque ejercerá funciones de órgano auxiliar de policía y deberá ejecutar las acciones preliminares del caso.

Artículo 56. Si durante la permanencia de un buque nacional en puerto extranjero ocurriera a bordo la defunción de uno o varios tripulantes, el Capitán lo informará inmediatamente a las autoridades locales y a la Autoridad Consular competente, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por la ley, debiendo informar por escrito al Capitán de Puerto del primer puerto venezolano a que arribe.

Si ocurriera la muerte de un tripulante en alta mar, el Capitán levantará y entregará la partida de defunción respectiva, de conformidad con la ley. Si veinticuatro (24) horas después del fallecimiento, no hubiere llegado a puerto para dar sepultura al cadáver y no se dispusiere de medios adecuados para conservarlo sin perjudicar el estado sanitario del buque, el cadáver será lanzado al mar con las precauciones y el ritual marítimo acostumbrado. Sólo en los casos de descomposición manifiesta del cadáver o que la muerte sea debida a enfermedad contagiosa y de grave peligro, podrá reducirse el lapso de las veinticuatro (24) horas antes señaladas.

Artículo 57. De los efectos, bienes o valores pertenecientes al tripulante fallecido a bordo de un buque nacional, se hará un inventario por triplicado que firmarán el Capitán y dos miembros de la tripulación que le sigan en jerarquía. Un ejemplar de ese inventario será entregado con los respectivos efectos, bienes o valores al Capitán de Puerto del puerto donde se encuentre el buque o del próximo donde recale, si estuviere en viaje. El otro ejemplar será entregado a los familiares del fallecido si fueren conocidos. El tercero se conservará para archivo del buque. Si el fallecimiento ocurriere en puerto extranjero, el inventario junto con los efectos, bienes o valores será entregado a la autoridad consular competente.

Artículo 58. En caso de que fallezca un pasajero, se procederá en la forma prevista para los tripulantes en los artículos anteriores.

Artículo 59. Cada vez que ocurra el fallecimiento de un tripulante o pasajero en buque nacional, y se desconozca la dirección de los familiares, el propietario, armador, o arrendatario del buque publicará en dos oportunidades con intervalo de un mes, en un diario de mayor circulación nacional, un aviso oficial informando del fallecimiento.

Si pasados dos (2) meses contados a partir de la última publicación de los dos (2) avisos no se presentaren los causahabientes del fallecido, y éste hubiera dejado bienes, se procederá con ellos en la forma que establezca la ley respectiva.

Artículo 60. En caso de muerte de un tripulante o pasajero por enfermedad contagiosa, se procederá con los efectos usados en la forma que determinen las normas sanitarias correspondientes, y en su defecto como lo estime apropiado el Capitán.

Artículo 61. En los casos de matrimonios o nacimientos, otorgamiento de testamentos y demás actos que ocurrieren a bordo de un buque nacional, el Capitán procederá conforme a lo previsto en la ley respectiva.

Artículo 62. De todas las medidas que se tomaren de acuerdo con los artículos de este capítulo, se dejará la debida constancia en el Diario de Navegación y Puerto del buque.

Sección III

Del Orden y Disciplina a Bordo

Artículo 63. Se consideran actos de indisciplina, las reclamaciones efectuadas al Capitán, por parte de los tripulantes o

pasajeros en forma tumultuosa; las que se hagan en forma colectiva, aún cuando no tenga el carácter de tumultuosa, si el número de reclamantes excede la tercera parte del total de tripulantes o pasajeros y las que se hagan por medio de actos de violencia, con armas o sin ellas, o en desacato a las indicaciones u órdenes del Capitán.

Igualmente se consideran actos de indisciplina aquellos realizados por los tripulantes o pasajeros que de alguna forma puedan afectar el normal desarrollo de la navegación del buque, afecten su seguridad, o tiendan a la violación de disposiciones de leyes o reglamentos en materia relativa a la navegación, así como de cualquier otra norma del ordenamiento positivo aplicable a la actividad del buque. Los promotores de los actos de indisciplina y los que resulten culpables de hechos constitutivos de delitos, estarán sujetos a la responsabilidad del caso de acuerdo con las leyes penales respectivas sin perjuicio de la autoridad disciplinaria del Capitán.

Artículo 64. El Capitán del buque, en caso de falsa alarma, confusión o desorden a bordo por parte de un tripulante o pasajero, tomará las medidas necesarias para salvaguardar el orden y la seguridad del buque.

CAPÍTULO VIII

Del Uso de la Bandera y Distintivos de los Buques

Artículo 65. La bandera o pabellón constituye la manifestación de la nacionalidad del buque. A bordo de los buques vene-

zolanos la Bandera Nacional se izará en el asta de popa, o también en la cangreja especial cuando el buque se encuentre navegando. Sobre la Bandera Nacional no deberá izarse ninguna otra bandera o distintivo según sea el caso.

Artículo 66. Todo buque debe izar la bandera de su nacionalidad al entrar a puerto, al tener un buque de guerra a la vista y en general al navegar en mar territorial o en aguas interiores o también en la cangreja, en especial cuando el buque se encuentre navegando.

Artículo 67. Cuando sea necesario que los buques nacionales lleven o usen distintivos o marcas especiales, o en el caso de que el armador o propietario lo solicitase, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, así lo podrá establecer o autorizar.

CAPÍTULO IX

De la Arribada Forzosa, los Accidentes de Navegación y el Salvamento

Sección I

De la Arribada Forzosa

Artículo 68. El Capitán de buque de bandera Venezolana, que hiciere arribada forzosa en un puerto extranjero, deberá exponer, dentro de las veinticuatro (24) horas a su llegada a puerto ante el Cónsul de la República Bolivariana de Venezuela o en su defecto ante el de una nación amiga, las razones que justifiquen dicha arribada. Luego se levantará y suscribirá un acta; la

misma se asentará en el Diario de Navegación y Puerto. Dicha acta, los documentos presentados como prueba y el informe del Cónsul, serán entregados al Capitán de Puerto del primer puerto nacional donde arribare el buque, quien enviará copia de dichos documentos al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 69. Todo buque que recale en arribada forzosa en una circunscripción nacional, deberá zarpar al cesar la causa o motivo de la arribada, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de dicho zarpe.

Artículo 70. Son causas justificadas de arribada forzosa las siguientes:

1. Daño del casco, arboladura, aparejos, velamen, maquinaria, u otra avería que impida al buque continuar navegando sin peligro.
2. Accidente o enfermedad de algún miembro de la tripulación o pasajero que requiera asistencia médica no disponible a bordo.
3. Toda circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que impida la continuación.

Artículo 71. En caso de arribada forzosa de un buque a jurisdicción nacional, el Capitán de Puerto al tener conocimiento de la arribada, dará aviso inmediato a la Autoridad Sanitaria del lugar con el fin de que se examine el estado sanitario del buque, luego efectuará la visita al buque y en dicho acto el Capitán del buque deberá

presentar la Patente o Licencia de Navegación, el Rol de Tripulantes y la Lista de Pasajeros, según el caso. En el mismo acto, el Capitán del buque relatará mediante acta que levantará al efecto y que asentará en el diario de navegación, con todos sus pormenores. El Capitán de Puerto dictará las medidas encaminadas a la seguridad de la carga y dejará a bordo la custodia que juzgue conveniente, de conformidad con la ley.

Artículo 72. En caso de duda sobre la causa de la arribada forzosa a jurisdicción nacional, el Capitán de Puerto procederá a tomar declaraciones de la tripulación del buque y pasajeros, investigando minuciosamente la verdad de los hechos, pudiendo al mismo tiempo practicar inspecciones y ordenar los reconocimientos periciales procedentes. Cuando de la averiguación resultare que la causa de la arribada es fingida y preparada deliberadamente, o que habiéndola en realidad no sea tan grave para que el buque no pudiese continuar su viaje, o si se evidenciara que ha podido ser otro el punto de la arribada, en atención a las circunstancias del tiempo, condición del buque y derrotero que debía llevar según su procedencia o destino, o cuando en todo caso el Capitán de Puerto no encuentre suficientemente justificada la arribada forzosa, remitirá lo actuado a las autoridades competentes.

Artículo 73. En los casos de arribada forzosa por enfermedad, el Capitán de Puerto hará cumplir las medidas dictadas o establecidas por la Autoridad Sanitaria sin pérdida de tiempo, quedando el buque,

en todo caso, bajo la vigilancia del Capitán de Puerto para los efectos pertinentes.

Autoridad Acuática a los fines de solventar la emergencia.

El lapso de permanencia de un buque que recale en arribada forzosa, será determinado por el Capitán de Puerto, de acuerdo con la naturaleza de la causa de la arribada.

Artículo 77. En cumplimiento del principio internacional de cooperación de los estados en materia de búsqueda y salvamento acuático, el Ejecutivo Nacional podrá autorizar la entrada de buques y sobrevuelo de aeronaves públicos y privados de pabellón extranjero, en áreas bajo soberanía y jurisdicción de la República, a los solos efectos de colaborar en operaciones de búsqueda y salvamento acuático.

Sección II

De los Accidentes de Navegación, de la Búsqueda y Salvamento

Artículo 74. La búsqueda y salvamento acuático es de carácter público y será coordinado y supervisado por la Autoridad Acuática en los términos y condiciones que establece la ley, y consiste en el empleo del recurso humano y otros medios para prestar auxilio en forma pronta y eficaz, el cual debe ser dirigido fundamentalmente al salvamento de vidas humanas.

Artículo 78. El Ejecutivo Nacional facilitará, los servicios de comunicaciones a los buques y aeronaves nacionales y extranjeros que intervengan en operaciones de búsqueda y salvamento acuático, incluyendo el toque y reaprovisionamiento en puertos y aeropuertos nacionales, siempre que exista la reciprocidad con el Estado del pabellón de los buques o aeronaves.

Artículo 75. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se considera buque en peligro aquel que pierda propulsión y no tenga posibilidad de recuperarla con medios propios; esté a punto de naufragar o exista riesgo cierto de pérdida de vidas humanas o pudiera causar daños graves al ambiente.

Artículo 79. Los buques y aeronaves públicos y privados de bandera extranjera previamente autorizados para intervenir en operaciones de búsqueda y salvamento acuático, quedarán exceptuados de los pagos de derechos y tasas causados, siempre que exista reciprocidad con el Estado del pabellón de los buques y aeronaves.

Artículo 76. Quien tenga noticia de cualquier situación de peligro, accidente o siniestro marítimo, deberá notificarlo, por la vía más expedita a las autoridades competentes. Así mismo, los agentes navieros, armadores, capitanes de buques y administradores portuarios, proporcionarán la información que les sea requerida por la

Artículo 80. El reglamento desarrollará las normas y procedimientos para las actividades de búsqueda y salvamento, pudiéndose requerir la colaboración de organizaciones públicas y privadas, estas últimas para funcionar deberán estar autorizadas por la Autoridad Acuática.

Artículo 81. La Autoridad Acuática fijará políticas y establecerá normas, para que toda aquella materia referente a la seguridad y navegabilidad del buque, sea tratada de manera continua y permanente; se extienda no solamente a los aspectos propios de la seguridad y operatividad del buque, sino también a salvaguardar la vida de pasajeros y tripulantes, proteger el ambiente y el ecosistema. El incumplimiento de dicha norma ocasionará la imposición de las sanciones pecuniarias correspondientes, incluyendo la suspensión del permiso de zarpe, hasta que sean subsanadas las fallas u omisiones que dieron lugar a la medida.

Artículo 82. El Estado deberá mantener los canales de navegación en condiciones adecuadas de señalización, mantenimiento y operatividad.

Artículo 83. Los servicios de meteorología e hidrografía, deberán establecer un sistema de difusión de reportes meteorológicos rutinarios y especiales, que garanticen su recepción eficiente por los navegantes.

Artículo 84. La Autoridad Acuática, establecerá un sistema de Control y Seguimiento del Tráfico Acuático con el fin de mantener un sistema de seguridad y socorro, efectivo, permanente, continuo e ininterrumpido, que cubra al espacio acuático nacional.

Artículo 85. El órgano que ejerce la Autoridad Acuática establecerá un registro de investigaciones y estadísticas de acciden-

tes, de conformidad con la ley que regula la materia, cuya finalidad será la de analizar los accidentes acuáticos para establecer las acciones preventivas y correctivas correspondientes, así como la difusión de las características y causas del accidente, de manera de alertar y prevenir la repetición de los mismos.

Artículo 86. El Capitán de buque que encuentre un buque en peligro o cuyo auxilio sea requerido, deberá emplear todos los medios disponibles para prestar la correspondiente asistencia. La prestación de asistencia se regirá por las convenciones internacionales y las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 87. En caso de pérdida, naufragio, incendio, abordaje, varadura o averías de buques, el Capitán está obligado, con el Jefe de Máquinas, el Primer Oficial y otro miembro de la tripulación, a presentar por escrito un informe sobre el suceso, dentro de las veinticuatro (24) horas de su llegada a un puerto cualquiera, al Capitán de Puerto de la circunscripción, si arribare a puerto venezolano, o al Cónsul de la República Bolivariana de Venezuela o, en su defecto, a la autoridad consular competente del lugar, si arribare a puerto extranjero. En uno u otro caso, este informe será presentado por ante el Tribunal Marítimo de la jurisdicción, en el primer puerto venezolano donde llegare el Capitán del buque y los oficiales o tripulantes.

La presentación del informe ante el Capitán de Puerto o el Cónsul, con la nota de admisión por parte de éstos, conferirá a dicho informe el carácter de auténtico.

En caso de accidente de navegación dentro de una circunscripción acuática en un buque asistido por un piloto, éste deberá presentar al Capitán de Puerto, un informe sobre el suceso, dentro de las veinticuatro (24) horas, de su llegada a puerto.

Artículo 88. En los mismos casos a que se contrae el artículo anterior, la Autoridad Acuática tomará las providencias que fueren necesarias prioritariamente para el salvamento de las personas y el rescate de los bienes, la custodia de los efectos o carga salvados o desembarcados para aligerar el buque, e iniciará y realizará las averiguaciones correspondientes.

Artículo 89. El órgano que ejerce la Autoridad Acuática al tener conocimiento de cualquier accidente en los espacios acuáticos bajo su competencia, designará una Junta Investigadora de Accidentes, la cual sustanciará un expediente de todo lo actuado.

Artículo 90. En caso de pérdida, naufragio, incendio y en general de todo accidente acuático, ocurridos en los espacios acuáticos de la jurisdicción nacional, la Autoridad Acuática lo comunicará en forma expedita, a las autoridades a quienes pueda interesar el conocimiento del siniestro o accidente.

Artículo 91. Los capitanes de buques nacionales deberán recibir a bordo, de acuerdo con los medios disponibles, a los tripulantes venezolanos que se encuentren abandonados en puerto extranjero, donde no haya oficina consular de la República Bolivariana de Venezuela. También están

obligados a recibir a bordo a los venezolanos que los cónsules de la República Bolivariana de Venezuela se vean en la necesidad de repatriar, siempre que el número total de ellos no sea mayor del diez por ciento (10%) del total de tripulantes del buque. Quedan exonerados de esta obligación cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Sección III De la Obstrucción de Vías o Canales de Navegación

Artículo 92. La obstrucción de una vía o canal de navegación por varadura o encañamiento de un buque, por abordaje de dos (2) o más buques, colisión entre un buque y un objeto fijo, hundimiento de un buque como consecuencia de las situaciones anteriores, incendio, explosión u otra causa inherente de manera exclusiva a dicho buque, generará las siguientes obligaciones por parte del armador:

1. Notificar el hecho al Capitán de Puerto.
2. Marcar el sitio donde se encuentre el peligro para la navegación; la marca debe ser apropiada de acuerdo a los patrones de ayudas a la navegación, preferiblemente una boya con dispositivo para iluminación nocturna, asegurándose que la marca se mantenga.
3. Patrullar o vigilar la zona y asegurarse que los otros buques sean advertidos del peligro en el área general en caso de no localizar los restos.

4. Remover el buque con sus restos en forma expedita y diligente, en el lapso que acuerde la Autoridad Acuática y el armador o su representante, en el caso de no llegarse a acuerdo, la Autoridad Acuática lo fijará de oficio.
5. Reembolsar los gastos en que incurra un tercero por el marcaje del peligro, patrullaje o vigilancia de la zona y la remoción del mismo.

Sección IV **De la Prevención** **de la Contaminación**

Artículo 93. El propietario del buque desde el cual se produzca un derrame, fuga o descarga de combustible u otra sustancia capaz de contaminar el ambiente, será responsable de los daños ocasionados por contaminación, sin perjuicio de las demás disposiciones que en materia de responsabilidad estén establecidas en la ley.

Artículo 94. El Ejecutivo Nacional a través del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos establecerá las políticas y planes nacionales de contingencia y propiciará un sistema nacional de prevención, para la preparación y lucha contra derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes con el apoyo de instituciones públicas y privadas bajo el principio de cooperación con otros Estados, en apego a los convenios, acuerdos internacionales y las leyes nacionales que rigen la materia.

El reglamento fijará los términos, condiciones y responsabilidades según los cuales,

los entes públicos y privados ejecutarán coordinadamente los planes nacionales de prevención de la contaminación por derrames de hidrocarburos u otras sustancias contaminantes.

Artículo 95. Las refinerías de petróleo, las factorías químicas y petroquímicas, las instalaciones de almacenamiento y distribución de productos químicos o petroquímicos, las instalaciones para el abastecimiento de combustibles líquidos que posean terminales de carga o descarga de hidrocarburos en zonas portuarias y los astilleros e instalaciones de reparación naval deberán disponer, en las cercanías de los terminales o muelles, de medios, sistemas y procedimientos para el tratamiento y eliminación de residuos petrolíferos, químicos, de agua de sentinas, limpieza de aceites, grasas y de otros productos contaminantes, así como de los medios necesarios para prevenir y combatir los derrames.

Corresponde a la Autoridad Acuática determinar los medios, sistemas y procedimientos adecuados, de acuerdo con la reglamentación aplicable.

La disponibilidad de los medios, sistemas y procedimientos indicados en este artículo, será exigida por la Autoridad Acuática para autorizar el funcionamiento de las instalaciones.

TÍTULO III DEL REGISTRO NAVAL VENEZOLANO

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 96. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos tendrá una Oficina de Registro Naval Venezolano en su sede principal y en cada circunscripción acuática.

Cuando la cantidad de operaciones no justifique el funcionamiento de una Oficina de Registro en una determinada circunscripción acuática, el Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, podrá transferir su competencia territorial a otra circunscripción.

Artículo 97. Cada Oficina del Registro Naval Venezolano estará a cargo de un Registrador quien será responsable del funcionamiento de su dependencia.

El Registrador será designado por el Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y responde por sus actos registrales, penal, civil y administrativamente.

El Registrador Naval es un funcionario de libre nombramiento y remoción del Ejecutivo Nacional, a través del Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 98. Para ser Registrador Naval, se requiere:

1. Ser venezolano.
2. Mayor de treinta años.

3. Abogado, especialista en Derecho Marítimo o Administrativo.

4. De reconocida honorabilidad y solvencia moral.

Artículo 99. Le corresponde al Registrador Naval:

1. Llevar el registro en el cual se inscriban los buques de propiedad estatal de uso comercial y de los privados independientemente de su uso.

2. Llevar el registro definitivo y provisional de buques construidos y en construcción que pertenezcan al registro nacional.

3. Asentar todo documento por el que se constituya, transmita, ceda, declare, renuncie, resuelva, revoque, rescinda, prorogue, modifique o extinga derechos reales, contratos o actos sobre buques construidos y en construcción que pertenezcan al registro nacional.

4. Asentar todo documento mediante el cual se decrete, suspenda, modifique o levante medidas preventivas o ejecutivas que recaigan sobre buques de matrícula nacional o extranjera.

5. Asentar todo documento por el que se prohíba a una persona enajenar y gravar el buque registrado, sea que resulte de un convenio voluntario entre partes o por orden judicial.

6. Asentar los contratos de arrendamiento a casco desnudo de buques de matrí-

cula nacional, así como los extranjeros arrendados por armadores o empresas nacionales o extranjeras constituidas y domiciliadas en el país.

7. Asentar los contratos de arrendamiento financiero de buques, así como los extranjeros arrendados por armadores o empresas nacionales o extranjeras constituidas y domiciliadas en el país.
8. Asentar los contratos de seguros o coberturas de protección e indemnización sobre los buques.
9. Registrar las certificaciones sobre construcción, reparación, ampliación o verificación de clase, de los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano.
10. Expedir las certificaciones que correspondan de los asientos contenidos en sus registros.
11. Asentar otros títulos, documentos, actas o escrituras que conforme a la ley deban ser inscritos en el registro.
12. Las demás que establezca la ley.

Al margen de la inscripción deberá tomarse nota de los documentos por que se constituya, transmita, ceda, declare, renuncie, resuelva, revoque, rescinda, prorrogue, modifique o extinga derechos reales, o establezca cualquier otra limitación sobre el dominio de buques construidos y en construcción.

A los efectos de la inscripción de buques en el Registro Naval Venezolano, el Institu-

to Nacional de los Espacios Acuáticos deberá verificar que estos cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 100. En el Registro Naval Venezolano ubicado en la sede principal del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, se inscribirán los buques construidos y en construcción, de arqueo bruto igual o mayor de quinientas unidades (500 AB), así como los actos o documentos a los que se refiere el artículo anterior y conservará el duplicado de los asientos registrales que se realicen en los registros de cada una de las circunscripciones acuáticas.

Artículo 101. En el Registro Naval Venezolano de cada circunscripción acuática, se inscribirán los buques construidos y en construcción, menor de quinientas unidades de arqueo bruto (500 AB), así como los actos o documentos a los que se refiere el artículo 99 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 102. De los asientos registrales que se lleven en cada uno de los Registros Navales Venezolanos se remitirá copia de las actuaciones al Registro Principal ubicado en la sede del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 103. Las solicitudes de registro deberán consignarse por escrito debiéndose cancelar además los derechos que por sus diversas actuaciones se fijen en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. Dichos derechos deberán pagarse antes o en el momento de su presentación.

Los fondos obtenidos con la recaudación de dichos derechos serán administrados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 104. Al solicitar la inscripción de un buque en el respectivo Registro Naval, el o los propietarios, deberán presentar los títulos que acrediten sus derechos sobre el buque, el certificado de arqueo cuando corresponda, las especificaciones técnicas y los planos del buque, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo.

Además deberá acreditar haber dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias sobre construcción y seguridad.

Cuando se solicite el registro de un buque, de bandera extranjera, deberá presentarse un documento emitido por la Administración Marítima del país donde estaba registrado el buque, en donde conste que el buque ha sido dado de baja o suspendido de su bandera, o que lo será el día en que tenga lugar su nuevo registro.

Artículo 105. La inscripción de buques y demás actos relativos a ellos que requieren de esta formalidad, se efectuará en alguno de los siguientes libros:

1. Registro de buques de arqueo bruto menor de quinientas unidades (500 AB).
2. Registro de buques de arqueo bruto igual o mayor de quinientas unidades (500 AB).
3. Registro de buques en construcción.

4. Registro de hipotecas, gravámenes y prohibiciones.

5. Registro de buques arrendados a casco desnudo.

6. Registro de buques bajo arrendamiento financiero.

7. Registro de seguros sobre buques.

8. Los demás que se requieran para el cumplimiento del objeto del Registro Naval Venezolano.

Artículo 106. Inscrito el buque en el Registro Naval Venezolano, éste se considerará venezolano y podrá desde ese momento enarbolar el Pabellón Nacional, siempre que se cumpla con las exigencias que señale este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. El armador del buque será la persona natural o jurídica cuya identificación se exprese en el documento inscrito en el Registro Naval Venezolano, salvo prueba en contrario.

Artículo 107. Para que puedan constituirse sobre buques en construcción hipotecas u otros gravámenes, estos deberán estar inscritos provisionalmente en el Registro Naval Venezolano, para lo cual se le otorgará un Registro de buque en construcción.

Artículo 108. Finalizada la construcción del buque, el propietario deberá solicitar la inscripción definitiva del buque en el Registro Naval Venezolano. Efectuada la inscripción definitiva, el Registro Naval Ven-

nezolano cancelará de oficio el registro de buques en construcción y asentará al margen de la nueva, todas las anotaciones que estuvieren vigentes de la anterior.

Artículo 109. Las prohibiciones judiciales de zarpe de un buque y su suspensión no requerirán de inscripción en el Registro Naval Venezolano, debiendo ser así mismo, notificadas a la Autoridad Acuática.

Artículo 110. El Registro Naval Venezolano se registrará por las disposiciones del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y demás leyes que rijan la materia.

CAPÍTULO II

Inscripción de Títulos y Otros Documentos

Artículo 111. Para que puedan ser inscritos los títulos, documentos o decisiones judiciales expresados en los artículos precedentes, deberá indicarse:

1. Datos de identidad del interesado o razón social.
2. En caso de buques ya inscritos en el Registro Naval Venezolano, nombre y número de matrícula de los mismos. Si se trata de buques extranjeros, nombre, bandera, arqueo, principales características y dimensiones.
3. Si se trata de decisiones judiciales deberá presentarse copia certificada del auto que decretó la medida ordenada.

Artículo 112. La inscripción y registro de los títulos, actos o contratos a que se refieren los artículos precedentes, podrá ser solicitada indistintamente por:

1. El que transmita el derecho.
2. El que lo adquiera.
3. El que tenga la representación legal de cualquiera de los anteriores.
4. El que tenga interés directo en asegurar el derecho que deba inscribirse.
5. La Autoridad Judicial competente que dictó la decisión respectiva.

Artículo 113. Todo instrumento se considera registrado desde la fecha y hora de inscripción en el Registro Naval Venezolano. Las inscripciones determinarán por el orden de su fecha y hora, la preferencia del título. Cuando varias inscripciones sean de la misma fecha, tendrá preferencia aquella cuyo asiento sea de hora anterior. La inscripción no convalida los actos o contratos que fueren declarados judicialmente nulos.

Artículo 114. El Registro Naval Venezolano examinará la legalidad de los documentos cuya inscripción se solicitare, ateniéndose a lo que resultare de ellos y de los asientos registrales y podrá proceder según el caso, a:

1. Inscribir el documento.
2. Rechazar el documento si estuviera viciado de nulidad absoluta o si exis-

5. Datos de identificación o razón social de la persona o personas a cuyo favor se haga la inscripción.
6. Datos de identificación o razón social de la persona o personas de quienes procedan los buques o los derechos que se deban inscribir.
7. La firma del Registrador respectivo.
3. Anotarlo provisoriamente por el plazo de ciento ochenta (180) días, si el defecto de los documentos fuere subsanable. En este caso, el documento deberá ser puesto a disposición del interesado dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación con las observaciones pertinentes para que sean subsanadas. Esta inscripción provisoria tendrá los mismos efectos que la definitiva si el defecto es subsanado dentro del plazo de ciento ochenta (180) días aquí establecido y sus efectos se retrotraerán al momento de la primera presentación.
5. Datos de identificación o razón social de la persona o personas a cuyo favor se haga la inscripción.
6. Datos de identificación o razón social de la persona o personas de quienes procedan los buques o los derechos que se deban inscribir.
7. La firma del Registrador respectivo.
- La falta de cualquiera de los requisitos antes señalados, acarrea la nulidad de los asientos registrales.

Artículo 116. No se registrarán documentos en los que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que se identifica en la inscripción inmediatamente anterior. De los asientos existentes en los folios que correspondan, deberá resultar la tradición legal de la titularidad del dominio y de los demás derechos registrados, así como la correlación de las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones.

CAPÍTULO III

De los Asientos Registrales, Tradicición, Forma y Efectos

Artículo 115. Toda anotación deberá contener:

1. Fecha y hora del asiento.
2. Nombre y número de matrícula del buque y arqueo.
3. La naturaleza, valor cuando fuere el caso, extensión y condiciones del derecho que se inscriba.
4. El indicativo de llamada internacional, si se le hubiese asignado.

Artículo 117. No será necesaria la previa inscripción o anotación, a los efectos de la continuidad de la tradición legal con respecto al documento que se otorgue, en los siguientes casos:

1. Cuando el documento sea otorgado por los jueces, los causahabientes declarados o sus representantes, en cumplimiento de contratos y obligaciones contraídas en vida por el causante o su cónyuge sobre bienes registrados a su nombre.

2. Cuando los herederos declarados o sus sucesores transmitieren o cedieren bienes hereditarios inscritos a nombre del causante o de su cónyuge.
3. Cuando el mismo sea consecuencia de actos relativos a la partición de bienes hereditarios.
4. Cuando se trate de instrumentaciones otorgadas que se refieran a negocios jurídicos que versen sobre el mismo objeto, aunque en las respectivas autorizaciones hayan intervenido distintos funcionarios.

Artículo 118. Para el registro del buque en la República+ Bolivariana de Venezuela el derecho de propiedad o de utilización del buque se prueba:

1. Si el buque ha sido construido en la República, con el documento de construcción previamente registrado a favor de la persona, en el cual se expresará el nombre del propietario, las dimensiones y características.
2. Si el buque ha sido construido en el extranjero, con el respectivo documento de construcción a favor de la persona, traspaso a personas o empresas que soliciten la inscripción del mismo en el Registro Naval Venezolano.
3. Si el buque ha sido apresado, capturado o rematado, con la copia certificada del acta de adjudicación.

4. En los casos de enajenaciones subsiguientes, con los documentos de traspaso respectivos.

5. Si el buque está en arrendamiento financiero, con el contrato de arrendamiento financiero.

6. Con la excepción si el buque se encuentra arrendado a casco desnudo, con el contrato de fletamento o arrendamiento a casco desnudo.

Los documentos anteriormente mencionados surtirán efectos ante terceros una vez asentados debidamente en el Registro Naval Venezolano, excepto los contratos de fletamento a casco desnudo los cuales surtirán tales efectos, solo si hubieren sido previamente otorgados mediante el documento auténtico.

CAPÍTULO IV

Rectificaciones de Asientos

Artículo 119. Se entenderá por inexactitud registral, la falta de correspondencia entre lo registrado y la realidad jurídica.

Artículo 120. Cuando la inexactitud a que se refiere el artículo anterior provenga de un error u omisión en el documento, se rectificará, siempre que la solicitud respectiva se acompañe por un documento de la misma naturaleza que el que la motivó, o decisión judicial que contenga los elementos necesarios a tal efecto.

Artículo 121. Si se tratare de error u omisión material de la inscripción con relación

al documento que la origina, se procederá a la rectificación a instancia de parte interesada notificándolo al registrador, teniendo a la vista el documento.

CAPÍTULO V

De la Extinción de las Inscripciones

Artículo 122. Las inscripciones en el Registro Naval Venezolano podrán dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, por las causales siguientes:

1. Prescripción:

a. Por el vencimiento de los términos, contados desde la fecha del asiento, si antes no fueren reinscritas o subsanadas y, por consiguiente, sin efecto alguno con respecto a terceros, en los casos siguientes:

a. 1 Embargo o prohibiciones, a los cinco (5) años.

a.2 Hipotecas, a los tres (3) años, siempre que no se estableciere un plazo mayor entre las partes en el contrato.

a. 3 Anotaciones provisorias, a los ciento ochenta (180) días si no han sido subsanadas.

b. Por presunción fundada de desaparición del buque, al no tenerse noticias de su paradero por un lapso superior a un (1) año.

2. Extinción:

a. Por la inscripción de la transferencia del derecho real inscrito a favor de otra persona.

b. Cuando sea ordenada por sentencia judicial definitivamente firme.

c. Por declaración de innavegabilidad absoluta o pérdida total comprobada del buque.

d. Por desguace del buque.

e. Por enajenación del buque al extranjero. La Autoridad Acuática no autorizará la cancelación por esta causa, si no consta por escritura pública el consentimiento de todos los beneficiarios de las hipotecas y demás derechos reales que recaigan sobre el buque y la suspensión de las prohibiciones legales o judiciales que impidan su transferencia.

f. Por cambio de bandera.

g. Cuando en el instrumento de cancelación parcial no se dé claramente a conocer la parte del buque que haya desaparecido, o la parte del derecho que se extinga y la que subsista.

3. Nulidad:

a. Cuando el título en cuya virtud se efectuó la inscripción, haya sido otorgado con error o fraude.

- b. Cuando se declare la nulidad absoluta del título en cuya virtud se efectuó la inscripción.
- c. Cuando se declare la nulidad absoluta del asiento.

4. Caducidad:

- a. Cuando las inscripciones provisionales adquieran el carácter de definitiva o haya transcurrido el plazo determinado para su inscripción definitiva.
- b. Por uso del derecho de presa, conforme a las normas del derecho internacional.
- c. Por resolución, rescisión o vencimiento del contrato de arrendamiento a casco desnudo o arrendamiento financiero.

Artículo 123. Podrá solicitarse cancelación parcial, cuando se reduzca el derecho inscrito del bien objeto de la inscripción. La ampliación de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripción que se relacionará con el anterior asiento.

Artículo 124. La cancelación de toda inscripción debe contener en forma precisa lo siguiente:

- 1. La clase de documento en cuya virtud se haga la cancelación.
- 2. La fecha, hora y asiento del documento.

3. La determinación de los otorgantes del documento.

4. La firma del Registrador central o local según fuese el caso.

La falta de alguno de estos requisitos acarrea la nulidad del acto.

CAPÍTULO VI

Publicidad Registral, Certificaciones e Informes

Artículo 125. La plenitud, limitación o restricción de los derechos inscritos y la libertad de disposición, sólo podrá acreditarse con relación a terceros con las certificaciones a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 126. Las certificaciones emitidas por los Registros Navales hacen fe pública, tienen el valor y surten los efectos de un documento público y contendrán el estado jurídico de los bienes y de las personas según las constancias registrales, además del número, fecha y hora que resulten de su inscripción.

Artículo 127. En los casos en que se deba otorgar referencias de expedientes, la relación que se hará respecto de los antecedentes del acto que se instrumenta, se verificará directamente en los documentos originales o en sus copias certificadas.

Artículo 128. Los asientos registrales que conformen el Registro Naval Venezolano, son públicos, los particulares tienen derecho de acceso inmediato a los mismos y a solici-

tar copia simple o certificada de la totalidad o parte de los asientos que se lleven. El Registrador está obligado a suscribir las constancias del asiento en los documentos acompañados; expedir las copias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud y llevar el registro con las formalidades establecidas en la ley, utilizando formatos compatibles con sistemas de micropelículas, archivos electrónicos, computarizados o sistemas digitalizados y cualesquiera sistemas que establezca la ley que rige la materia y expedir las copias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la solicitud.

o superior a un (1) año por cualesquiera de las personas naturales o jurídicas a que se refieren los numerales 1, 2, y 3 de este artículo.

5. Los de registro extranjero dados en arrendamiento financiero a las personas naturales o jurídicas a que hace referencia los numerales 1, 2, y 3 de este artículo.
6. Los buques construidos en astilleros nacionales, independientemente de la nacionalidad de su propietario.

CAPÍTULO VII

De los Buques Nacionales

Artículo 129. Se consideran buques nacionales todos aquellos inscritos en el Registro Naval Venezolano.

Artículo 130. Podrán inscribirse en el Registro Naval Venezolano los buques que sean de:

1. Propiedad de ciudadanos venezolanos.
2. Propiedad de personas jurídicas venezolanas, debidamente constituidas y domiciliadas en el país.
3. Propiedad de inversionistas extranjeros que cumplan con las normas relativas a la participación de los capitales extranjeros y que estén constituidos y domiciliados en el país.
4. Registro extranjero, arrendados o fletados a casco desnudo por período igual

Artículo 131. Los documentos mediante los cuales se creen, modifiquen o extingan hipotecas navales sobre buques nacionales existentes o en construcción surtirán efectos, una vez inscritos en el Registro Naval Venezolano.

Los buques de registro extranjero arrendados o fletados a casco desnudo por período igual o superior a un (1) año y los dados en arrendamiento financiero, no podrán hipotecarse en la República Bolivariana de Venezuela, salvo en aquellos casos en los cuales se evidencie, por certificación oficial del registro de origen del buque, debidamente legalizado por el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en dicho país de origen, que pueden ser hipotecados o gravados con derechos reales similares o equivalentes a la hipoteca en el país de origen mientras estén registrados simultáneamente en otra circunscripción. En este caso, para hipotecar el buque se requerirá, además, autorización expresa por escrito y debida-

mente autenticada del arrendador a casco desnudo o financiero.

Se tendrá como inexistente la hipoteca naval constituida en contravención con lo dispuesto en este artículo, o en cualquier caso en que se determine, que al momento del registro de la pretendida hipoteca en la República Bolivariana de Venezuela, el buque se encontraba hipotecado o gravado con derecho real similar o equivalente en el país del registro anterior.

CAPÍTULO VIII

De la Patente de Navegación, Licencias y Permisos Especiales

Artículo 132. Efectuada la inscripción en el Registro Naval Venezolano, el Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos expedirá la Patente de Navegación provisional a los buques de arqueo bruto igual o mayor de quinientas unidades (500 AB). A los buques de arqueo bruto entre ciento cincuenta unidades (150 AB) y quinientas unidades (500 AB), le será expedida dicha Patente, por el Capitán de Puerto de la circunscripción en la cual haya sido solicitada la inscripción. Cumplidos los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos, luego de revisar toda la documentación del buque y pasados noventa (90) días continuos a partir de la fecha del registro del buque, el Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos o el Capitán de Puerto según sea el caso, expedirá la Patente de Navegación definitiva, la cual será válida por cinco (5) años.

Artículo 133. La Patente de Navegación es el documento que acredita la nacionalidad Venezolana del buque y lo autoriza a navegar bajo bandera Venezolana. En él se indicará el nombre del buque y el número de su matrícula, el nombre de la persona natural o jurídica a cuyo favor aparece inscrito, los arqueos y las principales características del buque. La validez de este documento será de cinco (5) años y quedará sujeta al cumplimiento de la normativa que rige la materia.

Artículo 134. Los buques de pesca iguales o mayores a veinticuatro (24) metros de eslora deberán cumplir con las regulaciones establecidas por la Autoridad Pesquera Nacional, antes de solicitar la respectiva Patente de Navegación.

Artículo 135. Los buques de arqueo bruto menores a ciento cincuenta unidades (150 AB), inscritos en el Registro Naval Venezolano, deberán estar provistos de una Licencia de Navegación expedida por el respectivo Capitán de Puerto, la cual tendrá una validez de dos (2) años.

A las motos acuáticas, a las construcciones flotantes de propulsión eólica y de tracción de sangre y a los accesorios de navegación, que así lo requieran, les será expedido por el Capitán de Puerto un Permiso Especial Restringido, el cual será válido por dos (2) años.

La Autoridad Marítima en la circunscripción acuática donde se encuentre deberá determinar, por lo menos una (1) vez durante la validez de las licencias o permisos especiales restringidos, si los buques, motos

acuáticas y otras construcciones flotantes mencionados en los párrafos anteriores, están en condiciones de hacerse a la mar.

Artículo 136. El propietario, armador o arrendatario deberá presentar la solicitud de expedición de la Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido, con los documentos señalados en los dos casos siguientes:

1. Bajo el régimen de propiedad:
 - a. Copia del certificado de arqueo del registro original o anterior.
 - b. Copia del documento de solicitud de la anulación del registro anterior, de ser este el caso.
 - c. El documento que acredite la propiedad sobre el buque.
2. Bajo el régimen de contrato de arrendamiento a casco desnudo y arrendamiento financiero.
 - a. Copia del certificado de arqueo del registro de origen.
 - b. Documento de suspensión temporal del registro de origen anterior, que haga constar que el buque será suspendido del registro de origen, mientras dure su registro en la República Bolivariana de Venezuela.
 - c. Copia del contrato de fletamento a casco desnudo o de arrendamiento financiero.

d. En caso de ser persona jurídica deberá presentar acta constitutiva y estatutos actualizados de la compañía, debidamente registrados.

e. En caso de ser persona natural, copia de la cédula de identidad.

Todo buque será objeto de una inspección, efectuada por un inspector naval de una organización reconocida por la administración, antes de su inscripción en el Registro Naval Venezolano o cuando sea pertinente. Los buques con diez (10) años o más serán objeto de una inspección especial, en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 137. La liquidación y recaudación de los derechos y emolumentos que causen todas las actuaciones en el Registro Naval Venezolano, se regirán por las disposiciones contenidas en el artículo 141 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y cualquier otra norma que se dicte al respecto. Para todas las solicitudes no previstas en el citado artículo 141, se aplicará una tarifa que corresponda a un porcentaje de lo aplicable a la inscripción del buque, de acuerdo con la distinción que se señala a continuación:

1. Copias Certificadas, el cero coma dos por ciento (0,2%) de una Unidad Tributaria (1 U.T.), por cada folio.
2. Certificación de Gravámenes, el veinticinco por ciento (25%) del monto previsto en el artículo 141 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, por cada año.

3. Inscripción de Hipotecas o cualquier otro gravamen, el veinticinco por ciento (25%) del monto previsto en el artículo 141 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. En caso de constituirse más de una garantía en un documento, dicho porcentaje le será aplicado, individualmente, para cada una de los buques afectados.
4. Inscripción de derechos reales constituidos sobre buques, contratos de arrendamiento financiero, de acuerdo con la siguiente distinción: para buques de arqueo bruto menores de quinientas unidades (500 AB), el cero coma ocho por ciento (0,8%) del valor de la nave y para buques de arqueo bruto de más de quinientas unidades (500 AB) el uno por ciento (1%) del valor de la nave.
5. Inscripción de medidas preventivas de cualquier género, ya sea producto de decisiones judiciales o administrativas, el cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) del valor del buque.
6. Copias simples, el cero coma cero dos por ciento (0,02%) de una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada folio.
7. Fotocopia de Protocolo, cero coma cinco por ciento (0,5%) de una Unidad Tributaria (1 U.T.).
8. Justificativos de propiedad, tres Unidades Tributarias (3 U.T.).
9. Otorgamiento fuera del horario de Oficina, tres coma cinco Unidades Tributarias (3.5 U.T.).
10. Nota de Registro en duplicado, cero coma cinco Unidades Tributarias (0,5 U.T.).
11. Por la solicitud de otorgamiento anticipado, doce por ciento (12%) del valor previsto en el artículo 141 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, cuando sea solicitada para el mismo día, este porcentaje se irá reduciendo en uno por ciento (1%) por cada día adicional, hasta llegar al uno por ciento (1%) del citado valor cuando sea solicitada para el duodécimo día hábil siguiente a la fecha de presentación.
12. Por el uso de medios electrónicos de procesamiento, una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada solicitud procesada.
13. Para todas las restantes actuaciones, una Unidad Tributaria (1 U.T.) por cada una de ellas.
14. Por otorgamiento fuera del local de la Oficina de Registro, cinco Unidades Tributarias (5 U.T.).

CAPÍTULO IX

De la Caducidad de la Patente de Navegación, Licencia de Navegación y Permiso Especial Restringido

Artículo 138. Son causales de extinción y de caducidad de la Patente de Navegación, Licencia de Navegación y Permiso Especial Restringido:

1. El cambio de bandera del buque o su desincorporación a solicitud del propietario o arrendatario.
2. La destrucción voluntaria del buque aunque se reconstruya con los mismos materiales.
3. El apresamiento o confiscación del buque en el extranjero.
4. La pérdida total del buque.
5. Por cambios o alteraciones no autorizados, en la estructura del buque.
6. Cambio de propietario, arrendatario, nombre, destinación, dimensiones o tonelaje del buque.
7. Haber declarado la innavegabilidad absoluta del buque.
8. Declarar al buque al comercio ilícito o haber sido declarado pirata.
9. Declarada la desaparición del buque.
10. Por vencimiento del término o por resolución del contrato de arrendamiento a casco desnudo o de arrendamiento financiero sobre la base en la cual se hayan registrado estos buques.
11. La expiración del término por el cual fue expedido el documento respectivo.

Las causales previstas en los numerales 1 al 9 son de extinción, y las previstas en los numerales 10 y 11 son de caducidad.

Artículo 139. Al producirse la enajenación de un buque, se extingue la Patente de Navegación, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido, en cuyo caso, la Autoridad Acuática expedirá un documento haciendo constar que el buque ha quedado desincorporado del Registro Naval Venezolano.

Artículo 140. La caducidad o extinción declarada por la Autoridad Acuática, se hará del conocimiento público mediante Aviso Oficial que se publicará en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CAPÍTULO X

De los Derechos que causa el Registro de Buques y la Expedición de los Documentos que autorizan la Navegación

Artículo 141. El registro de buques causará un derecho, de acuerdo a la siguiente escala:

1. Menor de cinco unidades de arqueo bruto (5 AB), cinco Unidades Tributarias (5 U.T.), con las excepciones previstas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
2. Entre cinco unidades de arqueo bruto (5 AB) y cincuenta unidades de arqueo bruto (50 AB), de diez Unidades Tributarias (10 U.T.) hasta cuarenta unidades tributarias (40 U.T.).

- a. Entre cincuenta y un unidades de arqueo bruto (51 AB) y cien unidades de

- arqueo bruto (100 AB) de veintiún Unidades Tributarias (21 U.T.) hasta cuarenta Unidades Tributarias (40 U.T.).
- b. Entre ciento un unidades de arqueo bruto (101 AB) y trescientas unidades de arqueo bruto (300 AB), de cuarenta y un Unidades Tributarias (41 U.T.) hasta sesenta Unidades Tributarias (60 U.T.).
- c. Entre trescientas una unidades de arqueo bruto (301 AB) y seiscientas unidades de arqueo bruto (600 AB), de sesenta y un Unidades Tributarias (61 U.T.) hasta ochenta Unidades Tributarias (80 U.T.).
- d. Entre seiscientas una unidades de arqueo bruto (601 AB) y ochocientas unidades de arqueo bruto (800 AB), de ochenta y un Unidades Tributarias (81 U.T.) hasta noventa Unidades Tributarias (90 U.T.).
- e. Entre ochocientas un unidades de arqueo bruto (801 AB) y mil unidades de arqueo bruto (1.000 AB), cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
3. De arqueo bruto entre mil una unidades (1.001 AB) y cinco mil unidades (5.000 AB), cien Unidades Tributarias (100 U.T.).
4. De arqueo bruto entre cinco mil una unidades (5.001 AB) y diez mil unidades de arqueo bruto (10.000 AB), ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.).
5. De arqueo bruto mayor de diez mil unidades (10.000 AB), doscientas Unidades Tributarias (200 U.T.).
- Quedan exceptuadas del pago del derecho indicado en este artículo, aquellas construcciones flotantes artesanales, aptas para navegar, menores de cinco unidades de arqueo bruto
- (5 AB), incluyendo las de comunidades indígenas, las dedicadas a la pesca artesanal y de subsistencia como sustento del pescador y su grupo familiar y las de turismo.
- Artículo 142.** La expedición de la Patente o Licencia de Navegación causará un derecho que se pagará previamente a su expedición, calculado a razón de una diez milésima de Unidad Tributaria (0,0001 U.T.), por el arqueo bruto del buque. En ningún caso, el derecho a pagar será menor a dos Unidades Tributarias (2 U.T.).
- Quedan exceptuadas del pago del derecho indicado en este artículo, aquellas construcciones flotantes, con medios de propulsión mecánica, eólicas y de tracción de sangre menores de cinco unidades de arqueo bruto (5 AB) dedicadas a la pesca artesanal, de subsistencia del pescador y su grupo familiar y las de turismo.
- Artículo 143.** La expedición del permiso especial restringido de navegación causará un derecho, que se pagará previamente a su expedición, equivalente a seis Unidades Tributarias (6 U.T.).

Artículo 144. Los derechos establecidos en los artículos precedentes serán liquidados y administrados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, de acuerdo con las formalidades establecidas para los demás ramos de rentas nacionales, y su pago será requisito para la inscripción del buque en el Registro Naval Venezolano.

En caso de deterioro o pérdida de la Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido, el Registro Naval Venezolano emitirá un duplicado o copia certificada del documento original, el cual contendrá las anotaciones que se hubieren asentado en el original. Su expedición causará los derechos previstos en la ley.

Artículo 145. Los trámites de renovación de la Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido, se iniciarán al menos con sesenta (60) días continuos de anticipación a la fecha de vencimiento del documento respectivo, ante la Capitanía de Puerto respectiva o el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos. El documento vencido debe ser entregado, al momento de recibir la nueva Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido.

TÍTULO IV DE LAS ACTIVIDADES CONEXAS Y SERVICIOS

CAPÍTULO I Generalidades

Artículo 146. Los servicios de pilotaje, remolcador y lanchaje son servicios públi-

cos y podrán ser prestados en concesión por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 147. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se considera una actividad conexas al turismo, el desembarque y embarque de turistas de crucero a través de las marinas mediante la figura de costas abiertas previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo.

Los agentes marítimos o representantes de buques de crucero deberán informar con antelación a las Autoridades Acuáticas sobre la llegada del crucero, punto de llegada y de salida, número de pasajeros, nombre del buque, nacionalidad y calado del buque, entre otras.

Las empresas operadoras de buques cruceros deberán estar registradas en el Instituto Nacional de Espacios Acuáticos.

Artículo 148. Los servicios de cartografía náutica, actividades oceanográficas, científicas, subacuáticas e hidrográficas, publicaciones náuticas, levantamientos hidrográficos y cualquier actividad conexas con estos servicios, serán autorizados por la Autoridad Acuática, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 149. La duración de la concesión o autorización, a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrá ser hasta por un lapso de diez (10) años, prorrogable por el mismo lapso por el que se otorgó.

Artículo 150. El concesionario o autorizado no podrá ceder ni traspasar su derecho, total o parcialmente, sin la previa autorización de la Autoridad Acuática.

Para autorizar la cesión o traspaso, la Autoridad Acuática deberá verificar que quien haya de sustituirse en los derechos del concesionario o autorizado, cumpla los requisitos exigidos en la ley.

Artículo 151. Las concesiones y autorizaciones se extinguirán por el vencimiento del lapso por el cual fueron acordadas, así como por las demás causas previstas en la legislación que regule la materia de concesiones y por aquéllas que fueren establecidas en el acto de otorgamiento.

Artículo 152. Las personas naturales o jurídicas que manifiesten su voluntad de participar en procesos de otorgamiento de concesiones o autorizaciones, deberán demostrar su capacidad de obrar y acreditar su solvencia, económica, financiera, y cumplir con los requisitos legales técnicos y profesionales, según el caso.

Artículo 153. El otorgamiento de concesiones y autorizaciones de los servicios públicos indicados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se sujetará a los principios de igualdad, transparencia, publicidad, eficiencia, racionalidad, pluralidad y competencia de los concurrentes, así como la protección y garantía de los usuarios.

Artículo 154. En una misma circunscripción acuática se podrán otorgar más

de una concesión o autorización sobre un mismo servicio público de los indicados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley. A tal efecto, el pliego licitatorio respectivo deberá indicar cual es el contenido o parte del servicio concesionario o autorizado y establecer mecanismos de control que garanticen, que en la concurrencia de la concesión o autorización el servicio se preste eficazmente.

Las empresas que aspiren la concesión de un servicio público, deberán tener como objeto exclusivo la prestación del servicio solicitado.

Artículo 155. Las personas naturales o jurídicas que manifiesten su voluntad de participar en procesos de concesiones y autorizaciones, harán su solicitud ante el órgano competente, suministrando la información y documentación que les sea requerida.

Artículo 156. En el caso de concesiones, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos oída la opinión, mediante informe, de la Comisión Local para la Facilitación del Sistema Buque Puerto se pronunciará en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción de dicho informe.

Una vez aprobado el otorgamiento de la concesión, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos expedirá el respectivo Permiso de Inicio de Operaciones.

Artículo 157. En el caso de autorizaciones, el órgano competente se pronuncia-

rá en un lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 158. No se otorgará la concesión solicitada cuando el solicitante esté incurso en alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando haya sido declarado en estado de atraso o quiebra.
2. Cuando se constate que se ha suministrado datos falsos o inexactos.
3. Cuando de manera sobrevenida el solicitante deje de tener las cualidades técnicas, económicas o legales que le permitieron participar en el proceso.
4. Cuando surjan graves circunstancias atinentes a la seguridad del Estado que a juicio de la Autoridad Acuática haga inconveniente su otorgamiento.

Lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4, también se aplicará a los solicitantes de autorizaciones.

CAPÍTULO II

De la Educación Náutica

Artículo 159. La Autoridad Acuática conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación, de que se trate, diseñará los planes y programas de estudios que se impartan al personal de la Marina Mercante, en todas sus modalidades y niveles, incluyendo la educación a distancia, y defi-

nirán los requisitos que deberán llenar los institutos de educación náutica públicos y privados, a los fines de la inscripción y autorización de funcionamiento.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos llevará un registro de los institutos de educación náutica, públicos y privados.

Artículo 160. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos expedirá los títulos, licencias, refrendos y certificaciones de las competencias de la gente de mar, de acuerdo con las normas nacionales e internacionales que rigen la materia, sin perjuicio de lo establecido en las leyes que rigen la materia.

El Estado, a través de la Autoridad Acuática, reconocerá los grados, títulos y certificados de competencia de la gente de mar que otorguen y expidan las universidades nacionales de acuerdo con los convenios internacionales y las leyes que rijan la materia.

CAPÍTULO III

De la Construcción, Modificación, Reparación y Desguace de Buques

Artículo 161. Los diques, astilleros, fábricas de buques, talleres navales, varaderos, industrias navales de apoyo, oficinas técnicas y de proyectos relacionadas con la construcción, reparación, modificación o desguace de buques, deberán estar inscritos en el registro que a tal efecto será llevado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Artículo 162. Los entes que ejecuten las actividades enunciadas en el artículo anterior deberán reunir las condiciones técnicas, equipamiento, personal, organización e instalaciones que garanticen el cumplimiento de las normas de seguridad industrial.

La construcción y modificación de buques de tipo artesanal serán objeto de un tratamiento especial, en cada circunscripción acuática.

Artículo 163. Todo buque cuya construcción, reparación, modificación o desguace sea financiado parcial o totalmente con recursos provenientes del Fondo Especial de los Espacios Acuáticos deberá ser construido, modificado, reparado o desguazado en instalaciones inscritas en el Registro de la Industria Naval Venezolana, salvo razones técnicas o de fuerza mayor, en cuyo caso el interesado deberá motivar por escrito la solicitud ante el Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, el cual emitirá su opinión en un lapso de diez (10) días hábiles.

Artículo 164. Los buques propiedad de entes públicos nacionales, estatales o municipales, institutos autónomos, y de sociedades donde la República tenga participación accionaria, deberán ser construidos, reparados, modificados o desguazados por astilleros, fábricas de embarcaciones, diques, varaderos y talleres navales debidamente inscritos en el Registro de la Industria Naval Venezolana, salvo razones técnicas de competitividad, o de fuerza mayor, en cuyo caso el intere-

sado deberá motivar por escrito la solicitud ante el Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, el cual emitirá su opinión en un lapso de diez (10) días hábiles.

Artículo 165. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, propiedad de particulares beneficiados por los incentivos previstos en las leyes y políticas del Estado, deberán realizar sus mantenimientos mayores y menores en instalaciones de la industria naval venezolana. Por razones técnicas o de fuerza mayor el Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos mediante el Comité de Industria Naval podrá acordar la excepción de lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO IV

De las Actividades Subacuáticas

Artículo 166. Se consideran actividades subacuáticas las realizadas en el espacio acuático venezolano y su lecho, por personas naturales o jurídicas destinadas a la operación de equipos y accesorios sumergibles o aquellas dedicadas al buceo con propósitos industriales, pesqueros, científicos, de recreación, deportivos o de cualquier otra naturaleza.

Artículo 167. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos regulará, controlará y supervisará estas actividades, así como la certificación de las personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad. A tales efectos llevará los registros respectivos, pudiendo autorizar a organizaciones públicas o privadas de reconocida competencia, para que en nombre del

Instituto efectúen el control, la supervisión y la certificación requerida para la realización de las actividades subacuáticas.

CAPÍTULO V

Del Servicio de Canalización y Mantenimiento de las Vías Navegables

Artículo 168. Se entiende por servicio de canalización, aquellas acciones de diagnóstico, estudio, análisis, diseño y ejecución de obras que permitan transformar parajes restringidos a la navegación acuática, en vías navegables.

Se entiende por mantenimiento de las vías navegables, aquellas acciones de dragado y de preservación de los sistemas de señalización, que tienen como finalidad el garantizar la accesibilidad permanente y segura de dichas vías.

Artículo 169. La prestación del servicio de canalización y mantenimiento de las vías navegables, comprende:

1. El estudio, inspección, desarrollo, mejora y administración de las vías y canales navegables que existen en el país y las que pudieran desarrollarse; especialmente de aquellos que permitan a buques de gran calado el acceso al lago de Maracaibo y a la vía fluvial del eje Apure-Orinoco, así como todas las obras accesorias necesarias o en alguna forma relacionada con la construcción, utilización, servicio y mantenimiento de las vías señaladas.

2. Garantizar los trabajos y obras de dragado para los cauces navegables de la República. Estas podrán ser ejecutadas por medios propios del Estado o mediante contrataciones.

3. El mantenimiento y operatividad de los sistemas de señalización de los canales navegables que existen y los que pudieran desarrollarse. Estos podrán ejecutarse por medios propios del Estado o mediante contrataciones.

Artículo 170. El tránsito de buques por las vías de navegación del Lago de Maracaibo, del Golfo de Venezuela y del eje Apure-Orinoco, origina la obligación del pago de una tasa en bolívares por la utilización de las obras de canalización, para lo cual se tomará el volumen bruto transportado de acuerdo a los siguientes términos:

1. En el Lago de Maracaibo y el Golfo de Venezuela:

- a. Para los hidrocarburos: el equivalente a un mil novecientos setenta y dos milésimas de dólar estadounidense (\$ 0,1972) por cada cero coma quince mil ochocientos noventa y nueve de metro cúbico (0,15899 m³) (un barril americano de 42 galones).

- b. Para carga general: el equivalente a tres mil treinta y nueve milésimas de dólar estadounidense (\$ 0,3039) por tonelada métrica.

- c. Para las maquinarias, materias primas y productos industriales destinados a las plantas instaladas en el Complejo Petroquímico de El Tablazo o procedentes de ellas; el equivalente a un mil novecientos veintinueve diez milésimas de dólar estadounidense (\$ 0,1929) por tonelada métrica.
- d. Para la carga de productos agrícolas y pecuarios, el equivalente a un mil novecientos cinco diez milésimas de dólar estadounidense (\$ 0,1905) por tonelada métrica.

2. En el eje Orinoco Apure:

- a. Para el mineral de hierro y derivados (pellas, hierro esponja y briquetas): el equivalente a un dólar con tres mil quinientos once diez milésimas de dólares estadounidenses (\$ 1,3511) por tonelada métrica de carga.
 - b. Para los hidrocarburos: el equivalente a un mil novecientos doce diez milésimas de dólar estadounidense (\$ 0,1912) por cada quince mil ochocientos noventa y nueve cien milésimas de metro cúbico (0,15899 m³) (un barril americano de 42 galones).
 - c. Para las maquinarias, acero, materias primas y productos industriales: el equivalente a dos dólares con seiscientos quince diez milésimas de dólares estadounidenses (\$ 2,0615) por tonelada métrica.
 - d. Para la carga de productos agrícolas o pecuarios: el equivalente a un mil seiscientos veintiocho diez milésimas de dólar estadounidense (\$ 0,1628) por tonelada métrica.
 - e. Para el aluminio primario: el equivalente a cuatro dólares estadounidenses (\$ 4,0000) por tonelada métrica de carga.
 - f. Para la carga general, no contemplada en los tipos anteriores: el equivalente a tres mil doscientos treinta y tres diez milésimas de dólar estadounidense (\$ 0,3233) por tonelada métrica de carga.
 - g. Para el tráfico de buques cisternas cargadas de agua destinada al uso industrial: el equivalente a dos dólares estadounidenses (\$ 2,0000) por tonelada métrica de carga.
 - h. Para el tráfico del conjunto empujador / gabarras o remolcador / gabarras autopropulsadas o buques de poco calado que transporten bauxita, en el tramo el Jobal Matanzas, el equivalente a ocho mil ochocientos catorce milésimas de dólar estadounidense (\$ 0,8814) por tonelada métrica de mineral.
- Las tarifas establecidas en los artículos anteriores, podrán ser pagadas en moneda nacional o bien en divisas extranjeras a la tasa de cambio bancaria comercial vigente para el momento del pago.

Artículo 171. A los efectos de actualizar las tarifas establecidas en el artículo 170 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, serán ajustadas anualmente por el Instituto Nacional de Canalizaciones, con la previa aprobación del Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia, en concordancia con lo señalado en las leyes y normas respectivas.

Artículo 172. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, les serán aplicados una exención del diez por ciento (10%) de la tasa prevista en el artículo precedente. Esta rebaja aplicará hasta por el mismo porcentaje en aquellos buques de bandera extranjera bajo el principio de reciprocidad conforme a la ley.

A los buques que transporten cargas cuyo origen y destino este dentro de los puertos del territorio nacional (cabotaje), se le aplicará una rebaja del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa vigente, siempre y cuando el destino de la carga no sea de exportación. La aplicación de esta exención procede de manera mutuamente excluyente y por lo tanto no son acumulativas.

Los buques que se dirijan en lastre a efectuar reparaciones en astilleros nacionales, mayores a mil unidades de arqueo bruto (1.000 AB), pagarán una tasa equivalente a cien Unidades Tributarias (100 U.T.). Los buques menores de mil unidades de arqueo bruto (1.000 AB), en estas circunstancias, quedarán exceptuados del pago de la tasa.

Artículo 173. No se encuentran sujetos al pago de la tasa los siguientes buques,

siempre y cuando no transporten carga comercial:

1. Los buques de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. Los buques de guerra de pabellón extranjero, siempre y cuando exista reciprocidad con la República Bolivariana de Venezuela.
3. Los buques dedicados a misiones científicas nacionales y de otros países, siempre y cuando exista reciprocidad con la República Bolivariana de Venezuela.
4. Los buques públicos dedicados al servicio público.
5. Los buques menores de veinticinco (25) toneladas de arqueo bruto.

Artículo 174. El armador, agente naviero, representante del armador o el Capitán del buque, deberá cancelar las tasas previstas por la utilización de los canales del Lago de Maracaibo y del Eje Orinoco-Apure, antes del zarpe del buque de la circunscripción acuática, a menos que existan acuerdos contractuales, que indiquen otra modalidad.

Artículo 175. El ente prestador del servicio de canalización y mantenimiento de las vías navegables, presentará a consideración del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, los planes y proyectos de dicho servicio, en el primer semestre de cada período constitucional a los fi-

nes de su inclusión en el plan nacional de desarrollo de los espacios acuáticos.

CAPÍTULO VI

Del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática

Artículo 176. El Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática es un servicio público, el cual tiene como finalidad generar una estructura de información, ayudas a la navegación y señalización acuática que cubra la totalidad de los espacios acuáticos sujetos a la soberanía y jurisdicción de la República.

Artículo 177. El Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática contará con los siguientes instrumentos: faros, boyas, balizas, enfilaciones, receptores de señales de radar, equipos electrónicos de guía y posicionamiento terrestre, equipos de guía y posicionamiento satelital, cartas náuticas, libro de faros, derrotero de las costas de Venezuela y otros similares que se incorporen en el futuro.

Los medios y componentes de sistemas de señalización acuática privados, también formarán parte del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática, siempre y cuando hayan sido autorizados por el Ejecutivo Nacional, conforme a la ley.

Artículo 178. La utilización del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática, da nacimiento a la obligación del pago de una tasa, y su alícuota se registrará en las normas establecidas en la Ley de Faros y Boyas.

Artículo 179. Los buques de bandera extranjera que naveguen en los espacios acuáticos sujetos a la soberanía y jurisdicción de la República, pagarán la tasa correspondiente al recalcar a puerto venezolano. Para zarpar y tramitar la documentación del buque ante la Capitanía de Puerto se deberá demostrar el pago de la tasa.

Artículo 180. A los fines de la aplicación de la tasa establecida en este título los buques nacionales o extranjeros, que naveguen remolcados por buques de pabellón nacional o extranjero, pagarán, igualmente y en las mismas condiciones, la tasa prevista por el uso del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática.

Artículo 181. Los buques de bandera extranjera cancelarán la tasa establecida por el uso de estos sistemas, al recalcar en otro puerto venezolano, cuando hayan navegado una distancia igual o mayor a las ciento veinte millas náuticas (120 MN). Esta distancia será calculada por la sumatoria de las líneas o distancias navegadas y acumuladas entre el primer puerto de recalada y los otros puertos visitados.

Artículo 182. No se encuentran sujetos al pago de la tasa prevista en este Capítulo los siguientes buques:

1. De la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. De guerra de pabellón extranjero, cuando exista reciprocidad con la República Bolivariana de Venezuela.

3. Los buques dedicados a misiones científicas en el espacio acuático nacional, inscritos en el Registro Naval Venezolano y los extranjeros, cuando exista reciprocidad con la República Bolivariana de Venezuela.
4. De pabellón extranjero que recalen a puerto venezolano en arribada forzosa.
5. Públicos dedicados al servicio público.
6. De arqueo bruto menores de cuarenta unidades (40 AB).

Artículo 183. Los avisos a los navegantes contentivos de instalaciones y las características de identificación de nuevos componentes del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática, así como de sus modificaciones, serán publicados en periódicos de circulación nacional.

Artículo 184. El ente prestador del Sistema Nacional de Ayudas a la Navegación Acuática, presentará a consideración del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, los planes y proyectos de dicho servicio, en el primer semestre de cada período constitucional a los fines de su inclusión en el plan nacional de desarrollo de los espacios acuáticos.

CAPÍTULO VII

Del Servicio de Hidrografía, Oceanografía, Meteorología y Cartografiado Náutico

Artículo 185. El Servicio de Hidrografía, Oceanografía, Meteorología y Cartografía-

do Náutico está integrado al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa, quien administrará, supervisará y tendrá, entre otras, las siguientes funciones: autorizar, coordinar, supervisar, desarrollar y ejecutar, actividades científicas e hidrográficas, de cartografía náutica, de señalización y otras ayudas a la navegación en todos los espacios acuáticos e insulares sujetos a la soberanía y jurisdicción de la República.

Artículo 186. El Servicio de Hidrografía, Oceanografía, Meteorología y Cartografiado Náutico organizará la recolección y compilación de datos hidrográficos, oceanográficos y meteorológicos, siendo responsable por la publicación, difusión y mantenimiento de toda la información náutica necesaria para la seguridad de la navegación en los espacios acuáticos nacionales, incluyendo el servicio de la hora legal de la República Bolivariana de Venezuela.

Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, que hayan sido autorizadas para ejecutar levantamientos hidrográficos, oceanográficos y de cartografiado náutico, deberán consignar una copia de toda la documentación producto de estas actividades en el organismo competente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa.

Artículo 187. El Servicio de Hidrografía, Oceanografía, Meteorología y Cartografiado Náutico, publicará las cartas náuticas, derroteros, tablas de mareas y otras publicaciones náuticas oficiales de la República

Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a la normativa técnica vigente.

Artículo 188. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa, podrá autorizar a entidades públicas o privadas y personas naturales, nacionales o extranjeras, para editar y comercializar cartas náuticas, derroteros, libros de faros, tablas de mareas y otras publicaciones náuticas oficiales de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 189. La publicación y distribución de planos batimétricos y documentación cartográfica náutica, que tenga relación de cualquier forma con los espacios acuáticos sujetos a la soberanía y jurisdicción de la República, deberá ser verificada y certificada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa, en caso contrario la misma se considerará nula y no producirá efecto alguno.

Artículo 190. No podrán practicarse sondeos, ni hacerse levantamientos de planos de las costas y espacios insulares y acuáticos sujetos a la soberanía y jurisdicción de la República, sin la previa autorización de los organismos competentes.

Artículo 191. La administración del Servicio de Hidrografía, Oceanografía, Meteorología y Cartografiado Náutico estará obligada a actualizar, según la normativa técnica vigente, el inventario de la totalidad de las cartas náuticas de los Espacios Acuáticos Nacionales.

Artículo 192. Toda edición de cartas náuticas será puesta en vigencia mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 193. El Servicio de Hidrografía, Oceanografía, Meteorología y Cartografiado Náutico, con el objeto de cumplir con las normas internacionales sobre la administración de datos en ayuda de los servicios indicados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, tomará las medidas necesarias para asegurar que se proporcione la información hidrográfica, oceanográfica y de cartografía náutica, en forma oportuna, fidedigna y sin ambigüedades. A tales efectos se mantendrá estrecha coordinación con los organismos internacionales de las cuales la República forma parte y con otras organizaciones nacionales dedicadas a esta actividad.

Artículo 194. El órgano prestador del Servicio de Hidrografía, Oceanografía, Meteorología y Cartografiado Náutico, presentará a consideración del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, los planes y proyectos de dicho servicio, en el primer semestre de cada período constitucional a los fines de su inclusión en el plan nacional de desarrollo de los espacios acuáticos.

CAPÍTULO VIII Del Servicio de Pilotaje

Sección I Generalidades

Artículo 195. El pilotaje es un servicio público, que consiste en el asesoramiento y la asistencia que los pilotos prestan a los capitanes de buques, en los parajes marítimos, fluviales y lacustres de las circunscripciones acuáticas de la República.

Artículo 196. Es obligatorio utilizar el servicio de pilotaje para navegar y maniobrar en las aguas de cualquier circunscripción acuática que el reglamento respectivo determine.

A solicitud del Capitán, podrá el piloto impartir directamente las órdenes a los timoneles y demás miembros de la tripulación que intervengan en las maniobras. En todo caso, durante su realización, el Capitán debe permanecer en el puente del buque a su mando, conservando su responsabilidad.

Artículo 197. El Capitán, en beneficio de la seguridad del buque o en resguardo de su responsabilidad, podrá desatender las indicaciones del piloto cuando así lo considere necesario para evitar un accidente, en cuyo caso deberá informar por escrito a la brevedad posible, al Capitán de Puerto, acerca de los motivos que tuvo para proceder en esa forma.

No será obligatorio el servicio de pilotaje cuando un buque atracado a un muelle

deba ser movido con los cabos, a lo largo del mismo.

Artículo 198. El servicio de pilotaje podrá ser prestado por particulares en régimen de concesión, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 199. El reglamento de capitánías, circunscripciones y delegaciones acuáticas, fijará los límites de los parajes marítimos, fluviales y lacustres de obligatorio uso del servicio de pilotaje y las condiciones y requisitos que deben cumplir los buques mientras permanezcan en ellos. También determinará los símbolos, luces y señales especiales que se usarán en cada circunscripción acuática.

Artículo 200. No están sujetos a la obligación de tomar piloto:

1. Los buques de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana y los destinados a prestar algún servicio de la Administración Pública.
2. Los buques nacionales de arqueo bruto igual o menor de doscientas unidades (200 AB).
3. Los buques menores destinados exclusivamente al servicio de los puertos.
4. Los buques nacionales de arqueo bruto igual o mayor a doscientas unidades (200 AB), dedicados exclusivamente a la navegación de cabotaje o doméstica, cuyos capitanes hayan obtenido el permiso

de pilotaje que concederá el Capitán de Puerto, previo examen y el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Estos permisos caducarán cuando transcurran seis (6) meses sin que sus titulares naveguen en las circunscripciones respectivas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el Capitán de Puerto podrá, cuando la circunstancia del caso así lo justifique, ordenar la asistencia de piloto a los buques señalados en los numerales 2 y 4.

Artículo 201. El Capitán de Puerto podrá dar autorización temporal a los capitanes venezolanos de buques, no comprendidos en el artículo anterior, que hagan servicio regular en su circunscripción, para navegar sin la asistencia de piloto, previo el cumplimiento de los requisitos pautados en el reglamento de capitánías, circunscripciones y delegaciones acuáticas.

Artículo 202. El orden de prioridad para obtener el asesoramiento y la asistencia de piloto será el siguiente:

1. Buques de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
2. Buques de pasaje.
3. Buques de bandera Nacional.
4. Buques de carga con itinerario.
5. Buques de carga sin itinerario.

Artículo 203. Los capitanes de buques están en la obligación de dar alojamiento, manutención y tratamiento de oficial al piloto, mientras éste permanezca a bordo con motivo de sus servicios. En caso de que el piloto no pudiese alojarse a bordo cuando se encuentre fuera del lugar de su residencia, los gastos de alojamiento y manutención serán por cuenta del buque. Serán igualmente a cargo del buque los viáticos del piloto cuando éste por causa imputable al buque o por fuerza mayor, no pudiese desembarcar en el sitio señalado para el término de su misión. En este caso, el buque sufragará los gastos de regreso del Piloto.

Artículo 204. Los daños y averías que se produzcan con ocasión de las maniobras en los parajes marítimos, fluviales y lacustres de obligatorio uso del servicio de pilotaje y durante el embarco y el desembarco del piloto, serán a cargo del buque, salvo que se demuestre la culpabilidad del piloto.

Artículo 205. El piloto que preste servicio en un buque que se encuentra varado, o que haya sufrido abordaje o cualquier otro accidente, no podrá desembarcar hasta tanto se hayan agotado los recursos de salvamento y el Capitán haya resuelto el abandono del buque, a menos que la Autoridad Acuática autorice su relevo por otro piloto.

Sección II

Del Personal de Pilotaje

Artículo 206. Los pilotos en el ejercicio de su actividad, velarán por el cumplimiento de la ley, así como de las disposi-

ciones u órdenes que el Capitán de Puerto de cada circunscripción dicte en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 207. Para ejercer como piloto se requiere:

1. Ser venezolano.
2. Ser Oficial de la Marina Mercante Nacional, con título de Capitán de Altura, con dos (2) años de titulado o Primer Oficial mención navegación con cinco (5) años de titulado.
3. No estar sometido a interdicción civil ni a inhabilitación política.
4. Presentar el examen médico que demuestre poseer la capacidad física y mental para el servicio, según lo establezca el reglamento respectivo.
5. No haber sido suspendido en el ejercicio profesional en los últimos cinco (5) años.
6. Estar certificado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos para ejercer, en las condiciones que fije el reglamento.
7. Los demás que le señale la ley.

El servicio de pilotaje no podrá ser efectuado por personas que excedan la edad de jubilación prevista en la ley.

Artículo 208. Para el ejercicio de sus funciones, los pilotos deberán someterse a un adiestramiento práctico en la circuns-

cripción acuática de que se trate, por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de seis (6), a juicio del Capitán de Puerto. La evaluación del aspirante estará a cargo de una junta designada por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, conformada por dos (2) pilotos de la circunscripción y por el Inspector de Pilotaje, quienes en un lapso de veinte (20) días, finalizado el proceso de evaluación, elevarán sus conclusiones al Capitán de Puerto.

Artículo 209. Todo piloto estará provisto de una credencial otorgada por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, la cual le identificará ante capitanes de buques y otras autoridades.

Sección III De la Supervisión del Servicio de Pilotaje

Artículo 210. Cada circunscripción acuática estará bajo la supervisión de un Inspector de Pilotaje que será de libre nombramiento y remoción del Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y dependerá del Capitán de Puerto de la circunscripción respectiva. El Inspector de Pilotaje además de cumplir los requisitos como piloto, deberá demostrar haber ejercido funciones de pilotaje por un periodo no menor de cinco (5) años.

Artículo 211. Son funciones del Inspector de Pilotaje:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y las instrucciones que reciba del Capitán de Puerto.

2. Supervisar y velar por la seguridad y eficacia de las maniobras que ejecuten los pilotos en la circunscripción donde se desempeñe.
3. Llevar un registro de inscripción de todos los pilotos que operen en su respectiva circunscripción, las entidades a las que estén afiliados, así como el número y descripción, nombre, arqueo bruto calado de cada buque y el nombre del piloto que lo asistió.
4. Tramitar e informar las solicitudes que, por su órgano, sean dirigidas al Capitán de Puerto por los usuarios y prestadores de servicio.
5. Presentar al Capitán de Puerto anualmente un informe detallado de las necesidades, condiciones, capacidad, funcionamiento y las estadísticas del servicio en su circunscripción.
6. Las demás que le señale la ley.

Sección IV

De las Tarifas del Servicio de Pilotaje

Artículo 212. Por el uso del servicio de pilotaje, todo buque pagará una tarifa en razón de su arqueo bruto, por cada una de las maniobras que realice, la cual será fijada por el órgano que ejerce la Autoridad Acuática, mediante Resolución dictada al efecto.

Los buques extranjeros deberán pagar la tarifa equivalente al servicio de pilotaje

establecido en este artículo en divisas, conforme a la normativa aplicable. Las divisas obtenidas por este concepto deberán ser vendidas al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio fijado en la normativa cambiaria que rija para la fecha de la respectiva operación y en el plazo que se establezca al efecto; ello, salvo que el recaudador acuerde mantener tales montos depositados en cuentas en moneda extranjera, para lo cual deberá requerir la autorización del Banco Central de Venezuela, según lo estipulado en los Convenios Cambiarios aplicables.

Artículo 213. Los buques de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana están exentos del pago de la tarifa por el uso del servicio de pilotaje prevista en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, al igual que los buques de guerra de naciones amigas, siempre y cuando exista reciprocidad.

Artículo 214. El arqueo bruto de los buques que efectúen operaciones de remolque se calculará, a los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, sobre la base de la sumatoria del arqueo bruto del remolcador y el del buque o buques remolcados.

Artículo 215. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano pagarán cincuenta por ciento (50%) de la tarifa prevista por el uso del servicio de pilotaje. Esta rebaja se aplicará hasta por el mismo porcentaje, a aquellos buques de bandera extranjera, bajo el principio de reciprocidad conforme a la ley.

Artículo 216. El armador, agente naviero, representante del armador o el Capitán del buque, responden solidariamente del pago del servicio de pilotaje, debiendo cancelar la tarifa por el uso del servicio de pilotaje antes del zarpe del buque de la circunscripción acuática, a menos que existan acuerdos contractuales entre las concesionadas y el usuario del servicio, que indiquen otra modalidad.

CAPÍTULO IX

Del Servicio de Remolcadores

Artículo 217. El servicio de remolcadores portuarios es un servicio público obligatorio, para asistir a los buques en sus maniobras, en los puertos de uso público y de uso privado de las diferentes circunscripciones acuáticas de la República. Este servicio está sujeto al pago de una tarifa que será fijada por el órgano que ejerce la Autoridad Acuática, mediante Resolución dictada al efecto.

Los buques extranjeros deberán pagar la tarifa equivalente al servicio de remolcadores establecido en este artículo en divisas, conforme a la normativa aplicable. Las divisas obtenidas por este concepto deberán ser vendidas al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio fijado en la normativa cambiaria que rija para la fecha de la respectiva operación y en el plazo que se establezca al efecto; ello, salvo que el recaudador acuerde mantener tales montos depositados en cuentas en moneda extranjera, para lo cual deberá requerir la autorización del Banco Central de Venezuela, según lo estipulado en los Convenios Cambiarios aplicables.

Artículo 218. El servicio de remolcadores podrá ser prestado por particulares en régimen de concesión.

Artículo 219. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, pagarán un cincuenta por ciento (50%) de la tarifa prevista para el uso del servicio de remolcadores. Esta rebaja se aplicará hasta por el mismo porcentaje, a aquellos buques de bandera extranjera, bajo el principio de reciprocidad conforme a la ley.

Artículo 220. El armador, agente naviero, representante del armador o el Capitán del buque, deberá cancelar la tarifa por uso del servicio de remolcadores, antes de que el buque zarpe de la circunscripción acuática, a menos que existan acuerdos contractuales, que indiquen otra modalidad.

Artículo 221. En caso de siniestro, contingencia o fuerza mayor, todas las unidades autorizadas para operar en cualesquiera de las circunscripciones acuáticas, están obligadas a participar en las operaciones que requiera la Autoridad Acuática, y actuarán bajo la coordinación del Capitán de Puerto de la circunscripción.

CAPÍTULO X

Del Lanchaje

Artículo 222. El servicio de lanchaje para los puertos de uso público y de uso privado, es un servicio público obligatorio para el traslado del Piloto en el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el reglamento correspon-

diente. Este servicio está sujeto al pago de una tarifa que será fijada por el órgano que ejerce la Autoridad Acuática, mediante Resolución dictada al efecto.

Los buques extranjeros deberán pagar la tarifa equivalente al servicio de lanchaje establecido en este artículo en divisas, conforme a la normativa aplicable. Las divisas obtenidas por este concepto deberán ser vendidas al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio fijado en la normativa cambiaría que rija para la fecha de la respectiva operación y en el plazo que se establezca al efecto; ello, salvo que el recaudador acuerde mantener tales montos depositados en cuentas en moneda extranjera, para lo cual deberá requerir la autorización del Banco Central de Venezuela, según lo estipulado en los Convenios Cambiarios aplicables.

Artículo 223. El servicio de lanchaje podrá ser prestado por particulares en régimen de concesión.

Artículo 224. Por el servicio de lanchaje, todo buque pagará una tarifa, la cual será fijada por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos en Unidades Tributarias.

Artículo 225. Los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, pagarán un cincuenta por ciento (50%) de la tarifa prevista para el uso del Servicio de Lanchaje. Esta rebaja se aplicará hasta por el mismo porcentaje, a aquellos buques de bandera extranjera, bajo el principio de reciprocidad conforme a la ley.

Artículo 226. El armador, agente naviero, representante del armador o el Capitán del buque, deberá cancelar las tarifas por uso del servicio de lanchaje, antes de que el buque zarpe de la circunscripción acuática, a menos que existan acuerdos contractuales que indiquen otra modalidad.

CAPÍTULO XI

De la Gestión de Seguridad y el Servicio de Inspecciones Navales

Artículo 227. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos será responsable de controlar que las compañías navieras, sus buques y los que estén en construcción posean los niveles de seguridad previstos en la ley, concernientes a la gestión en tierra y a bordo, mediante la ordenación y ejecución de inspecciones y controles técnicos radioeléctricos, de seguridad y de prevención de la contaminación del medio acuático que permitan la operación segura de buques.

Artículo 228. El ejercicio de las funciones de inspección, de los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, así como de los buques extranjeros que se encuentren en aguas nacionales y de las averías que los mismos sufran, queda reservado a los inspectores navales certificados y registrados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, llevará un registro de todos los inspectores navales.

Artículo 229. Los inspectores navales del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos o los designados por el instituto, practicarán las inspecciones que se deban realizar en las instalaciones y obras indicadas en los artículos 5º y 6º de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 230. Los servicios de los inspectores navales que intervengan en las inspecciones ordenadas por la Autoridad Acuática, serán remunerados por el propietario, arrendatario o representante del buque o por el ente inspeccionado.

Artículo 231. La Autoridad Acuática contará en cada circunscripción, con inspectores navales, funcionarios del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos con el propósito de garantizar la correcta aplicación de la ley.

CAPÍTULO XII

De las Compañías Navieras, Certificadoras, de Agenciamiento Naviero, Operadoras y Agenciadoras de Carga, Consolidadoras de Carga, de Transporte Multimodal y de Corretaje Marítimo

Artículo 232. Las compañías prestadoras del servicio de transporte acuático podrán asumir cualquier modalidad de asociación, participar en conferencias marítimas o bolsas de fletes, y en general podrán efectuar cualquier concertación para servir el tráfico acuático desde y hacia la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 233. Se consideran compañías navieras, aquellas dedicadas a la operación y explotación comercial de buques propios, arrendados a casco desnudo o bajo arrendamiento financiero, y en general en cualquier modalidad propia del transporte marítimo.

Artículo 234. Se consideran compañías certificadoras, aquellas dedicadas a la ejecución de funciones de inspección, reconocimientos, emisión de certificados temporales y otras actividades afines, de acuerdo a lo establecido en los instrumentos pertinentes y resoluciones de obligatorio cumplimiento de la Organización Marítima Internacional.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos podrá autorizar bajo la figura de Organizaciones Reconocidas, a compañías certificadoras para que actúen en nombre de la Autoridad Acuática, en la ejecución de las funciones previstas en este artículo.

Artículo 235. Se consideran agencias navieras, aquellas dedicadas a efectuar gestiones en nombre de los propietarios, arrendadores, armadores o capitanes de buques, en la actividad marítima y comercial, en los puertos de la República.

Artículo 236. Se consideran compañías consolidadas de carga, aquellas que asumen en su propio nombre y bajo su responsabilidad, la actividad de agrupar mercancía o bienes de terceros en unidades de carga o contenedores, para uno o más destinatarios o consignatarios.

Artículo 237. Se consideran compañías agenciadoras de carga, aquellas que actúan como embarcador o cargador respecto del transportador y como transportador respecto del usuario, sin contar necesariamente con la infraestructura del naviero o transportador efectivo y que expiden el conocimiento de embarque a usuarios.

Artículo 238. Se consideran compañías de transporte multimodal, aquellas que realizan transporte de bienes o mercancía, utilizando dos o más medios de transporte mediante un contrato único, asumiendo la responsabilidad de su cumplimiento actuando como principal y manteniendo los bienes o mercancías bajo su responsabilidad y custodia desde el lugar de origen hasta su destino final.

Artículo 239. Se consideran compañías de corretaje marítimo, aquellas que efectúan la intermediación entre fletadores y armadores negociando y acordando contratos de fletamento y compraventas de buques.

Artículo 240. Las compañías señaladas en este Capítulo y aquellas que distribuyan, instalen, reparen o construyan equipos, partes y accesorios destinados a servicio de seguridad acuática o salvamento de vidas o que formen parte de equipos destinados a estos servicios, tanto a bordo como en tierra, deberán estar inscritos en el registro que a tal efecto lleve el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, previo el cumplimiento del requisito de establecer garantías suficientes en forma de fianza bancaria o de seguros a satisfacción del Instituto, por una cantidad de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.).

El reglamento respectivo establecerá las condiciones para la aplicación de lo previsto en este artículo.

Artículo 241. Las compañías navieras, agencias navieras, compañías consolidadoras de carga, compañías operadoras y agenciadoras de carga y compañías operadoras de transporte multimodal, deberán presentar ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en los primeros diez (10) días de cada trimestre, un informe que contenga: cantidad de carga movilizada, clase, valor del flete discriminado, puerto de embarque y puerto de destino.

Artículo 242. Las compañías certificadoras, deberán presentar ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en los primeros diez (10) días de cada trimestre, un informe que contenga: tipo de buque certificado, arqueo bruto, tarifa discriminada aplicada y nombre del armador, propietario o agente.

Artículo 243. Las compañías de corretaje marítimo, deberán presentar ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en los primeros diez (10) días de cada trimestre, un informe que contenga: tipo de buque fletado, arqueo bruto, valor del flete discriminado, nombre del fletador y nombre del armador.

Artículo 244. Aquellas compañías que distribuyan, instalen, reparen o construyan equipos, partes y accesorios destinados a servicios de seguridad acuáticas o salvamento de vidas o que formen parte de equipos destinados a estos servicios

tanto a bordo como en tierra, deberán presentar ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, en los primeros diez (10) días de cada trimestre, un informe que contenga las características, marcas o seriales de los equipos, partes o accesorios distribuidos, instalados, reparados o contruidos y donde están ubicados.

**TÍTULO V
DE LOS TÍTULOS, LICENCIAS
Y PERMISOS DE LA MARINA
MERCANTE, DE PESCA
Y DEPORTIVA**

**CAPÍTULO I
De los Títulos, Licencias
y Permisos**

Artículo 245. Son títulos de la Marina Mercante:

1. En la especialidad de navegación:
 - a. Capitán de Altura.
 - b. Primer Oficial.
 - c. Segundo Oficial.
 - d. Tercer Oficial.
 - e. Capitán Costanero.
 - f. Patrón de Primera.
 - g. Patrón de Segunda.
 - h. Patrón Artesanal.

2. En la especialidad de Máquinas:

- a. Jefe de Máquinas.
- b. Primer Oficial de Máquinas.
- c. Segundo Oficial de Máquinas.
- d. Tercer Oficial de Máquinas.
- e. Motorista de Primera.
- f. Motorista de Segunda.

Artículo 246. Son títulos de la Marina Mercante y Pesca:

- a. Capitán Costanero.
- b. Patrón de Primera.
- c. Patrón de Segunda.
- d. Patrón Artesanal.
- e. Motorista de Primera.
- f. Motorista de Segunda.

Artículo 247. Son títulos de la Marina Mercante para la actividad de Pesca:

1. En la Especialidad de Cubierta:
 - a. Capitán de Pesca.
 - b. Oficial de Pesca.
2. En la Especialidad de Máquina:

- a. Jefe de Máquinas.
- b. Oficial de Máquinas.

Artículo 248. Son licencias de la Marina Deportiva y Recreacional:

- 1. Capitán de Yate.
- 2. Patrón Deportiva de Primera.
- 3. Patrón Deportiva de Segunda.
- 4. Patrón Deportiva de Tercera.

Artículo 249. Los poseedores de títulos y licencias a los que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, usarán los uniformes y distintivos de la Marina Mercante Nacional, con estricta sujeción a lo que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 250. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, expedirá los títulos, licencias y permisos, así como los refrendos y dispensas de la Gente de Mar a que se refiere este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el reglamento respectivo.

Artículo 251. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos llevará un registro de los títulos, licencias y permisos, así como los refrendos y dispensas de la Gente de Mar.

CAPÍTULO II

De los Requisitos para optar a los Títulos y Licencias

Artículo 252. Para optar a los títulos, licencias y certificados de la Marina Mercante, de Pesca Deportiva y Recreacional se requiere haber aprobado los cursos correspondientes y cumplir con los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos.

Los aspirantes al certificado de Inspector Naval deberán poseer el título de Capitán de Altura o Jefe de Máquina con una experiencia navegada con dicho título de por lo menos cinco (5) años.

Artículo 253. Para optar a las licencias de la Marina Recreacional y Deportiva, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 254. Los aspirantes al título de Capitán de Altura, deberán poseer el título inmediato inferior y comprobar haber navegado en su especialidad, con dicho título, por lo menos durante treinta y seis (36) meses, lapso que podrá ser reducido a veinticuatro (24) meses si se ha ejercido el cargo de Primer Oficial a bordo durante un período de embarque no inferior a doce (12) meses.

Artículo 255. Los aspirantes al título de Primer Oficial deberán poseer el título de Segundo Oficial o de Capitán de Pesca y comprobar haber navegado en su especialidad, con dicho título por lo menos por veinticuatro (24) meses.

Artículo 256. Los aspirantes al título de Segundo Oficial, tendrán derecho a dicho título una vez que hayan comprobado haber navegado en su especialidad, con el título inmediato inferior, por lo menos durante veinticuatro (24) meses.

Artículo 257. Los aspirantes al título de Tercer Oficial deberán poseer título de educación superior expedido en las universidades de educación superior náutica, inscritas en el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, luego de haber cursado sus estudios en la modalidad presencial o a distancia y haber realizado prácticas de navegación supervisadas, por lo menos durante un período de doce (12) meses, como parte de su formación náutica.

Artículo 258. Los aspirantes al título de Jefe de Máquinas, deberán poseer el título inmediato inferior y comprobar haber navegado en su especialidad, con dicho título, por lo menos durante treinta y seis (36) meses, de los cuales un mínimo de doce (12) meses ejerciendo el cargo de Primer Oficial de Máquinas a bordo.

Artículo 259. Los aspirantes al título de Primer Oficial de Máquinas deberán poseer el título inmediato de Segundo Oficial de Máquinas o Jefe de Máquina de Pesca y comprobar haber navegado en su especialidad, con dicho título, por lo menos durante veinticuatro (24) meses.

Artículo 260. Los aspirantes al título de Segundo Oficial de Máquinas, tendrán derecho a dicho título una vez que hayan comprobado haber navegado en su espe-

cialidad, con el título inmediato inferior, por lo menos durante veinticuatro (24) meses.

Artículo 261. Los aspirantes al título de Tercer Oficial de Máquinas deberán poseer título de educación superior expedido en las universidades de educación superior náutica, inscritas en el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, luego de haber cursado sus estudios en la modalidad presencial o a distancia y haber realizado prácticas de navegación supervisadas, por lo menos durante un período de doce (12) meses, como parte de su formación náutica.

Artículo 262. Los aspirantes al título de Capitán Costanero deberán poseer el título de Patrón y comprobar haber navegado con dicho título por lo menos durante un período de treinta y seis (36) meses.

Los aspirantes a título de Capitán Costanero, deberán poseer el título de Técnico Medio del nivel medio diversificado y profesional y su equivalente y el título de Patrón y comprobar haber navegado con dicho título, por lo menos durante un período de treinta y seis (36) meses.

Artículo 263. Los aspirantes al título de Patrón de Primera deberán poseer la licencia inmediata anterior y comprobar haber navegado con dicha licencia, por lo menos durante un período de veinticuatro (24) meses.

Artículo 264. Los aspirantes al título de Patrón de Segunda y Motoristas de Segunda deberán haber aprobado sus estudios en un Instituto de Educación Medio

Diversificado y Profesional de Náutica, debidamente inscrito en el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, así como haber realizado prácticas de navegación supervisada por un período no inferior a nueve (9) meses y ser mayor de veintiún (21) años, tener como mínimo sexto grado aprobado y comprobar haber navegado un mínimo de veinticuatro (24) meses.

Artículo 265. Los aspirantes al título de Patrón Artesanal deberán cumplir con las exigencias establecidas en el reglamento de las circunscripciones acuáticas.

Artículo 266. Los aspirantes al título de Motorista de Primera, deberán poseer el título de Motorista de Segunda y comprobar haber navegado con dicho título, por lo menos durante un período de treinta y seis (36) meses.

Artículo 267. Los aspirantes al título de Motorista de Segunda deberán poseer el título de Técnico Medio del Nivel Medio Diversificado y Profesional y comprobar haber navegado en esta especialidad, por lo menos durante un período de doce (12) meses.

Artículo 268. Los aspirantes al título de Capitán de Pesca o Jefe de Máquinas de Pesca, deberán poseer el título de Oficial de Pesca o de Oficial de Máquinas, según sea el caso y comprobar haber navegado con dicho título, por lo menos durante un período de doce (12) meses.

Artículo 269. Los aspirantes al título de Oficial de Máquinas de Pesca deberán

poseer título de Educación Superior expedido en las Universidades inscritas en el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, luego de haber cursado sus estudios en la modalidad presencial o a distancia, y haber realizado prácticas, en la respectiva especialidad, por lo menos durante un período de doce (12) meses.

Artículo 270. Los aspirantes a la licencia de Capitán de Yate deberán poseer la Licencia de Patrón Deportivo y comprobar haber navegado con ésta, durante un período no menor de veinticuatro (24) meses, y cumplir con los requisitos que establezcan los convenios internacionales y el reglamento respectivo.

Artículo 271. Los aspirantes a la licencia de Patrón Deportivo de Primera deberán ser mayores de dieciocho (18) años y cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 272. Los aspirantes a la licencia Deportiva de Segunda y Patrón Deportivo de Tercera deberán ser mayores de dieciocho (18) años y cumplir con los requisitos que establezca el reglamento respectivo.

La práctica de actividades deportivas náuticas de competencia, podrá ser efectuada por menores de dieciocho (18) años, debidamente autorizados por sus representantes legales y que estén inscritos en las asociaciones de deportes náuticos en alguna de las circunscripciones acuáticas, además de cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento respectivo.

Artículo 273. Los poseedores de títulos y licencias que aspiren a obtener un título o licencia superior contemplados en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, podrán optar a ellos, siempre que comprueben haber cumplido con los requisitos que exige la ley.

Artículo 274. Las personas que hayan obtenido por estudios en el extranjero títulos o licencias de la Marina Mercante, Marina de Pesca y Marina Recreacional y Deportiva, podrán solicitar la correspondiente reválida mediante el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 275. El personal militar profesional de la Armada Nacional que compruebe haber ejercido a bordo de buques de la Armada funciones cónsonas con la especialidad del título o licencia al que aspire, podrá obtenerlo, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 276. El refrendo es el instrumento mediante el cual se confiere validez internacional a los títulos expedidos conforme a este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Todo título estará refrendado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos sobre la base del modelo establecido en el Convenio Internacional sobre las Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar.

Artículo 277. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, podrá conceder permiso temporal o dispensa, mediante la cual

permita que un determinado titular de la Marina Mercante, pueda prestar servicio en un buque también determinado, por un lapso no mayor de seis (6) meses y con carácter improrrogable, en un cargo que exija el título inmediatamente superior al que ostenta.

No se concederán permiso temporal o dispensa para desempeñar el cargo de Capitán o Jefe de Máquinas, salvo en casos de fuerza mayor.

CAPÍTULO III De las Funciones

Artículo 278. Para ejercer las funciones a las cuales facultan los títulos y licencias, de la Marina Mercante, se requiere estar inscrito en el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante.

En caso de ausencia comprobada de personal nacional de Oficiales titulados por la República, excepto el Capitán, previa opinión favorable del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos podrá, cuando las circunstancias así lo exijan, otorgar Permiso Provisional válido por un (1) año a extranjeros titulados para efectuar funciones correspondientes a sus respectivos títulos.

Artículo 279. Los títulos de Marina Mercante facultan para desempeñar a bordo, las siguientes funciones:

1. **Capitán de Altura:** en la especialidad de navegación: para ejercer el mando de buques de cualquier clase y arqueo, en todos los mares.

2. **Jefe de Máquinas:** para desempeñar el cargo de Jefe de Máquina a bordo de buques de cualquier clase y potencia, en todos los mares.
3. **Primer Oficial:** para desempeñarse como oficial de navegación en buques de cualquier clase, en todos los mares; y mandar buques cuyo arqueo bruto sea igual o menor a tres mil unidades (3.000 AB).
4. **Primer Oficial de Máquinas:** para desempeñar el cargo de Primer Oficial de Máquinas a bordo de buques de cualquier clase y potencia, en todos los mares; y para ejercer el cargo de Jefe de Máquinas en buques cuya potencia no exceda de tres mil Kilowatios (3.000 Kw).
5. **Segundo Oficial:** para desempeñarse como oficial de navegación a bordo de cualquier buque, en todos los mares o como Primer Oficial en buques cuyo arqueo bruto sea menor de tres mil unidades (3.000 AB), y mandar buques cuyo arqueo bruto sea igual o menor de quinientas unidades (500 AB) en todos los mares.
6. **Segundo Oficial de Máquinas:** para desempeñarse como oficial de Máquinas a bordo de buques de cualquier clase y potencia en todos los mares o como Primer Oficial de Máquinas en buques cuya potencia no exceda de tres mil kilowatios (3.000 Kw) y para ejercer el cargo de Jefe de Máquinas en buques cuya potencia no exceda de setecientos cincuenta kilowatios (750 Kw), en todos los mares.
7. **Tercer Oficial:** para desempeñarse como oficial de navegación a bordo de cualquier buque, en todos los mares.
8. **Tercer Oficial de Máquinas:** para desempeñarse como oficial de Máquinas a bordo de buques de cualquier clase y potencia en todos los mares y para ejercer el cargo de Jefe de Máquinas en buques cuya potencia no exceda de trescientos cincuenta kilowatios (350 Kw), en aguas jurisdiccionales, siempre y cuando demuestre haber navegado doce (12) meses como Oficial de Máquinas.

Artículo 280. Los títulos de Marina Mercante facultan para desempeñar a bordo, las siguientes funciones:

1. **Capitán Costanero:** para ejercer el mando de buques cuyo arqueo bruto esté comprendido entre quinientas unidades (500 AB) y tres mil unidades (3.000 AB), entre las zonas comprendidas entre los 7° y 19° latitud Norte y los 58° y 85° longitud Oeste y para montar guardia en buques que hagan esta misma navegación.
2. **Patrón de Primera:** para ejercer el mando en buques cuyo arqueo bruto sea igual o inferior a quinientas unidades (500 AB) que naveguen entre las zonas comprendidas entre los 7° y 13° 30' latitud Norte y los 60° y 72° longitud Oeste, con excepción de buques de pasajeros que naveguen fuera de las aguas

interiores y para desempeñarse como oficial de navegación en buques cuyo arqueo bruto sea igual o menor a tres mil unidades (3.000 AB) que naveguen dentro de la zona señalada.

3. **Patrón de Segunda:** para desempeñarse como oficial de navegación en buques cuyo arqueo bruto sea igual o menor a ciento cincuenta unidades de Arqueo Bruto (150 AB) en aguas jurisdiccionales de la República. Para ejercer el mando de buques cuyo arqueo bruto sea igual o menor de cincuenta unidades (50 AB) de arqueo bruto en una circunscripción Acuática, o buques pesqueros y de transporte de productos agrícolas menores de veinticuatro metros (24 mts.) de eslora, en una circunscripción acuática.
4. **Patrón Artesanal:** para ejercer el mando de buques de tipo artesanal o primitivas, así como aquellas propias de las comunidades indígenas, campesinas y de pescadores ribereños, menores de veinticuatro metros (24 mts.) de eslora, en una circunscripción Acuática específica.
5. **Motorista de Primera:** para desempeñarse como Jefe de Máquinas en buques propulsados por motores cuya máquina propulsora principal tenga una potencia de setecientos cincuenta (750 HP) a tres mil (3.000 HP) Caballos de Fuerza; y naveguen dentro de la zona comprendida entre los 7° y 19° 00" latitud Norte y 68° y 85° longitud Oeste y para desempeñarse como Oficial de Máquinas.

6. **Motorista de Segunda:** para desempeñarse como Jefe de Máquinas en buques propulsados por motores cuya potencia no exceda de setecientos cincuenta (750 HP) Caballos de Fuerza y naveguen dentro de la zona comprendida entre los 7° y 13,30° latitud Norte y los 60° y 72° longitud Oeste, con excepción de buques de pasajeros que naveguen fuera de las aguas interiores, y para montar guardia de máquinas en buques que naveguen dentro de la zona señalada.

Artículo 281. Los títulos de Marina de Pesca facultan para desempeñar a bordo, las siguientes funciones:

1. **Capitán de Pesca:** para ejercer el mando de buques pesqueros de investigación o de entrenamiento pesquero sin límite de tamaño, en todos los mares.
2. **Oficial de Pesca:** para desempeñarse como tal y dirigir faenas de Pesca en buques pesqueros, de cualquier eslora en todos los mares y para ejercer el mando en buques pesqueros de investigación o de entrenamiento de pesca hasta veinticuatro metros (24 mts.) de eslora en todos los mares.
3. **Jefe de Máquinas de Pesca:** para ejercer funciones de Jefe de Máquinas en buques pesqueros, de investigación o entrenamiento en esa especialidad, cuyas potencias no excedan de setecientos cincuenta (750 Kw) Kilovatios.

4. **Oficial de Máquinas:** para desempeñarse como tal en buques pesqueros, de investigación o de entrenamiento de pesca en todos los mares.

Artículo 282. Las licencias de Marina Recreacional y Deportiva facultan para desempeñar las siguientes funciones:

1. **Capitán de Yate:** para ejercer el mando de buques de recreo o deportivos cuyo arqueo bruto no exceda de trescientas unidades (300 AB), de registro en todos los mares.
2. **Patrón Deportivo de Primera:** para ejercer el mando de buque deportivo cuyo arqueo bruto no exceda de ciento cincuenta unidades (150 AB), en aguas jurisdiccionales comprendidas entre las costas de la República y los 13° Norte y los 58° y 72° de longitud Oeste, así como en las aguas interiores.
3. **Patrón Deportivo de Segunda:** para ejercer el mando de buques de recreación y deportivos menores de cuarenta toneladas de Registro Bruto en aguas de la circunscripción acuática que fue otorgada.
4. **Patrón Deportivo de Tercera:** para ejercer el mando en buques de recreación y deportivos menores de diez (10) toneladas de Registro Bruto en aguas de la circunscripción acuática en donde sea otorgada, hasta seis (6) millas tangenciales de la costa.

Artículo 283. Los titulares y poseedores de Licencias y Permisos a que se refiere

este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, deberán presentar al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, el certificado médico marítimo que evidencie su aptitud física y mental para realizar las labores propias de sus respectivas funciones a bordo de buques. El reglamento regulará todo lo referente a este certificado.

CAPÍTULO IV Del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante

Artículo 284. El Colegio de Oficiales de la Marina Mercante, es un gremio profesional con personalidad jurídica y patrimonio propio con todos los derechos, obligaciones y atribuciones que le señala este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y el Reglamento del Colegio.

Artículo 285. Podrán ser miembros del Colegio de la Marina Mercante los poseedores de títulos de la Marina Mercante y de la Marina de Pesca.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES, PENAS Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I De las Responsabilidades

Artículo 286. Las acciones y omisiones que constituyan delito o falta y tengan lugar con ocasión de la navegación, serán sancionados de acuerdo con el Código Penal o la ley aplicable. Salvo acciones intencionales, en caso de abordaje o de

cualquier otro accidente de navegación concerniente a un buque de navegación acuática y de tal naturaleza que comprometa la responsabilidad penal o disciplinaria del Capitán, o de cualquier otra persona al servicio del buque, no podrá iniciarse ningún procedimiento penal sino ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado cuyo pabellón enarbolaba el buque en el momento del abordaje o del accidente de navegación.

Artículo 287. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones aquí previstas, a los que incurran en las siguientes infracciones:

1. Infracciones leves:

De dos Unidades Tributarias (2 U.T.), a cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.):

- a. Los tripulantes de buques o personas relacionadas con la actividad al no comparecer sin causa justificada ante la Autoridad Acuática cuando sean citados por ésta.
- b. El que deteriore o pierda intencionalmente o por descuido la Patente, Licencia de Navegación o Permiso Especial Restringido.
- c. El capitán y los tripulantes que no cumplan con lo referente al rol de tripulantes establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
- d. Los buques que no se encuentren provistos de los certificados, documentos y los diarios que exige este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
- e. El Capitán que no elabore el inventario de los efectos, bienes o valores pertenecientes al pasajero o tripulante fallecido a bordo.
- f. El propietario, armador o arrendatario del buque que no publique el aviso de prensa referente al pasajero o tripulante fallecido a bordo.
- g. El buque que entre a aguas venezolanas o a puerto, o que se encuentre ante la presencia de un buque de la Fuerza Armada, e incumpla la obligación del izamiento de la Bandera.
- h. El Capitán, Jefe de Máquinas y Primer Oficial o quienes hagan sus veces, que no presente informe por escrito ante las autoridades, en los casos de pérdida, naufragio, incendios, abordaje, varaduras o averías.
- i. Las personas autorizadas a efectuar obras de levantamientos hidrográficos, oceanográficos y de cartografiado náutico, que no presenten copia de los mencionados levantamientos.
- j. Las personas autorizadas a efectuar obras de levantamientos hidrográficos, oceanográficos y de cartografiado náutico y que no notifiquen la finalización de las obras.
- k. Los dueños o responsables de lugares públicos o privados que obs-

taculicen el acceso al personal y autoridades de servicios públicos oficiales, en el cumplimiento de sus funciones.

l. El Capitán que incumpla con la obligación de dar alojamiento, manutención y tratamiento de oficial al piloto.

m. El Capitán que no notifique de cualquier accidente de navegación ocurrido en el buque a su mando y el Piloto que lo asiste, al Capitán de Puerto.

2. Infracciones graves:

De cincuenta y una Unidades Tributarias (51 U.T.) a ciento cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.):

a. Los responsables de operaciones o actividades no autorizadas por la Autoridad Acuática.

b. Los buques que fondeen en las zonas no habilitadas a tal fin sin el previo permiso de la Autoridad Acuática.

c. Los buques que zarpen sin el permiso de la Autoridad Acuática.

d. El Capitán u oficiales que impidan la realización de las inspecciones al buque cuando así lo requiera la Autoridad Acuática.

e. Los pasajeros que se nieguen a prestar asistencia cuando lo requiera el Capitán del buque.

f. El Capitán de Buque Nacional que no informe al Cónsul Venezolano en puerto extranjero, de la arribada forzosa de su buque.

g. Los buques que no hayan zarpado una vez cesado la causa o motivo de su arribada forzosa.

h. Las personas u organismos públicos o privados que tengan conocimiento de cualquier accidente o siniestro marítimo y no lo reporten a la Autoridad Acuática.

i. Los diques, astilleros, fábricas de buques, talleres navales, varaderos, industrias navales de apoyo y similares, que ejecuten obras de construcción naval o modificaciones, que dejen de suministrar los planos de las embarcaciones.

j. Los buques que incumplan con la obligatoriedad del servicio de pilotaje.

k. Quienes arrojen lastre, escombros o basura en aguas jurisdiccionales de Venezuela, incluidos los puertos, radas y canales de navegación.

l. A las personas naturales o jurídicas que operen equipos de comunicaciones, de manera impropia o en un lenguaje impropio.

3. Infracciones muy graves:

De ciento cincuenta y una Unidades Tributarias (151 U.T.) a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.):

- a. Los responsables de construcciones, instalaciones y modificaciones de éstas no autorizadas en áreas de la circunscripción acuática.
- b. El Capitán y Piloto que incumplan con la obligación de notificar al Capitán de Puerto de los accidentes de navegación ocurridos en su circunscripción.
- c. El buque que incumpla la limitación de tráfico de buques hacia y desde puertos venezolanos, que sea impuesta por el Ejecutivo Nacional.
- d. Los propietarios o armadores que dispongan la utilización de sus buques para un uso distinto al autorizado.
- e. Los buques que transporten pasajeros en número mayor a lo establecido por las correspondientes leyes, reglamentos y certificados.
- f. Los buques que permitan el transporte de pasajeros sobre cubierta.
- g. Los buques que permitan el embarque de personas enfermas o con impedimentos físicos que los dificulten para desenvolverse por sí mismos, o a menores de doce años (12) sin acompañantes.
- h. Los buques que permitan el embarque de personas y animales que puedan propagar cualquier enfermedad o epidemia.
- i. Los buques que incumplan con la obligación relativa a las provisiones de agua y víveres y espacios destinados a pasajeros.
- j. El Capitán que no notifique a la Autoridad Acuática y demás autoridades locales, el conocimiento de un hecho delictivo a bordo.
- k. El Capitán que no notifique a la autoridad consular competente y a las autoridades locales, las defunciones a bordo.
- l. Los tripulantes o pasajeros que en forma tumultuosa o indisciplinada efectúen reclamaciones al Capitán.
- m. El tripulante o pasajero que sea responsable de la falsa alarma, confusión o desorden a bordo.
- n. Los capitanes de buques nacionales que se nieguen a recibir sin causa justificada a los tripulantes venezolanos, abandonados en puertos extranjeros.
- o. El Capitán, el Jefe de Máquinas, el Primer Oficial o quienes hagan sus veces, que en caso de pérdida, naufragio, incendios, abordajes, varaduras o averías de buques, no presenten el informe sobre el suceso.

- p. Las refinerías de petróleo, las factorías químicas y petroquímicas, las instalaciones de almacenamiento y distribución de productos químicos o petroquímicos, las instalaciones para el abastecimiento de combustibles líquidos que posean terminales de carga o descarga de hidrocarburos en zonas portuarias y los astilleros e instalaciones de reparación naval, que incumplan las normativas ambientales indicadas en las leyes y reglamentos.
- q. El concesionario o el autorizado para prestar servicios públicos que ceda o traspase la concesión o autorización, total o parcialmente, sin la previa autorización del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, sin perjuicio de las demás responsabilidades previstas en la ley.
- r. El concesionario o el autorizado para prestar servicios públicos que efectúe prácticas desleales, ejerza o trate de ejercer posiciones de dominio o monopolio.
- s. Los entes prestadores del servicio de pilotaje, remolcadores y lanchaje que incumplan con la obligación de prestar servicio las veinticuatro (24) horas del día.
- t. Las compañías que practicasen sondeos, o levantamientos de planos de las costas, espacios insulares y acuáticos, sin autorización.
- u. Quienes dañen o deterioren medios o componentes del Sistema Nacional de Señalización Acuática.
- v. Quienes derramen petróleo o sus derivados, aguas residuales de minerales, productos químicos u otros elementos nocivos o peligrosos, de cualquier especie que ocasionen daños o perjuicios en aguas jurisdiccionales de Venezuela, incluidos los puertos, radas y canales de navegación.
4. Infracciones gravísimas:
- a. Al buque que hiciere arribada forzosa sin que la Autoridad Acuática encuentre suficientemente justificada la misma; de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).
- b. Al buque que incumpla la prohibición de transportar sustancias o productos explosivos, inflamables, corrosivos, peligrosos o contaminantes en buques destinados al tráfico de pasajeros; de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.).
- c. Al Capitán del buque que se haya negado sin justificación, a prestar asistencia a embarcaciones que se encuentran en peligro; de mil Unidades Tributarias (1.000 U.T.) a tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.).

d. Al armador que incumpla las obligaciones relativas al marcaje de obstrucciones de canales o vías de navegación; de mil unidades tributarias (1.000 U.T.) a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.).

e. Al armador que incumpla la obligación de la remoción de la obstrucción en canales o vías de navegación; dos Unidades Tributarias (2 U.T.) por cada unidad de arqueo bruto del buque causante de la obstrucción de canales o vías de navegación.

Artículo 288. Quienes incumplan las obligaciones relativas a construcción, modificación, reparación o desguace de buques en diques, astilleros, fábricas de buques, talleres navales, varaderos, industrias navales de apoyo y similares venezolanos, serán sancionados con carácter solidario, con multa equivalente de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), cuando el valor de la construcción, modificación, reparación o el desguace del buque exceda de diez mil Unidades Tributarias (10.000 U.T.), se aplicará un aumento de la multa equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor del gasto incurrido.

Artículo 289. Sin perjuicio de las disposiciones de los convenios internacionales, leyes y reglamentos nacionales sobre la contaminación por hidrocarburos, serán sancionados con carácter solidario, con multa de quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) a diez mil Unidades Tributarias

(10.000 U.T.), el propietario o Capitán de buque o instalaciones, según el caso, que con dolo o culpa contamine el medio acuático por medio de buques, cualquier instalación costera, puertos, marinas y plataformas costa afuera.

Artículo 290. Las acciones u omisiones que sean constitutivas de las infracciones indicadas en el artículo anterior darán lugar, además de la sanción que proceda, a la adopción, en su caso, de las siguientes medidas:

1. La restitución de las cosas o su reposición a su estado anterior.
2. La indemnización de los daños irreparables por cuantía igual al valor de los bienes destruidos o del deterioro causado, así como de los perjuicios ocasionados, en el plazo que se fije.

Artículo 291. La cuantía de las multas y la aplicación de las sanciones accesorias, previstas en los dos artículos anteriores, se determinará en función de la consecuencia externa de la conducta infractora, el grado de negligencia o intencionalidad del infractor, el daño causado, el número de infracciones cometidas, así como por cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el grado de culpa de la infracción en un sentido atenuante o agravante.

Artículo 292. Los titulares, los poseedores de Licencias o Permisos, los tripulantes y los poseedores de certificaciones, y las empresas autorizadas, serán sancionados:

1. Con multa de cincuenta Unidades Tributarias (50 U.T.) a cien Unidades Tributarias (100 U.T.) y suspensión por seis (6) meses de sus facultades:
 - a. Al que intencionalmente apareciere como embarcados en buques sin que efectivamente se encuentren a bordo.
 - b. Al Capitán del buque que permita que en el rol respectivo aparezca embarcado un titular, poseedor de licencia o tripulante sin que efectivamente se encuentre a bordo.
 - c. A los pilotos que no cumplan con los requisitos que exige este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y su Reglamento, para el ejercicio de sus funciones.
 - d. Los institutos de educación náutica, públicos y privados que incumplan con los requisitos exigidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.
 - e. Las personas naturales o jurídicas que realicen inspecciones, sin estar debidamente certificados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
 - f. Las personas naturales o jurídicas certificadas para realizar inspecciones navales que se les demuestre la presentación de informes de inspecciones sin haberlas efectuado.
 - g. Los diques, astilleros, fábricas de buques, talleres navales, varaderos, industrias navales de apoyo y similares, que ejecuten obras de construcción naval, modificaciones, reparaciones o desguaces sin estar inscritas en el registro correspondiente.
 - h. Las compañías navieras, certificadoras, de agenciamiento naviero, operadoras y agenciadoras de carga, de transporte multimodal y de corretaje marítimo que ejerzan su actividad sin estar debidamente autorizadas por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
2. Con multa de dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.) a tres mil Unidades Tributarias (3.000 U.T.) y suspensión del ejercicio de sus funciones por el lapso desde seis (6) meses a dos (2) años a las compañías prestadoras del servicio de transporte acuático que movilicen cargas en navegación de cabotaje o doméstica, en buques de bandera extranjera, sin la autorización correspondiente.
3. Con multa de cien Unidades Tributarias (100 U.T.) a quinientas Unidades Tributarias (500 U.T.) y suspensión del ejercicio de sus funciones por el lapso desde seis (6) meses a dos (2) años:
 - a. A quienes desempeñen funciones o cargos a bordo de buques sin estar facultados para ello.
 - b. A quienes permitan en cualquier forma el desempeño ilegal de funcio-

nes o cargos a bordo de buques sin el debido título, licencia o permiso.

4. Con suspensión del ejercicio de sus funciones por un lapso desde dos (2) a diez (10) años:

- a. A quienes por negligencia, impericia o inobservancia de las leyes y reglamentos causaren accidentes en perjuicio de terceros.
- b. A quienes se desempeñen ebrios en el ejercicio de sus funciones, o permitan tal conducta.
- c. A quienes causen daños ecológicos en contravención a las normativas ambientales.
- d. A quienes a bordo de buques consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Una vez cumplida la suspensión, deberán presentar los exámenes médicos que demuestren su total desintoxicación, en el caso de que el afectado manifieste su intención de embarcarse.

5. Con suspensión del ejercicio de sus funciones por un lapso desde diez (10) años a treinta (30) años:

- a. A quienes trafiquen con sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
- b. A quienes en el ejercicio de las funciones que les faculta este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, causaren daños en forma intencio-

nal, que implique pérdida de vidas humanas, conforme a sentencia definitivamente firme.

- c. A quienes en forma intencional o por impericia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causaren más de tres (3) accidentes con graves perjuicios a terceros.

Artículo 293. Se sancionarán con la destitución de los cargos que ocupen, a los funcionarios públicos o empleados de los institutos autónomos y empresas del Estado o dependientes de éste, que contravinieren los mandatos establecidos en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 294. La negativa u omisión de expedir copias simples o certificadas de la totalidad o parte de cualquier expediente o documento debidamente solicitado, dentro del lapso previsto en la ley, dará lugar a una multa equivalente a cien Unidades Tributarias (100 U.T.), que el Ministro del Despacho impondrá al Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, al funcionario a cargo de la Dirección correspondiente, o al Capitán de Puerto, según el caso.

Adicionalmente, el funcionario será responsable a título personal de los daños y perjuicios que cause al interesado, la negativa u omisión en expedir la copia.

Artículo 295. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal y en las demás leyes de la República, el Ejecutivo Nacional por órgano del Instituto Nacional

de los Espacios Acuáticos, impondrá las sanciones a que se refiere este Título, ya sea por conocimiento directo de la acción u omisión, o por notificación debidamente documentada. Las sanciones que ameriten suspensión del ejercicio profesional, deberán ser calificadas previamente por la Junta que a los efectos se crea en la presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley y se regirá conforme al Reglamento respectivo.

Artículo 296. La liquidación y recaudación de las multas se hará según el procedimiento establecido en la ley que regula la materia.

Artículo 297. Si no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, la multa deberá aplicarse en su término medio. Si concurrieren circunstancias agravantes o atenuantes, la multa será aumentada o disminuida, a partir de su término medio.

Se considerarán circunstancias agravantes:

1. La reincidencia y la reiteración.
2. La condición de funcionario público del infractor.
3. La gravedad del perjuicio causado.
4. La resistencia o reticencia del infractor en esclarecer los hechos.

Se considerarán circunstancias atenuantes:

1. No haber incurrido el infractor, en falta que amerite la imposición de sanciones, durante el año anterior a aquel en que se cometió la infracción.

2. No haber tenido el infractor la intención de causar un daño tan grave como el que produjo.

3. El estado mental del infractor, siempre que no lo exonere por completo de su responsabilidad.

Cuando un mismo hecho diere lugar a la aplicación de diversas multas, sólo se aplicará la mayor de ellas, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras leyes.

Artículo 298. Las sanciones a que se refiere este Título, serán impuestas por la Autoridad Acuática, conforme al procedimiento establecido en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

Artículo 299. El producto de las sanciones pecuniarias establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, se destinará al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

CAPÍTULO II

De los Procedimientos

Artículo 300. Contra los actos emanados del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, los interesados directos podrán optar por acudir a la vía administrativa o a la vía jurisdiccional. En caso de optar por la vía administrativa, ésta deberá agotarse íntegramente para poder acudir a la vía jurisdiccional.

Artículo 301. Contra todo acto administrativo de efectos particulares, los interesados podrán interponer Recurso de

Reconsideración por escrito, cumpliendo los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de conformidad con los lapsos que allí se establezcan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte acuático, a través del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, oída la opinión del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, deberá presentar a consideración del Consejo de Ministros, los proyectos de Reglamento:

1. General de Buques, que abarque todo lo referente a: clasificación, uso, documentación, arqueo, acceso a cargas, transporte de cargas y pasajeros, uso de banderas y distintivos, requisitos de visita y zarpe de buques; títulos certificados, licencias y permisos, de los tripulantes y actos, orden y disciplina a bordo, la protección de la salud y la asistencia médica, las horas de trabajo, el alojamiento de la tripulación, repatriación y documentos de identidad de la gente de mar, la Junta Evaluadora del Ejercicio Profesional, y demás actividades propias del régimen administrativo de la navegación, a los cuales este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, no haya remitido a un reglamento específico.
2. Del Registro Naval Venezolano.
3. De las Capitanías, Circunscripciones y Delegaciones Acuáticas.
4. Del Colegio de Oficiales.
5. De uniformes de la Marina Mercante.
6. De la Educación Náutica.
7. Del Servicio de Bomberos Marinos y Policía Marítima.
8. Del Servicio de Remolcadores.
9. Del Servicio de Lanchaje.
10. De la Comisión de Facilitación del Sistema Buque Puerto.
11. De Inspecciones navales y organizaciones reconocidas.
12. De la Junta de Investigación de Accidentes.
13. De la Marina Deportiva, Turística y Recreacional.
14. De la Industria Naval.
15. De la Casa del Marino.
16. Del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima.
17. Del Sistema de Control y Seguimiento del Tráfico Marítimo.

18. Reglamento sobre Zonas Costeras y Riberas de Lagos y Ríos.

Cúmplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

19. Reglamento sobre Registro Naval Venezolano.

20. Reglamento sobre las Instalaciones Flotantes Fijas o Móviles para la extracción de hidrocarburos.

21. Reglamento para la prestación de los Servicios Públicos de lanchaje, pilotaje y remolcadores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley General de Marinas y Actividades Conexas publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.570 de fecha 14 de noviembre de 2002, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que colidan con el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley General de Marinas y Actividades Conexas entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204° de la Independencia, 155° de la Federación y 15° de la Revolución Bolivariana.

**LEY ORGÁNICA
DE LOS ESPACIOS
ACUÁTICOS**

Decreto N° 1.446

Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.153
18 de noviembre de 2014

NICOLÁS MADURO MOROS

Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del país, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en los literales “a” y “c” numeral 2, del artículo 1° de la Ley que autoriza al Presidente de la República para dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en las materias que se delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.112 Extraordinario, de fecha 19 de Noviembre de 2013, en Consejo de Ministros.

DICTO

El siguiente,

**DECRETO CON RANGO, VALOR
Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA
DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS**
**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**
Objeto

Artículo 1°. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica tiene por objeto regular el ejercicio de la soberanía, jurisdicción y control en los espacios acuáticos, conforme al derecho interno e

internacional, así como regular y controlar la administración de los espacios acuáticos, insulares y portuarios de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalidad

Artículo 2°. La finalidad del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, es preservar y garantizar el mejor uso de los espacios acuáticos, insulares y portuarios, de acuerdo a sus potencialidades y a las líneas generales definidas por la planificación centralizada.

Ámbito de aplicación

Artículo 3°. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica es aplicable a los espacios acuáticos que comprenden las áreas marítima, fluvial y lacustre de la República Bolivariana de Venezuela.

Intereses acuáticos

Artículo 4°. Son intereses acuáticos, aquellos relativos a la utilización y el aprovechamiento sostenible de los espacios acuáticos e insulares de la Nación. Los mismos se derivan de los intereses nacionales.

Políticas acuáticas

Artículo 5°. Las políticas acuáticas consisten en el diseño de lineamientos estratégicos sobre la base de las potencialidades, capacidades productivas y recursos disponibles en las zonas costeras y otros espacios acuáticos, que garanticen el desarrollo sustentable social y endógeno, la integración territorial y la soberanía nacional, e incluyen entre otros aspectos:

1. El desarrollo de la marina nacional.

2. El desarrollo, regulación, promoción, control y consolidación de la industria naval.
3. El desarrollo, regulación, promoción y control de las actividades económicas, en los espacios acuáticos, insulares y portuarios.
4. El desarrollo, regulación, promoción y control de los asuntos navieros y portuarios del Estado.
5. La justa y equitativa participación en los servicios públicos, de carácter estratégico que se presten en los espacios acuáticos, insulares y portuarios, a través de empresas de propiedad social directa, empresas mixtas y unidades de producción social.
6. La seguridad social del talento humano de la gente de mar.
7. La seguridad de la vida humana y la prestación de auxilio en los espacios acuáticos.
8. Vigilancia y control para prevenir y sancionar la actividad ilícita.
9. El poblamiento armónico del territorio insular, costas marítimas, ejes fluviales y espacio lacustre.
10. La preservación del patrimonio arqueológico y cultural acuático y subacuático.
11. El desarrollo, regulación, promoción y control de la industria turística.
12. El desarrollo, regulación, promoción y control de la actividad científica y de investigación.
13. El desarrollo, regulación, promoción y control de los deportes náuticos y actividades recreativas en los espacios acuáticos.
14. El disfrute de las libertades de comunicación internacional, de emplazamiento y uso de instalaciones, de la pesca y la investigación científica en la alta mar.
15. La cooperación con la comunidad internacional para la conservación de especies migratorias y asociadas en la alta mar.
16. La exploración y explotación sostenible, de los recursos naturales en el Gran Caribe y los océanos, en especial en el Atlántico y el Pacífico.
17. La participación, conjuntamente con la comunidad internacional, en la exploración y aprovechamiento de los recursos naturales, en la distribución equitativa de los beneficios que se obtengan y el control de la producción de la zona internacional de los fondos marinos y la alta mar.
18. La protección, conservación, exploración y explotación, de manera sostenible, de las fuentes de energía, así como de los recursos naturales, los recursos genéticos, los de las especies migratorias y sus productos derivados.

19. La investigación, conservación y aprovechamiento sostenible de la biodiversidad.
20. El desarrollo de las flotas pesqueras de altura y las artesanales.
21. La seguridad de los bienes transportados por agua.
22. La promoción del transporte de personas y bienes y el desarrollo de mercados.
23. La preservación de las fuentes de agua dulce.
24. La preservación del ambiente marino contra los riesgos y daños de contaminación.
25. La protección, conservación y uso sostenible de los cuerpos de agua.
26. El disfrute de las libertades consagradas en el Derecho Internacional.
27. La cooperación en el mantenimiento de la paz y del orden legal internacional.
28. La cooperación internacional derivada de las normas estatuidas en las diversas organizaciones, de las cuales la República Bolivariana de Venezuela sea parte.
29. La participación en los beneficios incluidos en acuerdos y convenios con relación al desarrollo, transferencia de tecnología para la exploración, explotación, conservación y administración de recursos, protección y preservación del ambiente marino, la investigación científica y otras actividades conexas.
30. La promoción de la integración, en especial la Latinoamericana, Iberoamericana y del Caribe.
31. La promoción de la no proliferación nuclear en el Caribe.
32. Otras que sean contempladas en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.
33. Las demás que dicte el Ejecutivo Nacional conforme a la planificación centralizada.

Interés y utilidad pública

Artículo 6°. Se declara de interés y utilidad pública todo lo relacionado con el espacio acuático, insular y portuario, especialmente el transporte marítimo nacional e internacional de bienes y personas, puertos, industria naval y en general, todas las actividades conexas, relacionadas con la actividad marítima y naviera nacional, las labores hidrográficas, oceanográficas, meteorológicas, de dragado, de señalización acuática y otras ayudas a la navegación y cartografía náutica.

Utilización sustentable

Artículo 7°. El Estado asegurará la ordenación y utilización sostenible de los recursos hídricos y de la biodiversidad asociada de su espacio acuático, insular y portuario. La promoción, investigación científica, ejecución y control de la clasi-

ficación de los recursos naturales, la navegación y otros usos de los recursos, así como todas las actividades relacionadas con la ordenación y su aprovechamiento sostenible, serán reguladas por la ley.

El Ejecutivo Nacional promoverá la cooperación internacional en cuanto a las cuencas hidrográficas transfronterizas, así como el aprovechamiento de sus recursos y protección de sus ecosistemas, salvaguardando los derechos e intereses legítimos del Estado.

TÍTULO II ESPACIOS MARÍTIMOS

CAPÍTULO I Mar Territorial

Soberanía

Artículo 8°. La soberanía nacional en el mar territorial se ejerce sobre el espacio aéreo, las aguas, el suelo, el subsuelo y sobre los recursos que en ellos se encuentren.

Anchura del mar territorial

Artículo 9°. El mar territorial tiene, a todo lo largo de las costas continentales e insulares de la República Bolivariana de Venezuela una anchura de doce millas náuticas (12 MN) y se medirá ordinariamente a partir de la línea de más baja marea, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala publicadas oficialmente por el Ejecutivo Nacional, o a partir de las líneas de base establecidas en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Líneas de base recta

Artículo 10. Cuando las circunstancias impongan un régimen especial debido a la configuración de la costa, a la existencia de islas o, cuando intereses propios de una región determinada lo justifiquen, la medición se hará a partir de las líneas de base recta que unan los puntos apropiados a ser definidos por el Estado. Son aguas interiores las comprendidas dentro de las líneas de base recta.

El Ejecutivo Nacional, fijará las líneas de base recta, las cuales se harán constar en las cartas náuticas oficiales.

Desembocadura de los ríos

Artículo 11. En los ríos que desembocan directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de más baja marea de sus orillas.

En los casos en que, por la existencia de un delta o de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base recta seguirán vigentes, salvo que sean modificadas por el Ejecutivo Nacional.

Bahías

Artículo 12. La línea de base en las bahías, incluyendo las bahías y aguas históricas, es una línea de cierre que une los puntos apropiados de entrada.

Construcciones fuera de la costa

Artículo 13. Las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario, servirán de línea de base para medir la anchura del mar territorial.

Elevaciones que emerjan

Artículo 14. Cuando una elevación que emerja en la más baja marea esté total o parcialmente a una distancia del territorio continental o insular nacional que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de más baja marea de esta elevación será utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

CAPÍTULO II

Paso Inocente

Supuestos de paso inocente

Artículo 15. Los buques extranjeros gozan del derecho de paso inocente por el mar territorial de la República Bolivariana de Venezuela. Por paso inocente se entiende:

1. La navegación por el mar territorial con el fin de atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores o hacer escala en una parte del sistema portuario.
 2. Dirigirse hacia las aguas interiores o puertos de la República Bolivariana de Venezuela o salir de ellos.
- Actividades prohibidas**
- Artículo 16.** El paso deja de ser inocente cuando el buque extranjero realice alguna de las siguientes actividades:
1. Amenazas o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de la República Bolivariana de Venezuela o que de cualquier otra forma viole los principios de Derecho Interno e Internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas.
 2. Ejercicios o prácticas con armas de cualquier clase.
 3. Actos destinados a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad de la República Bolivariana de Venezuela.
 4. Actos de propaganda destinados a atentar contra la defensa o la seguridad de la República Bolivariana de Venezuela.
 5. El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves.
 6. El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares.
 7. El embarque o desembarque de cualquier producto, dinero o persona en contravención de la ley.
 8. Actos o hechos que impliquen cualquier acción contaminante.
 9. Actividades de pesca ilícitas.
 10. Actividades de investigación o levantamientos hidrográficos.
 11. Actos dirigidos a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera

ra otros servicios e instalaciones de la República Bolivariana de Venezuela.

12. Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso inocente.

Medidas para la admisión de buques

Artículo 17. La República Bolivariana de Venezuela tomará medidas en su mar territorial para impedir todo paso que no sea inocente, así como para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de buques cuando éstos se dirijan hacia aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria.

Condiciones para el paso inocente

Artículo 18. El paso inocente será rápido e ininterrumpido. Sólo se permitirá detenerse o fondearse, en la medida que tales hechos constituyan incidentes normales de la navegación, vengán exigidos por fuerza mayor o grave dificultad o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas y buques o aeronaves en peligro. Los buques de pesca extranjeros deberán durante su paso guardar los aparejos, equipos y demás utensilios de pesca o recogerlos en una forma que impida su utilización. En el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles, deberán navegar en la superficie y enarbolar su pabellón.

Buques de propulsión nuclear y otros

Artículo 19. Durante el ejercicio del paso inocente por el mar territorial, los buques

extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas, deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución que para tales buques se hayan establecido conforme a acuerdos internacionales.

Los buques extranjeros de propulsión nuclear podrán entrar en las instalaciones portuarias previa aprobación del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa, la cual debe solicitarse con por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de ingreso. Estos deberán portar los documentos establecidos por acuerdos internacionales para dichos buques y la carga que transportan y observarán las medidas especiales y precauciones establecidas en dichos acuerdos y en las regulaciones nacionales.

Vías marítimas

Artículo 20. Cuando sea necesario, en función de la seguridad de la navegación, el Ejecutivo Nacional, demarcará y exigirá en su mar territorial, la utilización de vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico marítimo para la regulación del paso de los buques, así como un sistema de notificación de la posición. Igualmente, se podrán establecer vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico marítimo especiales para los buques de guerra extranjeros o buques especiales por su naturaleza, o de su carga, que naveguen en el mar territorial o las aguas interiores. Las vías marítimas y los dispositivos de

separación del tráfico serán indicados en las cartas náuticas respectivas.

Zonas de jurisdicción de vigilancia exclusiva

Artículo 21. El Ejecutivo Nacional, podrá establecer zonas de jurisdicción de vigilancia exclusiva en los espacios acuáticos cuando los intereses de la República Bolivariana de Venezuela así lo exijan. En dichas zonas, se podrá identificar, visitar y detener a personas, buques, naves y aeronaves, sobre las cuales existan sospechas razonables de que pudieren poner en peligro el orden público en los espacios acuáticos. Quedará a salvo el derecho de paso inocente, cuando sea aplicable.

Suspensión del paso inocente

Artículo 22. El Ejecutivo Nacional podrá suspender temporalmente el derecho de paso inocente a los buques extranjeros, en determinadas áreas de su mar territorial por razones de seguridad y defensa.

Jurisdicción penal

Artículo 23. La jurisdicción penal venezolana no será aplicable a las infracciones cometidas a bordo de buques extranjeros durante su paso por el mar territorial, salvo que:

Las consecuencias de la infracción se extiendan al territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

1. La infracción altere la paz de la Nación o el buen orden en el mar territorial.
2. El Capitán del buque, el agente diplomático o consular del Estado del pa-

bellón del buque, hayan solicitado la asistencia de las autoridades nacionales competentes.

3. Sea necesaria con el fin de combatir el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
4. Estas disposiciones no limitarán la aplicación de la jurisdicción penal si el buque extranjero atraviesa el mar territorial luego de abandonar las aguas interiores.

Infracciones antes del ingreso al mar territorial

Artículo 24. Cuando el buque extranjero en el ejercicio del paso inocente, no ingrese en las aguas interiores de la República Bolivariana de Venezuela, no se verá afectado por ninguna medida relacionada con infracciones cometidas antes de ingresar al mar territorial venezolano.

Esta norma no se aplicará en caso de violación de los derechos de la República Bolivariana de Venezuela en la zona económica exclusiva, zona contigua o en la plataforma continental o en el caso de procesamiento de personas que causen contaminación del ambiente marino.

Las autoridades que tomen medidas en la esfera de la jurisdicción penal, si el Capitán de un buque así lo requiere, lo notificarán a la misión diplomática o a la oficina consular competente del Estado de pabellón.

Jurisdicción civil

Artículo 25. El buque extranjero que pase por el mar territorial en el uso de su derecho

de paso inocente, no podrá ser detenido cuando el Estado pretenda ejercer jurisdicción civil contra una persona natural que se encuentre a bordo del buque. No se podrán tomar medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil contra un buque extranjero que transite por el mar territorial, salvo en aquellos casos que sean consecuencia de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que éste haya incurrido durante su paso por las aguas interiores o el mar territorial o con motivo de ese paso.

Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables en caso que el buque extranjero se haya detenido en el mar territorial o pase por este mar después de salir de las aguas interiores.

Regulaciones

Artículo 26. La regulación del paso inocente versará principalmente sobre las siguientes materias:

1. La seguridad de la navegación y el tráfico marítimo.
2. La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones.
3. La protección de cables y tuberías submarinos.
4. La conservación de la biodiversidad.
5. La prevención de infracciones en materia pesquera.
6. La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos.
7. La prevención de las infracciones en materia fiscal, inmigración y sanitaria.
8. Lo referente a buques de propulsión nuclear.
9. La protección del ambiente marino, prevención, reducción y control de la contaminación.
10. Las demás materias que se consideren pertinentes.

El Reglamento del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, desarrollará la regulación prevista en este artículo.

CAPÍTULO III Buques de Guerra

Buques de guerra

Artículo 27. Los buques de guerra extranjeros pueden navegar o permanecer en aguas interiores y puertos de la República Bolivariana de Venezuela, previa y debida autorización del Ejecutivo Nacional por órgano de los Ministerios con competencia en materia de relaciones exteriores y de defensa.

Otros buques

Artículo 28. Las disposiciones de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica se aplican igualmente a los buques de guerra extranjeros que cumplan funciones comerciales, buques auxiliares de las armadas y aeronaves de las fuerzas armadas extranjeras que acuaticen en aguas interiores de la República Bolivariana de Venezuela.

Tiempo de estadía

Artículo 29. Los buques de guerra extranjero no podrán permanecer más de quince (15) días en aguas interiores o puertos de la República Bolivariana de Venezuela, a menos que reciban una autorización especial del Ejecutivo Nacional; y deberán zarpar dentro de un plazo máximo de seis (6) horas, si así lo exigen las Autoridades Nacionales, aunque el plazo fijado para su permanencia no haya expirado aún.

Buques en maniobras

Artículo 30. No podrán permanecer en aguas interiores o puertos de la República Bolivariana de Venezuela a un mismo tiempo, más de tres (3) buques de guerra de una misma nacionalidad.

Los buques de guerra de países invitados a participar en maniobras combinadas con la Armada o que formen parte de una operación marítima multinacional, en las cuales participen unidades venezolanas, podrán ser admitidos en condiciones diferentes siempre y cuando sean autorizados, vía diplomática, por el Ejecutivo Nacional.

Obligación de los buques de guerra

Artículo 31. Los buques de guerra extranjeros que ingresen en aguas interiores o puertos de la República Bolivariana de Venezuela, están obligados a respetar las leyes que regulen la materia de navegación, puertos, policial, sanitaria, fiscal, seguridad marítima y ambiental, así como las demás normas aplicables.

Prohibiciones

Artículo 32. Los buques de guerra extranjeros que se encuentren en aguas bajo soberanía de la República Bolivariana de Venezuela no podrán efectuar trabajos topográficos e hidrográficos, oceanográficos, estudios de defensa o posiciones y capacidad militar o naval de los puertos; hacer dibujos o sondeos, ejecutar trabajos submarinos con buzos o sin ellos; tampoco podrán efectuar ejercicios de desembarco, de tiro o de torpedos, a menos que estén expresamente autorizados para ello.

Ceremonial

Artículo 33. El Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa, dispondrá todo lo relativo al ceremonial que ha de observarse al arribo de buques de guerra extranjeros, salvo lo estipulado en acuerdos internacionales.

Autorización de desembarque

Artículo 34. Sólo podrán, previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa, desembarcar armados, los oficiales, suboficiales y personal del servicio de policía del buque, únicamente con armas portátiles para la defensa personal. En casos de ceremonia se permitirán armas, tales como sables, espadas y similares.

Autorización en honras fúnebres

Artículo 35. En caso de honras fúnebres u otras solemnidades, el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa podrá conceder permiso para el desembarco de un grupo

armado, en las condiciones previstas en el artículo anterior.

Orden de salida

Artículo 36. En caso de que la tripulación de un buque de guerra extranjero no se comporte de acuerdo a las reglas establecidas en la ley, la autoridad competente, deberá, primeramente, llamar la atención del oficial encargado de mando, sobre la violación cometida y le exigirá formalmente la observancia de las normas. Si esta gestión no diere ningún resultado, el Ejecutivo Nacional podrá disponer que se invite al Comandante del buque a salir inmediatamente del puerto y de las aguas bajo la soberanía de la República Bolivariana de Venezuela.

Normas especiales de admisión

Artículo 37. Son aplicables a la admisión y permanencia de buques de guerra pertenecientes a estados beligerantes, en aguas bajo soberanía de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones pertinentes establecidas por el Derecho Internacional; sin embargo, el Ejecutivo Nacional está facultado para someter a reglas especiales, limitar y aún prohibir la admisión de dichos buques cuando lo juzgue contrario a los derechos y deberes de la neutralidad.

Restricción a submarinos

Artículo 38. En caso de conflicto armado entre dos o más Estados extranjeros, el Ejecutivo Nacional podrá prohibir que los submarinos de los beligerantes entren, naveguen o permanezcan en aguas bajo soberanía de la República Bolivariana de Venezuela. Podrán exceptuarse de esta prohibición a los submarinos que se vean

obligados a penetrar en dichas aguas por averías, estado del mar o, por salvar vidas humanas. En estos casos el submarino debe navegar en la superficie, enarbolar el pabellón de su nacionalidad y la señal internacional que indique el motivo de efectuar su entrada en aguas bajo soberanía de la República Bolivariana de Venezuela y, deberá abandonarlas, cuando haya cesado dicho motivo o lo ordene el Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa.

Excepciones de permanencia

Artículo 39. Las disposiciones sobre el tiempo de permanencia de buques de guerra extranjeros en aguas interiores y puertos de la República Bolivariana de Venezuela, no se aplicarán:

1. A los buques de guerra extranjeros cuya admisión haya sido autorizada en condiciones excepcionales.
2. A los que se vean obligados a refugiarse en aguas o puertos de la República Bolivariana de Venezuela, a causa de peligros en la navegación, mal tiempo u otros imprevistos, mientras éstos duren.
3. Cuando a bordo de estos buques se encuentren Jefes de Estado o funcionarios diplomáticos en misión ante el gobierno venezolano.

Visita y registro

Artículo 40. Los buques de pabellón nacional o extranjero, están sujetos a visita y registro por parte de buques y aeronaves

de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en los espacios acuáticos de la República Bolivariana de Venezuela y en la alta mar, cuando existan motivos fundados para creer que cometen o hayan cometido violaciones a las leyes nacionales o internacionales. Los Comandantes de buques y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana podrán interrogar, examinar, registrar y detener a personas y buques.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa, establecerá el procedimiento para la visita y registro en tiempo de paz y de emergencia o en conflicto armado, el cual deberá ajustarse a los usos y normas del Derecho Internacional.

Persecución continua

Artículo 41. Los buques extranjeros, estarán sujetos al derecho de persecución continua por parte de buques y aeronaves de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en los espacios acuáticos de la República Bolivariana de Venezuela y en la alta mar, conforme a las normas internacionales, cuando existan motivos fundados para creer que cometen o hayan cometido violaciones a las leyes nacionales o internacionales.

Uso de la fuerza

Artículo 42. En tiempo de paz, las unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana podrán hacer uso de la fuerza en caso de:

1. Legítima defensa frente a una agresión o peligro inminente o actual contra la unidad o su tripulación.
2. Legítima defensa frente a una agresión o peligro inminente o actual contra la vida o propiedades de ciudadanas y ciudadanos venezolanos o extranjeros.
3. Detención de buques y aeronaves que no hayan acatado la orden de detenerse.
4. Proteger la integridad del territorio nacional, frente a la intrusión de unidades militares extranjeras.

El Presidente o Presidenta de la República Bolivariana de Venezuela dictará las Reglas de Enganche para las unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana. Las Reglas de Enganche serán propuestas por cada componente a través del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad y defensa.

CAPÍTULO IV Zona Contigua

Extensión

Artículo 43. Para los fines de vigilancia marítima y resguardo de sus intereses, la República Bolivariana de Venezuela tiene, contigua a su mar territorial, una zona que se extiende hasta veinticuatro millas náuticas (24 MN), contadas a partir de las líneas de más baja marea o las líneas de base desde las cuales se mide el mar territorial.

Fiscalización

Artículo 44. La República Bolivariana de Venezuela tomará en la zona contigua, medidas de fiscalización para prevenir y sancionar infracciones de sus leyes y re-

gamentos en materia fiscal, de inmigración y sanitaria.

CAPÍTULO V

Zona Económica Exclusiva

Extensión

Artículo 45. La zona económica exclusiva se extiende a lo largo de las costas continentales e insulares de la República Bolivariana de Venezuela, a una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN) contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Soberanía y jurisdicción

Artículo 46. La República Bolivariana de Venezuela goza en la zona económica exclusiva de:

1. Derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales, de las aguas suprayacentes y sobre otras actividades tendentes a la exploración y explotación sostenible económica de la zona, tales como la producción de energía derivada del agua, corrientes y vientos.
2. Jurisdicción, con arreglo a lo previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, en lo relacionado con:
 - a. El establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras.
 - b. La investigación científica marina.

c. La protección y preservación del ambiente marino.

3. Derecho a tomar las medidas que considere convenientes para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad y demás elementos del ambiente marino, más allá de los límites de la zona económica exclusiva, conforme a lo establecido en el Derecho Internacional.

Líneas de límite exterior

Artículo 47. El Ejecutivo Nacional hará constar en cartas geográficas y náuticas oficiales, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva, a las que se dará la debida publicidad.

Libertades

Artículo 48. En la zona económica exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, todos los Estados sean ribereños o sin litoral, gozan de las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos legítimos del mar relacionados con dichas libertades reconocidos por el Derecho Internacional.

Islas e instalaciones artificiales

Artículo 49. En la zona económica exclusiva, la República Bolivariana de Venezuela tiene el derecho exclusivo de construir, así como autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización de islas artificiales; instalaciones y estructuras para los fines previstos en este Título y para otras finalidades económicas; así como para impedir la construcción, explotación y utilización de instalaciones y estructuras que puedan obstaculizar el ejercicio de los

derechos de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, tiene la jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluso la jurisdicción en materia sanitaria, fiscal, de seguridad y de inmigración, entre otras. A tales efectos:

1. Efectuará la publicidad adecuada para informar la existencia de islas artificiales, instalaciones y estructuras por medios permanentes de señalización, para garantizar la seguridad de la navegación.
2. Las instalaciones o estructuras abandonadas o en desuso serán retiradas, teniendo en consideración las normas internacionales generalmente aceptadas que haya establecido a este respecto la organización internacional competente. En su remoción se tendrán también en cuenta la pesca, la protección del ambiente marino y los derechos y obligaciones de otros Estados. Se dará aviso apropiado de la profundidad, posición y dimensiones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras que no hayan sido retiradas completamente.
3. Cuando sea necesario, la República Bolivariana de Venezuela podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como la de aquellas.
4. El Ejecutivo Nacional determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales pertinentes. Dichas zonas se establecerán de manera tal que guarden la debida relación con la índole y funciones de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de quinientos metros (500m), medidos a partir de cada punto de su borde exterior, a menos que lo autoricen las normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional pertinente.
5. Todos los buques deben respetar las zonas de seguridad y observar las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.
6. No podrán construirse islas artificiales, instalaciones y estructuras, ni establecerse zonas de seguridad alrededor de ellas, cuando obstaculicen la utilización de las rutas marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.
7. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no tienen mar propio y su existencia no afecta la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la Plataforma Continental.
8. Las autorizaciones a las que se refiere este artículo, se efectuarán conforme a las disposiciones previstas en la legislación ambiental y otras normativas correspondientes.

Aprovechamiento de los recursos

Artículo 50. Para el estudio, la exploración, conservación, explotación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de la zona económica exclusiva, la República Bolivariana de Venezuela podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de ley, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y los procedimientos administrativos y judiciales.

La República Bolivariana de Venezuela procurará directamente o por conducto de las organizaciones competentes, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de los recursos hidrobiológicos o especies asociadas que existan en la zona económica exclusiva nacional y en las zonas económicas exclusivas de Estados vecinos.

En caso de que la zona económica exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela y una zona fuera de esta última, adyacente a ella y no comprendida en la zona económica exclusiva de ningún otro Estado, contenga poblaciones ícticas o de especies asociadas, la República Bolivariana de Venezuela procurará directamente o por conducto de las organizaciones competentes concertar con los Estados que practiquen la pesca de esas poblaciones en la zona adyacente, las medidas necesarias para su conservación.

Aseguramiento y conservación

Artículo 51. El Ejecutivo Nacional, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos que disponga, asegurará, me-

dante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no sea amenazada por un exceso de explotación. La República Bolivariana de Venezuela cooperará con las organizaciones pertinentes para este fin.

Especies asociadas

Artículo 52. El Ejecutivo Nacional podrá dictar las medidas de conservación y administración de la zona económica exclusiva, tomando en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

Medidas de conservación

Artículo 53. La República Bolivariana de Venezuela podrá aportar e intercambiar la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados para pescar en la zona económica exclusiva.

Capacidad de captura

Artículo 54. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura determinará periódicamente la capacidad de captura permisible

para explotar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando, según esta determinación, la República Bolivariana de Venezuela no tenga capacidad para explotarla completamente, podrá conceder acceso de buques pesqueros extranjeros a la zona económica exclusiva con el fin de explotar el excedente de la captura permisible, condicionado a la firma previa de un acuerdo pesquero con el Gobierno del Estado de la nacionalidad de estos buques, y al cumplimiento de los requerimientos establecidos en la legislación nacional tomando en cuenta el beneficio económico y social de la República Bolivariana de Venezuela.

Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva de la República Bolivariana de Venezuela, cumplirán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en la ley.

Medidas de preservación

Artículo 55. El Ejecutivo Nacional podrá tomar las medidas que considere necesarias a los fines de la preservación del ambiente y la lucha contra la contaminación más allá de los límites exteriores de la zona económica exclusiva cuando sea necesario.

CAPÍTULO VI

Plataforma Continental

Extensión

Artículo 56. La plataforma continental de la República Bolivariana de Venezuela comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo lar-

go de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de doscientas millas náuticas (200 MN), contadas desde la línea de más baja marea o desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la extensión del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental, no llegue a esa distancia.

Cuando el borde exterior del margen continental sobrepasare la distancia de doscientas millas náuticas (200 MN), la República Bolivariana de Venezuela establecerá dicho borde, el cual fijará el límite de la Plataforma Continental con la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, conforme al Derecho Internacional.

Derechos de soberanía

Artículo 57. La República Bolivariana de Venezuela ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación sostenible de sus recursos naturales. Nadie podrá emprender estas actividades sin su expreso consentimiento.

Los derechos de la República Bolivariana de Venezuela sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Los recursos naturales aquí mencionados son los recursos minerales y recursos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho

del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Aguas suprayacentes y espacio aéreo

Artículo 58. Los derechos de la República Bolivariana de Venezuela sobre la plataforma continental no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

Medidas de conservación

Artículo 59. La República Bolivariana de Venezuela tomará medidas para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías submarinas.

Cables o tuberías

Artículo 60. El trazado de la línea para el tendido de cables o tuberías en la plataforma continental y la entrada de éstos al territorio nacional estará sujeto al consentimiento de la República Bolivariana de Venezuela, teniendo en cuenta los cables o tuberías existentes.

Perforaciones y túneles

Artículo 61. La República Bolivariana de Venezuela tiene el derecho exclusivo de autorizar y regular las perforaciones y túneles en su plataforma continental.

Las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental, se regirán por lo establecido en el artículo 50 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

CAPÍTULO VII

Zonas más allá de la Jurisdicción Nacional

Alta mar

Artículo 62. La República Bolivariana de Venezuela ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la alta mar, la cual comprende todos aquellos espacios marinos no incluidos en la zona económica exclusiva, el mar territorial o en las aguas interiores, o en cualquier otra área marina o submarina que pueda ser establecida.

Fondos marinos y oceánicos

Artículo 63. La República Bolivariana de Venezuela ejercerá de conformidad con el Derecho Internacional, los derechos que le corresponden en la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos, que es patrimonio común de la humanidad, y se extiende más allá del exterior del margen continental, fuera de los límites de la jurisdicción de la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO III

Espacio Insular

Espacio insular

Artículo 64. El espacio insular de la República Bolivariana de Venezuela comprende los archipiélagos, islas, islotes, cayos, bancos y similares situados o que emerjan, por cualquier causa, en el mar territorial, en el que cubre la plataforma continental o dentro de los límites de la zona económica exclusiva, además de las áreas marinas o submarinas que hayan sido o puedan ser establecidas.

Organización insular

Artículo 65. El espacio insular estará organizado en un régimen político administrativo propio, el cual podrá ser establecido mediante ley especial para una isla, un grupo de ellas o todo el espacio insular.

ción y del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático.

La realización de proyectos o actividades de investigación científica por parte de personas naturales o jurídicas, podrá ser negada por los órganos competentes, cuando:

TÍTULO IV PATRIMONIO CULTURAL Y ARQUEOLÓGICO SUBACUÁTICO

Protección del patrimonio

Artículo 66. Los bienes del patrimonio cultural y arqueológico subacuático que se encuentran en los espacios acuáticos e insulares de la República Bolivariana de Venezuela, son del dominio público.

Ubicación, intervención y protección

Artículo 67. La ubicación, intervención apropiada y protección del patrimonio cultural y arqueológico subacuático por organismos públicos y privados requiere la opinión previa de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de transporte acuático y de defensa.

1. El proyecto guarde relación directa con la exploración o explotación sostenible de los recursos naturales, entrañe perforaciones, utilización de explosivos o la introducción de sustancias o tecnologías que puedan dañar el ambiente marino.
2. Involucre la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y dispositivos, cualesquiera sea su función.
3. Sea contrario al interés nacional.
4. Obstaculice indebidamente actividades económicas que la República Bolivariana de Venezuela lleve a cabo con arreglo a su jurisdicción y según lo previsto en la ley.

TÍTULO V INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

Promoción y limitaciones

Artículo 68. La promoción y ejecución de la investigación científica en los Espacios Acuáticos, Insulares y Portuarios deberán ajustarse a los lineamientos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innova-

Autorización

Artículo 69. Las investigaciones científicas a ser realizadas en los espacios acuáticos de la República Bolivariana de Venezuela, deberán contar con la autorización correspondiente de los organismos competentes, los cuales en el ejercicio de sus atribuciones coordinarán la procedencia de la misma, de conformidad con la ley.

TÍTULO VI ADMINISTRACIÓN DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

CAPÍTULO I Órgano Rector

Autoridad Acuática

Artículo 70. Corresponde al Ejecutivo Nacional, a través de sus órganos y entes, el ejercicio de las competencias que sobre los espacios acuáticos y portuarios tienen atribuidas de conformidad con la ley.

Órgano Rector

Artículo 71. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte acuático, es el órgano rector de la navegación marítima, fluvial y lacustre destinada al transporte de personas y bienes, a la pesca, al turismo, al deporte, a la recreación y a la investigación científica; así como, lo relacionado a la materia portuaria, y cualquier otra que señale la ley; y tiene las siguientes competencias:

1. Formular los proyectos y planes nacionales de transporte acuático conforme a la planificación centralizada.
2. Aprobar el componente de transporte acuático a ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático.
3. Supervisar y controlar el ejercicio de la autoridad acuática.
4. Estudiar, supervisar e incluir dentro de los planes de desarrollo del sector acuático, los planes y proyectos sobre la construcción de puertos, canales de navegación, muelles, buques, marinas, obras e instalaciones y servicios conexos.
5. Controlar, supervisar y fiscalizar el régimen de la navegación, los puertos públicos y privados y actividades conexas conforme a la ley.
6. Control y supervisión del transporte de cargas reservadas.
7. Fijar las tarifas sobre los servicios del transporte público de pasajeros y actividades conexas al sector acuático, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio.
8. Supervisar el Registro Naval Venezolano de buques.
9. Coordinar con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de pesca y acuicultura, el fomento, desarrollo y protección de la producción pesquera y acuícola.
10. Participar ante los organismos internacionales especializados del sector acuático, conforme a la política fijada por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de relaciones exteriores.
11. Fortalecer políticas de financiamiento para el sector acuático.
12. Promover actividades de investigaciones científicas y tecnológicas en el sector, en

coordinación con los demás órganos y entes de la Administración Pública.

13. Aprobar los proyectos del sector acuático de conformidad con las normas técnicas nacionales e internacionales.
14. Vigilar, fiscalizar y controlar la aplicación de las normas para la seguridad del transporte acuático nacional.
15. Aprobar el Reglamento Interno del Instituto de los Espacios Acuáticos.
16. Proponer los reglamentos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.
17. Aprobar y ejercer el control sobre las políticas de personal del Instituto de los Espacios Acuáticos, de conformidad con lo establecido en las leyes que rigen la materia.
18. Requerir del ente u organismo bajo su adscripción la información administrativa y financiera de su gestión.
19. Coadyuvar en la formación, desarrollo y capacitación del talento humano del sector acuático.
20. Las demás establecidas en la ley.

Las funciones de rectoría y atribuciones del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte acuático, se sujetarán a los lineamientos, políticas y planes que dicte el Ejecutivo Nacional, conforme a la planificación centralizada.

Ente de Gestión

Artículo 72. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; es el ente de gestión de las políticas que dicte el órgano rector, así como del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático. El Instituto está adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte acuático, tendrá su sede principal donde lo determine el órgano rector y podrá crear oficinas regionales.

El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos disfrutará de todas las prerrogativas, privilegios y beneficios fiscales de la República Bolivariana de Venezuela.

Competencias

Artículo 73. Corresponde al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos:

1. Ejercer la Autoridad Acuática.
2. El ejercicio de la administración acuática.
3. Propuesta del anteproyecto del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático, integrado por los planes y proyectos sobre la construcción de puertos y marinas, canales de navegación, muelles, y demás obras, instalaciones y servicios conexos con las operaciones de buques en puertos y marinas.
4. La ejecución de la política naviera y portuaria del órgano rector, el control de la navegación y del transporte acuático.
5. Control y supervisión de la gestión del Fondo de Desarrollo Acuático.

6. La propuesta de fijación de tarifas sobre los servicios conexos al sector acuático.
 7. Elaborar las estadísticas específicas del sector acuático, con sujeción a lo contemplado en la Ley de la Función Pública de Estadística.
 8. Prestar los servicios conexos conforme a la ley.
 9. Otorgar previa aprobación del Directorio las concesiones de los servicios conexos previstos en la ley.
 10. Autorizar el transporte de cargas reservadas.
 11. El Registro Naval Venezolano de buques y accesorios de navegación.
 12. Desarrollar y ejecutar en coordinación con el ente u órgano en materia de pesca y acuicultura, la consolidación de programas para la construcción de buques y puertos pesqueros.
 13. Ejercer la representación ante los organismos internacionales especializados del sector acuático, previa aprobación del órgano rector.
 14. La promoción de políticas de financiamiento del sector acuático.
 15. Promoción de actividades de investigaciones científicas y tecnológicas en el sector acuático, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de ciencia y tecnología.
 16. Promover la conformación de asociaciones solidarias, organizaciones comunitarias y redes socio-productivas y la participación ciudadana, a los fines de procurar el desarrollo integral de la navegación acuática, portuaria y actividades conexas.
 17. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las comunidades aledañas a las zonas costeras e insulares y a la consolidación de núcleos de desarrollo endógeno.
 18. Las demás atribuciones que le asigne el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y demás leyes aplicables.
- Las funciones de gestión y atribuciones del Instituto deben sujetarse a los lineamientos, políticas y planes que dicte el Ejecutivo Nacional, conforme a la planificación centralizada.

Administración acuática

Artículo 74. El ejercicio de la administración acuática comprende:

1. Supervisar, controlar y vigilar el funcionamiento de las capitanías de puerto y sus delegaciones.
2. Coadyuvar y supervisar la formación y capacitación del personal de la marina mercante.
3. Vigilar y controlar la aplicación de la legislación acuática nacional e internacional.

4. Mantener el registro del personal de la marina mercante.
5. Certificar al personal de la marina mercante, según los convenios internacionales y la legislación nacional.
6. Velar por el cumplimiento del régimen disciplinario del personal de la marina mercante.
7. Llevar el registro, certificación y supervisión del personal del servicio de pilotaje y de inspecciones navales.
8. Mantener el registro, autorización y seguimiento de la industria naval.
9. Mantener el registro, autorización y seguimiento de las empresas navieras, certificadoras, operadoras y agenciamiento de carga, consolidación de carga, de transporte multimodal y de co-rreraje marítimo.
10. Mantener el registro y certificación de los institutos de formación náutica en coordinación con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de educación universitaria.
11. Mantener el registro, control, seguimiento y certificación de las organizaciones dedicadas a las actividades subacuáticas.
12. Supervisar, controlar y fiscalizar la actividad de puertos públicos y privados, construcciones de tipo portuarios, instalaciones, servicios conexos y demás obras.
13. Garantizar mediante la supervisión y control, la seguridad marítima y la vida, en el ámbito de las circunscripciones acuáticas, en coordinación con las autoridades competentes.
14. El establecimiento de las rutas marítimas, dispositivos de separación de tráfico y los sistemas de notificación y reportes de buques.
15. Supervisar y controlar en coordinación con los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de ecología, seguridad y defensa, los vertimientos y otras sustancias contaminantes que puedan afectar los espacios acuáticos y portuarios, en el ámbito de las jurisdicciones acuáticas.
16. La supervisión y control de las actividades de búsqueda y salvamento.
17. Coadyuvar con los órganos y entes competentes en la señalización, cartografía náutica, hidrografía, meteorología, oceanografía, canalización y mantenimiento de las vías navegables.
18. Controlar y supervisar lo concerniente a la marina deportiva, recreacional y turística.
19. Controlar y supervisar lo concerniente a los buques dedicados a la pesca, en coordinación con el órgano o ente con competencia en pesca y acuicultura.
20. Cooperar con el Ministerio Público en la ejecución de investigaciones penales que le sean requeridas.

21. Controlar y supervisar los servicios de pilotaje, lanchaje, remolcadores e inspecciones navales.
22. Ejercer las funciones inherentes al Estado Rector del Puerto.
23. Ejercer las funciones inherentes al Convenio de Facilitación Marítima Portuaria.
24. Participar en el desarrollo de las comunidades costeras, ribereñas e insulares.
25. Prestar asistencia en caso de catástrofes naturales en coordinación con las autoridades competentes.
26. Aprobar, supervisar y controlar los planes de contingencia ambiental en los espacios acuáticos y portuarios, en coordinación con los órganos y entes competentes.
27. Mantener actualizados los planes de contingencia en materia ambiental, tanto nacionales e internacionales; en especial el Plan Nacional de Contingencia Contra Derrames de Hidrocarburos; en los mismos se establecerán los mecanismos de coordinación.
28. Coordinar todo lo referente al Convenio del Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos.
29. Las demás que le atribuya el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y las demás leyes aplicables.

Directorio del Instituto

Artículo 75. El Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, ejerce la máxima autoridad y está conformado por el Presidente o Presidenta del Instituto y cuatro (4) Directores o Directoras designados por el Órgano Rector, cada uno con sus respectivos Suplentes, que cubrirán las faltas temporales de su principal con los mismos derechos y atribuciones.

El Directorio se considerará válidamente constituido y sus decisiones tendrán plena eficacia cuando a la correspondiente sesión, asistan el Presidente o Presidenta o su suplente y dos (2) de los Directores o Directoras o sus respectivos Suplentes.

La organización y funcionamiento del Directorio se rige por lo establecido en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y el Reglamento Interno que a tal efecto dicte el Instituto.

Los miembros del Directorio serán solidariamente responsables civil y administrativamente de las decisiones adoptadas en las reuniones del Directorio.

Atribuciones del Directorio

Artículo 76. El Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar la propuesta del componente del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático, a ser presentado a consideración del Órgano Rector.

2. Aprobar la propuesta de fijación de tarifas sobre los servicios conexos al sector acuático, a ser presentadas a consideración del Órgano Rector.
3. Aprobar el plan operativo anual y de presupuesto del Instituto, a ser presentado a consideración del Órgano Rector.
4. Aprobar la propuesta de memoria y cuenta anual del Instituto.
5. Aprobar los procesos de habilitaciones y autorizaciones de puertos y construcciones de tipo portuario, de conformidad con lo previsto en la ley.
6. Aprobar las concesiones o autorizaciones de remolcadores y lanchaje.
7. Aprobar estudios, proyectos y demás asuntos relacionados con la competencia del Instituto que sean presentadas a su consideración, por el Presidente o Presidenta del Instituto o cualquiera de sus integrantes.
8. Conocer puntos de cuentas e informes periódicos de la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático.
9. Decidir los recursos de los actos emanados del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, de su competencia.
10. Las demás establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza del Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Nombramiento

Artículo 77. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, tiene un Presidente o Presidenta y un Vicepresidente o Vicepresidenta, de libre nombramiento y remoción por parte del Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en transporte acuático.

Atribuciones

del Presidente o Presidenta

Artículo 78. El Presidente o Presidenta tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
2. Ejercer la representación del Fondo de Desarrollo Acuático.
3. Celebrar contratos y convenios de obras, servicios y adquisición de bienes.
4. Aceptar donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades de personas naturales o jurídicas nacionales de carácter público o privado.
5. Convocar y presidir las reuniones del Directorio.
6. Formular las propuestas del componente para el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Acuático, presupuesto del Instituto y memoria y cuenta anual, a ser presentada a consideración del Directorio.
7. Presentar al Directorio, a los fines de su aprobación, los proyectos de Regla-

mento Interno, así como los manuales de organización, normas y demás instrumentos normativos que, de conformidad con la ley, requiera la organización y funcionamiento del Instituto, así como los proyectos de reforma de los mismos.

8. Someter al conocimiento del Directorio, los actos, aprobación y revocatoria de contratos, programas de financiamiento, negociaciones y convenios que deban ser sometidos a la consideración del Órgano Rector.
9. Ejecutar las decisiones del Directorio relativas a los procesos de habilitaciones y autorizaciones de puertos y construcciones de tipo portuario, de conformidad con lo previsto en la ley.
10. Otorgar las autorizaciones, dispensas, patente, permisos especiales, títulos y licencias, conforme a la ley.
11. Nombrar, trasladar y destituir al personal del Instituto, en ejercicio de las atribuciones y potestades establecidas en la legislación sobre la materia.
12. Delegar en otros funcionarios o funcionarias del Instituto la firma de determinadas actuaciones que le corresponda de conformidad con la ley.
13. Dictar el Reglamento Interno del Instituto.
14. Las demás que le atribuya la ley.

Atribuciones del

Vicepresidente o Vicepresidenta

Artículo 79. El Vicepresidente o Vicepresidenta tendrá las siguientes atribuciones:

1. Colaborar con el Presidente o Presidenta del Instituto en el ejercicio de sus atribuciones.
2. Coordinar con los órganos y entes públicos y privados, de conformidad con las instrucciones del Presidente o Presidenta del Instituto.
3. Suplir las faltas temporales del Presidente o Presidenta del Instituto.
4. Ejercer las demás atribuciones que le delegue el Presidente o Presidenta del Instituto.

El patrimonio

Artículo 80. El patrimonio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, estará integrado por:

1. Los bienes, derechos y acciones de cualquier naturaleza que le sean transferidos, adscritos o asignados por el Ejecutivo Nacional.
2. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto.
3. Los ingresos provenientes de los tributos y tarifas establecidos en la ley.
4. Los aportes provenientes de la Ley de Presupuesto y los aportes extraordinarios que le asigne el Ejecutivo Nacional.

5. El producto de la recaudación del pago de los derechos que se establezcan en los contratos de concesiones, habilitaciones y autorizaciones de puertos.
6. El producto de recaudación por tasas, tarifas y demás contribuciones sobre los servicios conexos al sector acuático, dispensas, patente, permisos especiales, títulos y licencias.
7. El producto de las multas previstas en la ley.
8. Donaciones, legados, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas nacionales de carácter público o privado.
9. Los demás bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que haya adquirido o adquiera en la realización de sus actividades o sean afectados a su patrimonio.
10. El diez por ciento (10%) de los ingresos brutos por servicios de lanchaje y remolcadores cuando sea prestado por particulares bajo concesión. Cuando el servicio sea prestado directamente por el Instituto, el ingreso será del ciento por ciento (100%).

del Ejecutivo Nacional en materia de fomento y desarrollo de la marina mercante, puertos, industria naval, el desarrollo de los canales de navegación en ríos y lagos, la investigación científica y tecnológica del sector acuático, la formación, capacitación, actualización y certificación del talento humano de dicho sector.

Será además, un órgano de participación de las comunidades organizadas en el asesoramiento para la formulación y seguimiento de políticas, planes y programas del sector acuático.

Directorio del Consejo

Artículo 82. El Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos estará integrado por el Viceministro o Viceministra de Transporte Acuático del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de transporte acuático, quien lo presidirá; un (1) Viceministro o Viceministra en representación de cada uno de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de: Defensa; Relaciones Exteriores, Interior, Justicia y Paz; Economía, Finanzas y Banca Pública; Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología; Juventud y el Deporte, Turismo, Petróleo y Minería; Agricultura y Tierras; Ecosocialismo, Hábitat y Vivienda; Planificación un (1) representante de la Cámara Venezolana de la Industria Naval, un (1) representante de la Cámara Venezolana de Armadores, un (1) representante del Colegio de Oficiales de la Marina Mercante, un (1) representante de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo, un (1) representante de las asociaciones pesqueras, un (1) representante de las

CAPÍTULO II

Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos

Órgano asesor

Artículo 81. El Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos es el organismo ase-

universidades vinculadas a esta materia y sus respectivos suplentes.

Comités de asesoramiento

Artículo 83. El Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos constituirá los comités ad honorem de asesoramiento y participación de actividades específicas y especializadas, para el tratamiento de materias relacionadas con actividades acuáticas, insulares y portuarias que considere convenientes. Estos comités de asesoramiento y participación de actividades específicas y especializadas estarán integrados por representantes de los diversos sectores vinculados a la actividad marítima.

Secretaría Permanente

Artículo 84. El Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos tendrá una Secretaría Permanente, a cargo de la Presidenta o Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos que tendrá dentro de sus funciones:

1. Efectuar las convocatorias del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos, así como de los comités asesores que se crearen.
2. Asistir a las reuniones, levantar acta de las mismas y hacerlas llegar al titular del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia acuática.
3. Mantener el archivo actualizado, recabar y distribuir información referida a la materia acuática.

4. Evaluar los anteproyectos a ser sometidos a consideración del Consejo.

5. Otras que determinen los reglamentos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

Directrices de funcionamiento

Artículo 85. El Reglamento del Consejo Nacional de los Espacios Acuáticos establecerá las directrices de su funcionamiento, incluida la composición de los comités de asesoramiento y participación de actividades específicas y especializadas.

**TÍTULO VII
FONDO DE DESARROLLO
ACUÁTICO**

Fondo

Artículo 86. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, tendrá un fondo especial para la formación, capacitación, actualización del talento humano de la gente de mar y del sector acuático, financiamiento de estudios y proyectos que persigan el desarrollo de la marina nacional, puertos, construcciones portuarias; y atenderá los siguientes programas:

1. Industria naval.
2. Los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje.
3. Los servicios de búsqueda y salvamento.
4. Sistema Nacional de Ayuda a la Navegación Acuática.

5. Labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas y la cartografía náutica.
6. Investigación y exploración científica acuática.
7. Servicio de canalización y mantenimiento de las vías navegables.
6. Adecuación de mejoras, desarrollo y construcción de puertos e infraestructura portuaria.
7. Formación, capacitación y actualización del talento humano del sector acuático.
8. Adquisición de equipos, maquinarias, mejoras y desarrollo de los servicios de remolcadores y lanchaje.

El Fondo de Desarrollo Acuático, destinará parte de sus recursos para proyectos de inversión del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Programas de financiamiento

Artículo 87. Los programas de financiamiento de estudios, proyectos y adquisición de equipos, estarán orientados por las políticas y planes generales de desarrollo del sector acuático y principalmente atenderán:

1. Construcción, modificación, mantenimiento y reparación de buques en astilleros nacionales.
2. Obras de canalización y mantenimiento de vías navegables.
3. Hidrografía, meteorología, oceanografía y cartografía náutica.
4. Sistemas de seguridad acuática, de búsqueda y salvamento; y de vigilancia y control de tráfico marítimo fluvial y lacustre.
5. Investigación y exploración científica acuática.

9. Adquisición de equipos, maquinarias e infraestructura de la industria naval.
10. Todas aquellas otras actividades conexas del sector acuático.

Unidad técnica administrativa

Artículo 88. La gestión del Fondo de Desarrollo Acuático, está a cargo de una Unidad Técnica Administrativa. El responsable de la unidad, será de libre nombramiento y remoción por el Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos y sus operaciones están subordinadas a éste.

Requisitos

Artículo 89. Para ser responsable de la Unidad Técnica Administrativa, se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana.
2. Mayor de 30 años de edad.
3. Profesional en el área económica y financiera.

Competencia

Artículo 90. Es competencia del Fondo de Desarrollo Acuático:

1. Destinar recursos financieros no reembolsables para aquellos servicios que coadyuven al desarrollo del sector acuático, hasta un diez por ciento (10%) de los recursos del fondo, mediante la suscripción de contratos o convenios de asistencia técnica, capacitación, transferencia tecnológica, investigación, provisión de fondos, fideicomisos, donaciones y subvenciones.
2. Ejercer la supervisión y control de los contratos o convenios a los fines de verificar la debida aplicación de los recursos otorgados.
3. Administrar sus propios recursos, los asignados por el Ejecutivo Nacional y aquellos provenientes de organismos nacionales e internacionales.
4. Realizar operaciones financieras en instituciones calificadas, nacionales o internacionales, requiriendo para ello el voto de la mayoría de los Miembros del Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, previa evaluación de su rentabilidad.
5. Evaluar la viabilidad de los proyectos en función de los programas o políticas aprobados por el Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
6. Presentar a la consideración del Directorio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos el informe de actividades y los estados financieros a los fines de su consolidación.
7. Presentar a la consideración del Directorio del Instituto Nacional de los Es-

pacios Acuáticos el informe trimestral de las actividades del Fondo.

Reserva

Artículo 91. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 86 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, no puede comprometer más del setenta y cinco por ciento (75%) de los recursos del Fondo de Desarrollo Acuático.

Recursos del fondo

Artículo 92. Constituyen recursos del Fondo de Desarrollo Acuático:

1. Los aportes provenientes del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.
2. Los ingresos generados del producto de su gestión.
3. Las contribuciones provenientes de la alícuota calculada en razón del arqueo bruto de los buques nacionales y extranjeros que efectúen tránsito internacional y los buques de bandera extranjera que por vía de excepción realicen tráfico de cabotaje.
4. Las contribuciones correspondientes a una porción de las tarifas, tasas y derechos por servicio de uso de canales, señalización acuática, pilotaje, remolcadores y lanchaje, concesiones, autorizaciones y habilitaciones de puertos públicos de uso público y privado.
5. Las contribuciones provenientes de los entes administradores portuarios.

6. Los ingresos provenientes de donaciones, legados y transferencia de recursos efectuados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. diez milésimas de unidad tributaria (0,0035 U.T.) por cada arqueo bruto.
7. Cualquier otro ingreso que se le asigne por ley.
5. Los buques de arqueo bruto mayor de cuarenta mil (40.000 UAB), pagarán treinta diez milésimas de unidad tributaria (0,0030 U.T.) por cada arqueo bruto.

Cálculo de la alícuota

Artículo 93. La alícuota a que se refiere el artículo 92, numeral 3, del presente Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica, será calculada en razón del arqueo bruto de los buques, nacionales o extranjeros, que efectúen tráfico internacional.

Esta alícuota será pagada directamente por el armador, operador o agente, cada vez que arriben a puerto, conforme a la siguiente escala no acumulativa:

1. Los buques de arqueo bruto inferior o igual a quinientos (500 UAB), pagarán una unidad tributaria (1 U.T.).
2. Los buques de arqueo bruto entre quinientos uno (501 UAB) y cinco mil (5.000 UAB), pagarán cuarenta y cinco diez milésimas de unidad tributaria (0,0045 U.T.) por cada arqueo bruto.
3. Los buques de arqueo bruto entre cinco mil uno (5.001 UAB) y veinte mil (20.000 UAB), pagarán cuarenta diez milésimas de unidad tributaria (0,0040 U.T.) por cada arqueo bruto.
4. Los buques de arqueo bruto entre veinte mil un (20.001 UAB) y cuarenta mil (40.000 UAB), pagarán treinta y cinco

El pago de la alícuota, prevista en este artículo, es requisito indispensable para la autorización del zarpe del buque. Los buques inscritos en Registro Naval Venezolano pagarán cincuenta por ciento (50%) de la alícuota correspondiente cuando realicen tráfico internacional. Esta rebaja se aplicará hasta por el mismo porcentaje, a aquellos buques de bandera extranjera bajo el principio de reciprocidad conforme a la ley.

Los buques de bandera extranjera que por vía de excepción realicen cabotaje, pagarán en un sólo puerto la alícuota señalada en el presente artículo, cada vez que salgan de su puerto base, e igualmente, cancelarán dicha alícuota cuando realicen transporte internacional de importación y exportación de mercancías.

Los armadores de buques extranjeros deberán pagar al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos el equivalente de la alícuota establecida en este artículo, en divisas, para lo cual se aplicará el tipo de cambio fijado en el Convenio Cambiario respectivo, vigente para la fecha de causación de la misma, de conformidad con las normas que a tal efecto se dicten.

Las divisas obtenidas por este concepto deberán ser vendidas por el Instituto Nacional

de los Espacios Acuáticos al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio fijado en la normativa cambiaria que rija para la fecha de la respectiva operación y en el plazo que se establezca al efecto; ello, salvo que dicho Instituto acuerde mantener tales montos depositados en cuentas en moneda extranjera, para lo cual deberán requerir la autorización del Banco Central de Venezuela, según lo estipulado en los Convenios Cambiarios aplicables.

Verificación de arqueo

Artículo 94. A los efectos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, el arqueo bruto se verificará mediante el Certificado Internacional de Arqueo.

Parámetros para los aportes

Artículo 95. Los aportes y contribuciones establecidos en el artículo 92, numeral 4, del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza Ley Orgánica, por los organismos correspondientes, se calcularán sobre la base de los siguientes parámetros:

1. Dos por ciento (2%) de la recaudación por el servicio de uso de canales.
2. Dos por ciento (2%) de la recaudación por el servicio de la señalización acuática.
3. Diez por ciento (10%) de los ingresos recaudados por el servicio de remolcadores.
4. Diez por ciento (10%) de los ingresos recaudados por el servicio de lanchaje.
5. Veinte por ciento (20%) de los ingresos recaudados por el servicio de pilotaje.

6. Diez por ciento (10%) de los ingresos recaudados por las concesiones, habilitaciones y autorizaciones, correspondientes a los derechos que se establezcan en los contratos de concesiones, habilitaciones y autorizaciones de puertos públicos de uso público y privado.

7. Uno por ciento (1%) de los ingresos brutos correspondientes a los entes administradores portuarios.

Lapso de liquidación

Artículo 96. Los aportes y contribuciones señalados en el artículo anterior serán liquidados trimestralmente por los entes recaudadores.

Colocación de los recursos

Artículo 97. Los recursos del Fondo de Desarrollo Acuático, señalados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, serán colocados en una institución financiera regida por la Ley que rige a las instituciones del sector bancario en cuenta especial y bajo la denominación del Fondo de Desarrollo Acuático, cuya movilización corresponde al Presidente o Presidenta del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, conjuntamente con una de las firmas autorizadas al efecto por el Directorio, previa autorización del Directorio del Instituto.

Período de financiamiento

Artículo 98. Los financiamientos previstos en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica podrán otorgarse por un periodo de hasta diez (10) años.

Recursos

Artículo 99. Los recursos del Fondo de Desarrollo Acuático no formarán parte del patrimonio del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Gastos de funcionamiento

Artículo 100. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, contra el pago correspondiente proveerá los servicios, bienes, personal y demás facilidades necesarias para el funcionamiento del Fondo de Desarrollo Acuático.

Contabilidad

Artículo 101. La contabilidad del Fondo de Desarrollo Acuático, constará en los libros contables y en los estados financieros de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, totalmente separados de la contabilidad del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Los Estados Financieros del fondo serán auditados anualmente por una firma de auditores independientes quienes emitirán la opinión correspondiente.

TÍTULO VIII ACTIVIDADES CONEXAS

Clasificación

Artículo 102. A los efectos de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, son actividades conexas, las siguientes:

1. Registro Naval Venezolano.

2. Industria naval.

3. Los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje.

4. Los servicios de búsqueda, rescate y salvamento y; las actividades de prevención y combate de contaminación ambiental en los espacios acuáticos.

5. Sistema Nacional de Ayuda a la Navegación Acuática.

6. Educación Náutica.

7. Las navieras, de certificación, agenciamiento naviero, de operación y agenciamiento de carga, de transporte multimodal y de corretaje marítimo.

8. Los servicios de inspecciones, auditorías, consultorías y asesorías navales.

9. Labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas y la cartografía náutica.

10. Servicio de canalización y mantenimiento de las vías navegables.

11. Gestión de seguridad, inspecciones y auditorías.

12. Compañías prestadoras del servicio de transporte acuático.

13. Las demás que determine la ley.

Registro Naval Venezolano

Artículo 103. El Registro Naval Venezolano de buques, será llevado por la Autoridad

Acuática; la ley respectiva regulará todo lo referente a este registro.

Industria naval

Artículo 104. La industria naval está conformada por los Centros Principales y Auxiliares de Producción Naval. La ley respectiva regulará todo lo referente a la industria naval.

Los Centros Principales de Producción Naval son: los astilleros, varaderos y fábricas de buques.

Los Centros Auxiliares de Producción Naval son: los talleres navales, las consultoras navales, las empresas o laboratorios de inspecciones, ensayos y pruebas, las sociedades de clasificación de buques y accesorios de navegación, las fábricas y comercializadoras de máquinas, equipos y sistemas navales, así como sus partes, repuestos, fábricas y comercializadoras de materiales e insumos destinados a las actividades de la industria naval.

Los Centros Principales y Auxiliares de Producción Naval que conforman la industria naval deberán cumplir los requisitos de registro, autorización y control que al efecto establezca la ley respectiva.

Pilotaje, Remolcadores y Lanchaje

Artículo 105. Los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje, son servicios públicos y serán prestados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, de conformidad con la ley.

Búsqueda y salvamento

Artículo 106. Los servicios de búsqueda y salvamento acuático serán prestados por la Autoridad Acuática, en coordinación con los órganos competentes. A tales efectos coordinará la participación en el Plan Nacional de Búsqueda y Salvamento; y demás autoridades nacionales y regionales y de las organizaciones certificadas para ello, según el reglamento que regule la materia.

La ley determinará los casos en los cuales el Ejecutivo Nacional podrá exigir una remuneración por la prestación del servicio de salvamento de bienes, en los términos y condiciones establecidos en las convenciones internacionales.

Otros servicios conexos

Artículo 107. Los servicios de señalización acuática, labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas, cartografía náutica, serán prestados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de defensa.

Los servicios de canalización y mantenimiento de las vías navegables, gestión de seguridad e inspección naval, compañías prestadoras del servicio de transporte acuático; serán regulados en la ley respectiva y supervisados, fiscalizados y controlados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería.

TÍTULO IX NAVEGACIÓN DE CABOTAJE Y DOMÉSTICA

Cabotaje

Artículo 108. Se entiende por cabotaje la navegación que se efectúa entre puntos y puertos situados en los que la República Bolivariana de Venezuela ejerce soberanía y jurisdicción. El cabotaje se efectuará obligatoriamente en buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, sin perjuicio de lo establecido en convenios o tratados internacionales adoptados por la República Bolivariana de Venezuela.

Transporte de cabotaje de mercancías

Artículo 109. Para realizar transporte de cabotaje de mercancías nacionalizadas o no, nacionales, entre puertos venezolanos o por buques de bandera extranjera, se requiere la previa certificación que haga constar que el buque de matrícula extranjera cumple con los requisitos de la legislación nacional e internacional en materia de seguridad marítima, así como la carencia de tonelaje nacional.

Certificación

Artículo 110. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos podrá otorgar, a solicitud de parte interesada, por vía de excepción un permiso especial a buques de matrícula extranjera, para efectuar cabotaje o navegación doméstica, previo pago de la tarifa que a tal efecto se establezca.

Navegación doméstica

Artículo 111. Se entiende por navegación doméstica toda actividad distinta al cabo-

taje, efectuada dentro del ámbito de la circunscripción de una determinada capitania de puerto o en aguas jurisdiccionales de la República Bolivariana de Venezuela, tal como la pesca, el dragado, la navegación deportiva, recreativa y actividades de investigación científica.

TÍTULO X GENTE DE MAR

Tripulación

Artículo 112. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, el Capitán, el cincuenta por ciento (50%) de los oficiales y el cincuenta por ciento (50%) del resto de la tripulación de los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano deben ser de nacionalidad venezolana.

Pasantes

Artículo 113. Los buques extranjeros que realicen por vía de excepción navegación de cabotaje, están obligados a enrolar dentro de su tripulación como pasantes a estudiantes venezolanos de educación superior náutica, durante el tiempo que realice la navegación de cabotaje en aguas venezolanas.

Condiciones especiales de trabajo

Artículo 114. La ley establecerá condiciones especiales de trabajo para la gente de mar, a tenor de lo establecido en convenios, acuerdos y tratados que rijan la materia adoptados por la República Bolivariana de Venezuela.

TÍTULO XI BENEFICIOS FISCALES

Exenciones

Artículo 115. Están exentos del pago de impuesto de importación, los buques, accesorios de navegación y las plataformas de perforación, así como los bienes relacionados con la industria naval y portuaria, destinados exclusivamente para la construcción, modificación, reparación y reciclaje de buques; y el equipamiento, reparación de las maquinas, equipos y componentes para la industria naval y portuaria.

Exclusión

Artículo 116. Quedan expresamente excluidos del beneficio fiscal previsto en el artículo anterior, los buques y accesorios de navegación destinados a la marina deportiva y recreativa.

Requisitos y condiciones para el disfrute

Artículo 117. A los fines del disfrute del beneficio fiscal previsto en este Título, el interesado debe presentar ante la Administración Aduanera y Tributaria, opinión favorable emitida por la Autoridad Acuática, donde conste que los bienes previstos en el artículo 115 de este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, cumplen con las normas de ingeniería e industria nacionales e internacionales, conforme al uso y destinación de los mismos, sin perjuicio de los requisitos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico que rige la materia de aduanas y demás normas de carácter sublegal.

Registro

Artículo 118. Las personas naturales y jurídicas que soliciten la exención prevista en este Título, deben estar inscritas y autorizadas para realizar la actividad correspondiente, en el registro que a tales efectos llevará la Autoridad Acuática.

Otorgamiento de opinión y exención

Artículo 119. La Autoridad Acuática analizada la solicitud, otorgará la opinión respectiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

La Administración Aduanera y Tributaria, revisada la documentación presentada y encontrada conforme otorgará la exención dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes.

Rebajas por inversión

Artículo 120. Se concede a los titulares de enriquecimientos derivados de la actividad en el sector de la marina mercante, de la industria naval, una rebaja del impuesto sobre la renta equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las nuevas inversiones destinadas a la adquisición o arrendamiento de nuevos buques o accesorios de navegación existentes, a la adquisición de nuevos equipos o nuevas tecnologías en materia de seguridad marítima, a la ampliación o mejoras y equipamiento de buques y accesorios de navegación existentes, a la constitución de sociedades mercantiles o adquisición de acciones en estas sociedades que sean titulares de los enriquecimientos antes descritos y, a la formación y capacitación de sus trabajadores.

Las rebajas establecidas en este artículo sólo se concederán en aquellos ejercicios en los cuales hayan sido efectuadas las nuevas inversiones y podrán traspasarse a los ejercicios siguientes por el tiempo a que hace referencia la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Dichas rebajas procederán inclusive cuando se trate de conversión de deuda en inversión.

Obligación en astilleros venezolanos

Artículo 121. Los buques, dragas, plataformas de perforación y accesorios de navegación nacionales, fletados o arrendados por armadores nacionales o empresas del Estado que se acojan a los beneficios del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, están obligados a efectuar sus reparaciones normales de mantenimiento, en astilleros venezolanos, salvo por razones de fuerza mayor, en cuyo caso el armador deberá solicitar autorización al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos.

Se exceptúan de esta obligación, las emergencias que eventualmente requieran la entrada del buque a un astillero por fuerza mayor o peligro para su casco y maquinarias, cuando se encuentren en aguas internacionales.

TÍTULO XII PARTICIPACIÓN COMUNAL

Promoción y participación de la comunidad

Artículo 122. La Autoridad Acuática, promoverá e incorporará la justa y equitativa participación en los servicios que

se presten en todo lo relacionado con el espacio acuático, especialmente el transporte marítimo nacional e internacional de bienes y personas, puertos, industria naval y en general, todas las actividades conexas, relacionadas con la actividad marítima y naviera nacional, a través de organizaciones comunitarias locales, redes socio-productivas y cooperativas.

Incentivos al trabajo voluntario

Artículo 123. La Autoridad Acuática desarrollara dispositivos y mecanismos orientados a incentivar y reconocer el trabajo voluntario de las personas en sus comunidades, así como de los trabajadores y trabajadoras del Instituto.

Vigilancia y contraloría social

Artículo 124. La comunidad organizada a través de los Consejos Comunales u otras formas de organización y participación comunitaria, vigilarán y exigirán el cumplimiento de los deberes de solidaridad y responsabilidad social contemplados en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica.

TÍTULO XIII TRIBUNALES MARÍTIMOS

Jueces superiores

Artículo 125. Los Jueces Superiores Marítimos tienen competencia sobre todo el espacio acuático nacional y sobre los buques inscritos en el Registro Naval Venezolano, independientemente de la circunscripción de las aguas donde se encuentren.

El Tribunal Superior Marítimo es unipersonal. Para ser designado Juez o Jueza Superior, se requiere ser abogado, venezolano, mayor de treinta (30) años, de reconocida honorabilidad y competencia en la materia. Será condición preferente para su escogencia poseer especialización en Derecho Marítimo, Derecho de la Navegación y Comercio Exterior o su equivalente, ser docente de nivel superior en esta rama o haber ejercido la abogacía por más de diez (10) años en el mismo campo.

Competencia del Tribunal Superior

Artículo 126. Los Tribunales Superiores Marítimos son competentes para conocer:

1. De las apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas, en primera instancia, por los Tribunales Marítimos.
2. De los conflictos de competencia que surjan entre tribunales cuyas decisiones pueda conocer en apelación y entre estos y otros tribunales distintos cuando el conflicto se refiera a materias atribuidas en los tribunales marítimos.
3. De los recursos de hecho intentados contra las decisiones relativas a la admisibilidad de la apelación en causas cuyo conocimiento le corresponda en segunda instancia.
4. De cualquier otro recurso o acción que le atribuya la ley que regula la materia.

De las decisiones que dicten los tribunales superiores marítimos podrá interponerse

Recurso de Casación dentro del término de cinco (5) días hábiles ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Tribunales de Primera Instancia

Artículo 127. Los Tribunales de Primera Instancia Marítimos son unipersonales. Para ser designado Juez o Jueza de Primera Instancia, se requiere ser abogado, venezolano, mayor de treinta (30) años, de reconocida honorabilidad y competencia en la materia. Será condición preferente para su escogencia poseer especialización en Derecho Marítimo, Derecho de la Navegación y Comercio Exterior o su equivalente, ser docente de nivel superior en esta rama o haber ejercido la abogacía por más de cinco (5) años en el mismo campo.

Competencia del Tribunal de Primera Instancia

Artículo 128. Los tribunales marítimos son competentes para conocer:

1. Las controversias que surjan de los actos civiles y mercantiles relativos al comercio y tráfico marítimo, fluvial y lacustre, así como las relacionadas a la actividad portuaria y las que se sucedan mediante el uso del transporte multimodal con ocasión del comercio marítimo.
2. Las acciones dirigidas contra el buque, su Capitán, su armador, o su representante, cuando aquél haya sido objeto de medida cautelar o embargo preventivo.

3. Los casos que involucren a más de un buque y que alguno fuere de matrícula nacional, o cuando resulte aplicable la legislación nacional en virtud del contrato o de la ley, o cuando se trate de buques extranjeros que se encuentre en aguas jurisdiccionales de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Los procedimientos de ejecución de hipotecas navales, y de las acciones para el reclamo de privilegios marítimos.
5. La ejecución de sentencias extranjeras, previo al exequátur correspondiente.
6. La ejecución de laudos arbitrales y resoluciones relacionadas con causas marítimas.
7. Juicios concúrsales de limitación de responsabilidad de propietarios o armadores de buques.
8. Las acciones derivadas con ocasión de la avería gruesa.
9. Las acciones derivadas con ocasión de los servicios de pilotaje, remolques, lanchaje, señalización acuática, labores hidrográficas, meteorológicas, oceanográficas, la cartografía náutica y el dragado y mantenimiento de las vías navegables.
10. Las acciones que se propongan con ocasión del manejo de contenedores, mercancías, materiales, provisiones, combustibles y equipos suministrados o servicios prestados al buque para su explotación, gestión, conservación o mantenimiento.
11. Las acciones que se propongan con ocasión de la construcción, mantenimiento, reparación, modificación y reciclaje de buques.
12. Las acciones que se propongan con ocasión de primas de seguro, incluidas las cotizaciones de seguro mutuo, pagaderas por el propietario del buque o el arrendatario a casco desnudo o, por cuenta, en relación con el buque.
13. Las acciones relativas a comisiones, corretajes u honorarios de agencias navieras pagaderos por el propietario del buque o el arrendatario a casco desnudo, por su cuenta, en relación con el buque.
14. Controversias a la propiedad o a la posesión del buque, así como de su utilización o del producto de su explotación.
15. Las acciones derivadas del uso de los diversos medios y modos de transporte utilizados con ocasión del comercio marítimo.
16. Las hipotecas o gravámenes que pesen sobre el buque.
17. Las acciones derivadas del hecho ilícito con ocasión del transporte marítimo, fluvial y lacustre nacional e internacional de bienes y personas, delitos ambientales perpetrados en

los espacios acuáticos de conformidad con el ordenamiento jurídico, según el procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal.

18. Cualquier otra acción, medida o controversia en materia regulada por la ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única: Quedan derogados:

1. Los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley sobre el Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo, del 27 de julio de 1956, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria de la República de Venezuela Nro. 496 del 17 de agosto de 1956.
2. Ley de Navegación del 1º de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela Nro. 5.263 del 17 de septiembre de 1998.
3. Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 36.980 del 26 de junio de 2000.
4. Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 37.596 del 20 de diciembre de 2002.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única. Las definiciones y regulaciones no establecidas en el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica, se desarrollarán a través de su Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce. Años 204º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

Cumplase,
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Contenido

LEY DE ATENCIÓN AL SECTOR AGRARIO	3
LEY ORGÁNICA QUE RESERVA AL ESTADO LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL ORO	15
LEY DEL SISTEMA NACIONAL INTEGRAL AGROALIMENTARIO	31
REFORMA DE LEY DE PESCA Y ACUICULTURA	69
LEY DE LA GRAN MISIÓN AGROVENEZUELA	177
REFORMA DE LEY PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA Y UNIDADES DE PROPIEDAD SOCIAL	191
LEY DE REGIONALIZACIÓN INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIOPRODUCTIVO DE LA PATRIA	231
LEY DE MARINAS Y ACTIVIDADES CONEXAS	259
LEY ORGÁNICA DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS	331

Este libro se terminó de imprimir en
febrero de 2015, en los talleres gráficos del
Servicio Autónomo Imprenta Nacional
y Gaceta Oficial, La Hoyada, Caracas.
República Bolivariana de Venezuela.
El tiraje de 3.000 ejemplares



Ministerio del Poder Popular
para la Comunicación y la Información

